

SEGVNDA Y TERCERA PARTE DE ESCRIpturas, y orden judicial en casos particulares para los escriuanos del numero y reyno, y de las prouincias delos alcaldes de casa y corte, y delas chancillerias, y los que van con juezes de comission, y los aranzeles que han de guardar, hecho, y corregido y emendado por Diego de Ribera escriuano de Granada. Dirigido al Illustrissimo señor Cõde de Tendilla, Alcayde y Capitan de Granada, y de su Alhambra y fortalezas.

Con preuilegio Real.



ON PHELIPPE POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarues, de Algezira, d̃ Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos Diego de Ribera escriuano vezino dela ciudad de Granada nos ha sido fecha relacion que nos os auiamos dado preuilegio para que por cierto tiempo pudiessedes imprimir y vender la primera y segunda parte de vuestras notas que vos auiades cõpuesto, y porque vos auiades añadido y emendado algunas cosas vtiles y necessarias a los dichos libros conforme a la nueua recopilacion, de que la republica de nuestros reynos recebia grande vtilidad, porque enellas se dauã ordẽ como los escriuanos auian de vsar sus officios nos suplicastes os mandassemos dar licencia para los poder imprimir, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro concejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la prematica por nos nueuamente hecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por la presente os damos licencia y facultad, para que por esta vez vos o la persona que vuestro poder ouiere podays imprimir los dichos libros que de suso se haze mencion por los originales que en el nuestro consejo se vieron que van rubricados y firmados al cabo de Pedro del Marmol nuestro escriuano de camara delos que enel nuestro consejo residen, y con que antes que se vẽdan se traygan al nuestro consejo juntamente con los dichos originales, para que se vea si la dicha impression esta conforme a ellos, y se os tasse el precio que por cada volumen ouieredes de auer, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas enla dicha prematica y leyes de nuestros reynos, delo qualmandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro consejo. Dada en la villa de Madrid a catorze del mes de Setiembre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. D. Eps Segouieñ. El doctor Francisco de Auedillo Doctor don Iñigo de Cardenas çapata Doctor Aguilera. Licenciado Hernando de Aualos de Sotomayor. Yo Pedro del Marmol escriuano de Camara de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Y enlas espaldas dela dicha prouisiõ estaua el sello real impresso en cera colorada, y los nõbres e firmas siguientes, registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

¶ LICENCIA QVE DIO SV MAGESTAD DEL Rey Don Phelippe segundo para la impression deste libro y preuilegio por diez años, los quales corren desde veynte y dos de setiembre de mil y quiniẽtos y setenta y quatro años.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Diego de Ribera escriuano publico del numero de la ciudad de Granada nos fue fecha relacion diziendo, que con mucho trabajo y costa auiades compuesto la primera y segunda parte de vuestras notas, deque las republicas de nuestros reynos recebian gran vtilidad, porque enellas se daua orden como los escriuanos auian de vsar sus officios, y que era assi que auiendo las presentado en el nuestro consejo se os auia dado licencia para las imprimir y priuilegio para que no las pudiesse imprimir otra persona por tiempo de diez años, los quales se cumplian breuemente suplicãdo nos lo mandassemos prorrogar por otros veynte años, de lo qual pudiessen gozar vuestros

herederos, y se os diesse nueua licencia para las imprimir, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que diuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por la presente vos prorrogamos y alargamos el termino cõtenido enel dicho preuilegio q̃ assi vos dimos para poder imprimir los dichos dos libros de notas que de suso se haze mencion por otros diez años mas, los quales mandamos que corran y se quenten despues de cumplido el termino cõtenido en el dicho preuilegio, y durante el tiempo dicho mandamos que vos el dicho Diego de Ribera o vuestros herederos despues de vos o quiẽ vuestro poder de vos o dellos ouiere podays imprimir los dichos libros sin por ello caer en pena alguna, y por la presente damos licẽcia y facultad o a qualquiera impressor destos reynos, q̃ vos o los dichos vuestros herederos quisieredes y nõbraredes, para que por esta vez los puedan imprimir, con que despues de impressos no se puedan vender ni vendan, sin que primero se trayga a los del nuestro consejo jũtamente con los originales q̃ enel se vieron que van rubricados y firmados al cabo de Pedro del Marmol nuestro escriuano de camara de los que enel nuestro consejo residẽ, y se vea la dicha impression si esta conforme a los originales, y se os tasse el precio que por cada volumen ouieredes de auer, y mandamos q̃ durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia o de los dichos vuestros herederos no los puedan imprimir so las penas contenidas enel dicho preuilegio e leyes de nuestros reynos, y mãdamos a los del nuestro consejo presidẽte e oydores delas nuestras audiencias alcaldes, y alguaziles dela nuestra casa y corte e chancillerias, y a todos los corregidores, assistẽtes gouernadores y alcaldes mayores e ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros reynos y señorios, assi a los q̃ ahora son, como a los q̃ seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan a vos y a vuestros herederos esta nuestra cedula y merced que assi vos hazemos, y contra el tenor y forma della y de lo enella contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, hecha en Madrid a veynte y tres dias del mes de Iunio de mil y quinientos y setẽta y quatro años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Antonio de Erasso. Y en las espaldas dela dicha cedula ay ciertas rubricas y señales.

¶ LICENCIA QVE SE PIDIO al muy illustre y Reuerendissimo señor don Iuã Salzedo arçobispo de sancto Domingo gouernador y prouisor deste Arçobispado de Granada antes dela publicacion dela nueua prematica para la imprission deste libro.

Muy Illstre y Reuerendissimo Señor.



PORQVE SANCTO Thomas y los Doctores, y conellos la ley.4.del titu.6.lib.1.del fuero, y la ley.3.titul.4.lib.1.del ordenamiento, y la ley.4.titu.1.y la ley.22.titu.6.en la primera partida dizen q̃ la ignorancia delo q̃ todos comunmente sabẽ o son obligados a saber nũca escusa al q̃ la ignora. Yo el menor de todos los escriuanos del reyno cõsiderando lo dicho, y q̃ la ley.9.del titu.23.en la dicha.1.partida dize que el q̃ enseña al q̃ no sabe, haze obra de charidad y de limosna espiritual no con pequeño trabajo hize la primera parte deste libro y la intitule al illustrissimo y reuerendissimo señor mio dõ Pedro guerrero dignissimo arçobispo desta sancta yglesia q̃ no halle otro mejor y conforme a la prematica de los señores reyes Catholicos en Toledo año de.1502.le suplique me diesse licẽcia para lo imprimir en su diocesis. Respondio me lo que Iulio Cesar muchas vezes acostumbraua dezir que las fructas de españa las comia con sabor, porque eran sabrosas, y las de Italia con sabor y con affiction porque eran de su casa y patria a quien el era muy amigo y aficionado, y diome la licencia que pedia y mandome con instancia que esta segunda parte que

Ley.4 titul.6.lib.1. fuero.
Ley.3.titu.4.lib.1. ordenomiento.
Ley.14.titu 1.
Ley.22.tit.6. en la primera partida.

Sancto Thomas y los doctores.

Ley.9.titu 23.primera partida.

El que enseña al q̃ no sabe haze charidad y limosna.

Prematica de Toledo año.1502.

Iulio Cessar.

que tenia començado la acabassa y sacasse a luz, y assi por su obediencia la acabe y entiendo della con toda humildad y cencilleza, y sometiendo me como dize el apostol a toda criatura, lo que dela primera q̃ es vna delas cosas mas necessarias a los q̃ vsan officio de escriuanos, y a otra deuersidad de gente de las que eneste tiempo desta materia se podian escreuir. Bien entiendo, que aunque es assi, y aunque mas fuera no se escapara de murmuracion porque aninguno perdona yo se lo perdono, con que se me cõfiesse que enel estilo y frasis y orden de escripturas y auctos ningunos mejores, y los letrados que las leyes que van escriptas enel margen son ciertas y vsadas y guardadas, y bien y con gran comodidad citadas y aplicadas a mis carissimos los escriuanos del reyno, digo con dolor de mi anima, que aunque socrates fue reprehendido de Platon, y Platon de Aristotiles, y Aristotiles de Abenroy, y Cesilio de Vulpicio, y Vulpicio de Varron, y Marinco de Ptolomeo, y Enio de Oracio y Seneca de Aulogio, y Thesolio de Galieno, y Ciceron de Salustio, y Origines de Sant Geronimo, y Rufino de Donato, y otros de otros de su facultad, que yo estoy cierto que no lo sere dellos. por escripto digo el porque, ya lo dixe en el prologo segundo dela primera parte deste libro, y otra y otras muchas lo dire que es de llorar, y no como quiera que a los que tienen las leyes por sabios y bien entendidos enellas, y en su arte no sepan dar de sus officios otra razon sino assi lo vso mi padre o maestro y assi lo vso yo. Pido les por charidad lean solamente lo que dize

El apostol sant Pablo.

Socrates de Platõ Platon de Aristotiles, Aristotiles de Abenroy, Cisilio de Vulpicio, Vulpicio de Varron, Marinio de Tolonico.

Prohemio del tit. 19.3. partida. Ley. 1. y. 2. y. 3. del dicho titulo.

la

Ley.10.titu.8. en la.5.partida. Ley.6.titu.8. Ley.9.titu.15.enla 7.partida.

ley.10.titu.8.en la.5.partida,y la ley.6. titu.8 y la ley.9.titu.15.enla septima partida que hablan con aquellos officiales publicos,que por su impiricia,o insuficiencia vino algun daño,y veran si les cõuiene trabajar y sudar, concluyo con lo que dixo vn capitan de Iulio Cesar, siendo preguntado,porque enel inuierno tenia tan largas vigilias y madrugaua con los frios ynieues,y enel verano caminaua cõ el calor,respondio. Yo he hecho enesso lo que fue en mi mano.Haga(dixo el) los hados(e yo)mi buen señor y mastro Iesu Christo lo que es en la suya por su amor. Suplico a vuestra señoria Reuerendissima,pues por obediencia esta segũda parte se hizo y acabo conforme a la dicha prematica arriba alegada,de anctoridad y licencia para que se imprima.

vn capitan de julio cesar.

¶DECRETO Y PARECER DADO por las personas a quien el prouisor del Illustrissimo Arçobispo de Granada cometio el exame deste libro.

Muy Illustre y Reuerendissimo Señor.



EL DOCTOR Salazar y los licẽciados Berrio,Ortiz,Truxillo,Hernãdo de Baeça abogados enla corte y Chancilleria de su magestad que reside enesta ciudad de Granada,dezimos que vimos este libro que es la segunda parte de escripturas y orden judicial en casos particulares,que Diego de Ribera escriuano publico de Granada compuso y ordeno,ynos parece que esta verdadero,y que es escriptura authentica y aprobada,y que se puede leer,y que enella no ay duda,y se seruira nuestro señor,y las republicas seran muy aprouechadas que se imprima , y que el anctor sea remunerado de su trabajo que no abra sido poco. El licenciado Ortiz,el licenciado Truxillo, el Doctor Salazar,el licenciado Hernando de Baeça,el licenciado Berrio.

¶PROLOGO DIRIGIDO AL Illustrisimo señor don Luys Hurtado de Mendo ça conde de Tendilla, alcayde y capitan de Granada y de su Alhambra y forta lezas.

Illustrisimo señor.



OCRATES Y SOlon y los de mas philosophos que dizen que el principio es la mitad del todo, Illustrissimo señor dizen bien, porque en el virtualméte se incluye todo lo q̃ se diriua despues, por lo qual los que son inuentores enel mal como se colige del prohemio del titu.15. enla 7. partida, y de todas las leyes del dicho titulo de primo ad vltimum, no solo deuen el mal que hizieron peroel, q̃ por su mádado o mal exemplo se cometio. Dixo Natan propheta a Dauid, porque heziste peccar a Irael morira tu hijo. Lo mesmo es en aq̃llos q̃ son principio de algun biẽ, porque todos los bienes q̃ a su causa se hazen a su quenta se ponen. No se contenta nuestra madre la sancta y catholica yglesia con dezir q̃ el bien auẽturado sancto Esteuá fue martir, pero añade que fue el primero martir Si esta regla se ha de guardar, como es justo que se guarde. Mucho deue España a a vuestra señoria y a los señores de quien deciende, a los vnos porque con animo Christiano y esfuerço de animosos caualleros fueron principio y causa de que este reyno de Granada se ganasse y reduxesse a la sancta fee y creencia de nuestro benditisimo señor Iesu Christo, a los otros por auerlo conseruado despues de

gana-

Socrates y Solon.

Natan propheta a Dauid.

Prohemio del titulo.15 7. partida. Y ley.15. del dicho titulo.

La sancta y Catholica yglesia.

Sant Esteuan primero martir.

Ley.3.titu.3. Ley.24.titu.13.segunda partida.

ganado dize la ley.3.titu.3.y la ley.24.titu.13.en la.2.partida que es mas y mayor virtud conseruar lo ya ganado, que adquirirlo. Porque el ganar consiste en ventura, y el conseruar en discrencion y prudencia. Todo este discurso he hecho señor Illustrissimo por venir a dezir que auiendo acabado la primera parte deste libro entendiendo que en lo espiritual, q̃ es el primero estado delos tres por quien dize el prohemio del titu.21.enla.2.partida que nuestro señor Dios quiso y fue seruido que se conseruasse el mundo, no auia en quien resplandeciessen mas q̃ en el Illustrissimo Arçobispo de Granada nuestro prelado. Las calidades que dize el prohemio y todas las leyes del titulo.5. en la.1.partida, yel prohemio de la segunda partida, que han de tener losprelados la dirigi e intitule a el. Y acabada esta segunda parte (que no es menos que la primera) viendo que en lo temporal, que segun el dicho prohemio es el segundo estado delos dichos tres, no conozco ni se yo despues de vuestros excellentissimos abuelo y padre (que oy viuen) en quien mas que en vuestra señoria se verifiquen lo que dize el prohemio y todas las leyes del dicho titu.21.que han de tener los caualleros generosos. Porque si es assi que Alexandre por decẽder de Hercules por parte de su padre Phelippo, y de Archiles por parte de su madre Olimpias, y porser liberal q̃ es lo dela ley.2.del dicho titulo gano renõbre de grande, y Licurgo principe delos lacedemonios por su buen gouierno, el mesmo Hercules por su fortaleza y costancia, y Trajano por ser tan justo y verdadero, que es lo dela ley.4. y cipion Affricano por su templança y conti-

Prohemio del titulo.21.2 partidar

Prohemio y leyes del titu.5.en la primera partida. Prohemio de la segunda partida.

Prohemio y leyes del titu.21.

Alexandremagno Licurgo.

Ley.2. del dicho titu.21.

Ley,4,ibi

Hercules. Trajano. Cipion Affricano.

necia y esfuerço, y Pompeyo magno por que desde su mocedad fue tan sabio y tā bien acostumbrado y animoso, y valeroso, y juntamente humilde y quieto, q̄ es lo de la ley.5.6.7. y Vespasiano por ser amparo delas biudas y huerfanos, que es lo de la ley nona, que sera pues todas estas calidades qne todos estos tan valerosos principes tuuieron en particular, y otras mas cōcurren en vuestra señoria, bien entiendo que mi libro no merecia tan alta protercion y tutela. Diome atreuimiēto a pedirla, lo que acaescio a aquel tan grāde y no menos valiente principe Artaxerxes, llamado por ser tan humano con los suyos de buena memoria, que caminando por la persia, viendo vn rustico q̄ todos le lleuauan sus presentes, no teniēdo el que le darse fue a vn rio que por alli passaua, y juntādo las manos, enlo hueco dellas tomo el agua que pudo y se la presento, y el la recibio alegremēte, y le dio por ello gracias, y el rustico por auer acertado en su eleccion, y por auer sido aceptada la dio a sus dioses, yo que he acertado mejor la doy a nuestro benditissimo señor y maestro Iesu Christo, elqual que es camino, verdad y vida nuestra la de a vuestra señoria Illustrissima cō acrescentamiēto de estado, para que siempre le sirua y alabe para siempre jamas amē.

Pompeyo magno

Ley.5.y.6.y.7.ibi.

Vespasiano.

Ley.9.ibi.

Rustico con Artaxerxes

¶TABLA DONDE SE DIZE EN SVMA ma lo que se contiene en las escripturas y auctos desta segunda y tercera parte.

¶CAPITVLO PRIMERO QVE TRATA con los escriuanos del numero y del reyno, donde se les dize mas en particular lo que falto al principio dela primera parte sobre los buenos nõbres de que son llamados por las leyes. fojas. j

¶CAPITVLO SEGVNDO QVE TRATA con los que pretenden serlo, donde se dize la diligencia que conuiene antes del examen, y de q̃ edad han de ser, y que ha de concurrir enellos, y a quien esta deffendido, y el orden de su examen y que es su officio, y a que son obligados, y de que deuen estar aduertidos y auisados. fojas. iij

¶TESTAMENTO QVE HAZE EL QVE quiere entrar en religion, en que se trata de que nombre es llamado el religioso, y la consideracion que ha de tener, y el orden de darle el habito, y porque causas se le da, y que tiempo ha de perseuerar para darle la profession, y de cuya mano la ha de recebir, y que escrutinio a de preceder, y de que edad ha de ser, y lo que ha de jurar y prometer, y que es indispensable esta promessa, y que desde el dia que professa pierde el señorio de si y de sus cosas, y que no puede tener proprio, y que sera si se le fuere hallado quãdo fallecio, y que si declara quando entro enla religion que quiere perseuerar enella, y que si cõstando le que auia differencia entre el habito de los nouicios y el de los professos dexo el vno y eligio el otro. Y trata se assi mesmo de diuersidad de mandas, y delos effectos que tienen. fojas. ix

¶MANDA de libertad que el testador haze a vn esclauo, donde se trata, que aunque es gratis a q̃ q̃da obligado el ahorrado, y de q̃ edad ha de ser el vno y el otro, y de quantas maneras se puede hazer. fojas. ix

¶MANDA de libertad de otro esclauo debaxo de cõdicion, dõde se dize que en parte depẽde del poder del hombre, y en parte de naturaleza, y q̃ todas las leyes fauorecen a la libertad. fojas. x

¶MANDA de libertad de otro esclauo, en que tiene parte el testador, y juntamente otros, y trata se de lo q̃ se ha de hazer para que consiga libertad entera. fojas. x

¶Manda de esclaua y dela criatura de que esta preñada, donde se trata, que no solo se puedẽ mandar las cosas que son, pero las por nacer, y que sera sino esta en parte donde luego no se puede dar al legatario. fojas. x

¶MANDA de vno delos esclauos del testador, y tratase qual puede elegir el legatario, y que sera si no dexo ningunos. fojas. xj

¶MANDA de seruicio de esclauo, donde se trata, como no passa enel legatario el señorio del, y que despues de auer seruido el tiempo que se le puso buelue al heredero. fojas. xj

¶MANDA de cosa que el testador auia empeñado y estaua en poder de tercero, dize se a que es obligado el heredero eneste caso, fojas. xj

¶MANDA de muchas cosas, con grauamen que se pone en alguna dellas, dõde se dize si puede el legatario tomar las vnas y dexar las otras. fo. xj

¶MANDA de vnas casas y madera que para las labrar auia comprado, y dela lana q̃ en las casas estaua, y de vna deuda que otro le deuia. Tratase que sera si el testador despues vendio las casas, y dela lana y madera hizo alguna labor, y si en su vida cobro la deuda. fojas. xij

¶Manda de vn colmenar y colmenas y enxambre dellas Trata se que las abejas son de la naturaleza delos animales siluestres, y quando se pierde y gana el señorio dellas. fojas. xij

¶Manda de cosa litigiosa, en que se trata que se puede hazer en tres casos, assi por el actor, como por el reo, y quales son. fojas. xij

¶Manda que haze de sus vinos, donde se trata que entra conellos, y de sus aues, y quales son, y de sus cartas, y si debaxo deste nombre cartas se entiende los libros que tiene. fojas, xiij

¶Manda de vn castillo y fortaleza que le auia sido dado al testador, con algun cargo y obligacion en que le auia puesto aquel que se lo auia dado donde se trata que ha de concurrir el legatario para que sea valida. fojas. xiij

¶ MANDA de vna de dos cosas, cuya eleccion se dexa en la voluntad de vn tercero, tratase en q̃ termino se ha de hazer la eleccion, y como si no se haze queda al legatario, y que auiẽdo se hecho no se puede retratar. fojas. xiij

¶ MANDA que haze con condicion que vn estraño de al legatario otro tanto como el testador le da, tratase que el heredero es obligado ala pagar cumpliendo se la condicion. fojas. xiiij.

¶ MANDA de alimentos, y tratase que se comprehende debaxo dela apellacion dellos, y que sera si se manda simplemente, y que si antes el testador los daua al legatario, y que consideraciones se han de tener. fojas. xiiij

¶ MANDA que haze de cosa agena, sabiendo el testador que no era suya, y trata se que diligencias ha de hazer el legatario para conseguir la mãda. fojas. xiiij

¶ MANDA que haze de vna mina, tratase como no passa en los herederos del legatario, si expressamente no se dize, y de quantos son los metales, y qual tiene mas valor, y a quien pertenecen los mineros, y como se han de partir. fojas. xv

¶ MANDA de dineros que entendia el testador que tenia en su arca, y de otros que entendia que el deuia. Tratase que sera si enel arca se hallaron mas o menos, o si no los deuia. fojas. xv

¶ MANDA dela habitacion de vnas casas, donde se trata que tiempo puede vsar dellas al legatario si no fue puesto enel legado, y a lo que queda obligado, y que sera si le mando alguna escriptura de deuda, y que si la manda se hizo en fauor del deudor, es visto dar le por libre della. fojas. xv

¶ MANDA que haze el testador a su acreedor, en que libra la deuda que le deuia en otro su deudor, tratase que no la puede pedir sin primero recurrir al heredero. fojas. xv

¶ MANDAS diuersas que haze el testador al legatario, vna por seruicios que le ha hecho, otra por que case con cierta muger, otra porque no juegue ni vea jugar, tratase en la primera qual es la verdadera condicion, en la segunda y tercera con que recaudos se han de cobrar. fojas. xvj

¶ SOSTITVCION FIDECOMISSARIA que haze el testador, donde se dize, desde quãdo tuuo principio y se començo a vsar, y quien y en cuyo fauor se puede hazer, y que ha de ser apremiado el heredero a que de la manda al legatario con los fructos, y desde que tiempo son deuidos, y que se ha de sacar dellos, y que si el legatario no fuere capaz dela mãda, con que diligencia le ha de ser dada la mitad della. fojas. xvj

¶ ESTABLESCIMIENTO DE ALBAceas, donde se trata quien lo puede ser, y porque nombre los llamaron los antiguos, y qual es su proprio nombre, y a que se estiende su poder fojas. xvj

¶ INSTITVCION DE HEREDERO EN cosas particulares, en que se trata de quatro maneras de derecho, y porque nombres son llamados, y de como por el vltimo derecho que es de acrescer o augmentar se le ha de dar al heredero en cosas particulares toda la hazienda del testador, y q̃ sera si instituyo dos herederos o mas en cosas particulares, aũque al vno señalasse mas parte que al otro fojas. xvij

¶ REVOCACION DE LOS TESTAMENtos que el testador auia hecho, donde se dize que siempre el testamento postrero reuoca al primero, y que no se puede hazer tan firme que no se puede reuocar. fojas. xvij

¶ FECHA Y TESTIGOS DONDE SE DIze, como para ser valida la escriptura se ha de expressar quien la otorga, y que testigos se hallarõ presentes, y el dia, y mes, y año, y com o antiguamente se contaua por eras, y despues por años y como se ha de entender y se cuenta el año, y el mes, y el dia, y quantos han de ser los testigos del testamento, y quien lo puede ser, y quien no, y al fin se sigue lo que conuiene para mas su declaracion, y vna exortacion del auctor al testador. fojas. xvij. y. xviij. y. xix

¶ DONACION Y VENTA DE CAPILLA y sepultura, donde de necessidad se trata dela creacion de Adam, y delos preuilegios que nuestro señor Dios le dio despues de auerle criado y como por el peccado entro la muerte, y que los sanctos tuuieron cuydado delas sepulturas delos cuerpos diffunctos, y adonde mandaron que se sepultassen, y que consideraciones tuuieron para ello, y que el tal lugar quanto es cimente-

rio es sagrado, y en quanto sepultura es religioso, y que el señorio directo es de nuestro señor Dios, y como por ello no se puede vender sin vicio de simonia, y de quien tomo este nombre, y quien fue el primero que la cometio en el testamento nueuo y viejo, y de otras tres maneras de simonia, y que aun que no se puede vender la sepultura, se pueden vender la obra y edificios que alli estuuieren hechos a costa del monasterio, y con que calidad se concede, y q̃ por ser enagenacion ha de concurrir el prelado o licencia suya, y juntamente el cabildo o conuento y que se requiere que procedan tres tratados o jussiones, y donde y en que se fundan, y que han de ser llamados a cabildo, o capitulo todos los que ay tienen voto, y que sera si no fueron llamados, y que es necessario que interuenga juramento, y porque causa, y porque se da el patronadgo al donatario o cõprador, dize se del derecho del. fojas. xx

¶ DONACION QVE VNO HAZE PARA que otro se pueda ordenar de todas ordenes, en que se trata, que a imitacion dela yglesia triũphante del cielo, la sancta yglesia militante establecio nueue ordenes y grados de clerigos, y para que effectos, y les puso nombres segun los officios que han de ministrar, y quales son, y a quien esta deffendido que no lo sea. fojas. xxiij

¶ ORDEN QVE HA DE TENER LA BIVda que quedare preñada para pedir la possession delos bienes del marido diffuncto en nombre del posthumo, donde se trata, que aunque diuersas leyes les quita la infamia y pena en que incurrian antiguamente, lo acierta y haze bien la que espera a casar hasta tanto que se sepa si queda preñada del marido diffunto, y que falleciendo el tal sin testamento, en sintiendo se preñada lo ade hazer saber a los parientes del marido, y a quales ha de ser, y que les ha de requerir, y que es obligada a hazer, y con que diligencias se le ha de dar la possession de los bienes del marido en nõbre del posthumo, y de donde se diriua este nombre, y allegandose los dias del parto a quien a de llamar para que no se padezca engaño en el nascimiento dela criatura, y que tiempo ha de viuir, y que ha de concurrir para que sea heredera del padre, y qual se tiene por parto natural, y a que tiempos ha de venir a nacer, y desde quando se cuenta, y que en vno de tres estados se mudan todas las cosas del mũdo, y quales son, y quales no se tienẽ por de ningũ estado, ni son herederos, y que naciendo hijo y hija juntos, si fueren pretensores de bienes vinculados a que sean llamados hijo, o hija, se ha de entender en duda que el varon nacio primero, y que sera si ambos fueren varones fojas. xxiiij

¶ ACEPTACION QVE HAZE EL MEnor de veynte y cinco años con licencia de su curador de bienes que es instituydo por heredero, y poder que da para los auer y cobrar, donde se trata, que en vna de dos maneras se puede aceptar la herencia, y quales son, y que pidiendo lo se le ha de dar termino para deliberar, y quien se lo puede dar, y quanto se le ha de conceder, y en que termino ha de començar a hazer inuentario y con que solennidad, y en qual lo ha de acabar y auiendo aceptado se le ha de dar la possesion de la herencia. fojas. xxvj

¶ REPVDIACION DE HERENCIA que acepto el menor despues de auer entrado en la possession, donde se trata ante quien ha de repudiar, y a quien ha de llamar y el orden que para ello ha de tener. fojas. xxx

¶ PODER QVE DA LA BIVDA PARA cobrar lo que le es deuido delos bienes del marido diffuncto, donde se trata que ha de auer, la cama y lecho cutidiano, y con que calidad, y las arras o donas, qual destas dos eligere, y en que termino ha de elegir, y que sera, y a quien se da la eleccion si ella no la haze, y que ha de auer mas su dote e mitad de multiplicado, y que ha de gozar no se casando delos preuilegios de que goza ua su marido siendo viuo. fojas. xxx

¶ VENTA DE VNA VILLA CERCAda con su castillo y fortaleza, donde se trata.

Que son llamados sanctos los muros y cercas, y que pena pone la ley a quien los quebrantare.

Y que no se pueden hazer castillos ni casas fuertes sin licencia del rey, y a que son obligados los señores dellas.

Y que no se pueden vender a estrangeros, y que el rey los puede tomar por el tanto.

Y que la juridicion suprema assi cibil como criminal pertenece al rey

Y q̃ los q̃ vsaren della son obligados a mostrar sus titulos.

Y que se diuide en vna de dos maneras, y quales son.

Y que ha de concurrir en los juezes que vsaren della.

Y que todas las personas deuẽ albala ecepto quales.

Y que los que deuieren pecho lo han de pagar, y en que lugares.
Y que differencia ay de passarse a viuir de los lugares de señorio a los realengos, y por el contrario.
Y que se puede mudar domicilio libremente.
Y que las dehesas y prados que estan diputados para el prouecho comun son delos pueblos donde y en cuya juridicion estan.
Y que los limites y mojones han de ser los que fueron antiguamente, y que pena tiene el que los mudare a sabiendas, y que sera si por ocasion se mudaron o quitaron.
Y que fallescido el tenedor del mayoradgo se transfieren los bienes del enel siguiente en grado.
Y que las condiciones que agora se vsan poner en los censos, son contrarias a las estrauagantes delos sumos pontifices.
Donde y en que termino se ha de otorgar la escriptura de venta.
Quando se tiene por celebrada.
Que es mitad de justo precio, y quando se puede alegar.
Que es propriedad.
Que es possession.
Que effeto haze la clausula de constituto.
Que es obligado el vendedor a la ebicion.
En que termino ha de ser requerido de ebicion, y en que casos quedaria libre della.
Que son mejorias vtiles, y q̃ son necessarias, y q̃ voluntarias.
Que son costas y gastos, y que son daños e intereses.
Y que se puede obligar la persona y ser preso.
Que ay dos maneras de bienes, y porque nõbre son llamados, y quales se dizen nuestros, y quales no.
Que obra diffirirse la cosa enel juramento del cõprador. fojas. xxxj

¶VENTA DE HEREDAD EN QVE se trata, que aunque se puede hazer sin escriptura y vale, es acertado que se haga, y porque causa, y que ha de interuenir enella, y que se entiende por este nombre heredad, y que se diuide en dos maneras, y quales son, y en que differen, y que entra y se comprehende en la venta, aunque no se espresse, y que si tiene la heredad alguna seruidumbre cõtra si, tal q̃ ha de prestar paciẽcia el comprador. fojas. xxxv.

¶VENTA DE VNA POSSESSION que se gano durante el matrimonio del vẽdedor por el precio que dixeron dos personas, donde se trata, que el varon puede libremente sin voluntad dela muger enagenar los bienes multiplicados, aunque no sean castrenses, ni quasi castrẽses ecepto en ciertos casos, y quales son, y que se pue de dexar el precio en manos de vn tercero, y que sera si este lo señalasse tal que el vendedor, o el comprador se sintiesse dello agrauiado, y que si se prometio de dar fiador de saneamiento y ebicion y que tal ha de ser, y que sera si auiendose offrescido el vendedor que lo daria no lo hallasse. fojas. xxxvj

¶MANDAMIENTO DE POSSESSION en que se trata, que toda possesion es en vna de tres maneras, y quales son, y quien la puede tomar y aprehender, y en que forma, y que siempre se presume posseer el que adquirio la possession aunque no la tenga corporalmẽte, y como y quando, y porque causas se pierde. fojas. xxxvij

¶ORDEN QVE SE HA DE TENER EN pedir y tomar por el tanto la cosa que fuere vendida por abolengo, o patrimonio, donde se trata las diligencias que ha de hazer el que la pide, y en que termino, y quien a de preferir concurriendo hijo y hermano, y el señor directo y el superficiario, y el que tiene parte en la cosa vendida, y que gozan de los preuilegios del comprador, y que sera si fueren muchas las cosas vendidas por vn precio, y que si por diuersos. fojas. xxxvij

¶VENTA DE COSA QVE SEA DE CONtar medir o pesar, donde se trata, que aunque se tiene por celebrada la venta, luego que las partes se conciertan enel precio, y assi desde aquel dia el daño o prouecho es del comprador, no lo es eneste caso, porque de las tales cosas que se pueden contar medir o pesar comiença a correr desde el dia que el comprador las a prouado, o medido, o contado, o que se cumplio el plazo para ello, y que sera si no se puso, y que si las partes se concertassen que no se contassen ni midiessen, ni pesassen si no a vista. fojas. xxxix

¶COMPRA O ARRENDAMIENTO de fructos de heredad, donde se trata, que aunque no se puede entrar en heredad agena sin voluntad del señor della, se puede hazer sin pena en el caso que alli se dize, y en otros dos, y quales son, y que se puede cobrar el diezmo del vendedor o comprador, y a que es obligado, y que sera si vuiere esterilidad, y que si se renuncio. fojas. xl

¶DO-

¶ DONACION QVE HAZE VN PERLADO sin consentimiento del cabildo de su yglesia de bienes della, donde se trata quales bienes de la yglesia no se pueden enagenar en ningun caso, y quales si, y porque horden, y para que effectos, y que conuiene concurrir a la enagenaciõ prelado o licencia suya y el cabildo, y quales bienes puede enagenar solo el prelado. fojas. xl

¶ FEVDO DE VN HEREDAMIENTO de la yglesia que da el prelado della sin su cabildo por precio señalado y cierto donde se trata, que si sus predecesores an estado en costumbre y vso de lo hazer vale, y como el feudatario y vasallo no puede bien seruir a dos señores, y q̃ a de jurar y prometer, y porque causa pierde los bienes feudales, y como no se transfiere ni pasa enel el señorio direto, y q̃ aunq̃ comete algũ delito por dõde merezca confiscacion de bienes se sufre en los feudales de la yglesia. fojas. xlj

¶ REQVERIMIENTO QVE HAZE VN acreedor a su deudor contra el qual el y otro juntamente tienen obligacion donde se trata, que puede pagar a el vno dellos aunque el otro selo defienda, y que para ser constituido el requerido en mora otardança lo ade ser por tres plazos y que termino tiene para responder. fojas. xliij

¶ ESCRIPTVRA DE PERDON Y AMISTAD que se otorga por el que es menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, en fauor del reo de delito de omicidio donde se trata, que ha de preceder licencia de su curador y del juez ante quien la causa pende, y en que pena incurre, y q̃ sera si no se pide la licencia a el juez, y como en vna de tres maneras el reo es libri de la caucion, y que en vna de quatro se cometen los delitos, y que en vna de siete se dan las penas conrrespondientes a ellos y quales son, y que se ade considerar en las sentenas penales, y dize se que es verdadera amistad. fojas. xliiij

¶ REQVISITORIA QVE DA EL IVEZ en cuya juridicion se comete el delicto para que se prenda el delinquente, donde se trata que el juez requerido la a de cumplir, y que prendiendo se lo ha de remitir, y a cuya costa. fojas. xlvij

¶ PERDON DE GOLPE O HERIDA EN el rostro, donde se trata, que aunque la cara del hombre fue preuiligiada por las leyes antiguas se permite que al blasphemo la hieren los labios, y al que casare dos vezes siendo viuas las mugeres, y al clerigo que falsare carta, o sello del rey en la frente demas otras penas. fojas. xlvij

¶ DIVORCIO QVE SE OTORGO ANTE el auctor deste libro entre marido y muger principales eneste reyno con licencia y auctoridad de nuestro summo pontifice, entrãdo la muger en religion, y quedando el enel siglo con voto de continencia perpetua, donde se trata de quanta excelencia es el matrimonio, y con que palabras se contrae, y como se puede separar, y con que licencia, y el orden que se ha de tener, y del modo que los antiguos tuuieron en contraer fojas. xlviij

¶ PODER QVE DA VNA MVGER que caso con vno que era cautibo creyendo que era libre, donde se trata la dignidad del hombre y quan graue y aspera cosa es el cautibero, y que herrando la muger enla persona del marido queda inualido el matrimonio. fojas lj

¶ ACEPTACION DE HERENCIA QVE haze vna muger siendo casada y estando su marido ausente, donde se trata, que aunque la muger y sus bienes estan en poder de su marido, y le es subjeta, puede sin su licencia aceptar qualquier herencia, y con que calidad. fojas lij

¶ RATIFICACION QVE HAZE EL marido delo hecho por la muger en su ausencia, sin su licencia, donde se trata, que aunque no aya precedido ratificandolo vale despues, aunque la ratificion sea general. fojas lij

¶ LICENCIA QVE DA EL MARIDO A su muger para hazer lo que sin ella no podria, donde se trata que conesta licencia puede hazer contratos, y estar y parecer en juyzio, y es valido lo que hiziere. fojas liij

¶ PEDIMIENTO QVE HAZE AL IVEZ la muger siendo casada para que en defecto de su marido le de licencia para hazer aquello que sinella no podria donde se trata que se le ha de dar para caso necessario, y es valido lo que en virtud della hiziera. fojas. liij

¶ PEDIMIENTO QVE HAZE LA MVger cuyo marido esta ausente y no le espera de proximo que verna a el juez para q̃ le de la licencia que el marido le podria dar si estuuiera presente, donde se trata que se le ha de dar conocimiento de causa, y es valida, y lo que se hiziere en virtud della fojas. lv

¶ PEDIMIENTO QVE VNO HAZE PAra que auiendo se le dado el traslado devna escriptura que trae aparejada execucion sele de, otro porque dize que el primero se le perdio, donde se trata como y con que diligencia se le ha de dar. fojas. lvj

¶ PA

¶PACTO Y CONCIERTO QVE HAzen dos que estan en exercito, donde se trata como se deue guardar so la pena que ay fuere puesta, y que sera si no se puso, y como si queriendo ētrar enla batalla se instituyessen por herederos vale la tal institucion, y hasta quando dura. fo. lv.

¶FIANCA QVE DA VN CORREGIdor para que hara residencia acabado su officio donde se trata que es obligado a la dar, y para q̄ effecto, y que sera si no la da, y en que termino a de hazer residencia. fojas. lvij

¶ORDEN QVE SE HA DE TENER EN pedir vn deudor a sus acreedores espera y prorrogacion delas deudas que les deue, donde setrata, que si la mayor parte en numero de personas y cātidades le esperā, los demas son obligados a le esperar, y que lo mesmo es si son yguales enlas personas, y lo mesmo en la remission y suelta que se le hiziesse fojas. lviij

¶ORDEN QVE SE HA DE TENEREN la cession de bienes y renunciacion de cadena q̄ haze el deudor, donde se trata, que desamparando sus bienes se han de vēder y se a de destribuyr el precio entre sus acreedores, y como se han de preferir, y que si alguna cantidad restare deuiendo por ella les ha de ser entregado con vna argolla, para que en su seruicio o officio les acabe de pagar, y que si da fianças que pagara a los plazos dela tassacion, cessa el entrego y el traer de la argolla. fojas. lx

¶OBLIGACION QVE HAZE VNO A otro, en la qual se pone pena si no pagare al plazo, donde se trata quando es visto ser puesta en fraude de vsura, y quan graue es el peccado del vsurero o logrero, y como en la vieja ley destos no se recebia offrenda, y como en nuestra sanctissima ley esta prohibido, no solo al varon, pero a la muger, y no solo al Christiano, pero al pagano no e infiel. fojas. lxj

¶OBLIGACIONDE DINEROS PRESTados para el reparo de vna casa, dōde se trata d̄ dos maneras de obligaciō, la vna ciuil y natural, y la otra natural solamente, y como ninguno se puede obligar a perdimiento dela vida, o de alguno de sus miēbros, o de todos sus bienes, y aque se puede estender la pena, y que esta obligacion prefiere a otras, aunque sea posterior, y la hypoteca especial a la general, y como y en que termino se ha de prouar el entrego de la cosa si fuere negada por el deudor. fojas. lxj

¶ALBALA OCONOCIMIENTO DONde se trata, que siendo reconocido por el reo judicialmente trae aparejada execucion, y como es escriptura priuada, y como se prueua, y que la escriptura publica, aunque sea posterior la prefiere, y la obligacion personal a la real. fojas. lxij

¶REQVISITORIA DE EXECVCION que da el juez cōtra el que esta sometido a su fuero, en que se trata, quien la puede dar, y contra quien, y que el juez requerido la ha de cumplir, y el orden que se ha de tener en la execucion, y en que bienes se ha de hazer, y como, y en que termino se han de dar los pregones y que exebciones se han de admitir, y quando, y en que termino se han de prouar, y que la sentencia de remate se ha de executar sin embargo de apellacion, y con que diligencia, y como la corte del rey es patria comun, ecepto en ciertos casos. fojas. lxiij

¶ESPERA Y PROROGACION QVE pide vn deudor al rey de las deudasque deue a sus acreedores, donde se trata quela puede dar y que deue de ser obedecida y gardada la cedula que sobre ello diere, y cōque calidad. fo. lxiiij

¶OBLIGACIONQVEHAZEVNODE yr con vn recaudo a cobrar algunos dineros, o a otro effecto, donde setrata que si recibio dineros para su viage y los gastos antes que se parta en adereçar su camino, y sin culpa suya se le impide, no es obligado a los boluer, y que sera si no los gasto todos. lxvj

¶PRORROGACION DELPLAZO DE vna oblgaciō y se libra al acreedor porel deudor la deuda que le deuia en vn tercero, donde se trata que por esta innouacion o renouacion, no se tiene por espirada la primera obligaciō si expressamēte no se dixesse y se aceptasse assi porel acreedor. fojas. lxv.

¶ESCRIPTVRA QVE OTORGO EL Illistrissimo Arçobispo de Granada ante el auctor quando embio a redimir a los que de su diocesis cautibaron en la jornada que se hizo en Affrica año de quinientos y cinquenta y ocho, y porque enella interuiene el rey que dio licencia para poder passar la limosna en affrica, y el Arçobispo q̄ la dio, trata se dellos enesta escriptura como por el discurso se vera, y es digna de ser vista. fo. lxvj

¶AVTO YESCRIPTVRA QVE SE OTORgo por los illustres dean y cabildo dela sancta yglesia de Granada por si y por el illustrissimo arçobispo della y consortes en fauor de su magestad del rey don Phelippe. 2. sobre el subsidio en que se trata, delas grandes franquezas y esenciones que los reyes y emperadores dieron alos clerigos por honra y reuerencia dela yglesia, y q̄ se entiende so la apellacion della, y que los hebreos y gētiles hōrauā a sus sacerdotes, y les hazia vētajas, y no solo alos suyos pero alos agenos

y que Faraon rey de Egypto franqueo de pecho a los ſacerdotes de los Hebreos y los alimẽto de ſus rentas, y que para el prouecho comun deuen de contribuyr los clerigos, y delos grados que hã de tener, y de que hedad han de ſer para los recebir, y q̃ en las yglesias catredales ha de auer, deã arcediano, chantre, theſorero, maeſtre eſcuela, canonigo, y las preminencias y juridicion que tienen por ſus officios. fojas. xc.

¶ ELECCION DE CVRADOR QVE HAZE vno que es menor de veynte y cinco años y mayor de catorze, donde ſe trata. Quiẽ ſe puede exonerar de ſer curador, y porque cauſas, que ſe quentan por hijos viuos los que mueren en ſeruicio de nueſtro ſeñor Dios, o de ſu rey, o republica, y en que terminos ſe han de eſcuſar y prouar las cauſas, y en qual ſe han de determinar, y que ſi apellaren ſe les ha de otorgar el apellacion, y que rieſgo corre el elegido ſi las cauſas que alegare fuerẽ repellidas o no prouadas, y tratase aſſi meſmo del cuento de las millas, y leguas, y paſſos, y pies, y dieta. fojas. xcij

¶ MANDAMIENTO QVE DA VN IVEZ para que vn curador o tutor de alimẽtos a ſu menor, donde ſe dize, que aſsi como el anima ſe ſuſtenta de coſas eſpirituales, aſsi el cuerpo de corporales, y que ſe entiende por eſte nombre alimẽtos, y como ſe han de dar de los fructos, y que ſe ha de conſiderar. fojas. xciij

¶ PEDIMIENTO PARA QVE SE TOME informacion a perpetua rei memoria de algun auctor o hecho que paſſo para aprouecharſe del enel tiempo por venir, donde ſe trata el orden q̃ eneſto ſe ha de tener, y que effecto tiene. fo. xciiij

¶ CARTA RECEPTORIA PARA HAZER probança, en donde ſe trata, como antes que ſe comience ſe ha de notificar a la otra parte, y el orden del juramento que ſe ha de tomar a los teſtigos, y que preguntas ſe les ha de hazer de officio, y que acabado ſu dicho ſe les ha de leer y encargar el ſecreto, y que deſpues de ſalido el teſtigo, de donde ſe examino no puede corregir ſu dicho, y que facultad dan las leyes a los eſcriuanos y receptores, y los derechos que han de lleuar, y adonde ſe han de aſſentar, y que ſi los remitieren den fee dello. fojas xciiij

¶ PODER QVE DA EL CONVENTO DE vn monaſterio a ſu mayordomo, donde ſe trata, que no ſolo, ha de dar quenta de lo que cobro, y adminiſtro, pero delo que por ſu culpa o negligẽcia el conuento recibio de daño. Trata ſe que es culpa, y que es negligencia, y donde es obligado a dar quenta el mayordomo, y dela pena que tiene el que fuere nombrado por contador ſi a ſabiẽdas hiziere algun yerro. fojas. xcv.

¶ OBLIGACION QVE HAZE EL MAyordomo al fin del poder, y fiança que da para q̃ vſara fielmente del, y porq̃ el fiador es muger trata ſe la cauſa porq̃ no vale ſu fiança ſino en ciertos caſos, y quales ſon fojas. xcvij.

¶ PEDIMIENTO QVE VNO HAZE ANte la juſticia para que ſe le de requiſitoria para q̃ ſe le entregue vn eſclauo que ſe le fue de ſu poder, donde ſe trata que titulo ha de moſtrar para que aya lugar lo que pide, y que ſe le ha de entregar, aunque el tal eſclauo diga que es libre, y q̃ premio ſe deue al que lo hallo, y en que caſo es el eſclauo perdido o huydo ſeria del hallador. fojas. xcvij

¶ PROTESTACION QVE HAZE EL padraſtro contra los entenados para que aya lugar cobrar los alimentos que el les da, donde ſe trata, que ſi la madre los diere a ſus hijos teniendo los en ſu poder, y juntamente ſus bienes los puede cobrar aunque no lo proteſte, y que ſi eſtuuieren los bienes fuera de ſu poder, y no lo proteſtare no los puede deſpues pedir ni repetir, y q̃ lo miſmo es enel padraſtro, y en que caſo aunq̃ la haga no puede cobrar los alimentos del entenado. fojas. xcviij

¶ PROTESTACION QVE HAZE LA MVger luego que llega a ſu noticia que ſu marido trata de arrendar o a arrendado alguna renta, o tomado alguna mayordomia, donde ſe trata, q̃ aunque de derecho tacitamente queda ella obligada y ſus bienes al tal arrendamiento o mayordomia, y al daño y prouecho della, no lo ſeria quando proteſtaſſe lo contrario. fojas. xcviij

¶ MANDAMIENTO DE EMPLAZA. donde ſe trata que la citacion es fundamẽto del pleyto, y quien la puede hazer, y que ha de ſer cõ mandamiento de juez, y ſi pudiere ſer en perſona y ſi no ha de ſer emplazado el reo, y como ha de ſer por tres plazos, y como le haze injuria ſi le ẽplaza indiuidamente, y que por la citacion queda perpetuada la juridicion del juez que lo dio, y como puede proceder. fojas. xcix.

¶ MANDAMIENTO DE ASSENTAmiento, donde ſe trata, que no pareciendo el emplazado ſe le han de acuſar las rebeldias, y en q̃ tiempo. fojas. xcix.

y que si el actor elige via de assentamiento, se ha de hazer, y en que bienes, y el orden que se ha de tener en los boluer, o vender. foj. c.

¶ NVNCIACION DE NVEVA OBRA y el juramento que es obligado a hazer el que denuncia, en que se trata que differencia ay entre labor y obra, y el juraméto que es obligado a hazer el que denuncia, y como se ha de hazer la nunciacion, y con q̃ solennidad, y a quien se ha de notificar, y que pena tiene el reo si la continuare sin licencia, y quando, y como se le ha de dar para la proseguir. fojas. c.

¶ ORDEN QVE SE HA DE GVADAR PARA arraygar a vno de fianças, donde se trata, que ninguno es obligado a dar fiador si no le fue pedido quando contrato, ecepto en ciertos casos, y dádo fiador, que tal ha de ser, y no lo dando puede ser preso, si no fuere en cierta cantidad Tratase assi mesmo del officio del alguazil, y del alcayde, o carcelero, y dela prisiõ y carcel, y delos secrestos. fojas. cj

¶ PODER QVE DA VN HIIO DE FAMIlia con licencia de su padre para cobrar su salario y seruicio, donde se trata el poder que tiené los padres sobre los hijos, y porque causa, y que estádo en su poder no puede conuenir a otro, ni otro a el si no es con licencia del padre. Y dize seque quiere dezir familia, y que es grey, y que seentiende lo la apelacion dellas. fojas. ciij

¶ PATRONADGO DE LEGOS CON vinculo enagenable, dondo se trata que es irreuocable, y porque causas, y q̃ todo lo que se edefica re queda enel, sin pagar allamdo la estimacion, y el orden de preferir en la succesion. fojas ciiij

¶ CONCIERTO Y PACTO QVE SE OTORGA en la carcel entre dos, estando el vno preso a pedimiento del otro, donde se trata, que si la prision es iniusta no vale el contracto, y lo mesmo seria si enteruino temor o miedo dela prision, o de muerte, o de afrenta, o de perdida de bienes. Dize se que es transacion y pacto, y que es miedo, o temor, y que es fuerça, y quando, y en que casos a lugar. fojas cviij

ALBALA DE ALQVILE DE BESTIA ¶ donde se trata que es obligado el señor della a declarar a quien la alquila la tacha o deffecto q̃ tiene, y que sera si no lo declara, y como el aquilador es obligado a boluer la bestia como la recibio, y como auiendo la alquilado para vn vso no puede seruirse della en otro. fojas. cix.

¶ SOSTITVCION DE PODER DONDE se trata, que el procurador teniendo poder para sostituyr lo puede hazer a quien quisiere y es valido lo que hiziere el sostituto, y a cuyo cargo sera el riesgo delo que el tal sostituto hiziere. fo. cix

¶ SERVICIO QVE VNO SE OBLIGA de hazer a otro, donde se trata, que aunque el derecho de executar por obligaciõ personal prescriue por diez años, y la accion personal, y executoria dada sobre ella por veynte años, y la obligacion que tuuiere hypoteca, especial por treynta. Prescribe por tres años lo que los amos deuen a los criados de salarios y acostamientos, y desde quando corren, y con que calidad. fojas. cx.

¶ CAVCION DONDE SE TRATA QVE prestádo la vno por vn concejo compromete vna dubda y defferencia, que el tal concejo tenia con vn recaudador sobre si vno por todo el cõceio podria ser emplazado o executado. Responde se a la duda y dizese, quequiere dezir y se entiende por esta palabra dubda, y a que es obligado el caucionero. fojas. cxj.

¶ CONCIERTO QVE HAZE VNO EN que da a otro parte decierta cosa sobre que trata pleyto por que lo siga y fenezca a su costa, donde se trata, que el tal concierto no se pueda tomar cõ el abogado ni procurador, y porque causas, y porque el pleyto es sobre bienes rayzes de herencia, y sobre los fructosdellos, dizese qual es posseedor de buena fee, y qual es de mala, y en que terminos prescriuen el vno y el otro, y que tuuierõ por fructos los antiguos, y que se ha de sacar dellos, y quien haze los fructos suyos, y quien no. foj. cxj.

¶ ESCRIPTVRA POR LA QVAL VN PAdre assienta su hijo con vn maestro para q̃ le muestre gramatica, donde se trata, como y por que deue amar el padre al hijo, y en que le ha de mostrar el amor, y que es obligado a le dar y el maestro a enseñar, y quales deuen ser los padres con los hijos, y los maestros con los dicipulos, y el cõ ellos. fojas. cxiij.

¶ MANDAMIENTO PARA QVE LOS FEligreses y parrochianos dela yglesia de vn lugar paguen la primicia y diezmo, donde se trata que lo vno y lo otro se deue por mandamiento de nuestro señor Dios, y como començo la primicia en Adam, y Cayn, y Abel, y qual acepto nuestro señor y qual desecho, y que cantidad se ha de pagar de primicia, y de que, y como començo el diezmo en Abraham, y de que se deue, y quien, y aquien, y dõde se ha de pagar. fojas. cxvij

¶ DE

¶ DENVNCIACION QVE HIZO VN AL guazil de Granada ante el corregidor della de q̃ ciertos moros siendo libres estauã enla dicha ciudad.
Y de que ciertos gazis auian entrado en las alpuxarras y lugares maritimos.
Y de ciertos rescatados fuera del reyno de Granada, siendo de casta y generacion de moros Alarabes auian entrado enella a pedir limosna para su rescate entre los nueuamente conuertidos, donde se trata.
Quien fue el primero que despues del diluuio poblo a Granada, y porque nombre la llamo, y quiẽ fueron los que le succedieron.
Y qual fue la causa que se le quito el nombre que primero se le puso y se llamo del que agora tiene.
Y quantos reyes la señorearon hasta la grande seca que vuo en España adonde falto la succession de los reyes della.
Y que destruyda Troya muchos delos caualleros Griegos vinieron a España, y adonde poblaron.
Y de la venida de los Vandalos a la prouincia de Betica que agora llamamos Andaluzia, y porque le pusieron este nombre.
Y dela venida de los romanos y Carthaginenses a España, y como la diuidieron entre si.
Y que reynando don Rodrigo vltimo rey de los Godos por persuasion del conde que fue de Ceuta entraron en España trezientos mil moros, y en q̃ tiempo la señorearon, y desde dõde a dõde.
Que desde dõ Pelayo primero rey de España despues de su destruycion se ha ydo continuando la succession de reyes naturales, y que tiempo tardaron en cobrar lo perdido.
Que los señores reyes Catholicocos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa e inmortal memoria lo acabaron de cobrar, y como ganaron entre otros el reyno de Granada y tomaron la possession della, y de tres cosas notables entre otras q̃ proueyeron luego que la ganaron.
Quien son moros y de quien tomaron nombre y tuuieron origen.
Que ay dos maneras dellos, y de la differencia q̃ tienen en su seta.
Quien son gazis, y quien son Alarabes. fojas. cxx.

¶ PEDIMIENTO E INFORMACION que haze vno que pretende ser escriuano real, y aprouacion de la justicia de su habilidad, donde se trata quien lo puede ser, y qual deue ser, y a quiẽ esta deffendido. fojas. cxxvj.

¶ CAPITVLO QVE TRATA CON LOS escriuanos de prouincia de los alcaldes de la casa y corte, y de las chancillerias reales en los negocios ciuiles, donde se trata. Como y porquien hã deser elegidos, y lo q̃ deuen guardar, y los derechos que han de lleuar conforme al nueuo Aranzel, el qual va al fin del capitulo. foj. cxxvij. hasta. cxxxix.

¶ CAPITVLO VLTIMO QVE TRATA con los escriuanos que van con los juezes de cosmission, donde se dize las diligencias que han de hazer al principio, y lo que han de jurar y prometer y guardar. fojas. cxlj.

Soli Deo onor et gloria in secula culorum Amen.

que los señores reyes Catholicos [illegible]
y doña Isabel gloriosa [illegible]
acabaron de cobrar, y como [illegible]
otros el reyno de Granada, y como [illegible]
[illegible] ellas y [illegible]
[illegible] moros y de quien [illegible]

¶ CAPITVLO PRIMERO QVE trata con los escriuanos del Reyno, donde se les declara mas en particular lo que se les dixo al principio dela primera parte sobre los buenos nombres q̃ les pone las leyes.



ENORES Carissimos los escriuanos del reyno, a quien como se dixo xo enla primera parte deste libro al principio llaman las leyes buenos Christianos, de buena fama sabios, y bien entendidos, y en quien los reyes pusieron la fidelidad y confiança de sus pueblos. Ya les dixe con toda aficion y sencilleza Christiana, y a mi con ellos, quales deuemos ser, y quien lo puede ser, y a quiẽ esta deffendido, y que es nuestro officio, y como lo auemos de vsar, y a que estamos obligados, y de que deuemos de estar aduertidos y auisados, no es justo q̃ se tenga por pequeña obra entre las de Charidad, dize la ley quarenta y dos del titulo quinto d la primera partida auisar al que ygnora o esta en camino de errar. Dios es Charidad refiere la ley sesta del titulo doze enla segunda partida, y su Magestad sabe, que el acto, ni soberuia, ni propria estimacion, alli ni aqui tuuieron lugar, sino que guarde quanto fue en mi el orden y concierto q̃ dize la dichaley sesta y la ley treze titulo veynte y quatro en la primera partida, que ha de tener la Charidad bien ordenada porque puse a nuestro señor Dios enel primero lugar, y assi referi y offreci a el mis largas vigilias y madrugadas. Biendezia Siruidio Sceuola

Ley. 42. titulo. 5. primera partida. Ley. 6. titulo. 12. segunda partida.

Ley. 6. ibi. Ley. 13. titulo. 24. primera partida.

Charidad bien ordenada.

Seruidio Sceuola.

gran varon enel derecho ciuil, que las leyes y el entendimiento delas cosas noson para los que duermen, sino para los que velan y madrugan, y enel segundo lugar me puse ami, y en el tercero a ellos como a mis proximos. Y acabada la dicha primera parte vse con ellos de la industria q̃ aquel famosissimo pintor Appeles solia tener enlas obras que hazia, porque fuera de su tienda las ponia, y el se escondia en parte donde de ninguno fuesse visto, y el pudiesse bien oyr lo que todos dezian de la tal obra, y aunque vn çapatero le emmendo que enlos chapines de vn retrato de venus auia puesto pocas cintas o correas, y asi era verdad, yo no he oydo hasta agora (de que sabe nuestro señor Dios que me lastima el anima) que ninguno dellos siendo de mi facultad y professsion me aya emmendado no solo en las leyes que alego y cito en la glosa, porque desto no me espanto, pero admirame, que aun en las correas, que es el testo delas escripturas y el frasis y ordé dellas no han tocado. Pensays dixo Philippo rey de Macedonia a los Athenienses a quien vencio enla batalla de los campos Theronenses porque sele regalauan que en algun juego de bolos os vencimos? no lo creays, porque no fue sino con grandes trabajos y peligros como vistes. Bien concedo que entre ellos ay buenas habilidades y entendimientos y alguna esperiencia, pero si esto solo basta digalo el dicho Philippo, el qual dezia al gran Alexandre su hijo. Obedece a Aristotiles tu maestro, y pues eres moço date al estudio delas letras antes que comiences a gouernar, por que los que por larga esperiencia administran officios publicos en las republicas

Buena industria de Appeles.

Phelippo rey de Macedonia.

El dicho Phelippo

tarde

tarde y por mal dellas vernan a ser perfe-
ctos, basta lo dicho para la primera parte,
que les dire para esta segunda, si cien mil
vezes se me preguntasse responderia lo q̃
dixe enla primera, que sean buenos Chri-
stianos, y como lo dize la ley nona del ti-
tulo septimo enla segunda partida, amen
y teman a Dios, y hagan obras de Chari-
dad, porque la fee sin ellas dize la ley quin
ta del titulo doze enla dicha segunda par
tida siguiẽdo la doctrina del apostol sant
Pablo, es muerta. Lo segundo que traba-
gen de ganar y adquirir buena fama, por
que la ley cinquenta y tres titulo quinto
enla primera partida, y la ley segunda ti-
tulo segundo libro primero del fuero en-
tienden que es la mejor parte y mas pro-
uechosa que puede ser enel hõbre, y que
no solo aprouecha assi, pero a muchos, y
por el contrario la mala fama es peor que
la mesma muerte, y si mucho trabajar n
por ganarla y adquirirla, mas y mas por
conseruarla. Porque auiẽdo decaydo Elio
dela buena opinion que tuuo con Clau-
dio Emperador romano, sus familiares y
priuados le rogaron con instancia le reuo
casse a su primero estado. Plazeme dixo
Claudio, y pesame, porque aunque me pe
se siempre queda ay el borron. Entendien
do este grande principe lo que dize la ley
sesta del titulo sesto enla septima partida,
que aũque el rey o emperador puede qui
tar la infamia del derecho perdonãdo al
trangressor dela pena en que incurrio no
le puede quitar la infamia de hecho porq̃
despues que los hombres se la han puesto
aunq̃ sea falso lo que dizẽ, siempre les que
da. Bien dezia Temistocles Tebano, que
no auia trabajo ygual, que la fama pro-
pria depender de parecer ageno Lo terce

Aa 2 ro

Ley.9.titul.7.segũ da partida.

Ley.5.titu.12.segũ da partida.

Ley.53.titu.5.dela primera partida.

Ley.2.titu.2.libr.1. fuero.

Ley.6.titu.6. septima partida.

Buenos Christianos.

Amen y teman a Dios.

Obras d̃ charidad.

Buena fama.

Conseruarla.

ro que sean sabios y bien entendidos, especialmente enlas leyes del reyno, porque la ley treynta y vna del titulo catorze en la quinta partida, y la ley quarenta titulo sesto libro primero del fuero les obliga a ello, y es la cosa del mũdo dize la ley quinze titulo diez y ocho, y la ley quarta titulo veynte y vno enla segunda partida q̃ mas bien encamina al hombre y mas le differencia delos animales, y si no les mueuelo dicho, mueua les su peligro proprio. Porq̃ si yo no me engaño, la ley decima titulo octauo enla quinta partida, y la ley sesta titulo octauo, y la ley nona titulo quinto en la septima partida, obligan a los officiales publicos al daño e interesse que por su impiricia o insuficiencia se causo. Bien dize la ley segunda titulo catorze enla segũda partida, que ignorancia y falsedad son hermanas. Tratando se vna vez, presente el valerosissimo Don Alonso rey que fue de Napoles, que no era decente ni conuiniente que los principes fuessen sabios, interrumpio la platica y dixo. Essa palabra no es de hombre, sino de buey. Lo quarto, que seã legales y fieles y de confiança, porque la ley nona titulo veynte y vno enla segunda partida dize, que la fidelidad se deriua dela fee, y enseña a los hombres y les encamina a q̃ vsen lo mejor, y a los tales se tiene en mas que si fuessen de buen linage y muy ricos, y enella se encierran todas las virtudes y es como madre dellas. Mejor es dize la ley cinquenta y vna, cinquenta y dos titulo quinto enla primera partida, padecer todos los males, pobrezas, y disfauores que el mũdo puede dar, que dexar de guardar fidelidad y cõsentir en algũ mal. Bien entiendo que ami con ellos y a ellos

Ley.31.titul.14.de la.5.partida.
Ley.40.titu.6.lib.1.fuero.
Ley.15.titu.18.
Ley.4.titu.21.segũda partida.
Ley.10.tit.8.5.partida.
Ley.6.titu.8.
Ley 9.titu.5.septima partida.
Ley.2.titu.14.segũda partida.
Ley.9.titu.21.segũda partida.
Ley.51 52.titu.5.1.partida.

Sabios y bien entendidos, especialmente enlas leyes del reyno.
Ygnorancia y falsedad son hermanas.
Legales y fieles, y de confiança.

comigo nos acaesce lo que a Demosthenes con sus dicipulos, que enseñandoles con gran estudio y desseo de aprouechar lo que les conuenia, y en que la vida les yua, burlauan y murmurauan del, entendiendo los Demosthenes, y conociendo dellos que con mas affición y atención oyrian vna conseja, les dixo vn dia, oy contaros he vna cosa muy notable en breues palabras

Demosthenes con sus discipulos.

Vn mancebo estando en Athenas alquilo vn animal en q̃ fuesse desde alli hasta Megara, era tiempo del estio, y caminando, como fuesse cerca del medio dia y el sol estuuiesse en su fuerça y no vuiesse sombra do recogerse, el hõbre cuyo era el animal, que yua conel, queria gozar dela sombra del, y lo mesmo el que selo auia alquilado y assi el vno estoruaua al otro, dezia el dueño, yo no te alquile la sombra, y el otro alquilando me lo principal tambien me alquilaste lo acessorio, y con esto se abaxo del lugar donde estaua y se começo a yr, y sus dicipulos y el pueblo le quisieron detener, rogãdole q̃ passasse adelante cõ lo cõmençado, Demosthenes con indignaciõ les dixo. Pues como, dela sombra del asno quereys oyr y no delo que tanto os importa, yo me voy, y assi se fue diziendo, lo que el cueruo dixo a Cessar. Trabajo y costa he perdido, y aunque creo que lo mesmo yo con ellos, confiado estoy en mi señor y buen Iesu Christo que me tiene guardado mi deposito debaxo de cuyos pies y de la obidiencia y correcion dela Sancta y Catholica yglesia romana someto este libro, e a mi con el, y ellos mis carissimos. Gaudete semper, et iterum dico gaudete.

Sõbra de animal.

Cueruo a Cesar.

¶*Escriuiendo sant Bernardo a Reymundo, le dize, mas facil cosa es hazer mouer las peñas de sus lugares, que hazer entender al que no quiere entẽder, e oyr al que no quiere oyr, e ver al que no quiere ver.*

Sant Bernardo a Reymundo.

¶CAPITVLO SEGVNDO QVE trata conlos que pretenden ser escriuanos reales, donde se les dize que diligencias han de hazer antes del examen, y de que hedad han de ser, y quales deuen ser, y que ha de concurrir en ellos para que lo sean, y a quien esta deffendido, y el orden del examen, y a los que lo son y fueren se les dize que es su officio, y como lo hã de vsar, y a que son obligados, y de que deuen de estar aduertidos y auisados.

Prematica de Madrid.

Que lleuen al consejo antes del examẽ aprobacion de la justicia de su habilidad y fidelidad

Ley tercera titulo 25. lib. 4. dela nueua recopilacion.

PORLA DICHA PREmatica de su magestad del emperador Carlos quinto en Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticion sessenta y ocho, y por la ley tercera titulo veynte y cinco libro quarto dela nueua recopilacion año de mil y quinientos y sessenta y seys fojas dozientas y sessenta y seys se prouee, que quando fueren los que pretendieren ser escriuanos al consejo para ser examinados, lleuen aprobacion dela justicia del lugar donde son vezinos o residentes, de su habilidad y fidelidad, y de otra manera no sean admitidos al dicho exsamen.

Prematica de Madrid.

Ley.30. del dicho titu.25.ibi.

Que sean de veynte y cinco años cũplidos.

¶Por la prematica de su Magestad del rey don Phelippe segundo año de mil y quinientos y sessenta y seys, y por la ley treynta del dicho titulo veynte y cinco libro quarto ibi fojas dozientas y sessenta, se prouee, que no sea exsaminado de escriuano delos reynos el que no tuuiere veynte y cinco años cumplidos, y el consejo tenga especial cuydado dello.

Prematica de Medina.

¶Por la prematica de los señores reyes Catholicos en Medina año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue, capitulo treyntra y ocho y quarenta, y por la de su Mageſtad del Emperador Carlos quinto en Valladolid año de mil y quinientos y cinquenta y quatro peticion doze, se prouee, que los que se ouieren de exsaminar de escriuanos de los reynos sean personas de buena fama, que sepan bien leer y escreuir, y bien notar y entender escripturas y auctos, y tengan esperiencia de negocios, y a lo menos cada veynte mil marauedis de hazienda, e ayan eſtado y residido enlos juzgados y officios de escriuanos tres años y mas.

Prematica de Valladolid.

Que sean de buena fama.
Sepan bien leer y escreuir y notar.
entender escripturas y auctos.
Esperiencia de negocios.

Veynte mil marauedis de hazienda

Residir en juzgados, y officios de escriuanos tres años y mas.

Prematica de Madrid.

Ley.10.titu.3. lib. 3.ibi.

¶Por la prematica del señor rey Don Alonso en Madrid era de mil y trezientos y sessenta y siete, y por la ley decima titulo tercero libro tercero dela nueua recopilacion se prouee, que ningun clerigo de orden sacro ni religioso no sea escriuano publico ni reciba escripturas, ni de fee dellas en negocios temporales, ni que toquen a legos. Y si por caso entonces lo fuessen y no lo quisiessen dexar, dize la ley quarenta y cinco titulo sexto de la primera partida que su prelado le deue apremiar a ello ya que en el entretanto le suspenda de su beneficio.

Que no sean clerigos de ordē sacro ni religiosos.

Ley.45.titu.6. primera partida.

Ley.3.titu.4.lib.3. ibi.

¶Por la ley tercera titulo quarto libro ibi fojas quinze siguiendo el decreto del sacro concilio de Trento se prouee, que los clerigos de prima tonsura que

ouieren resumido corona, y por ello ouieren declinado toda la jurisdicion seglar, aunque no obtenga sentencia ni llegue el negocio a ella, no sean escriuanos, ni tener officio publico, y la dispensacion que en contrario se diere no valga.

Que no aya resumido corona ni declinado la juridicion seglar.

¶ Por la ley segunda, titulo sesto en la septima partida, es infamado de hecho todo aquel que nace fuera de casamiento, y este tal segun la ley septima de el dicho titulo, no puede auer ninguna dignidad ni officio real, ni otro a que son llamados personas de buena fama.

Ley.2.titu.6.septima partida.

Que sea de ligitimo matrimonio, porque el que nasciere fuera del es infame.

¶ Por la prematica de los señores reyes Catholicos dada en Ecija a quatro de Setiembre de mil y quinientos y vno, y por otra prematica de los señores reyes en Granada a veynte y vno del dicho mes, se prouee, que ningun hijo, o nieto de condennado por delicto de heregia hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea feminina, no pueda tener ni vsar officio de escriuano publico, ni sea admitido a el, so las penas en que incurren las personas priuadas que vsan officios para que no son capaces, y de perdimiento de bienes, y ellos quedan a merced del rey sin otra sentencia ni declaracion.

Prematica d'Ecija. Prematica d' Granada.

Que no sea hijo ni nieto de condenado por delicto de heregia hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina.

¶ Por la prematica de los dichos señores reyes Catholicos en Toledo, año de mil y quatrocientos y ochenta, y de su Ma-

Prematica de Toledo.

ge-

Prematica de Madrid.

Ley.1.titu.25.li.4.ibi.

Que no se de titulo de escriuano, si primero el tal no fuere visto y conocido por el consejo, y precediere licencia del rey.

gestad del rey Don Phelippe segundo en Madrid año de mil y quinientos y sessenta y seys, y la ley primera titulo veynte y cinco libro quarto de la nueua recopilacion fojas dozientas y sessenta y cinco se prouee, que no se de titulo de escriuano a ninguna persona, si primero no fuere visto y conocido por los del consejo, e preceda para ello licécia del rey, y si con ella fuere por el consejo examinado, y hallado que es habil e ydoneo para exercer el dicho officio se le de titulo del en forma firmado en las espaldas; a lo menos de quatro de los del consejo; y sin que preceda licencia y examen no firmen el titulo; y los secretarios no lo despachen so pena al secretario de veynte mil marauedis por cada vez, y aquel a quien se diere el titulo de escriuano no vse del si no se despachare en la forma dicha, so pena que sea auido por falsario y pierda la mitad de sus bienes para la camara.

Que el titulo se firme de quatro de los de consejo, y q̃ sin esta solennidad el secretario no lo despache, ni el escriuano vse, y con que pena.

Prematica de Madrid.

Ley.22.tit.25.li.4.

¶Por la prematica de su Magestad del rey don Phelippe segundo en las cortes de Madrid año de mil y quinientos y sessenta y tres peticion nouenta y seys, y por la ley veynte y dos del dicho titulo veynte y cinco fojas dozientas y sessenta y nueue se prouee que no puedan dar fee ninguna escriptura en ningun pueblo destos reynos sin que primero presente an te la justicia y concejo del y ante el escriuano del cabildo su titulo, y que en la suscripcion de las escripturas y auctos que signaren digan de donde son vezinos so pena de perder el officio, y por la pre

Que despachado el titulo el escriuano no vse del sin q̃ primero lo presente ante la justicia y consejo del pueblo do residiere el escriuano, y el escriuano de consejo no lleue derechos de la presentacion.

Que en la suscripcion diga donde es vezino.

presentacion del dicho titulo no se le lleue derechos.

Prematica de Madrid
Ley segunda titu. 25. ibi.

¶Por la prematica de su Magestad de el dicho señor rey año de mil y quinientos y sessenta y seys, y por la ley segunda de el dicho titulo veynte y cinco fojas dozientas y sessenta y seys, se prouee, que ningun escriuano pueda dar fee de ninguna escriptura ni aucto judicial ni estrajudicial, si primero no fuere escriuano real, o examinado y aprobado en el consejo para ser escriuano del numero, o para enel officio en que fuere nombrado, so pena de ser auido por falsario, y el escriptura o aucto no haga fee, lo qual se guarde, assi en los lugares realengos, como en los de ordenes, y señorios, y abadengos sin embargo de qualesquier possessiones o costumbres, aunque sean inmemoriales que aya en contrario.

Que no de fee de ningun contrato ni aucto sino fuere examinado y aprobado enel cnosejo parael officio que fuere nombrado.

Prematica de Toledo.
Prematica de Madrid.
Ley. 1. titu. 25. ibi.

¶Por la dicha prematica de Toledo año de mil y quatrocientos y ochenta, y por la de Madrid año de mil y quinientos y sessenta y seys, y por la dicha ley primera de el dicho titulo veynte y cinco se prouee, que en todos los pueblos destos reynos donde vuiere escriuanos del numero, estos solos puedan vsar el dicho officio, y ante estos solos o qualquiera dellos passen las escripturas de entrepartes, y si ante otros passaren, no hagan fee ni prueba.

Que adonde vuiere escriuanos del numero los reales no puedan recebir escripturas.

¶Por

Prematica de Toledo.
Prematica d Madrid.
Ley.1.titu.25.ibi.

¶Por las dichas dos prematicas y ley primera, se prouee, que los escriuanos reales no se entremetan a recebir ni reciba enlos pueblos, dōde (como esta dicho) vuiere escriuanos del numero las dichas escripturas so pena de priuacion de su officio y de veynte mil marauedis para la camara, pero si fueren abiles y de buena fama puedan dar fee de todos los auctos estrajudiciales sin pena alguna, y enlos auctos judiciales pueda siendo nombrado por alguno de los escriuanos del crimen o del numero, dize la ley veynte y seys del titulo sexto libro tercero ibi fojas ciento y nouenta y seys, tomar y rescebir querellas e las primeras informaciones de delictos para prender a los culpados y hecho esto lo entreguen a el escriuano del crimen, o del numero que lo nombrare, y en las aldeas donde no vuiere los dichos escriuanos del numero puedan rescebir los dichos escriuanos reales, siendo como dicho es abiles y de buena fama las escripturas, y assi mesmo en los lugares donde estuuiere la corte y chancillerias, y assi mesmo los auctos y escripturas que passaren enel juzgado dela hermandad y de las rentas reales, y de los alcaldes de sacas y cosas vedadas, y en las comissiones delos pesquisidores.

Y con que pena.

Que siendo abiles y de buena fama, puedan dōde ouiere escriuanos del numero dar fee d los auctos estrajudiciales.

Ley.26.titu.6.lib.3.ibi.fo.196.

Que con nombramiento de los escriuanos del numero y del crimen resciban querellas y las primeras informaciones.

Y enlas aldeas puedā rescebir escripturas no auiendo ay escriuano del numero.

¶Y en los lugares donde residiere la corte del rey, y sus chancillerias, y en los negocios de la hermandad, y de las rentas reales, y de los alcaldes de sacas.

Y comission de pesquisidores.

¶Ley.101. del quaderno de alcaualas.

¶Por la ley ciento y vno de el quaderno de las alcaualas, y por la ley decima titulo diez y siete libro nono ibi fojas dozientas y ochenta y dos se prouee, que porque no se oculten las ventas delos bienes rayzes, o los trueques o enagenaciones passē y se hagā ante los escriuanos del numero delos pueblos donde y en cuyo termino

¶Que en ninguna parte resciban escripturas de venta o enagenacion de bienes rayzes, e porque causa.

mino tuuieren los tales bienes, y si ay no vuiere escriuano del numero se haga ante otro escriuano del numero del lugar realengo que mas cerca estuuiere, con que sea del partido donde entrare el arrendamiento del lugar donde no vuiere escriuano del numero, y que ningunos otros reales ni appostolicos den fee, ni reciban los tales contratos, so pena de priuacion de los officios, e de pagar el alcauala con el quatro tanto al arrendador de las heredades.

¶EL ORDEN QVE SE HA DE tener enel examen.

Prematica de la Coruña.

Ley. 47. titu. 4. lib. 2. ibi.

El orden que se ha de tener enel examen de los escriuanos delos reynos

¶Por vna prematica de su Magestad del Emperador Carlos quinto en la Coruña año de mil y quinientos y cinquenta y quatro capitulo veynte y siete, y por la ley quarenta y siete titulo quarto libro segundo ibi fojas cinquenta y cinco, se prouee, que desde alli adelante los escriuanos de los reynos se examinen en el consejo en tiempo conuiniente, con que sean auiles y sufficientes, y concurran enellos las calidades y forma que eneste discurso se escriuen, y que no aya excesso en examinar mas de los que conuinieren, y que no se admita ruego de persona alguna para ser admitidos enel examen personas inhabiles, y para conocer de su habilidad y sufficiencia, se hallen a lo menos tres personas delos del consejo, los quales, assi como en los otros negocios voten si se deuen admitir o no, y no siendo todos tres conformes no se le pueda dar titulo de escriuano, y sobre ello se les encarga la conciencia al presidente y a los del consejo.

¶Qua

¶Quales deuen ser, y quien lo puede ser, y a quien esta deffendido, y el orden q̃ en el examẽ se ha de tener, y como ha de saber bien leer y escreuir, y ordenar escripturas y auctos con toda fidelidad y legalidad. Y a todo esto se dize eneste discurso, lo q̃ resta es, q̃ es su officio demas de lo dicho.

¶Enel capitulo primero de la instrucion delos escriuanos del numero de los pueblos tratado que es su officio en la primera parte deste libro, se dize q̃ es saber las leyes del reyno y el entendimiento y pratica dellas como qualquier letrado jurista, porque como dize la ley quarta titulo sesto libro primero del fuero, el que no quiso bien saber no quiso bien obrar.

Saber las leyes d̃l reyno, y el entendimiento y pratica dellas.

Ley.4.tit.6.li.1. d̃l fuero.

¶Enel capitulo segundo ibi, imitar a aq̃l buen labrador de quiẽ dize la ley tercera titulo decimo enla segũda partida, para q̃ con facundidad lleue fructos de justicia y ayude a que se guarde y cumpla.

Ley.3.tit.10.segunda partida.

Ymitar al buen labrador.

¶Seruir al rey como a señor y cabeça, y a su republica como a su cuerpo.

Seruir al Rey como a señor y cabeça, y a la republica como a su cuerpo.

¶Guardar los tres preceptos del derecho viuir bien y honestamente, no hazer mal ni agrauio a ninguno, dar a cada vno lo que es suyo.

Guardar los tres preceptos del derecho.

¶Padecer todos los males, pobrezas y disfauores que el mundo puede dar antes que dexar de guardar fidelidad, y consentir enel mal.

Padecer todos los males antes q̃ consentir en el mal, y dexar de guardar fidelidad.

¶COMO LO HAN DE VSAR Y a q̃ son obligados quãto a las escripturas.

¶Capitulo primero.

¶Enla dicha instrucion enel capitulo primero que trata deste particular se dize donde han de assentar las escripturas, y con que solennidad.

¶Y que eſcriptas las lean en preſencia delas partes y las firmen,y ſi no ſupieren vno delos teſtigos.

¶Y que antes delas firmas ſaluen las emmiendas.

¶Y que enel traſlado no añadan ni quiten palabra,eccepto la ſubcricion.

¶Por el 2.

¶Que ſi no conocieren alos otorgantes tomen informacion de como ſon los meſmos.

¶Por el.3.

¶Con que palabras ſe otorgan las eſcripturas y promiſſiones.

¶Por el.4.

¶En que termino ſe ha de dar traſlado dellas pidiendolo las partes.

¶Por el.5.

¶Que quando los diere los corrija e concierte conel regiſtro,y para que effeto y como.

¶Por el ſeſto.

¶Que la que fuere comun a ambas partes, la de al que dellas la pidiere.

¶Por el.7.

¶Que enel margen del regiſtro eſcriua como ſe ſaco y a quien ſe dio.

¶Por el octauo.

¶Que enlos regiſtros y traſlados no ſe eſcriua por cifras ni por letras abreuiadas, ni por diciones Griegas o no conocidas.

¶Por el.9.

¶Que en fin de cada vn año ſigne ſu regiſtro,y lo tenga coſido y enquadernado y bien guardado.

¶Por el.10.

¶Que ſignen las eſcripturas y contratos que hizieren y ante ellos paſſaren.

¶Por el.11.

¶Los derechos que han de lleuar por las eſcripturas, y a donde los han de ſentar.

¶Pos el.12.

¶Que remitiendo los y ſoltando los gratis han de dar fee dello.

¶CO-

¶COMO LOS HAN DE VSAR, Y A que son obligados quanto a los auctos judiciales, ver el ordē judicial ciuil y criminal que va al fin dela primera parte.

¶De que deuen de estar aduertidos y auisados.

¶Por el capitulo primero deste particular se dize.

¶Que no recibā escriptura ni aucto contra la libertad ecclesiastica, y porque causa.

¶Por el 2.

¶Ni por dōde se someta el lego ala juridiciō eclesiastica.

¶Por el.3.

¶Ni por donde el fiel se obligue al infiel.

¶Por el.4.

¶Ni de venta de possessiō o heredad, porque esta ha de passar ante los escriuanos del numero.

¶Por el.5.

¶Ni en que se renuncie la ley del fuero, que trata de lo que se puede dar en arras.

¶Por el sesto.

¶Ni por donde el deudor se obligue a entregar por otra medida de pan que la de Auila, ni por otra cantara que la de Toledo.

¶Por el.7.

¶Que no lleuē salario de yglesia ni monasterio, ni de otras personas.

¶Por el octauo.

¶Ni derechos de escripturas ni auctos para effecto de redimir cautiuos, ni de los concejos donde residieren, ecepto en vn caso. ¶Por el.9.

¶Que no los lleuen delos que fueren pobres.

¶El decimo no conuiene a ellos, y por ello no se dize.

¶Por el.11.

¶Ni de renueuo de pan y otras cosas, porque la ley lo tiene por caso de heregia.

¶Pos el.12.

¶Que no escriua heredero enel codicilo porque no vale.

¶Por el.13.

¶Escriuan pena enel compromisso, porq̄ sin ella no vale

¶Por

¶Por el.14.

¶En las obligaciones por mercaderias, escriua que son y a que precio.

¶Por el.15.

¶No las reciba del hijo familias, ni del que estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor para quando se casare o heredare.

¶Por el.16.

¶No descubra el secreto delo que passare ante ellos está do le encargado.

¶Por el.18.

¶No sean tratantes ni regatones en cosas de mantenimientos, y en otras cosas se remite al consejo.

¶Por el.23.

¶No se escriuan enel testamento inscriptis que ordenaren ni admitan ningun legado.

¶Por el.24.

¶Si fuere preguntado si passo ante el, o tiene en su poder alguna escriptura, o aucto, diga la verdad, si o no, sin descubrir el secreto della.

¶COMO LO HAN DE VSAR, Y A que son obligados quanto a los auctos judiciales, porque no les incumbe ni toca se passa por ello, remitiédo se a la primera parte deste libro al principio, lo que desto les conuiene es el capitulo veynte y dos deste particular.

¶Por el capitulo.22.

¶Que auiendo passado ante ellos o dado le a guardar alguna informacion summaria de q̃ se le encargare el secreto, no la descubra en ninguna manera so pena de falsario.

PRINCIPIO DELAS ESCRIPTVRAS.

¶TESTAMENTO QVE HAZE vno que quiere entrar en religion, donde se trata, de que nombre es llamado el religioso, y la consideracion que ha de tener, y el ordē de darle el habito, y porque causa se le da, y que tiempo a de perseuerar para darle la profesion, y de cuya mano la ha de rescebir, y de que hedad ha de ser y lo que ha de jurar y prometer, y que es indespensable esta promessa, y que escrutinio se ha de hazer antes dela profesion, y que desde que se haze pierde el señorio de si y de sus cosas, y que no puede tener proprio, y que sera si le fuere hallado quando murio, y que si declara quando entro en la religion, que quiere permanescer en ella, y que si costandole que auia differēcia entre el habito delos nouicios y de los professos, dexo el vno y eligio el otro, tratase assi mesmo de diuersidad de mandas, y los effectos que tienen.



EN EL NOMBRE de la sanctissima Trinidad, padre y hijo y Spiritu sancto tres personas y vn solo Dios verdadero, immēso e incomutable y nefable todo poderoso principio sin principio, increado inmortal infinito fuēte de justicia lubre intelectual, luz inaccessible. Sepan todos los q̄ vieren la presente como yo Christoual vezino desta ciudad de ronda del reyno de Granada. Considerando la breuedad desta vida y quan subjecta esta a miserias, y que todo lo que el mundo da y puede dar es vanidad y aflicion de spiritu, he determinado auiēdo lo mucho pēsado, y encomendado a nuestro señor Dios para mas seruirle dexar el siglo y entrar en vna religion, y assi he tratado con el muy reuerēdo señor Pablo Prior del monasterio de señor sant Pedro martyr del orden de los predicadores desta dicha ciudad de ronda me rescibá en el, y me de el habito de los professos el qual yo elijo y quiero, cōstando me como

¶ En la primera parte deste libro, capitulo testamento se dixo, que antiguamente se hazia en vna de tres maneras, la primera en tiempo de paz y reposo, la segunda estādo aprestado para yr a guerra y vestidas las armas, la tercera por via de emancipacion y venta, q̄ solo consistia en la ymaginacion, y dixose mas quan necessario es al principio la inuocaciō diuina, y que quiere dezir testamento, y a quiē le esta deffendido, y quiē lo puede hazer, y como presume el derecho que el q̄ lo haze es de bueno y sano entendimiento y memoria, y se acuerda de la salud de su anima. Lo q̄ aqui conuiene, atento que el otorgante ha eligido ser religioso, es que deste nombre son llamados segū el prohemio del titulo siete enla primera partida, y la ley primera del dicho titulo, y la ley diez y seys del titulo primero de la sexta partida, los q̄ cōsiderādo lo q̄ nuestro señor Iesu christo dixo por su euāgelio, que todos aquellos que por el dexassen padre o madre, o muger, o hijos, o parientes, o las riquezas deste mundo, les daria ciento por vno e mas la vida eterna, dexan el siglo y sus cosas, y entran en alguna religion para mejor poderle seruir. Los quales luego que entraren, dize la ley tercera del dicho titulo septimo que se les a de vestir el habito de la orden porq̄ es vna parte de la absteridad della, y auiendo perseue-

mo me cósta dela differécia q̃ ay del al d̃ los nouicios, y quãdo asu paternidad le parecie re me d̃la professió. Por táto, creyẽdo como creo catholica y fiel y humilméte el myste rio dela sanctissima trinidad, y todo loq̃ tie ne y cree ycõfiessa la sancta y catholica ygle sia romana, y protestando como protesto, confiado enel señor, de viuir y morir en esta catholica fee y creencia, y tomando por mi intercessora y abogada a la sanctissima vir gen Maria, y a todos los sanctos. Con esta protestacion y diuina inuocacion ordeno mi testamento y voluntad vltima en esta manera.

rado en la religió vn año, que llama la ley quarta del dicho titulo septimo denouiciadgo y esperimentado se si podra sufrir el orden. Y el con uéto, hecho escru tinio si conuienen las costumbres del con las dellos, pidiendo el como lo dize la ley segũda del dicho titulo la profession, y jurã do en manos desu prelado, o d̃la per sona a quien lo co metiere, de guar dar pobreza, castidad y obediencia. Siendo mayor de catorze años se le ha de dar la profession, y tiene tã ta fuerça este pro metimiento, que el papa no dispen sa con el que loha ze que no sea obligado a lo guardar Y si luego que entrasse enel monasterio declarasse q̃ su voluntad determinada auia sido y era de no viuir mas en el siglo, y de perseuerar alli, o si en aquel monasterio donde entro auia differencia entre el habito de los nouicios y de los professos, y constandole desto, eligio el habito de los professos, dize la ley septima del dicho titulo septimo, que es obligado a quedar y estar en aquella religió, y porque desde aquella ora el religioso pierde el señorio de si y de sus cosas, de tal manera, que si le fuesse hallado alguna cosa particular sin auctoridad y licencia de su perlado, la ley catorze y veynte y dos del dicho titulo septimo, y la ley septima titulo treynta y tres en la septima partida, permiten que le descomulgen, y que no conuersen con los otros religiosos, y q̃ si pareciere auerla tenido quando fallecio, sin que la ouiesse manifestado y hecho por ello penitencia, que no le den sepoltura con los otros religiosos, y que no se diga missa por el, y que le sepulten fuera del monasterio en algun muladar, juntamente con lo que se le hallasse proprio, en señal que su anima va perdida. Es buena probidencia, que pues esto es assi, y la ley ochenta y ocho, titulo diez y ocho en la tercera partida, y la ley diez y siete titulo primero enla sesta partida le dizen, que despues que ha hecho professión no puede hazer testamento, ni disponer de sus bienes, que antes que entre en religion lo haga como aqui se haze El sagrado concilio tridentino enel decreto. 15. cessió. 25. prouee, que el que vuiere de professar seade. 16. años cumplidos.

¶Lo primero offrezco mi anima y mi vida a nuestro señor Dios, a quien soy deudor de todo lo dicho, y porque de su liberalissima mano he recebido muchos bienes temporales los quiero renunciar y disponer dellos para mejor ser enuestido de los bienes espirituales como, y por el orden siguiente.

MANDA DE LIBERTAD QVE EL TESTADOR haze avn esclauo, y aunq̃ es sin interesse a q̃ q̃da obligado el ahorrado, y de que hedad ha de ser el vno y el otro, y de quantas maneras se puede hazer.

¶Digo

¶Digo que Pedro mi esclauo de hedad de veynte y dos años me ha seruido bien, y entiendo que es buen Christiano, por lo qual, y porque esta es mi voluntad determinada, le ahorro y liberto del captiuerio en que esta, y le doy poder para hazer contratos, y quasi contratos, y su testamento y codicilos e instituyr herederos y legatarios, y estar y parecer en juyzio, y hazer todo aquello que persona libre puede.

Por el derecho natural dize el buen Emperador Iustiniano en el libro primero de las instituciones que hizo titulo quinto, y concuerda cõ ello el prologo del titulo veynte y tres en la quarta partida que el estado del hombre, y la cõdicion del se diuide en tres maneras, o son libres o sieruos, o ahorrados, a que llaman en latin libertos. Por el dicho derecho natural todo hombre nacia libre, y assi no era puesto en pratica el ahorramiento, pero dspues que el captiuerio por el derecho de las gentes salteo ala libertad natural, siguiose la buena obra de poder hazer horros, cuyo estado antiguamente se diuidia en tres partes. En la primera alcançauã la mayor y mas justa libertad, porque se concedia a los libertus ser ciudadanos Romanos. En la segunda alcançauan otra menor libertad, y estos eran hechos Latinos. En la tercera y menor alcançauan ser del numero de los Dedicios, que eran aquellos peregrinos que se auian rendido a los Romanos, auiendo se primero leuantado contra ellos. Y porque este estado delos Dedicios por largo tiempo no se vsaua, y el nombre de Latinos no se frequentaua, el dicho Emperador Iustiniano, ayudado del parecer de Treboniano su tesorero (gran varon enel derecho legal) hizierõ naturales de Roma a todos los dichos libertos sin differencia ninguna. Y segun la ley primera titulo veynte y dos enla quarta partida, puede dar libertad el señor a su esclauo en testamento, o por otra escriptura, o sin ella, diziendolo de palabra ante cinco testigos. Con tanto, que siendo por via de testamento, aya el señor del ahorrado a lo menos catorze años, y si por escriptura, o ante los dichos cinco testigos, aya a lo menos veynte años, y el esclauo aya cumplidos diez y siete años, ecepto si el señor del esclauo le ouiesse deudo, o tuuiesse obligacion, o le quisiesse hazer su recaudador, o casarle con su esclaua. Y aunque es verdad lo que dize la ley quarta titulo quinto enla tercera partida, y la ley segunda del dicho titul. 22. dela quarta, y la ley tercera titul. 5. dela quinta, y la ley sesta titulo octauo, y la ley treynta y treynta y vna dela sesta partida, que todos los derechos dan fauor y ayudan a la libertad. Toda via segun la ley quinta del titulo diez y seys dela dicha quarta partida remanece contra el ahorrado vna rayz de naturaleza, que es como manera de señorio, y esta es segun la ley octaua, y nona, y decima, y onze del dicho titulo veynte y dos, que el y sus hijos han de honrar y reuerenciar a quien le ahorro, y humillarse ante el donde quiera que lo vieren, y si estuuieren sentados se han de leuantar a el y recebirlo con buenas palabras, y no le pueden conuenir en juyzio sino fuere con licencia del juez, ni menos acusar ni infamarle, sino fuere tocando el delito a la persona real. Y si viere que algunas de sus cosas estan maltratadas o se le pierden, ha de trabajar de poneles el mejor cobro que pudiere. Y si el señor viniere en pobreza le ha de socorrer segũ su possibilidad Y si muriere sin testamento y no dexare hijos ni nietos, ni padre, ni madre, ni hermano, ni hermana que sean libres, todos los bienes que dexaren son del que le ahorro, y muriendo con testamento no teniendo ninguno delos parientes dichos, si los bienes que dexaren valen de cien marauedis de oro arriba, le han de dexar y es suya la tercia parte de sus bienes.

¶Que tanto valgan estos cien marauedis de oro, computados con la moneda que de presente corre, vea se eneste libro enel mandamiento de arraygar de fianças donde esta tratado.

MANDA DE LIBERTAD DE OTRO ESclauo, que en parte depende del hombre que la da, y en parte de naturaleza.

¶Digo que otro esclauo mio llamado Alonso de hedad de treynta años, es virtuoso y bien inclinado, y por ello le he encomenda do

Los legados dize la ley treynta y vna del dicho titulo nono dela sesta partida pueden se dexar, con condicion o puramente sin ella, y adiacier

do tenga cuydado de acõpañar a Francisco mi sobrino de hedad de ocho años, asi lleuandolo al estudio, como asistiendo con el a otros buenos exercicios. Por tanto mando que sirua el dicho Francisco en la dicha manera de seruicio, hasta que sea de hedad de catorze años, y con esto sea libre, y desde agora para entonces cumpliendo lo que esta dicho, lo liberto enla mejor via que aya lugar de derecho, y a el aproueche.

to, asi como si fuesse mandada, o legada libertad a algun esclauo del testador, quando cierta persona fuere de hedad de catorze años, como se dize en esta clausula, y aunque la condicion no se cumpla porque fallecio el nõbrado antes que llegue la dicha hedad de catorze años vale la manda y queda libre el esclauo, porque la condicion parece mezclada y depender en parte del poder de los hombres, y en parte de naturaleza, y porque todas las leyes son fauorables a la libertad.

MANDA DE LIBERTAD A ESCLAVO, en que tiene parte mas que vno, y que se ha de hazer para que consiga libertad entera.

¶Francisco y Christoual e yo tenemos por esclauo nuestro a Anton de hedad de diez y siete años, y porque lo he criado y confio en nuestro señor que sera buen Christiano en aquella mejor forma que aya lugar de derecho le ahorro y liberto.

Siendo vn esclauo de mas que vn señor dize la ley segunda del titulo veynte y dos de la quarta partida y la ley tercera titulo quinto de la quinta partida q̃ vno dellos le puede ahorrar, y los otros son obligados eneste caso de venderle al tal ahorrado sus partes por lo que fuere justo, y no lo queriendo hazer el juez deue mandar depositar el tal precio en lugar seguro y cierto, y desde el dia del deposito, el tal esclauo es libre, aunque los otros señores no reciban el precio ni le otorguen libertad.

MANDA DE ESCLAVA Y DE LA CRIAtura de que esta preñada, y que sera si no esta en parte que luego se pueda dar al legatario.

¶A dos meses que yo embie desde esta ciudad de ronda a la villa de Ximena a Francisca mi esclaua negra para que siruiesse a Iuana mi hermana que viue en la dicha villa, y entonces yua preñada de tres meses, por tanto quiero que la dicha esclaua, y el posthumo de que esta preñada sea dela dicha

Puede se mandar dize la ley doze titulo noueno de la sesta partida, por el testador, no tan solamente las cosas que son nascidas, pero las por nacer, quier sean fructos de ganados, y de los partos de las esclauas, como aqui se haze, y si quando falleciesse el testador la esclaua estuuiesse en parte donde

cha

cha mi hermana, e yo se lo mando en aquella mejor via que a ella aprouecche.

luego se pudiesse entregar al legatario, el heredero le deue de dar recaudo bastante, para que a costa del mesmo heredero la busque y la reciba.

¶ MANDA QVE EL TESTADOR HAze de vno de sus esclauos, y qual ha de elegir el legatario, y que sera si no los dexo el testador.

¶ Tengo y he tenido por mi deudo y amigo a Christoual vezino desta ciudad de ronda, y demas desto le soy en obligacion de buenas obras, por tanto quiero que le den y e yo le mando vno de los esclauos que yo tengo de presente para que sea suyo, y como de tal pueda disponer.

Mádando el testador vno de sus esclauos generalmente, dize la ley veynte y tres del titulo noueno de la sesta partida, que puede el legatario eligir y escoger de los esclauos que dexa el testador el que quisiere, pero no puede elegir el mayordomo ni despensero, porque de necessidad han de estar instrutos a causa de los dichos officios enel hecho de la hazienda, y faltando le al heredero, parece que le vernia daño y perjuyzio, pero si el testador quando hizo el legado no tenia esclauo ninguno toda via vale la manda, y el heredero es obligado a comprar al legatario vn esclauo que sea comunmente bueno y darselo, y lo mesmo ha lugar en las bestias, y en otras cosas semejantes. Pero esto no se estiende en lo que toca a los bienes rayzes, porque aunque el testador los mande, si no los tiene en aquella sazon, no es obligado el heredero a comprarle al legatario otros bienes rayzes, ni la manda vale, antes como se dize en la primera parte deste libro capitulo testamento, se infiere que el testador mas lo hizo por escarnio, que por otra cosa.

¶ MANDA DE SERVICIO DE ESCLAuo, y de como no passa enel legatario el señorio del, y que despues de auer seruido el tiempo que le fue puesto, buelue al heredero.

¶ Mando, que Laurencio otro esclauo mio sirua a Pablo los dias que viuiere, la qual manda hago en su fauor, en aquella mejor via que aya lugar de derecho.

¶ Si el testador mandare a otro su esclauo para que le sirua dize la ley quarenta y seys titulo noueno de la sesta partida, que no por ello es visto mandarle el señorio del tal sieruo, por que solamente se ha de seruir del todo el tiempo que el viuiere, o viuiere el legatario, el qual muriendo primero ha de tornar el sieruo a poder del heredero del testador.

MANDA DE COSA QVE EL TESTAdor auia empeñado y estaua en poder de tercero y a que es obligado el heredero eneste caso.

¶Declaro que Hernando vezino desta ciudad de ronda me presto veynte ducados, en prendas de lo qual le di vn plato de plata que valia poca mas cantidad, y toda via lo tiene en su poder, mando que mi heredero lo desempeñe y lo de a Gabriel porque ruegue a Dios por mi anima.

¶Mandando el testador alguna cosa suya que tenia empeñada en poder de tercero, cōstando del empeño, dize la ley onze del titulo nono dela sesta pertida, que el heredero es obligado a la desempeñar delos bienes del testador y darla al legatario libremente.

MANDA DE MVCHAS COSAS IVNtas, con grauamen que se pone en la vna dellas, donde se trata si puede el legatario tomar las vnas y desechar las otras.

¶A Iusepe vezino desta dicha ciudad de ronda mando vn oliuar que tengo en termino desta dicha ciudad junto a sancto Nicasio, y vna haça que tengo enel cerro del aguila, y vn pedaço de huerta en la junta de los rios, y otro de viña en el pago del mercadillo, con condicion que no pueda vender ni en otra manera enagenar la dicha huerta por ningun especie de enagenacion voluntaria ni necessaria, porque la ha de tener y posseer y gozar de los fructos della los dias de su vida, y despues se transfiera y passe a quien el dicho Iusepe nombrare en su vida, o al tiempo de su fallecimiento, con que cada vn año perpetuamente el y los que succedieren enla dicha huerta sean obligados de hazer dezir en la Yglesia de Sancti Spiritus desta dicha ciudad el lunes de cada semana perpetuamente vna

¶El legatario a quien fueren mandadas muchas cosas en vna manda como se haze en esta clausula no puede segun la ley treynta y seys titulo nono enla setta partida, eligir y tomar la vna y dexar la otra, antes las ha de aceptar o repudiar todas enteramente, empero si el tal legatario falleciesse antes de la eleccion y aprehension, bien puede alguno de sus herederos pedir la parte que a de auer como vno dellos, aunque los otros herederos no ayan querido aceptar la manda Esto se entiende no siendo alguna delas tales cosas legadas con algū grauamen, como se haze enesta clausula. Porque esto cessante, bien podria el legatario tomar dellas las que quisiesse y dexar las otras.

vna missa rezada por las animas de purgatorio.

MANDA DE VNAS CASAS Y DE MAdera que para las labrar el testador auia comprado, y de cierta lana que enlas tales casas estaua, y de vna deuda que otro le deuia, y que sera si despues el testador vendio las casas, y de la madera y lana hizo alguna labor, y si cobro la deuda.

¶Digo, que los illustres señores ronda, viendo que enella andauan vagabundos y viciosos y sin recogimiento muchos mochachos, los ha mandado recoger y estã recogidos, sea el nõbre de nuestro señor Dios alabado y bendito, debaxo de la diciplina de Christoual en vnas casas enel arrabal de Sancti Spiritus, y porque son pequeñas, mando que mi heredero les de vnas casas principales que junto con las dichas tengo, con las quales alinda, con mas treynta pinos que yo compre para las labrar, que estan en la plaça del dicho arrabal, y para vestuario de los dichos niños de la doctrina se les de la lana que este año presente se desquilo de mi ganado ouejuno, que esta en vna delas pieças delas dichas casas, y mas les mando para el sustento dellos cinquenta mil marauedis que Antonio vezino desta dicha ciudad me deue, por cedula firmada de su nombre, para la cobrança delos quales doy poder cumplido al dicho Christoual en causa propria con libre y general administracion, y para todo cedo mis acciones y derechos a la dicha casa de doctrina.

¶Mandando el testador, como aqui se haze, casa, o cosa semejante en su testamento, si despues desto en suvida diesse lo q̃ auia legado a otro, o si sela mandasse a sabiẽdas, dize la ley diez y siete del dicho titulo nono, q̃ es reuocada la tal manda, pero si el testador vendiere la cosa legada, ola empeñare, el heredero es obligado a pagar la estimacion al legatario, ecepto si el tal heredero pudiere ꝓuar quel testador la vendio o empeño para effeto de queel legatariono la ouiesse, opor reuocar el legado, y no por necessidad que tuuiesse el testador. Y si juntamente, o de por si mandasse lana y madera quetuuiesse, ydespues hiziesse el testador dela lana paño y de la madera, casa, o nao, o otra cosa, desbazese la manda y queda inualida, porque parece que por auer hecho alguna delas cosas dichas, quiso reuocar por ello el legado

Para la deuda.

¶Puede se mãdar dize la ley quinze del dicho titulo noueno, no solamente las cosas corporales, que son las que se puedẽ ver y tocar, pero tambien las cosas incorporales, assico mo las seruidumbres que estan sobre personas o casas y campos agenos y deudas, como aqui se haze, y las acciones y derechos para cobrarlas, pero si la tal deuda despues que el testador la mando la pidio a su deudor y la recibio y cobro, que da inualida la mãda, y el heredero no es obligado a la dar al legatario ni el tanto della, ni a le hazer otra emmienda, porque se entiende que la reuoco pues la pidio e

cobro.Pero si el deudor de su voluntad,no pidiendo se la el testador,le pagasse la tal deuda, es obligado eneste caso el heredero a dar el tanto dela dicha deuda al legatario, porque entiende la dicha ley,que pues no la pidio,y sin pedirla la recibio,fue su intencion de tomarla en guarda para darla al legatario a quien la auia mandado.

MANDA DE VN COLMENAR Y COLmenas y enxambre dellas, y dizese que las abejas son dela naturaleza de los animales siluestres indomitos,y quando se pierde y se gana el señorio dellas.

¶Demas del legado arriba escripto, que he hecho en fauor de la dicha casa de la doctrina le mando vn sitio de colmenar que tengo en termino desta dicha ciudad de ronda, enel sitio del cerro del Aguila,con todas las colmenas que en el dicho sitio estan,que seran dozientas poco mas o menos con los enxambres que tienen.

¶Dela mesma naturaleza que son los animales indomitos y siluestres, dize la ley veynte y vna titulo veynte y ocho de la tercera partida,y cõcuerda con ella la ley final titu. quarto libro tercero dl fuero son las abejas,por lo qual, si el enxambre dellas bolaren delas colmenas, si el señor dellas no las siguiere,osiguiendo las las perdiere de vista, pierde el señorio dellas, y lo gana el q̃ primero las prende y encierra,yelque asi las prendiere no puede dezir q̃ son suyas,hasta tanto que las aya encerrado enel colmenar,o en otra cosa,y esto se entiende tã bien de los panales que hazen las tales abejas antes delas lleuar y tomar.

MANDA DE COSA LITIGIOSA Y COmo se puede hazer en tres casos,asi por el actor como por el reo,y quales son.

¶Yo tengo y posseo vna tienda en esta dicha ciudad de ronda enla collacion de la yglesia mayor enla plaça della,que alinda con tiendas de, y puede auer vn año poco mas o menos, que Francisco vezino desta dicha ciudad,ante la justicia della me puso demanda, diziendo

per

¶Aunque es asi q̃ no se puede mandar ni enagenar la cosa litigiosa hasta que el pleyto dela cõtienda sea acabado permite la ley catorze titulo septimo de la tercera partida q̃ se puede hazer en tres casos. El primero si se diesse en casamiento. El segundo si la cosa litigiosa fuesse de muchos, y estos las quisiessen trãs-

pertenecerle por derecho de señorio, y por otros titulos, la qual demanda tengo cōtestada, y esta recebido a prueba, por tanto, yo mando la dicha tienda a Laurencio alcayde y regidor desta dicha ciudad, en aquella mejor via que aya lugar y a el aprouecha.

ferir y ceder los vnos a los otros. El tercero caso es el q̄ se trata en esta clausula, que es mandandola el testador a vn estraño, en el qual caso el heredero segun la ley arriba alegada es obligado a deffender a su costa en todas instācias el pleyto que esta ya començado hasta acabarlo y fenecerlo, y si lo vēciere ha de entregar libremente la tal cosa mandada al legatario, el qual si quisiere puede asistir con el heredero al siguimiēto del tal pleyto, porq̄ no se le haga daño ni engaño. Pero si con todas estas diligencias, sin culpa del heredero fuere condenado, no es obligado a dar al legatario ninguna cosa, ni a hazerle recompensa, y bien asi como el testador por via de testamento puede enagenar las cosas litigiosas, permite la ley diez y siete del dicho titulo septimo en la septima partida, que las puede enagenar el reo y mandarlas a quien quisiere, aunque sea mas poderoso que el, y auiendolo fenecido y acabado, el daño o prouecho dello se ha de dar al tal legatario, porque entiende la dicha ley diez y siete, que el que esta cercano a la muerte dessea el bien de su anima, y no el daño della por aprouechar a otro. Pero fuera de testamento perfecto y acabado, la ley treze, quinze, y diez y seys del dicho titulo septimo defiende, que el reo y el actor antes del pleyto començado, no pueden el actor ceder, y el reo enagenar la cosa sobre que quieren litigar. Por lo qual, cōmo se dize en el titulo diez y siete libro segūdo de las instituciones en vna oraciō q̄ el Emperador Pertinax hizo dixo. Yo no admitire la herencia de aquel q̄ por pleytear dexo al Emperador por heredero, ni aprouare las escripturas que no sean hechas segun las leyes, ni me llamaria heredero por solo auer lo dicho el diffunto, y no pedire ni alcançare cosa alguna, a quien faltare la auctoridad del derecho, porque muchas vezes los Emperadores Seuero y Antonino respondieron. Aunque no somos obligados a guardar las leyes, viuimos conforme a leyes.

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE de sus vinos, y que entra con ellos, y de sus aues, y quales son, y de todas sus cartas, y si en esta apellacion de cartas se entenderan los libros que tiene.

¶Al hospital de la Charidad desta dicha ciudad de ronda le mando todos los vinos que tengo en mis bodegas, y todas las aues que asi mesmo tengo, para los pobres que residen, e residieren en el dicho hospital, y a Francisco retor del le mando particularmente, todas las cartas que dexare en mi

¶ Mandando el testador el vino que tiene en alguna parte, dize la ley quinta del titulo veynte y tres en la septima partida, que se comprehende en el tal legado las cubas y tinas jas donde esta el vino, y mandandole sus aues, no solo se entiende segun la dicha ley las aues de caça, asi como halcones y gauilanes y otras semejantes pero las que tiene enxauladas, y los

mi escriptorio y casa quando falleciere, en que se contiene grande erudicion y doctrina.

pauones y faysanes y gallinas, y todos los hijos que de las tales ouieren nacido quā do se hizo el legado. Y mandando todas sus cartas, no se entiende ni comprehende en el tal legado los libros que el testador tiene, ecepto si el legatario fuesse letrado, o aprendiesse para ello, porque eneste caso es visto estender se a lo vno y a lo otro.

❧MANDA DE VN LVGAR CON SV CAstillo y fortaleza que tenia el testador con algun cargo o obligacion que le puso el señor que se lo dio, y que ha de concurrir enel legatario para q̃ aya lugar y sea valida.

¶Por seruicios que yo hize a los señores reyes Catholicos de gloriosa e immortal memoria me hizieron merced de vn castillo en el termino de esta ciudad de ronda llamado Audazara con su termino y aprouechamiento, el qual renta trezientos escudos cada vn año, con que la tenga con tal carga. Por tanto en aquella mejor via que puedo y mas a prouechar a Christoual vezino desta ciudad de ronda le mando el dicho lugar y castillo con su termino y juridicion para que lo tenga y possea con la carga y segun yo lo he tenido y posseydo.

¶Si por seruicio señalado que alguno ouiesse hecho al Rey, o a otro señor le fuesse dado algun castillo o villa o aldea, o heredad, y el legatario la recibiesse y se obligasse que seruiria con su persona en aquellas cosas que conuienen a la ordē dela caualleria, assi en guerra de tierra como de mar, valida seria segun la ley catorze del titulo nono dla sesta partida, la manda q̃ se haze por esta clausula si el legatario fuesse tal q̃ por su persona pudiesse hazer los seruicios que el testador deuia al Rey o señor de quien recibio el castillo. Pero si no fuere el legatario bastante para los hazer, dize la dicha ley que no es valido el legado, y si quā do se hizo, el testador sabia esta incapacidad, deuese le al legatario la estimacion del, y por el contrario no lo ha de auer, si creya el testador que podia el legatario hazer el tal seruicio y el no aueriguasse la sabiduria que tuuo de su incapacidad.

❧MANDA DE VNA DE DOS COSAS, qual dellas eligiere el legatario, y dizese, que auiē do elegido la vna dellas no puede variar, pidiendo despues la otra. Y si la eleccion se pusiere en aluedrio de tercero, en que termino ha de elegir, y que sera si no elige.

¶Yo

¶Yo tengo entre mis cauallos vno vayo crecido, y asi mesmo tengo vna mula negra y por que Geronymo vezino desta dicha ciudad es mi deudo y le soy aficionado doyle eleccion a el o a Gabriel su hermano en su nombre para que tome vna de las cosas dichas cauallo o mula la que dellas mas quisiere.

¶Si al legatario le fuesse dado derecho de elegir las cosas legadas por dispusicion expressa del testador dizen las leyes veynte y cinco y veynte y seys del titulo noueno dela sesta partida, q̃ lo puede hazer, y delo q̃ vna vez eligiere no se puede arrepentir y elegir lo cõtrario de lo que primero eligio, y si la eleccion fuesse puesta en aluedrio de vn tercero como aqui se haze, y este tal dẽtro de vn año por no poder o porno querer no eligiesse desde aquel dia pierde la eleccion el legatario y queda al heredero.

MANDA QVE HAZE CON CONDIcion que vn estraño de otro tanto al legatario como el le manda, donde se dize que es obligado el heredero a la pagar cumpliendo se la condicion.

¶Digo que Geronymo vezino desta ciudad es deudo mio, aunque fuera del quarto grado y padece necessidad, y aunque por ser virtuoso y de buenas costumbres he desseado ayudarle enella, me he abstenido viendo que Ysidro su hermano no tiene hijos y abunda en bienes tẽporales, y con esto le dexa padecer, pero aunque esto es asi, mando que luego que yo falleciere den de mis bienes al dicho Geronymo dozientos escudos, con que se alimente o compre dellos lo que le pareciere, con tanto que el dicho Ysidro su hermano luego que fuere requerido le de otra tanta cantidad como yo aqui le mando.

¶Vsando el testador dezir en las mandas que haze dexo a.ff. tal cosa si mi heredero entendiere o le pareciere que es justo que lo aya dize la ley veynte y nueue deldicho titulo noueno que en este caso vale la tal manda y el heredero a cũplirla, ecepto si no muestra razon ligitima porque no la puede dar, pero si el testador absolutamente remitiesse a su heredero diziendo, que si quisiesse o tuuiesse por bien que el legatario ouiesse la manda sela diesse, y si no no puede en este caso el heredero cumplir la o reuocarla por que parece que el testador se lo remitio y dexo en sus manos.
Pero si como se dize enesta clausula dixesse el testador que mandaua a vno cien mil marauedis, si otro tercero nõbrando quiẽ es le diesse otros tantos, o hiziesse otra cosa si cumpliere la condiciõ el tercero, el heredero es obligado a pagar los cien mil marauedis dichos, y si no nõ.

MANDA DE ALIMENTOS Y QVAles son si fueren mandados al legatario simplesmente, o si antes el testador se los daua al legatario, y que consideraciones se han de tener.

¶De

¶ De muchos años a esta parte he alimẽtado a Francisco pobre y enfermo, el qual se allega a mi casa. Por que la obra es piadosa, y entiendo que de gran merito ante nuestro señor Dios, mando que todos los dias de su vida le den cada vn año los alimentos necessarios, e que yo le daua.

¶ Assi como se sustenta el anima del hombre de cosas espirituales dize la ley. 9. titu. 23 enla primera partida y la ley tercera titulo noueno ẽ la segunda partida, y la ley onze titulo decimo ibi, que el cuerpo se sustenta de cosas corporales, sin las quales no puede viuir, por lo qual siendo mandado por el testador alimentos a alguna persona simplemente, dize la ley veynte y quatro titulo noueno enla sesta partida y la ley quinta titulo treynta y tres en la septima partida, que el heredero es obligado a dar al legatario lo que ouiere menester para comer y veuer, y vestir, y calçar, y si enfermare le ha de dar medicinas y pagar el medico. Y si de antes el testadoror le daua alimentos al legatario, se le deuen de dar tales como el testador en su vida los daua. Y si no se los daua se le ha de dar lo que arriba se dize, considerado en lo vno y en lo otro la persona del legatario, y los bienes que dexo el testador.

¶ MANDA QVE SE HAZE DE COSA Agena, sabiendo el testador que no era suya, y lo q̃ eneste caso se ha de hazer.

¶ He cõsiderado algunas vezes, que vno de los mayores males que de presente corre en la republica Christiana, es la poca quenta que se tiene de que los maestros que enseñan los niños a leer y escreuir, y grammatica sean virtuosos y sieruos de nuestro señor, y como tales trabajen con sus dicipulos que lo sean. Por lo qual, conociendo que en Christoual Clerigo vezino desta dicha ciudad de ronda, concurren las calidades dichas, le ruego con toda instancia se occupe en el seruicio dicho, sin interesse que le sea dado ni prometido por los dicipulos ni otro por ellos, y por que tenga para ello sitio comodo, le mando vnas casas y solar que son en esta dicha ciudad, linde con. ff. y. ff. y sustentenle de mis bienes y hazienda comodamente.

¶ No solamẽte dize la ley diez y ocho titulo noueno enla sesta partida puede el testador legar la cosa que fuere suya, o en q̃ tuuiere derecho. Pero tambien segun la dicha ley puede legar la de su heredero o de otro que fuesse estraño, si el sabia quando la mando que era agena, y desta manera, cõstando que lo sabe es obligado el heredero a comprar y dar al legatario la tal cosa. Pero si el señor della no la quisiere dar por su justo precio, deue el heredero dar al legatario lo q̃ dos buenas personas tassaren que vale la tal cosa, y si se tuuiere duda si supo o no el testador que la cosa que lego era agena, el legatario es obligado a prouar la sabiduria q̃ el testador tuuo enesto, y la causa es porque el legado no es valido, si el testador mando la cosa creyendo que era suya, y no lo fuesse.

¶ MANDA QVE SE HAZE DE VNA MIna, y como no passa enlos herederos del legatario si no se dize expressamente, y tratase quantos son los metales, y qual es el mas precioso, y a quien pertenecen, y como se han de partir.

Valido es el legado dize la ley veynte te y siete titulo noueno en la sesta partida que el testador haze de minas de metales, o pedreria, con tanto, que aquel en cuyo fauor se hiziere el legado vse y goze dello los dias de su vida

¶ En vna heredad que tengo en esta dicha ciudad de ronda enel pago del mercadillo que alinda con.ff. y con.ff. se ha descubierto vna mina de plata, la qual se va siguiendo, y porque Geronymo vezino desta dicha ciudad es asperto en el arte, y he recebido del buenas obras, le mando la dicha mina con todas sus venas y derechos y vsos y con las herramientas que en ella estan.

porque entonces se remata y acaba la manda, porque segun la ley dicha no passa a sus herederos ecepto si el testador expressamente dixesse quando hizo el legado que passasse a los herederos del legatario

METALES.

¶ El segundo prohemio delas siete partidas haze mencion dellos, y dize que son siete como lo son los siete planetas y los siete dias de la semana, delos quales el oro es el mas preciado.

MINEROS.

¶ La ley onze titulo veynte y ocho en la tercera partida, y la ley octaua titulo primero libro sesto del ordenamiento dize que pertenecen al Rey, y aunque es assi, todo hombre puede buscar y cabar en sus proprias heredades, o agenas con voluntad y consentimiento de su dueño mineros de oro, o plata, o azogue, o estaño, o otro metal, con tanto, que quitas costas de lo demas se de dos tercios al rey, y el otro sea de aquel q̃ e lo sacare, ley octaua titulo doze libro sesto del ordenamiento, y porque sobre esto su Magestad del Rey Don Phelippe segundo tiene dado nueua orden de lo que se ha de hazer, alli se remite.

¶ MANDA DE CIERTA CANTIDAD DE dineros que el testador creya que tenia en vna arca, y de dineros que creya que el deuia, y que sera si enlo primero enel arca se hallaron mas o menos, y si enlo segundo pareciesse que no deuia ninguna cosa.

Si creyendo el testador que tenia dineros en algun arca suya dixesse. yo mando a fulano dozientos escudos que estan en aquella arca, dize la ley diez y ocho del dicho titulo noro, que si en aquella arca se

¶ Digo que en vn cofre grande que solo tengo en mi escriptorio estan dozientos escudos, quiero que mi heredero los de a Francisco vezino desta ciudad a quien yo los mádo

do, y de mas de darselos, porque creo que le deuo diez mil marauedis, mando que se le paguen.

hallassen tantos o menos, se le deuē de dar al legatario, y si fuerē mas al heredero. Pero si por culpa del tal heredero se menoscabarō despues del legado, es obligado de pagar al legatario hasta aqlla cātidad q le fue mādada, y si creya el testador q deuia a otro cierta cantidad, y dixesse mando a fulano tātos marauedis q le deuo, en tal caso dize la ley diez y nueue del dicho titulo noueno q el eredero es obligado alos pagar al legatario, quier le sean deuidos o no, porque como dize la ley veynte y veynte y vna del dicho titulo noueno, no perjudica la razon que se pone enel legado, aunque sea falsa o mentirosa para que dexe de valer.

¶MANDA DE LA ABITACION O MORADA de vnas casas, y que tiempo ha de vsar dellas el legatario si no se dixo en ella, y a lo que es obligado, y a que se estiende si el testador juntamente le mando alguna escriptura de deuda que se le deuiesse, y de como si la manda se hizo en fauor del deudor, es visto darle por libre dela deuda.

¶A Iuan mando la abitacion y morada de vnas casas que tengo en esta dicha ciudad de ronda en la collacion de sant Iuan por los dias de su vida, y despues della quede la dicha viuienda y vsufructo, y se transfiera en mis herederos en quien queda el señorio y propriedad, y asi mesmo le mando vna escriptura, la qual es vna obligacion que tengo contra Antonio de contia de dozientos ducados.

Mandando el testador a otro la abitacion de vnas casas, que como dize la ley vltima titulo treynta y vno de la tercera partida, quiere dezir la viuienda dellas, el legatario deue de auer segun la ley dicha el vsufructo delas dichas casas todo el tiēpo que viuiere si otro termino no le fuere señalado, y no tan solamente puede el legatario viuir en ellas, pero aun puede las arrendar a personas que hagan buena vezindad, y los vnos y los otros, asi el legatario como los arrēdadores deuen de gozar y vsar delas tales casas a buena fee, y guardandolas y no las empeorando por su culpa, y dando el legatario caucion y fianças al heredero, q las boluera tales como se las dieron despues de su muerte, o del plazo que le señalaron. Y en lo que toca a la obligacion, como se dize al fin desta clausula, dize la ley quarenta y siete del titulo noueno dela sesta partida, que si el testador mandare a otro alguna carta o escriptura de deuda, es visto mandarle, no solo la escriptura, mas la tal deuda, y si la manda se haze en fauor de el deudor es visto y se entiende dar le por libre della.

MANDA QVE EL TESTADOR HAZE A su acreedor, en que le libra la deuda que el le deuia en otro deudor suyo, y tratasse como no la puede pedir sin occurrir al heredero.

¶Di

¶Digo que deuo a Diego vezino desta dicha ciudad de ronda quatrocientos ducados, y otros tantos me deue a mi Pablo vezino desta dicha ciudad, por tanto, yo libro a mi acreedor en mi deudor la deuda que me deue para que se haga pagado dela que yo deuo a el.

¶No porque el testador libre a su acreedor la deuda que otro le deue a el segun la ley quarenta y siete deldicho titulo nono de la sesta partida puede el tal acreedor cobrar de aquel en quien le fue librada por rigor. Pero bien puede recurrir al heredero del tal testador, y apremiarle a que apremie al deudor a que le pague la deuda, y el heredero es obligado a hazerlo assi.

MANDAS QVE EL TESTADOR HAZE, vna por seruicios que le ha hecho el legatario, otra porque case con cierta muger, otra por que no juegue ni vea jugar, donde se trata en lo primero, qual es la verdadera condicion, y con que recaudo se ha de cobrar la manda segunda y tercera.

¶A Christoual vezino dela ciudad de ronda, mando que den de mis bienes por seruicios que me ha hecho cien escudos. Y mas mando que le den otros cien escudos, con condicion que case con Francisca hija de Geronymo, que es recogida y virtuosa. Y mas le mando otros cien escudos, con condicion que no juegue en estos diez años primeros, ni vea jugar a los naypes, ni a los dados.

¶Lo que se dize de cosa acaescida assi como dezir, por seruicios que me ha hecho Christoual le mando cien escudos, dize la ley veynte y vna del dicho titulo nono, y la ley primera titulo.4. dela sesta partida, que no es propriamente condicion, porque mira al tiempo passado, porque de lo que ya passo no ay ni se tiene duda. Y siendo verdad la primera parte desta clausula que dize que Christoual siruio al testador, o lo contrario que no le aya seruido, es obligado el heredero a pagar el legado. La causa es la que dize la mesma ley veynte y vna, y la ley veynte antes della, que la razon que se pone enel legado, aunque no sea cierta no le daña para que dexe de valer. La que es verdadera condicion mira al tiempo futuro, y por tanto esta en duda se cumplira o no, assi en lo que es afirmatiuo. Porque case con Francisca que es la segunda parte desta clausula, como lo que es negatiuo. Sino jugare que es la tercera y vltima parte, y aunque esto es assi, dize la dicha ley veynte y vna, que el heredero es obligado a pagar al legatario tomando del caucion y fiança que lo cumplira assi. Y si la condicion porque case con Francisca no se cumpliere por occasion o sin culpa del legatario, auiendo el tal hecho todas sus diligencias, no tan solamente ha de auer la manda, pero quedarse con ella.

SOSTITVCION FIDEICOMMISSARIA, donde se trata, desde quando se començo a vsar y su principio, y quien la puede hazer, y en cuyo fauor, y como ha de ser apremiado el heredero a que de la manda al legatario con los fructos, y desde quando son deuidos, y que se ha de sacar dellos, y si el legatario no fuere capaz dela manda, con que diligencia se le ha de dar la mitad della.

¶En

¶Encargo y mando a mi heredero, que vn cortijo que yo tengo con sus casas de aposento y tinados, y vn heredamiento de huerta y viñas que enel esta incluso, q̃ es en termino desta dicha ciudad de ronda en peña cerrada, lo tenga tanto tiempo, passado el qual, quiero que lo de de su mano a la persona que con el tengo communicado con los fructos que ouiere rentado, descontando e reteniendo dellos las costas y gastos que en lo conseruar y augmentar vuiere hecho.

¶Hasta el tiempo de el Emperador Augusto el primero, todos los fidecommissos erã de ningun effeto, por que se dezia que ninguno podia ni deuia ser compellido a dar lo que le auia sido dado, y con que auia sido rogado. Llegado esto a noticia dl dicho Cesar Augusto, y que algunodelos fideicommissarios con porfíco acatamiẽto jurauan por vida de el dicho Emperador q̃los restituyrian, y con menos verguença los retenian, mandó a los consules que interpusiessen en su validaciõ su auctoridad y decreto, los quales, por que les parescio cosa decente y justa lo proueyerõ. Yalsi, por cõtinuacion y discurso de tiempo se conuirtieron en continua jurisdicion, y tanto fue el fauor que se les dio, que se vino a elegir particular pretor que conosciesse dellos, yauiẽdo succedido enel imperio Neron, siendo consules Tribelio Maximo, y Aneo Seneca, vuo vna deliberacion de senado, por la qual se confirmo y amplio lo que en esto el dicho Cessar Augusto y los consules conel auian proueydo. Y se mando, que todas las acciones que segun derecho competian al heredero, fuessen dados a aquel en cuyo fauor el fideicommisso se hiziesse. Pero como los fideicommissarios por la poca o ninguna ganancia que delos fideicommissos recibian no los quisiessen aceptar. Vespasiano Augusto, siendo consules Pegasio y Prusio, y con ellos el senado, deliberaron que fuesse licito al fideicommissario retener para si la quarta parte que por la ley falcidia es concedido retenerse en los legados. Lo qual recibiendo y aprobando la ley catorze y vltima del titulo quinto dela sesta partida, y la ley octaua titulo onze dela dicha partida dizen, que la tal sostitucion fideicommissaria puede hazer cada vno del pueblo en fauor de aq̃l a quien no esta deffendido ser heredero. Y si el fideicommissario de quien fue confiada la possessiõ o heredad no la quisiere recebir por no darla al sostituto, o despues de recebida no la restituyere, el juez le deue apremiar en lo primero q̃ lo acepte y reciba. Y en lo segũdo, q̃ la restituya cõ mas los fructos, reteniẽdo en si y para si la dicha quarta parte q̃ la ley falcidia le concede, q̃ por otro nombre llama la ley Trebellianica. Los quales fructos segũ la ley treynta y siete titulo. 9. dela. 6. partida so deuidos a la persona en cuyo fauor se hizo el fideicommisso desde el dia que el heredero acepto la herencia, o entro enella, o hizo otros auctos de heredero, por palabras, o por hechos, o hizo auctos de tal, de los quales fructos segun la ley segunda y veynte y vna, titulo treze en la quinta partida deue sacar el heredero los gastos y costas que ouiere fecho y puede retener la cosa hasta que los aya cobrado.

¶Si el tal fideicommisso fuere tacito por no ser aquel en cuyo fauor se haze capaz para poder auer la heredad porque le esta deffendido de derecho, dize la ley treze y catorze del titulo septimo enla sesta partida, que si el tal incapaz fuesse por si proprio al Rey y le descubriesse como auia venido a su noticia que le auian dexado la tal heredad por fideicommisso, y que por tal deffeto y falta que tiene no la podia auer, ni el la queria recebir por el deffendimiento que el derecho le hazia el Rey le deue dar la mitad dela tal heredad por la bondad que enesto hizo.

¶ESTABLECIMIENTO DE ALBACEAS donde se trata quien lo puede ser, y porque nombres los llamaron los antiguos, y qual es su proprio nombre y a que se estiende su poder.

¶Y para cumplir este mi testamento e las mandas e legados enel contenidas pues son pias e de misericordia, establezco por mis albaceas

¶Albaceas, como se dize enla primera parte deste libro cap. testamẽto alfin los antiguos les llamaron por diuersos nombres pero su nõbre pro

albaceas y testamentarios a Christoual y a Pedro vezinos desta dicha ciudad, alos quales dos y a cada vno dellos insolidũ doy poder cõ libre y general administracion para recebir y cobrar mis bienes, jũtamente con los legatarios, o de por si, y darles a cada vno lo que les mando, no embargante que de derecho lo auian de recebir de mano de mi heredero, y dure le este poder aunque sea passado el año q̃ les da la ley para lo hazer.

prio es fideicomissario no lo puede ser ningun esclauo ni religioso, ni menor de veynte y cinco años, ni loco ni herege, ni moro ni judio, ni sordo naturalmẽte, ni hombre que sea dado por aleuoso, o por traydor, o el que fuesse juzgado a muerte, o por sentẽcia fuesse echado de la tierra. Todos los demas que lo pueden ser tienen poder para poder pedir delos bienes que dexo el testador judicial y extrajudicial mente para cumplir sus testamentos, aunque los herederos lo deffendiessen ẽ quatro casos señalados. El primero para pagar obras de piedad y de misericordia. El segũdo cosa que fuesse mandada a vn tercero, y juntamente a los albaceas. El tercero para alimẽtar huerfanos, o otras personas. El quarto si el testador les da poder para pedir las mandas para darlas alos legatarios. Sant Bernardo escriuiendo a Reymũdo sobre el gouierno de si y de su casa le dize, no establezcas por albaceas que descarguen tu conciencia y cumplan tu testamento a los que aman mas que a tu alma.

INSTITVCION DE HEREDEROS EN cosas particulares, en que se trata de quatro maneras de derecho, y porque nõbre son llamados, y de como por el vltimo derecho que es de crecer o augmentar se le ha de dar al heredero en cosas particulares toda la hazienda del testador, y que sera si instituyo dos herederos o mas en cosas particulares, aunque al vno señalasse mas parte que al otro.

¶ Declaro que no tengo heredero ligitimo ascendiente ni descendiente, por lo qual, con el fauor de nuestro señor he repartido mi hazienda enla forma que aqui se contiene, y porque el fundamento y rayz delos testamentos es nombrar heredero, nombro a Christoual vezino desta ciudad por mi heredero en vnas casas principales que tengo enesta dicha ciudad de ronda, y en quatro tiendas junto a ellas enla plaça desta dicha ciudad, la qual institucion de herencia hago en su fauor en aquella mejor via que aya lugar de derecho y a el aproueche.

¶ Ay tres maneras de derecho porlas quales todos los pleytos y causas se determinan, llama se el vno segun la ley segunda titulo primero d̃la primera partida, y la ley treynta y vna titulo diez y ocho dela tercera partida diuino, y el otro se llama natural, el qual no tan solamẽte muestra a los hõbres, mas alos animales que tienen sentido, el otro se llama comun, porque lo es a los hombres solamente, y deste nace la ley escripta y la costumbre, y por el se mantienen y conseruã las gentes en concordia y en paz, y conoce cada vno lo que es proprio suyo, y consiente q̃ se pueda amparar del que fuerça o deshonra le quisiere hazer. Ay otro derecho q̃ llamamos segun la ley catorze y diez y siete, y diez y ocho titulo tercero dela sesta partida y la ley treynta y tres titulo nono, y la ley tercera titulo quinto dela dicha sesta partida de acrecer o augmentar, el qual aprouecha quando el testador que no tuuiere herederos ligitimos instituyesse por heredero a vn estraño en cierta cosa particular, como se haze enesta clausula,

y no instituyesse heredero vniuersal. Siendo esto assi permiten las dichas leyes, que por el tal derecho de acrecentar o augmentar que se le de toda la hazienda del testador al heredero particular. Lo mesmo se dize si fuessen establecidos dos herederos o mas en ciertas cosas particulares, porque no dexando el testador heredero vniuersal, estos herederos particulares succeden en todos los bienes que el testador dexo, aunque al vno dellos señalasse enel testamento mas parte q̃ al otro. Y lo mesmo seria si muchos fuessen instituydos por herederos sin les señalar el testador parte alguna, empero si se señalasse quatro herederos en ciertas partes, y a otro estableciesse callando la parte que ha de auer eneste caso por este derecho de augmento, o de acrescentar succedera este heredero, a quien no señalo parte enel resto delos bienes del diffunto, sacando las partes delos otros herederos a quien fueron señaladas. E lo mesmo se dize si fuessen dos instituydos por herederos cada vno enla mitad dela haziẽda, y otros dos sin señalarles parte alguna en ella, eneste caso se ha de dar a los dos primeros la mitad, y a los otros dos la otra mitad, y siendo dos o mas instituydos en partes inyguales y fuessen sostitutos entre si, falleciendo el vno, o no q̃riendo aceptar la herencia, los otros succeden a su coheredero pro rata por las partes enq̃ fuerõ establecidos Y siendo dos solamente los instituydos, si el vno no consintio la herencia o la repudio, succede toda la herencia enel otro enteramente. Y siendo fechas mandas diuersas a muchas personas juntamente, assi como si dixesse el testador. A Pedro, y a Pablo, y a Iuan les mando mil escudos, o auiendo se hecho apartadamente en vna cosa a muchos, assi como mando a Francisco tal viña, y en otra clausula dixesse, mando a Grauiel tal viña, la qual fuesse la mesma, y por otra manda dixesse mando a Geronymo tal viña y fuesse la mesma se ha de repartir entre los nõbrados, y si el vno dellos falleciere primero que el testador, o antes que ouiesse la tal manda, los otros legatarios le succeden, y han de partir entre si la parte del que fallecio por este derecho de acrecentar o augmentar.

¶ Y reuoco.

¶ Reuoco y doy por ninguno, y de ningũ valor y effeto qualesquier testamentos, mãdas, codicilos q̃ en qualquier manera aya fecho, para que no valgan, saluo este testamento que valga por tal, o por mi codicilo, o por mi vltima y final volũtad, y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho.

¶ Siempre el testamẽto postrero reuoca al primero ecepto quando el testador no acabo de hazer el segundo testamento, pero si eneste segũdo instituya alos que lo podiã heredar con testamento o abintestato, y enel primero auia esta blecido a estraño, reuocase el primero, aunque el segundo no se acabasse de hazer ni firmar, de lo qual se trato mas largo enla primera parte deste libro capitulo testamento donde entre otras cosas se dize que no se puede hazer testamento tan firme que no pueda ser reuocado por el testador.

¶ Fecha y testigos.

¶ En testimonio deloqual otorgue la presente ante el escriuano publico y testigos aqui cõtenidos, q̃es fecha enla dicha ciudad de ronda a tal dia tal mes tal año del nacimiẽto de nr̃o saluador Iesu Christo d̃ mil

¶ La prematica de la señora reyna doña Ysabel, dada en Alcala año de mil y quinientos y tres capitulo primero, y la ley segunda titulo octauo libro primero del fuero, y la ley nueue y primera titu. 19 dela. 3. partida dizẽ, que es necessario que se diga quien otorga la escriptura, y q̃ testigos se hallarõ presentes, y el lugar y dia y mes y año, el qual año se cõtaua

mil y quinientos y sessenta y dos años siendo presentes por testigos para esto llamados.

como se dize enla primera parte deste libro alfin dl capitulo testaméto antiguamente los tpos se contauan por eras. La primera por la de Adam. La segunda por la del diluuio La tercera por la de Nabucho Donosor. La quarta por la de Phelippo. La quinta por la de Alexandre su hijo. La sesta por la de Cesar. La septima y vltima por la de nuestro señor y benditissimo maestro Iesu Christo, a quien se de infinitas gracias y alabanças in secula seculorum Amen.

¶COMO SE HA DE ENTENDER y se quenta el dia.

¶Enla primera parte deste libro se dixo, que todas las naciones que vsan de razon conuienen en q̃el dia natural, el qual consta del dia y noche, contiene ensi veynte y quatro oras. Y que enel modo dela quenta tuuo diuersos principios segun diuersas naciones. Y que siguiendo a todas estas la sancta y catholica yglesia Romana, lo contaua enesta manera. Para las festiuidades, desde las visperas hasta otro dia siguiente a la mesma ora. Para la obseruancia y solennidad delas fiestas, y abstinencia de los manjares, y para los contratos que hazen entre si los hombres (que es lo que haze a nuestro caso) desde media noche hasta otra media noche. Para las treguas que se otorgan y dan, y para estar y parecer en juyzio, desde quando los gallos han cessado de su canto, y el alua ha quebrado, y el dia ha esclarecido hasta puesto el sol.

MES.

¶Assi mesmo se dixo alli, que los antiguos y con ellos los astrologos le llamauan año dela luna, assi como a los doze meses llaman año del sol. Y como proueyeron que el mes de Enero y el de Março y Mayo, y Iulio, y Agosto, y Octubre, y Diziembre, cada vno dellos tuuiessen y se les diesse treynta y vn dias, y los demas tuuiessen y se les diesse treynta dias, ecepto al mes de Febrero, que porque era odioso, a causa que los gentiles tenian por costumbre y vso de sacrificar y sacrificauan enel a sus infernales dioses, no se compadecia que sele añidiesse dia, le dexaron en los veynte y ocho dias que tenia y assi lo quenta la sancta y Catholica yglesia Romana.

ANNO.

¶Assi mesmo se dixo alli, que los Griegos antiguos viendo que segun su quenta, por la qual solamente atribuyan al año trezientos y cinquenta y quatro dias, era deffetuoso en onze dias y vn quarto, auian tratado delo emmendar, y que Iulio Cesar, y Ptolomeo, y don Alonso rey que fue de Napoles cada vno en su tiempo les auian tomado la mano, y con ellos proueyeron, que el año tuuiesse, como tiene trezientos y sessenta y cinco dias y vn quarto, que es seys oras. Y porque estas seys oras no tuuiessen frustras quisieron, que a cabo de quatro años se añidiessen por aquellos quatro quartos vn dia mas al mes de Febrero, y este se llama año de visiesto.

TESTIGOS.

¶Assi mesmo se dixo alli, que al otorgamiento de qualquier testamento abierto han de concurrir a lo menos tres testigos vezinos del lugar donde se hiziere, pero si fuere ciego el otorgante, han de ser alo menos cinco testigos.

QVIEN NO VALEN POR TESTIGOS.

¶Alli se dixo, que los parientes del testador dentro del quarto grado, ni el esclauo, ni la muger,

ni el infame, ni el ladrō, ni el matador, ni el judio, ni moro, ni el loco, ni el mudo, ni sordo, ni el menor de catorze años, ni el prodigo, ni el hermafrodrito que declina mas a muger que a varon, ni el heredero del testador.

¶FIN DESTA ESCRIPTVRA Y SIGVESE LO QVE a ella se añade para mas su declaracion.

Ley.34.titu.9.de la.6.partida.

¶FVERA de testamento, o de codicilo, dize la ley treynta yquatro del titulo nono de la sesta partida, q̃ no es valida ninguna māda que el testador hiziere, si no es padre y abuelo, a hijo, o nieto.

Quales mādas no son validas, y quales si.

Ley.1.titu.9.6.partida.

¶Legatarios son llamados todos aquellos a quien segun la ley primera titulo nono en la sesta partida los testadores por amor de Dios, y por hazer bien a sus animas hazen algunas mandas siendo capazes dellas, de los quales se trato largamente enla primera parte deste libro capitulo testamento, a donde se dixo, quien podian ser establecidos por herederios y legatarios.

Quien son llamados legatarios, y quales son capaces delas mandas y quales no.

Ley.2.titu.2.de la 7.partida.

¶Y aunque es asi que entre los que estan señalados por incapaces de heredar, y por el consiguiente de serles hechas mandas estan comprehendidos los hijos de los traydores, permite la ley segunda titulo segundo dela septima partida, que si fueren mugeres las hijas de los tales traydores que seaǹ habiles para heredar la quarta parte delos bienes de sus madres, porque la presuncion no es tan grande ni tan vrgente cō tra las hijas, como contra los hijos de los traydores.

Como no es tā vrgente la presuncion en las hijas como enlos hijos delos traydores.

Ley 9.del dicho titulo.9.

¶Ha se de nombrar por el testador dize la ley nouena del dicho titulo noueno de la sesta partida la persona del legatario, por manera que se sepa y entienda aquien se dexa el legado, porq̃ si se hiziesse de otra manera, asi como teniēdo dos amigos ambos de

¶Como se ha de nombrar el legatario, de tal manera quese entienda quien es.

de vn nombre Diego dixesse el testador. Mando a Diego mi amigo, sin dezir el sobrenombre, tantos marauedis, no vale en este caso la manda.

Ley.28.titu.9.de la.6.partida.

Porq̃ palabras se puede hazer la mãda.

¶La manda o legado dize la ley veynte y ocho del dicho titulo nono, se puede hazer por qualesquier palabras q̃ muestran la voluntad del testador, aunq̃ no dixese el testador, mando, o dexo, o lego, o quiero, o plazeme, o tengo por bien que lo aya.

Como los bienes delas yglesias y otros que aqui se dizen no se pueden legar.

Ley treze del dicho titulo.9.

¶Las cosas sagradas, o otras que son dela yglesia, y las que señaladamente son del rey o del comun, o concejo, ni los marmores y pilares y pilas, y otras cosas que estuuiessen puestas enlas casas, o para el decoro y ornato del pueblo, dize la ley treze del dicho titulo nono de la sesta partida, que no vale la manda, ni el heredero es obligado a la dar, ni el tanto della.

Ley.39.titu.ibi.

Como puede el testador reuocar las mãdas que ouiesse hecho.

¶Puede el testador segun la ley treynta y nueue del dicho titulo nono reuocar las mãdas que ouiesse hecho, o lo que dellas quisiesse, quier fuesse por testamento, quier por codicilo, diziendolo expressamente, o si el mandasse chancelar la tal mãda, o si el mesmo la testasse, o chancellasse.

EL AVCTOR AL TESTADOR.

Ley treynta y siete y.38.titu.4.de la.1.partida.

¶BIEN SE SVPO APROVEchar este sabio y auisado testador del parecer que dan las leyes treynta y siete y treynta y ocho tituloquarto dela primera partida. Pues estando sin enfermedad, con tiempo y muy de espacio ordeno su testamento. Es gran lastima, que por la mayor parte

todos los hombres reciben contento de comer, dormir, hablar, y andar de espacio. Y en ordenar su testamento, y communicar y declarar sus dudas, y confessar sus peccados y descargar sus conciécias, y recebir los sanctos sacramétos quieré ser presurosos. O medicos que visitays el enfermo, porq̃ no guardays inuiolablemēte lo q̃ la dicha ley treynta y siete os manda? que primero que le pregunteys y confirays de su enfermedad corporal le aconsejeys y hagays que cure su anima confessando sus peccados, pues segun la dicha ley, por ellos muchas vezes vienen y se agrauan las enfermedades. Y os pone por exēplo aquel enfermo, a quien nuestro benditissimo señor y maestro Iesu Christo curo al qual primero perdono sus pecados, y despues le sano. Iusticia ecclesiastica y seglar porque a los medicos que no cumplen tan sancta ley no les days la pena della? que es echarlos de la yglesia. Hombres que os llamays amigos del enfermo, porque quando les visitays y veys que tiene calentura continua, y que la virtud se le va gastando y consumiendo le dezis por consolarle, que tiene muchas señales de vida, y que vosotros estuuistes assi en algun tiempo, y que ya gloria a Dios estays buenos? No sabeys que dize la ley treze del titulo diez y siete en la segunda partida, que todos los hombres dessean naturalmente viuir, y les aplaze darles esperança de vida. O muertos, si nuestro señor Dios fuesse seruido, que en nuestros dias algunos os leuantassedes de vuestras sepolturas, como y con quanta razon os quexariades de los tales amigos, jamas vide yo ceguedad ygual, como es tener el medico y el amigo, silencio en aconsejar al enfermo, que con tiempo se remedie, es grá de mal dignissimo de ser llorado, que seten

ta

Alos medicos.

Ley.37.ibi.

A la justicia ecclesiastica y seglar.

A los amigos.

Ley.13.titu.2.segũda partida.

A los diffuntos.

ta añosde vida desordenada,siquiera concertar en vna ora,mayormente si enla tal la calentura se va acrecentando, y el juyzio menoscabando,y entonces se llama al confessor que le confiesse,y al escriuano que haga el testamento, y quando vienen ambos juntos hallan al enfermo, especialmente si es rico,cercado de sus peccados que le pidé el alma,y de su muger que le pide la dote, y de los hijos que le pide cada qual el tercio y quinto, y de los yernos que le dizen, que se acuerde que quando casaron con sus hijas prometieron deno mejorar,y de sus criados que piden su salario y acostamiento, y de sus acreedores que piden sus deudas,y de sus esclauos que piden libertad,y que todos le aprietan tanto,que dessea que se abreuie y acabe su vida.Que aprouechan las armas a los vencidos y rendidos,las medicinas despues de muerto el hombre, el gouernalle anegado ya el nauio? Bié dize la ley primera titulo nono en la quinta partida, que el sabio y diestro piloto quando la mar esta en calma y tiene bonança,deue de preuenir y apercebir su nauio para la tormenta, y esta carta escriuo a todos. Acuerdome que enel año vltimo del reyno de los Latinos,y el primero delos romanos,siendo rey de los Hebreos Ezechias, y pontifice Maximo en el templo de Dios Azarias, siendo Merodach rey en Babilonia,Falaris philosopho tiranno de Agregentina, entre otras epistolas q̃ escriuio,puso vna clausula que dize, que aquel se puede llamar bien auenturado entre los hombres,que con verdad se puede dezir del que dio doctrina de bien viuir, y de espacio acerto a bien morir.Laudetur Christus in eternum.

Confessor. Escriuano.

Ley primera titu. 9.quinta partida.

Sabio y discreto piloto.

Falaris philosopho

¶ESCRIPTVRA DE DONAcion y venta de capilla y sepoltura, donde de necessidad se trata de donde le vino la muerte al hombre, y a donde se ha de dar sepultura a los cuerpos de los Christianos diffunctos, y que aquel lugar quanto cimeterio es sagrado, y quanto sepoltura religioso, y que el señorio directo es de nuestro señor Dios, y que por ello no se puede véder sin vicio de simonia, ecepto los edificios que ay estuuiessen hechos, y de quien tomo nombre simonia, y quien fueron los primeros quela cometieron, y en que casos se cometen, y que son necessarios tratados para la enagenacion que el conuéto haze, y en que se fundan, y como se han de llamar a capitulo todoslos que ay tienen voto, y porque causa, y el effeto que tiene el llamamiento.



NEL NOMBRE DE nuestro señor Iesu Christo y de la sanctissima virgen Maria su madre señora y abogada nuestra. Estando enel monasterio del glorioso padre sancto Domingo de la orden de los predicadores desta ciudad de ronda a dias del mes de, año del nascimiento del mesmo señor y saluador nuestro Iesu Christo, de mil y quinientos y sessenta y dos años, en presencia de mi el escriuano y testigos aqui contenidos se llamaron a capitulo y a campana tañida, como lo tienen de costumbre todos los muy reuerendos padres, prior, e frayles del dicho monasterio, y los que vinieron a el fueron Pedro prior, y Diego, y Iuan, y Miguel, y Iosephe, y Christoual Gregorio, Antonio, Dionisio, e Francisco frayles professos conuentuales del dicho monasterio. Y el dicho prior les dixo, que ya saben que Christoual vezino desta dicha ciudad de ronda ha pedido a este conuento se le de y done la capilla colateral a la mayor de

¶ Nuestro señor Dios, el qual sea bendido y alabado para siempre por todos los siglos: refiere la ley segunda titulo segũdo libro primero del fuero, y el prohemio del titulo treze dela primera partida, y la ley sexta, septima y octaua del titulo doze de la segũda partida, y laley segunda titulo veynte y cinco dela mesma partida, y el principio y prohemio de la quarta partida, y elprohemio del titulo quinto, qne auiendo criado los cielos e la tierra, e todas las otras cosas ansi visibles yq̃ sentimos, como las inuisibles yque no sentimos. Y ordenado su corte celestial, e puesto se por cabeça della crio al hombre a su ymagen y semejança la mas perfecta detodas las otrascriaturas dela tierra, y diole entendimiento para conocerlas y subjetolasdebaxo de sus pies, y puso lo enelparaysoterrenal, que es como casa señalada suya. Fechas estas y otras misericordias. Como el hõbre se viesse en hõra y no lo conociesse, traspasso el mandamiéto q̃ el señor le auia puesto, y por ello se hizo ygual a lasbestias, y semejante a ellas, y quedo por el peccado cõdenado a muerte y causo, como lo dize la ley primera del titulo quarto de la primera partida, dos males, assi a el como a los que decienden de su linage por ley comun, vno de pena y otro de culpa. Mouido nuestro señordios a compassion y mi

sericordia del hōbre, hizo le otra merced mayor q̃ la primera, y esta fue, que embio a nuestro señor Iesu Christo su hijo vno con el padre y cō el espiritu sancto, el qual por obra del mesmo Spiritu sancto fue concebido en las entrañas virginales dela benditissima e sanctissima donzella Maria nacio della quedando siempre virgen, verdadero hōbre y verdadero Dios e fue medianero entre el y los hombres, e hizo sepobre, porque con su pobreza fuessemos ricos, e recibio de su volūtad la muerte, e no qualquiera, si no muerte de cruz, fue sepultado e decendio a los infiernos e los quebrāto y saco de alli las animas de sus amigos, y al dia tercero resuscito verdaderamente, y mostrose en diuersas apariciones a sus dicipulos, e confirmolos en la fee, y subio ē su propria virtud a los cielos adonde tiene aparejado lo que ojo no vio, ni oreja oyo, ni coraçon de hombre pudo pensar a sus amados y fieles Christianos dequien refiere el prohemio del titulo treze en la primera partida, que

dela yglesia del a la parte del euangelio para sepoltura suya y de su muger y de sus descendientes, y de las otras personas que el o el patron, o patrones que succedieren, cada qual en su tiempo quisiessen. E haziendolo asi este conuento, el dicho Christoual por razon dela sepoltura y fabrica y edificio de la dicha capilla, daria e pagaria quinientos ducados, que valen ciento y ochenta y siete mil e quinientos marauedis luego de contado. Lo qual este conuento embio a consultar con el muy reuerēdo señor Pablo su prouincial, e su paternidad informado que en la dicha sepultura ningun cuerpo diffunto se ha sepultado, dio licēcia y auctoridad para que se diesse al dicho Christoual la dicha capilla e sepoltura segun lo pedia, como parece por el tenor dela dicha licēcia, la qual originalmente presentaron ante mi el dicho escriuano, e se leyo ante el dicho conuēto, e dize desta manera.

¶Licencia.

¶Pablo indigno prouincial de la orden de nuestro padre sancto Domingo de los predicadores de la prouincia de la andaluzia a los muy reuerendos prior e frayles del nuestro conuento dela ciudad de ronda, vimos vuestra carta e la relacion que por ella hazeys cerca de dar a Christoual vna capilla e sepoltura que pide enla yglesia desse conuento que es la collateral a la capilla mayor a la parte del euangelio, porque da de limosna quinientos ducados, e porque dezis e yo se que el dicho Christoual es bien hechor desse conuento, e que enla sepoltura e capilla que pide no esta sepultado ningun cuerpo diffunto, doy licēcia para q̃ precediendo los tratados e jussiones q̃ se aco-

son los que viuen bien eneste mūdo y tienen firme esperança que despues de diffuntos han de resuscitar en cuerpo y en anima, y son informados delos articulos de la sancta fee Catholica, y ayudados delos sacramentos de la sancta yglesia. Y a los tales, no tan solamēte les son prouechosos los bienes que viuiendo enesta vida hizieron, mas aun los que otros por ellos despues đ muertos hiziessen. O señor y padre đ las misericordias, que cosa es el hōbre, pues fuyste seruido, que aūdespues de diffunto tus sanctos tuuiesen cuydado de su cuerpo de poluo y ceniza. Porque como dize el prohemio dicho del titulo treze en la primera partida, establecieron que no se sepultasse en el campo como bestia, si no cerca de sus yglesias. La causa fue la que arriba se dize, y las q̃ dizen la ley primera y segūda, quarta y onze del titulo treze de la primera partida, que porque asi como la creencia de los Christianos es la mas llegada a dios que la de las otras gentes, asi sus sepulturas fuessen

stumbran hazer si dello resultare ser espediente a esse conuento, podays dar al dicho Christoual la dicha capilla y sepultura y enterramiéto, y el patronazgo della, y otorgar las escripturas que pidiere, en que interpongo mi auctoridad y decreto. Dada en nuestro conuento de sancta cruz de Granada a dias del mes, de mil y quinientos y sessenta y dos años. A de ser firmada y sellada.

¶Primero tratado.

¶Por tanto, el dicho señor prior, pregunto a losdichos señores frayles, digan si les parece que se deua effectuar lo que assi pide el dicho Christoual, y darle la dicha capilla y enterramiento y el patronadgo della. E los dichos señores frayles respondieron, que antes de agora han tratado e conferido sobre lo que esta dicho, y les ha parecido y parece que es vtil y conuiniente a este conuéto por las causas arriba declaradas, que se effetue. Y el dicho señor prior se conformo con sus botos e pareceres, y porque se haga con mas deliberacion e acuerdo, encargo a los dichos señores frayles tornen a conferir e tratar sobre ello, porque paramañana que sera el segundo tratado digan mejor su parecer, y assi se diffinio la primera jussion y tratado, testigos.

¶Segundo tratado.

¶Despues delo qual, estádo enel dicho monasterio de sancto Domingo a dias del mes del dicho, en presencia de mi el dicho escriuano, y de los testigos aqui contenidos, se tornaron a juntar a capitulo a campana tañida los dichos señores prior yfrayles del dicho monasterio, y el dicho señor prior dixo

en

fuessen mas allegadas a sus yglesias. Y porque los que van a ellas se acordassen de suplicar y rogar por ellos a nuestro señor Dios, poniendo por intercessores a sus sanctos, especialmente aq̃llos encuya aduocacion son fundadas.

¶ Y en quanto la sepoltura es lugar de cimenterio, y el officio que seháze sobre ella por ser el señorio della, como lo dize la ley septima, treze, catorze titulo veynte y ocho en la tercera partida de nuestro señor Dios, no se puede véder ni empeñar sin vicio de simonia, en la qual incurren segũ la ley primera titulo. 17. enla primera partida todos aquellos que compran o venden cosas espirituales. Y tomo este nombre simonia segun la dicha ley primera, de vn encantador llamado Simon Mago, el qual concurrio en tiempo de los apostoles, y fue bautizado de sant Phelippe en Samaria, y fue el primero que cometio simonia enel testamentonueuo, porque viédo que los sanctos apostoles poniendo las manos sobre loshombres recibian el espiritu sancto, mouido de codicia y de tener la mesma gracia para poder la el vender les pidio que se la vendiessen, y que les daria gráde suma de dineros, y el apostol sant Pedro le respondio. Tu dinero vaya contigo en perdicion, porq̃ ygualas las cosas temporales con las espirituales. Y assi todos los que las compran caen en vicio de simonia, y son llamados deste nombre. Y los que las véden dize la ley segunda del dicho titulo diez y siete, que son llamados Geezitas, por Geezi, que fue el primero que cometio simonia enel testamento viejo el qual fue criado de Eliseo propheta, y auiendo venido a el vn capitan del Rey de Siria llamado Naaman, para que lo sanasse de la lepra que tenia le mando q̃ fuesse al rio jordan y q̃ se lauasse enel siete vezes, y assi fue hecho, y viendose sano, boluio al propheta y offreciole dones y el no los quiso aceptar, y Geezi, ydo Naaman le siguio e le pidio que le diesse alguna cosa, y el le dio dos pares d̃ vestiduras, y vn marco de plata, y aunque lo escon-



dio quanto pudo luego como passo le fue reuelado al propheta, el qual reprehendiẽdo de llo a Geezi le dixo Porque recebiste precio por la gracia que Dios hizo a Naaman de sanalle dela lepra? venga aquella sobre ti y assi se hizo. De otras tres maneras dize la ley tercera del dicho titulo diez y siete que se comete simonia. La vna es siruiendo el hõbre por su persona a vn perlado cõ pacto e concierto, q̃ por este seruicio siendo temporal le de vn beneficio o otra cosa espiritual. La segunda por dadiuas y presentes que dio aq̃l a quien se da, por el o por interpositas personas cõ su consentimiento e sabiduria. La tercera es quando se le da por ruegos quier sea de aquel a quien se da, quier sea de otro, quando esto fue causa que se le diesse el tal beneficio o cosa espiritual, sin lo qual no se le diera, mayormente si aquel a quien se le diere no es merecedor del.

Y aunque es assi como arriba se dize, que en quanto la sepoltura es lugar de cimenterio por ser sagrado no se puede vẽder

en sustancia a los dichos señores frayles, lo que se contiene enel tratado primero, e les pidio parecer, e respondieron los dichos señores frayles, que no han hallado causa por que se dexe de dar al dicho Christoual la dicha capilla y enterramiento y patronadgo della, antes les ha parecido y parece que se le de, dando de contado la limosna e precio dicho, y obligandose que ornara la dicha capilla, y porna enella la rexa y retablo y la solara en vn termino breue, y al señor prior le parecio lo mesmo. Y con esto se diffinio el segundo tractado, siendo testigos.

¶ Tercero y vltimo tratado y escriptura.

¶ Despues delo qual, estãdo enel dicho monasterio de sancto Domingo, a dias del mes del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano y delos testigos aqui contenidos, se tornaron a juntar tercera vez a capitulo a campana tañida los dichos señores prior y frayles del dicho monasterio, y el dicho señor prior por vltima jussion les dixo e refirio todo quanto se ha dicho enel primero y segundo tratado, e pidio sobre ello parecer y resolucion a los dichos señores frayles, los quales respondieron que se ratificauan en lo que tienen dicho e respondido enel tratado primero y segundo que ouierõ aqui por repetido, y el dicho señor prior se cõformo con sus botos e pareceres, y con esto se difinieron los tres tratados, que de costumbre para cosas semejantes se suelen hazer, y effetuando lo contenido enellos, porque el dicho Christoual en mi presencia e de los dichos testigos, por la fabrica y edificios que tiene la dicha capilla fecha a costa del dicho monasterio, dio y pago a los dichos seño-

ni empeñar sin vicio de simonia. Biẽ se puede dize la ley quarta titulo diez y ocho libro quarto del fuero vender las obras y edificios que en la sepoltura les tuuiessen fechas a costa del monasterio o de otra persona no se auiendo alli ningun cuerpo de Christiano sepultado, y siẽdo assi, no solamente es aq̃l lugar sagrado mas religioso, y por ser esto enagenacion para poder se hazer, dize la ley decima del titulo catorze enla primera partida que hã de cõcurrir el perlado con el cõuẽto por su persona o con su licencia como aqui se haze.

TRATADOS.

De que sea necessario para la validacion desta escriptura, y de otras semejantes enque interuenga enagenacion tres tratados. Yo confiesso que no he visto ninguna ley del reyno que lo diga expressamente de uense de fundar e el prologo del titulo segundo dela primera partida, y en todas las leyes del dicho titulo, y en la ley septima del titulo septimo y enla ley decima

ñores prior e frayles e conuento los dichos quinientos ducados en reales de plata, de que doy fee en la mejor forma y manera q̃ de derecho aya lugar, todo el dicho conuento conforme, sin ninguna repugnancia ni contradicion, dieron y donaron al dicho Christoual la dicha capilla y enterramiento, y la entrada y vso della para que sea suya y de Ana su muger, y de sus hijos y descendientes, y enella se puedan sepultar y trasladar ellos y las personas que quisiere, y ornarla con las insignias y adereços que le pareciere, poniendo en ella retablo y rexa de hierro bien hecho en perfeccion, y haziẽdo boueda para su sepoltura y enterramiento. Todo lo qual de acabado de aqui al fin deste año de quinientos y sessenta y dos. Y con esto desde luego, el dicho conuẽto vnanimes y conformes, por si y por sus successores en perpetuo, se desistio y aparto de la possession e vso e derecho de patronadgo, y otras acciones que tiene ala dicha capilla y enterramiento, y los transfirio e passo en el dicho Christoual para que sea suya, y en ella se puedan sepultar las personas dichas, y el patronadgo lo pueda dexar y dar aquiẽ quisiere perpetuamente, y dieron le poder para tomar desde luego por su auctoridad, o como quisiere la possessiõ dela dicha capilla y enterramiẽto y patronadgo, y cõstituyerõ entretãto a este conuẽto por su tenedor y posseedor, y en señal de verdadera tradiciõ y possession, el dicho señor prior por todo el conuento, entrego al dicho Christoual esta escriptura, y el dicho Christoual la recibio, y protesto, que con esta tradicion passa en el, y se transfiere la possession e patronadgo e otras acciones dela dicha capilla y enterramiento, y aceptandola, como la acepto, se obligo, que de aqui en fin deste año de qui-

titulo catorze dela primera partida, donde tratãdo la dicha ley septima delorden que se ha de tener en los cabildos, o capitulos generales que hazen ordinariamente los prelados mayores delos monasterios y ordenes, para que mejor se conseruen en cada reyno o prouincia en tiempos señalados, proueyo la dicha ley q̃ se juntassen a cabildo, o capitulo tres dias cõtinuos y tratãdo el dicho prologo y leyes d̃ el dicho titulo segundo dela costũbre, dize que la antigua fundada sobre razon, y no a sabiendas ni por herror, tiene, no tan solamẽte fuerça de ley, mas puede interpretar las leyes, y derogar las que antes estuuiessen escriptas, y esta costumbre se puede introduzir quando la mayor parte del pueblo vso vna cosa diez y veynte años sabiendo lo el señor de la tierra y no lo contradiziẽdo.

Y porque es asi q̃ todo siempre sin ninguna contradicion se vso y acostumbro para enagenacion, como lo es lo que en esta escriptura se haze y cosas semejantes, juntarse a cabildo o capitulo los conuentos y preceder tres tratados. Es espediẽte, y aun nescessario que asi se haga, y tratando la dicha ley decima quien y quantos han de ser los llamados al tal cabildo o capitulo, dize que lo han de ser todos los que tienen botó en el, siẽdo en lugar dõde buenamẽte puedan venir, porq̃ si asi no se hiziesse, no valdria ni tẽdria effeto lo que fuesse hecho enel tal cabildo, o capitulo, contradiziẽdolo el q̃ no fuesse llamado, quier fuessen muchos, o solo vno, en pero con auer fecho el llamamiẽto lo que fuere fecho por la mayor parte delos que vinieren al dicho cabildo, o capitulo es visto ser fecho por todos. Y para esto ha de preceder licencia de su prelado original, porq̃ el traslado dize la ley ciento y treze titulo diez y ocho, enla tercera partida, que no vale ni haze fee.

¶ Conuiene que al fin dela escriptura, como en esta se haze, se tome juramento de los religiosos que concurrieren a la otorgar, porque como se dize enla primera parte deste libro capitulo

quinientos e sessenta y dos, ornara la dicha capilla, y hara altar y boueda, y assentara en ella rexa y retablo bien acabado en perficion, y si no lo hiziere assi, el dicho monasterio a costa del dicho Christoual lo pueda mandar hazer y cobrar por via executiua lo que costare o fuere menester con solo el juramento del prior del dicho monasterio en que lo diffirio, sin que preceda otra diligencia ni aueriguacion, y para lo assi cũplir e pagar, cada parte por lo que le toca, obligaron los dichos señores prior e frayles los bienes deste conuento, y el dicho Christoual su persona y bienes rayzes y muebles auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier juezes que deuan conocer desta causa para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, e renunciarõ qualesquier leyes fueros y derechos que seã en su fauor y del dicho conuento, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. E los dichos señores prior e frayles juraron por Dios en forma y por su profession, que ternan y guardaran esta escriptura inuiolablemente, y que en ningun tiempo la reclamaran ni yran contra ella por lesion o engaño, ni por restitucion in integrũ, ni por otro ningun remedio ni auxilio, aun que sea por derecho nueuamente sobreuenido, y no pediran absolucion ni relaxaciõ deste juramento, aunque sea para effeto de ser oydos en juyzio sobre lo contenido en esta escriptura, y aunque se les conceda no vsaran dello, y si aprouechar se quisieren non vala, y sean auidos por perjuros.

capitulo venta de bienes đ yglesia, las yglesias y monasterios tienen el mesmo preuilegio que los menores los quales jurando que por su menor hedad no yrã contra lo que otorgarẽ se le ha de guardar.

PATRONADGO.

¶Dize la ley primera y tercera titulo quinze en la primera partida, q̃ quiere tanto dezir en latin como padre de carga, porque assi como el padre esta encargado de su hijo y de su hazienda para curarle y guardarle y juntamente buscarle todo el bien que pudiere, a semejãça desto es obligado el que fundare o hiziere o doctare yglesia o capilla a çufrir la carga della de todas las cosas que le cõuinieren y fuerẽ menester, y no tan solamente esto, pero amparandola el y sus successores despues que estuuiere fecha.

No se puede el patrõ dize la ley septima del dicho titulo quinze, y se dixo ya en la primera parte deste libro capitulo capellania presentarse assi, assi por euitar ambiciõ y cudicia porque ha de auer distincion de personas, entre el que presenta y el presentado, y aunque es assi que la ley treze y veynte y tres del titulo nono en la septima partida dizen, que el derecho tiene por vna mesma persona al padre y al hijo, permite la dicha ley septima, que el que tuuiere derecho de presentar patron, pueda presentar su hijo siendo ydoneo para ello, y siendo nombrados muchos patrones se pueden presentar los vnos a los otros.

Passa el patronadgo dize la ley octaua del dicho titulo quinze de vn hõbre a otro en vna de quatro maneras. La primera por herẽcia o succession, assi como se heredan los otros bienes. La segunda por donacion que vn seglar hiziere a otro del tal patronadgo cõ consentimiẽto del Obispo, o de la yglesia de la qual es patrõ, quier interuenga el consentimiento antes o despues que se hizo la tal donacion. La tercera por vendida, no porque el derecho de patronadgo se pueda vender apartadamente, pero vendiendo se toda la herencia o parte della por razon dela qual el vendedor es patrõ entraria en la tal venta el derecho de patronadgo, aunque la escriptura dela tal venta no lo dixesse expressamente ni hiziesse mencion dello. La quarta es por trueque y cambio que se hiziesse de vn pa

tro-

tronazgo por otro. Demas delos quatro casos dichos, pone otro la ley.9.del dicho titu.15. porq̃ dize q̃ arrendãdo, o empeñando alguna villa, o heredad, por razon dela qual el es patron, passa asi mesmo enel tal empeño o arrendamiento el derecho del patronazgo, ecepto si en los tales cõtratos fuere dicho expressamente lo contrario.

Consiente la yglesia dize la ley vltima del dicho titulo quinze, que los legos tengan este derecho de patronadgo, en reconocimiento del bien que hizieron, en fundar o dotar la yglesia.

¶ DONACION QVE HAZE VNO a otro para que se pueda ordenar de todas ordenes sacras, donde demas de lo que se dixo en la primera parte deste libro capitulo donacion, se dize aqui como a imitacion dela yglesia celestial, nuestra madre la sancta yglesia militante establecio nueue ordenes y grados de clerigos, y porque causa, y como les puso nombres segun los officios que han de ministrar, y quales son, y a quien les esta deffendido.



NEL NOMBRE de nuestro señor Dios. Sepan los que vieren la presente, como yo Christoual vezino desta ciudad de ronda, digo, q̃ Iuan mi hijo de hedad de veynte y dos años, tiene inclinacion y desseo de ordenarse de ordenes sacras. Por tanto en aquella via y forma que de derecho ha lugar, y al dicho Iuan aproueche para que tenga bienes patrimoniales, le doy por juro de heredar, y le hago gracia y donacion buena pura perfeta irreuocable que llama el derecho entre viuos dada y entregada demi mano de dos casas principales, condos tiendas junto a ellas, que yo tengo libres de censo y de otra hypoteca en esta dicha ciudad de ronda enla collacion de sancti Spiritus, que alinda con, con todas sus entradas y salidas vsos

¶ En la primera parte deste libro capitulo donaciõ se dixo, que la donaciõ nacia de nobleza y bõdad de coraçon, y quien la podia hazer, y en que cantidad, y en que casos sera valida, y enqua les se podrian reuocar lo que demas de lo que alli se dixo satisfaze a esta escriptura, es lo que dize el prohemio del titulo sesto delaprimera partida, que comiẽça, nueue ordenes de angeles, ordeno nuestro señor Dios en la celestial y triumphãte yglesia, hizo a los vnos mayores y a los otros menores, y pusoles nombres segũ sus officios, a imitaciõ y semejança de lo qual nuestra madre la sancta yglesia militante establecio nueue ordenes y grados de clerigos, y pusoles nombres segũ sus officios, que hã de administrar por tres causas. La primera, porque asi como los angeles alabã a su criador siempre en los cielos, asi los clerigos lo alabassen enla tierra. La segunda, porq̃ mejor y con mas orden y concierto cada vno vsasse su officio. La tercera porque diessen reconocimiento los menores a los mayores, y asi le fuessen obedientes, y destos Grados.

❧ CORONA.

El primero llamã

vsos y costumbres pertenencias y seruidumbres quantas han y auer deuen y les pertenecen de hecho y de derecho, y me desisto yaparto desde luego dela propriedad e señorio y possession, y otras acciones reales y personales titulo voz y recurso que me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera a las dichas casas y tiendas, y lo transfiero y passo enel dicho Iuan mi hijo, y quien del ouiere causa, y doyle poder para tomar la possession, y me cõstituyo entre táto por su posseedor inquilino porel y en su nõber, yen señal đ verdadera tradiciõ y possessiõ le entrego esta escriptura en presencia del escriuano publico ytestigos della, del qual entregamiẽto yo el dicho escriuano doy fee, y yo el dicho otorgante doy por aceptada esta donacion y por insinuada y por ligitimamente manifestada, y renuncio las leyes que tratá delas insinuaciones, y las que dizen que no valga la donacion immensa, y obligome q̃ no la reuocare por ninguna causa tacita o espressamente, y si la reuocare no valga la tal reuocacion, y quede por el mesmo caso aprouada y reualidada esta escriptura, y para la cumplir y no reclamar della, aunque sea por lesiõ o engaño ynormissimo, o por ingratitud del dicho Iuan, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, y en especial la ley que dize que general renũciaciõ nõ vala, en testimonio.

de corona, dequiẽ dize la ley onze y y veynte y siete del dicho titulo sesto, q̃ es la puerta para entrar en los otros grados, y a quien fuere dado ha đ ser mayor de siete años.

HOSTIARIO.

¶ El segundo llaman hostiario, de quien dize ladicha ley onze y veynte y siete, que quiere tanto dezir como portero, q̃ assi como en la vieja ley estauã a las puertas del tẽplo guardandolo, para que ninguno que estuuiesse contaminado no entrasse en el. Assi en nuestra benditissima ley touiessen cargo de echar fuera de la yglesia a los descomulgados, y a de ser segũ las dichas leyes mayor đ diez y siete años.

LECTOR.

¶ Al tercero llamã lector, y su officio es leer las profecias y liciones en la yglesia, de tal manera que las puedan entender los oyentes, y a de ser assi mesmo mayor delos dichos diez y siete años.

EXORCISTA.

¶ Al quarto llamã exorcista, y es dicion Griega que quiere tanto dezir como conjurador es su officio conjurar los demonios para que salgan de los hõbres, por donde deue saber todos los cõjuros de decoro, e inuẽto este officio el rey Salomon, y a de ser el que lo tuuiere mayor de diez y siete años.

ACOLITO.

¶ Al quinto llamã acolito, y es su officio el mas honrado de los quatro grados dichos por q̃ tiene el cirial cõ vela encẽdida quãdo dizen el euãgelio, en significaciõ que creemos fielmẽte que nuestro benditissimo señor y maestro Iesuchristo es verdadera luz, y porque ha de dar el agua a los ministros del altar, y este grado de acolito tuuo origẽ enla vieja ley y començo en tiẽpo de Moysen y de Aaron primero sacerdote, y ha de ser mayor dela dicha edad.

SVBDIACONO.

¶ Y al sesto llamã subdiacono, y su officio es ministrar a los diaconos dãdoles el pan y el vino de que se cõsagra el cuerpo sacratissimo del messmo señor nuestro Iesu Christo, y ha de estar postrero dellos quando la missa se dize y ha de dezir las epistolas y ha de ser de hedad de veynte años.

DIACONO.

¶Al septimo llaman diacono,y es su officio segũ las dichas leyes onze y veynte y siete ministrar a los sacerdotes,y offrecerles el pan y el vino para la consagracion,y cantar el euangelio q̃ cuenta los mesmos hechos del mesmo señor nuestro Iesu Christo,y predicar,y bautizar,ydar penitencias enel articulo dela muerte quando no se pudiere hallar sacerdotes,y este ha de ser de hedad de veynte y seys años.

PRESTE.

¶El octauo es preste,y este nombre es dicion Griega,que quiere tanto dezir como ancianidad, pero esta no se entiende por el tiempo,sino por la honra del officio,el qual es segun la ley nona del dicho titulo sesto dezir la missa y consagrar el cuerpo y la sangre del mesmo señor Iesu Christo,predicar al pueblo,y dar la bendiciõ acabada la missa enel nombre del padre y del hijo y del espiritu sancto,y ser ministro delos sacramentos dela sancta yglesia Catholica, ecepto dela confirmacion que pertenece al prelado,y puede reconciliar los descomulgados viẽdoles en peligro de muerte,tomando seguridad dellos que estaran a la obediencia dela sancta yglesia, este ha de ser de hedad de treynta años.

OBISPO.

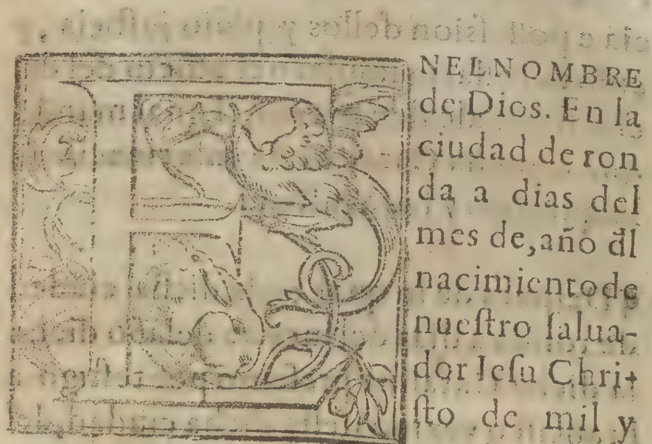
¶El noueno es Obispo de quien dize la ley primera titulo quinto dela primera partida,que quiere dezir adelantado enla sancta yglesia,de cuyo officio se trato enla primera parte deste libro capitulo testamento de obispo,o arçobispo,y enesta segunda parte enla escriptura de redempcion de cautibos,y a de ser segun la ley veynte y tres del titulo veynte y vno enla segũda partida clerigo de missa,y enla primitiua yglesia ninguna cosa propria posseyã,pero porque vieron los sanctos padres que algunos dellos padescian naufragio por no lo guardar, tuuieron por bien que tuuiessen bienes apartados.

QVIEN no puede ser ordenado delas ordenes dichas.

¶No puede ser ordenado delas ordenes dichas ni de alguna dellas segun la ley doze y treze y todas las demas del dicho titulo sesto de primo ad vltimum,el que no fuere nacido de ligitimo matrimonio,ni el que fuesse casado y su muger fuesse viua,ni el que fuesse bigamo aunque su muger fuesse diffunta,ni el que ouiesse cometido omicidio voluntario,ni el que fuesse sieruo,ni el q̃ ouiesse hecho penitencia publica,ni el bautizado por temor dela muerte siendo enfermo de graue enfermedad,ni el bautizado dos vezes,ni los estraños y no conocidos sino fuesse con reuerẽdas o cartas testimoniales de sus obispos o perlados,ni el que por razon de mayordomia de rey o de concejo de algun rico hombre fuesse obligado a dar cuenta a los suso dichos,ni muger,porque el que fuere ordenado ha de ser hombre perfecto y acabado,ni elhermafrodito.

¶ESCRIPTVRA Y ORDEN

que ha de tener la biuda que queda preñada para pedir la possesion delos bienes del marido diffuncto en nombre del posthumo,donde se dize las diligencias que se hã de hazer para le venir a dar la tal possession,y para que no se padezca engaño enel nascimiento del posthumo,y de donde tomo este nõbre, y que tiempo ha de viuir para ser heredero , y qual se tiene por parto natural,y dela mudança del estado del hombre,y siendo llamado a algun vinculo, q̃ sera si nacen dos de vn vientre siẽdo varon y hembra,y que si fuer en ambos varones.



NEL NOMBRE de Dios. En la ciudad de ronda a dias del mes de, año dl nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y tantos años, ante el señor Christoual alcalde mayor enesta ciudad por el illustre señor Iusepe corregidor enella y su tierra por su magestad, y en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos, parecio Catalina biuda, muger que fue de Gregorio diffuncto que aya gloria vezina desta dicha ciudad de ronda e dixo, que ayer q̃ se contaron tantos dias del mes presente, el dicho Gregorio fallecio e passo desta presente vida, sin dexar otro heredero ligitimo ascendiente ni descendiẽte, si no al posthumo de que ella quedo preñada, a quien de derecho le pertenecen todos los bienes derechos y acciones que el dicho Gregorio dexo quando fallecio, y porque a ella como a su madre pertenece la tutela y administracion dela persona y bienes del dicho posthumo, por tanto en aquella via e forma que de derecho aya lugar pidio al dicho alcalde mayor, que auida informacion como fue casada ligitimamente segun orden y vso dela sancta yglesia romana con el dicho Gregorio, y que es diffũcto, y que quedo preñada del, le mande proueer de tutora de la criatura de q̃ assi quedo preñada, y de sus bienes derechos y acciones, y hecho esto se le de la tenencia

¶ Biudas son llamadas todas aq̃llas cuyos maridos son diffuntos y aunque la ley quinta titulo primero libro quinto del ordenamiẽto cõfirmada y renalidada por la prematica dada por el señor Rey Don Henrrique en Segouia, año de mil y q̃trocietos y vno, y por otras diuersas prematicas les quita la infamia y perdimiẽto de bienes, y las arras y propternupcias q̃ les dieron sus maridos, y las otras penas en que incurrian por la ley tercera titulo doze dela quarta partida, y por la ley tercera, titulo sesto de la septima partida casandose dentro del año q̃ sus maridos fallescieron, toda via segũ la dicha ley tercera lo acierta y haze muy bien la biuda que espera casarse, a lo menos hasta que sepa claramente si queda preñada de su marido diffuncto, el qual falleciẽdo sin testamẽto y sin descendientes ligitimos dize la ley tercera titulo sesto libro tercero del fuero a que se reduzen las solennidades de la ley treynta y cinco titulo segundo dela tercera partida, y la ley sesta y diez y siete titulo sesto dela sesta partida, que sintiẽdose preñada la tal biuda es obligada alo hazer saber a los parientes de su marido diffunto que de derecho le puedẽ succeder y requerirles asistan con ella a hazer y hagã inuẽtario solenne d̃ todos los bienes que dexo quando fallecio, y hecho esto y cõstãdo por informaciõ sumaria, aunque no se prueue cumplidamente del matrimonio y filiaciõ y preñez, aũque los pariẽtes dichos lo ouiessẽ todo, o parte dello negado dize la ley sesta titulo veynte y dos en la tercera partida que el juez le deue de dar la tenencia y possession delos tales bienes en nõbre del posthumo de que queda preñada. El qual posthumo es assi llamado, porque viene a nacer despues dela muerte de su padre, y para que en su nacimiento no se padezca engaño, proueyo la dicha ley tercera que acercando se los dias del parto llame a los parientes dichos d̃ su marido, para q̃ si quisieren puedan poner dos mugeres honestas y honradas sin la comadre paraque asistã con ella y se hallẽ pre

 cia

cia e possession dellos y pidio justicia, y enlo necessario imploro el officio del dicho señor alcalde mayor, el qual mando que la dicha Catalina de informaciõ de lo que dize y hara justicia.

¶Despues de lo qual en la dicha ciudad de ronda a dias del mes de delaño dicho la dicha Catalina presento por testigo a Francisco vezino desta dicha ciudad, del qual fue tomado e recebido juramento en forma de derecho por Dios y por sancta Maria y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano, y siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo que conocio al dicho Gregorio, al qual y a la dicha Catalina vido este testigo casar ligitimamente segun orden y uso de la sancta yglesia romana puede auer tanto tiẽpo, y desde entonces aca les ha visto viuir juntos en vna casa, y hazer vida maridable como marido y muger ligitimos y por tales fuerõ auidos y tenidos y comũmente reputados. E ayer tantos dias del mes presente el dicho Gregorio fallecio y passo desta presente vida sin dexar, como no dexo, otro heredero ligitimo mas del posthumo de quien dize la dicha Catalina que quedo y esta preñada, y assi lo dizen las comadres que la han catado, y la suso dicha es buena muger y recogida y de buena fama, y esto es la verdad para el juramento que hizo.

¶Presente otros testigos que digan en sustancia lo mesmo que dize este.

¶Despues delo qual, enla dicha ciudad de ronda tal dia el dicho señor alcalde

ma

sentes cõ lumbres al nacimiento dela criatura, sin que en aquella sazõ otra ninguna persona no este ni entre en aquel lugar, y todas tres, assi la comadre comolas dos mugeres han de ser muy bien catadas y examinadas para ver si de fuera traẽ alguna criatura y si con estas diligencias la biuda pariere siendo enlosterminos que abaxo se dirã y la criatura viuiere veynte y quatro orasnaturales y fuere bautizada antes que fallezca como lo dize la ley treze delas leyes de Toro es heredero del diffunto, y si falleciesse este talheredero sin decendientes le sucede la madre a los pariẽtes della representando su persona sinofuere viua en aquella sazon, pero si la criatura falleciere sin viuir el termino dicho, o sin ser bautizada han de auer y heredar los bienes del diffũto los parientes dichos q̃ le puedẽ succeder

¶Tiene se por parto natural y por heredero ligitimo del diffunto segun la ley quarta deltitulo veynte y tres dela quarta partida criatura que estuuiere en el vientre de su madresiete meses, solo que tenga su nacimiento vn dia del mes seteno, y la q̃ estuuiere nueuemeses y este termino segun dize la dicha ley tienen los philosophos y medicos por mas cierto, yla que estuuiere hasta diez meses cumplidos, cõ que no tome vnsolo dia del mes onzeno, porque tomandolo no se tiene por hijo del diffunto ni le puede succeder.

¶Anse de contar estos terminos de siete, y nueue, y diez segũ la dicha ley desde el dia de la muerte del diffunto.

¶Estado del hõbre.

¶En vno de tres estados dize el prohemio del titulo diez y ocho de la quarta partida se mudan todas las criaturas del mundo, vna de no ser a ser, otra de ser ano ser, otra de vn ser en otro ser, y aunque esto es assi y la ley quinta deldicho titulo veynte y tres, ylaley octaua titulo treynta tres de la septima partida tienẽ que no son auidos por hombres de ningũ estado los que nacen con cabeça o con miembros de bestia, y a estos tales monstruos los padres no son obli

mayor auiendo visto la dicha informacion, mando que la dicha Catalina haga el juramento e solennidad, y de las fianças que se requieren, y conesto proueera sobre todo. Y la dicha Catalina juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios, y por la señal de la cruz donde puso su mano en manos del dicho señor alcalde mayor, que vsara del dicho cargo de tutora de la criatura de que quedo preñada del dicho su marido y de sus bienes bien y fiel y diligentemente.

¶Ver enla primera parte deste libro capitulo tutela ligitima y datiba, donde se dize, que no siendo proueydo el heredero por el padre o por el abuelo de tutor en testamento, teniendo madre ligitima y queriendo aceptar la tutela se le ha de dar primero que al tutor ligitimo ni al datiuo, siendo buena muger, y haziendo las diligencias que se dizen en el dicho capitulo.

¶Despues delo qual, en la dicha ciudad de ronda a dias del mes del dicho año, el dicho señor alcalde mayor vistas las dichas diligencias, mando que se le de a la dicha Catalina en nombre del posthumo deque esta preñada la possesion y tenencia que pide sin perjuyzio de tercero. &c.

gados a dexarlos por herederos, pero si tuuieren forma de hombre, aũque tenga miembros demasiados o menguados, es auido por hõbre y como tal puede succeder a su padre diffunto. Y si por caso los bienes que quedaron quando falleciere en todo o enparte fueren subjetos a vinculo, o mayoradgo, al qual sea llamado el hijo o hija primero, y la muger que queda re preñada pariere dos criaturas juntos varon y hẽbra, dize la ley doze del dicho titulo treynta y tres de la septima partida que se ha de entender en dubda que el varon nacio primero, y si fueren ambos varones y no se pudiere aueriguar qual nacio primero, ambos ygualmente succeden enel tal mayoradgo, y en las otras honras que le conuienen al primogenito.

¶ACEPTACION QVE HAZE vn menor de veynte y cinco años y mayor de catorze cō licēcia de su curador delos bienes y herēcia de que es instituydo, y poder que da para la cobrar, donde se trata como y de que manera se puede aceptar luego que llegare a su noticia, y si pidiere termino para deliberar, quanto se le a de dar, y con que diligencia se le ha de dar la possession dela herencia, y como despues la puede repudiar.

¶ En vna de dos maneras dize la ley.11.y.12. del tit. 6.dela.6.partida puede el heredero aceptar la herēcia de aquel que le instituyo. La primera es por palabra o escriptura semejante a esta. La otra es fecho alguno, assi como si vsasse de los bienes del testador labrādolos, arrendandolos, o cohiendo los fructos, o haziendo otros auctos que no podria sino fuesse heredero, y segun la ley catorze y quinze del dicho titulo.6. puede hazer la aceptacion si quisiere luego que allegare a su noticia siendo cierto dela institucion, y de q̄ el testador es ya diffunto y sin ninguna condicion, y por su propria persona y no por procurador sino fuere rey o concejo y con esto pidiendolo el se le deue de dar la possessiō y tenencia dela herēcia en qualquiera



EN EL NOMBRE de Dios, en la ciudad de Granada a dias del mes del año del nacimiēto de nuestro saldor Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años, en presencia del escriuano publico y delos testigos aqui contenidos, Christoual hijo de Pedro diffuncto que aya gloria, vezino que fue desta dicha ciudad de Granada, como mayor de catorze años y menor de veynte y cinco años, y assi lo parecia por su aspecto, con licencia y auctoridad y consentimiento que pidio a Pablo su curador que estaua presente, y el le dio y concedio para otorgar lo aqui contenido, la qual licencia y consentimiento el dicho curador no reuocara por ninguna causa. Dixo el dicho Christoual que ha venido a su noticia, que Iuan vezino de la ciudad de ronda en el testamento que otorgo ante Francisco escriuano, debaxo del qual fallecio a tantos dias del mes de tal año le instituyo por heredero en todos sus bienes y acciones, por tanto, en aquella via y forma que mejor aya lugar de derecho, dixo que aceptaua y acepto los

cantidad q̄ sea, pero si el heredero fuere menor de veynte y cinco años y mayor de catorze, es necessario segun la ley.1. del dicho titu.6. pedir licencia a su curador y el se la a de dar para poder aceptar, y despues de auer aceptado bien se puede dar poder para tomar la possession y para recebir y cobrar los bienes de la herencia, y porque todas las cosas que son fechas con deliberacion y consejo, como lo dize el prohemio del titulo veynte y vno dela tercera partida tiene mejor fin, proueyo la ley.1.2.3.y.4. del dicho titu.6. que pidiendo el heredero al rey o al juez en su lugar le den termino para deliberar si le sera vtil o dañoso aceptar la herencia, el rey le ha de dar vn año, y el juez solamente nueue meses, ecepto, si el tal juez le pareciere

los bienes y herencia del dicho Iuan con beneficio de inuentario. Hecha esta aceptacion, el dicho menor y el dicho su curador en su nombre dieron poder cumplido libre y llenero bastante segun deue valer de derecho a Antonio vezino de la ciudad de ronda y a quien el sostituyere, para que representando la persona del dicho menor pueda parecer ante su magestad y ante qualesquier sus justicias y de qualquier fuero y juridicion, y pedir se le de y entregue la tenencia y possession corporal actual real velcasi de los dichos bienes y herencia, y tomar y apprehenderla, y sobre la apprehension y continuacion hazer loque conuenga, y para que pueda demandar recebir auer y cobrar los dichos bienes y herencia, y qualesquier marauedis y otras cosas que como tal heredero le son o fueren deuidas en qualquier manera e por qualquiera causa y titulo, y de lo que recibiere y cobrare dar cartas de pago y de finiquito e lasto cediendo sus acciones, las quales valgan y sean tan bastantes, como si ellos las diessen, e si no fuere la paga ante escriuano que de fee della otorgarse por contento, y renunciar la exebcion de pecunia y leyes de prueba y paga, y para que sobre la cobrança y lo della dependiente y en todos los pleytos ciuiles y criminales que el dicho menor tiene y tuuiere, demandando y deffendiendo generalmente pueda hazer y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, juramentos de calumnia y decissorio, responder a lo hecho en contrario, e con-

a su aluedrio q̃ en menos tiẽpo puede el heredero đliberar, cõ q̃ no le đ para ello menos đ ciẽdias si ẽ este termino le pareciere aceptar lo puede hazer, y para q̃ no q̃de el heredero obligado a pagar mas deudas de lo q̃ valiã los bienes dela herẽcia es obligado cõforme ala ley.5.deldicho titu.6.acomençar dentro de treynta dias despues q̃ allegare asu noticia q̃s heredero a hazer inuentario de los bienes đl testador ante escriuano publico haziendo al principio la señal dela cruz inuocando el nõbre de nuestro señor Dios padre y hijo y espiritu sctõ y llamãdo los legatarios del testador para q̃ se hallẽ a ello presentes y haziẽdo las otras solenidades q̃ se dizẽ enla primera parte đste libro capitulo inuẽtario y testamẽto, dõde assi mesmo se dize quiẽ puede testar y quiẽ puede ser heredero y a de acabar de hazer el dicho inuẽtario dentro de nouẽta dias o de vn año, si los bienes dela herencia estuuierẽ diuididos en diuersos lugares, y si đspues de auer hecho inuentario y aceptado y tomado possessiõ delaherẽcia al heredero siẽdo

menor de veynte y cinco años le pareciere que no le es prouechosa antes dañosa, respecto que el testador deuia muchas deudas pidiẽdo cõ auctoridad de su curador al juez estãdo presentes los acreedores đl testador, o citando les para ello le restituya y le põga en el estado enq̃ estaua quãdo acepto y q̃ le de licencia para repudiar la segun la ley.7.y.18.del titu.19 dela.6. partida lo puede hazer pero q̃da obligado a restituyr alos herederos đl testador q̃ abintestato le podiã succeder los bienes q̃ ouiere recebido, ecepto aq̃llos q̃ vẽdio cõ licẽcia del juez para la sepultura o funeral đl testador o para sustẽtar la familia, o para otra cosa tã necessaria a la haziẽda, q̃ sino se hiziera se menoscabara, o para pagar đudas đl testador si el plazo era cũplido, y sino los entregasse el juez le puede apremiar a ello cõ solo el juramento đlos tales herederos ab intestato.

Para el poder.

¶Puede lo dar segun la ley segũda titulo quinto enla tercera partida el menor de veynte y cinco años empero mayor de catorze en tanto que

cluyr y presentar testigos probanças y escripturas y otro genero de prueba, y pedir y oyr sentencia e sentencias interlocutorias e difinitiuas, cōsentir ēlas por el dicho menor, apellar y suplicar de las de cōtrario, seguir la apellacion y suplicaciō donde con derecho deua, y para que pueda sacar y recebir qualesquier escripturas, e poner qualesquier recusaciones y sospechas y jurarlas, y apartarse dellas, y para que en effeto pueda hazer todo aquello que el dicho menor siendo de cūplida edad podria, aunque sean cosas de calidad que requierē su presencia o mas especial poder, el qual le dieron para lo q̄ esta dicho y a sus sostitutos cō libre y general administracion, y cō sus incidēcias y depēdencias, e le releuaron en forma, y para auer por estable este poder y lo q̄ por el fuere fecho, obligarō la persona y bienes del dicho menor auidos y por auer, y juro el dicho menor por Dios y sancta Maria, y por los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz en que puso su mano, q̄ por ninguna causa, que por ser como es menor de veynte y cinco años le cōpeta porque es mayor de catorze reclamara desta escriptura, ni delo que por ella se hiziere y no alegara dolo ni lesion ynorme ni ynormissima, y no demandara absolucion ni relaxacion deste juramento, y aunque sea para effeto de ser oydo en juyzio y aunque se le conceda no vsara dello, y si aprouechar se quisiere non vala y sea auido por perjuro e firmelo enel registro si supiere escreuir, y si no vn testigo.

preceda licēcia de su curador y puede se dar segun la ley.5. del dicho titulo al q̄ fuere mayor d̄ veynte y cinco años siēdo para ē juyziar, porq̄ para recebir y cobrar basta q̄ sea de diez y siete años, ha se de escreuir en la escriptura d̄ poder el dia y mes y año y testigos q̄ se hallarō presentes a su otorgamiēto. Y segū la prematica d̄ los señores reyes Catholicos d̄ gloriosa e immortal memoria dada en Alcala si el otorgāte supiere escreuir lo a de firmar de su nōbre y si no supiere otro por el, y aunq̄ segū la ley.13.y.14 d̄l dicho titu.5. en la.3. partida se pueda cōstituyr el tal p̄curador q̄ fuesse presente o ausente assi por instrumēto publico, o por palabra, o mēsagero, o por otra escritura priuada mas seguro es q̄ se haga por escriptura publica porq̄ d̄sta manera no se puede repeler de juyzio q̄ndo se presentare pero si fuere dudosa q̄ no se pudiere aueriguar ciertamēte si es buena y vale dera o no deue el tal procurador antes q̄ sea recebido segū la ley.1. del titu.3. y la ley.21. d̄l titu.10. en la dicha 3. partida dar cauciō cō fiāças que aquel en cuyo nōbre parece estara por lo que hiziere, esto se entiende en el procurador del actor, porque el p̄curador d̄l reo aū que su poder sea bastante deue de dar caucion cō fiāças o prendas que pagara lo que fuere juzgado, ecepto si en el poder el que lo otorgasse especialmente se obligasse de cūplir y pagar lo que enel pleyto fuesse sentenciado.

Iuramento.

¶Los antiguos como parece enel p̄logo d̄ las siete partidas, asignarō en el hombre siete edades. La primera y mas priuilegiada es la q̄ llaman infancia, que dura desde q̄ nace segū la ley.4. del titulo 16. en la.4. partida, hasta que sea d̄ siete años. La segūda edad q̄ llaman pupilar dize la ley.21 del titu.16. en la.6. partida, que dura desde la edad que llamā infancia hasta la tercera edad que llaman puberdad, o adulta que es a doze años la muger y el varō a catorze, y quando los han cumplido son capaces de discrecion, y tienen libre administracion de sus personas, y vale lo que se hiziere con juramento, no teniendo curador, y teniendo lo con su licencia como arriba se dize.

¶RE

¶REPVDIACION Y RENVNciacion de herẽcia que acepto el menor de veynte y cinco años, de la qual auia ya tomado possession, donde se trata las diligencias que para esto se han de hazer.

¶Como se dize en la escriptura de aceptacion de herẽcia segun el orden de la ley. 6. titu. 19. de la. 6. partida, biẽ puede el que fuere menor de veyn te y cinco años y mayor de catorze despues đ auer hecho inuentario de los bienes đl testador y aceptado la y tomado la possessiõ, si le pareciere q̃ no le es espediẽte ni prouechosa, antes dañosa, porque el testador deuia muchas dudas puede pedir cõ auctoridad đsu curador al juez estãdo presentes los acreedores del testador, o citãdoles para ello le restituya y le põga en el estado enq̃ estaua quãdo acepto y le de licẽcia para repudiarla, y el juez lo ha de hazer cõstãdole q̃ la tal herẽcia era dañosa y perjudicial al menor.

Menor.

Como parece por la primera parte đste libro en la escriptura de vẽta đ heredad al fin se dize q̃ en el hõbre se asinã sietehedades, đ tres de las quales alli se hizo mẽciõ. y porq̃ entõces se prometio q̃ en esta segũda parte se trataria mas largo se dize que.

¶Segũ el segũdo ꝓhemio đlas. 7. partidas los sabios antiguos tuuierõ grã respecto a este numero đ. 7. porq̃ en tẽdierõ q̃ a el se reduzierõ las estrellas del cielo q̃ son llamadas planetas y la diuisiõ de la redõdez de la tierra y los climas della, y los dias de la semana, y las artes q̃ llamã liberales y los mineros y metales, y lo q̃ es mas por este numero đ 7. segũ el dicho ꝓhemio nuestro señor dios mostro a los q̃ erã sus sieruos algunos đ sus secretos, asi como a noe q̃ndole mãdo fabricar el arca enq̃ se escapasse đl diluuio q̃ auia đ ẽbiar sobre la tierra y alli pusiesse đ todo genero đ animales racionales e irracionales q̃ fuessẽ buenas y limpias. 7. y al patriarcha Iacob q̃ siruiesse a Labã su suegro. 7. años por Rachel y . 7 . por Lia sus hijas, y al patriarcha Ioseph q̃ mostrasse a Faraõ rey đ Egyptos la significaciõ de su sueño de los. 7. años de abundancia y siete de falta que auia



EN LA CIVDAD de ronda a dias del mes del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años ante el señor Christoual alcalde mayor en esta dicha ciudad por el illustre señor Francisco corregidor enella y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Sancho de Iaen escriuano publico della y de los testigos aqui contenidos. Antonio como mayor de catorze años y menor de veynte y cinco con licencia y auctoridad que pidio a pablo su curador que estaua presente, y el se la dio y concedio, para lo aqui contenido, la qual licencia no reuocara por ninguna causa, dixo el dicho Anton que puede auer seys meses poco mas o menos que Francisco vezino desta ciudad diffunto que aya gloria fallecio, y en el testamento y vltima voluntad que otorgo le instituyo por su heredero, y luego como le consto la institucion de herencia y que el dicho Anton era fallescido, pidio al juez que entonces era desta dicha ciudad, le diesse como le dio nueue meses de termino, para deliberar si le era espediente y prouechosa, o dañosa, y juntamente le dio la tenencia y possession de los bienes de la dicha herencia,

de los quales hizo vn inuentario solenne y porque despues aca a parecido que la dicha herécia no tá solaméte nole es prouechosa, antes dañosa e perjudicial, porq̃ ha venido a su noticia que el testador deue muchas deudas, le conuiene repudiarla y renunciarla, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio que aya lugar mande llamar y citar a los acreedores del dicho testador que son los siguientes. Pedro, Iuan, Pablo, Tomas. &c. Para que ante ellos estando presente el dicho señor alcalde mayor le restituya in integrum, y le ponga enel punto y estado en que estaua quando acepto, y con esto pueda hazer la dicha renunciacion y repudiacion, y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio.

¶El dicho señor alcalde mayor mando que se notifique a los dichos acreedores del testador este pedimiento, y les mando que de aqui a tres dias primeros que les dio por tres plazos y termino perentorio parezcan personalmente ante el a estar presentes a la dicha repudiacion y renunciacion de herencia, y firmolo de su nombre testigos.

¶En la ciudad de ronda a dias del mes del dicho año, yo el dicho Sancho de Iaẽ escriuano publico ley y notifique el dicho pedimiento y aucto a los dicho Pedro y Iuan y Pablo acreedores del dicho testador en sus personas testigos.

¶Despues de lo qual ante el dicho señor alcalde mayor parecio el dicho Antó presente el dicho curador con su licencia y dixo, que aunque se notifico alos dichos acreedores del dicho testador que viniessen eneste dia ante el a estar presentes a la repudiacion y renunciacion de herencia

de venir enla tierra. Y a Moysen su sieruo que hiziesse vn candelero de oro que pusiesse en el tabernaculo q̃ fuesse a manera đ arbol y tuuiesse siete ramos. Y a Dauid rey de quiẽ dixo q̃ auia hallado hombre hecho a su coraçon que compusiesse el salterio en que se cõtuuiessen siete maytinadas y siete visperadas, donde se mostrassen siete cosas prophecia, oratiõ, loor, bendicion, arrepentimiento, cõsejo, penitencia. Y quando fue seruido de hazer tã grã merced al mundo de tomar carne humana enel vientre de la sacratissima y bendítissima donzella maria, paraq̃ los hombres lo pudiessen ver y tratar, vuo en si siete dones del espiritu sancto, y la benditissima virgen siete gozos principales, y a sus fieles dio e instituyo siete sacramentos, y les mostro la oracion del pater noster en que ay siete peticiones, y sant Iuan apostol y euangelista dicipulo amado del señor diuidio su apocalipse en siete partes.

¶Siete edades del mundo quales fueron y son como se consideran y quentan.

Primera.

¶La primera edad tuuo principio quãdo al princio crió nuestro señor dios el cielo y la tierra y al sesto dia al hõbre y pusole en el parayso terrenal, y alli de vna delas costillas de Adam formo a Eua y se la dio por compañera, y porque fue rontransgressores del mandamiento que les puso los echo del parayso. Duro esta edad đs de Adã hasta Noe a quien mando fabricar el arca en q̃ se saluasse el y otras siete personas đl diluuio. En esta edad primera cain mato a Abel su hermano por embidia que del tuuo. Enoc que esta en el paparayso terrenal engẽdro a Lamech este a Iabel que inuento las cauañas, y a Tubal que inuento el organo, y a Tubal Cayn q̃ inuento el arte de labrar el hierro. Nocma hija deste Lamech inuẽto la rueca y el hilar. Edificose la primera ciudad que vuo en el mundo y llamose Enoc.

Segunda.

¶La segunda començo desde que cesso el diluuio y

cia no han parecido, acusoles la rebeldia y pidio al dicho señor alcalde mayor les de poder y licencia para poderse apartar de la dicha herencia y renũciarla, y en lo necessario imploso su officio.

¶El dicho señor alcalde mayor mando que el dicho Anton de informacion dela vtilidad que se le sigue en no perseuerar en la aceptacion que tiene hecha dela dicha herencia y repudiarla, y dada hara justicia.

¶En ronda este dicho dia mes y año suso dicho el dicho menor presente su curador presento por testigo a Diego vezino desta dicha ciudad, del qual fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado porel dicho pedimiento dixo que tiene noticia dela hazienda que dexo el dicho testador, y sabe muy bien su valor y delas deudas que deuia, porque ha visto la hazienda y estado ẽ ella muchas y diuersas vezes, y porq̃ ha visto las escripturas o el memorial de las deudas, y por tanto sabe la dicha herencia y la aceptacion que della hizo el dicho menor que le es dañosa y perjudicial, y le sera espediente y vtil renunciarla, y esto es verdad para el jurameto que hizo, firmelo si supiere escreuir.

¶An se de tomar otros testigos que digã lo mesmo en sustancia.

¶Despues delo qual, enla ciudad de ronda a dias del mes año dicho, el dicho señor alcalde mayor auiendo oydo la dicha informacion dixo, que atento que della resulta ser dañosa al dicho menor la herencia del dicho testador, la qual tiene aceptada y tomada la possesion le resti

Noe salio del arcá duro hasta el punto que Abraham por mandado de nuestro señor dios subio al mõte a sacrificar a su hijo Isac. En esta edad edificarõ los hijos de Adam la torre de Babilonia, y tuuieron origen las setenta y dos lenguas, comoquiera que antesno ouiesse mas de vna. Y fueron assoladas cõ fuego aquellas cinco infames ciudades de Sodoma y començo por el rey Nino la adoracion de los ydolos Y fue inuentado por Tare padrede Abrahamel labrar la moneda, y fue reedificada por Semiramis la ciudad đ Babilonia.

Tercera.

¶La tercera començo desde quando Abraham quiso sacrificar suhijo Isac y duro hasta Moysen. En esta caso a su hijo Isac con Rebecca, y esta pario de vn vientre a Esau y a Iacob, y este compro asuhermano su mayoradgo por vna taça đ lentejas, y le hurto la bendicion, lucho con el angel toda vna noche. Ioseph su hijo onzeno fue vendido por los otros sus hermanos por treynta dineros, y despues subio a tanta dignidad que fue preposito de Egypto. Fue Corintio rey de Thebas que hallo las letras griegas. Fue Carmenta hija de Euãdro que hallo las latinas, y fue Cricionio Rey de Athenas que inuento el carro y fue Troya destruyda.

Quarta.

¶La quarta començo quando Moysen por mandado de nuestro señor Dios saco a los hijos de Israel đl cautiberio de Egipto. Enesta fueron las diez plagas de Egipto, y diuidio nuestro señor Dios el mar rubro por doze carreras para q̃ por enxuto passassen por ellas Moysen y los Ebreos y los que los seguiã para tornarlos al cautiberio, quefueron Faraon y sus exercitos, fueron anegados. Moysen hallo las letras Ebraycas. Iosue que le succedio passo a los Ebreos por el Iordan por doze carreras que se abrieron. Y en la batalla que tuuo cõ los treynta y vn reyes, mando al sol que se detuuiesse, como se detuuo enel cielo hasta q̃ se vengasse de sus enemigos, y vẽcio y mato a los dichos treynta y vn reyes. Fue Sangar

que mato en vn dia por su mano seyscientos hombres con vna reja Fue Sanson que otro dia mato mil hombres con vna quixada de vn animal. Fue Iahel q̃ mato al gran capitan Sisara con vn clauo. Fue Samuel propheta. Fue Saul Rey de Israel. Fue edificada la grã ciudad de Carthago quedespues se llamo Tunes.

tuyo in integrum y le puso enel punto y estado en que estaua quando acepto, y le dio licencia y auctoridad para poder se apartar della y repudiarla, y en la dicha restituycion y repudiacion interpuso su auctoridad y decreto y firmolo testigos.

¶Y luego el dicho menor con licencia del dicho Pablo su curador, dixo que se apartaua y aparto de la dicha herencia y succesion y la repudio y desecho, y el y el dicho su curador lo pidieron por testimonio, y el dicho señor alcalde mayor se lo mando dar.

xo nuestro señor Dios que auia hallado hombre hecho a su coraçon, fue varon sanctissimo, compuso como lo refiere el dicho prologo segũdo de las siete partidas el salterio por el espiritu sancto, mato ochociẽtos hombres por su mano en vn dia Fueron enesta edad quinta todos los reyes de Israel y los sacerdotes y prophetas, y los fortissimos Macabeos, y fue la gloriosissima sancta Ana y sant Ioachin su marido, y

Quinta.

¶La quinta tuuo principio enel rey Dauid, de quiẽ dinacio dellos sin peccado original la sanctissima y benditissima y siẽpre virgen Maria, de la qual nacio Iesus quid vocatur Christus.

Sesta y septima.

¶La sesta edad que es la nuestra tuuo principio en el nacimiento de nuestro benditissimo señor maestro y redemptor y vida nuestra Iesu Christo, fue adorado delos reyes, fue baptizado, llamo a los apostoles y discipulos, predico tres años y tres meses, hizo grandes milagros y marauillas, constituyo el sanctissimo sacramento de su cuerpo y sangre, recibio de su voluntad la muerte y no qualquiera sino de cruz, resuscito al dia tercero, subio en su propria virtud a los cielos, y embio al Espiritu sancto. Enesta dichosa edad fueron los Apostoles, los Martires, los Cõfessores, las Virgenes, los Reyes, los Emperadores, y a sido la sancta y Catholica yglesia perseguida de muchos hereges, pero no desfallecera su fee, porque con ella es y sera el mesmo señor nuestro Iesu Christo hasta la fin.

¶La septima edad començara el dia del juyzio vniuersal.

¶Siete edades del hombre a quien los philosophos llaman mundo abreuiado, ellos las consideran y diuiden en esta manera.

¶La primera es la infancia, que dura desde que nace hasta que tiene siete años cumplidos.
¶La segunda es puricia o niñez que dura desde los siete años hasta los doze y catorze.
¶La tercera es adolecencia que dura desde los doze y catorze hasta los veynte y dos años.
¶La quarta es jubentud que dura desde los veynte y dos años hasta los treynta y cinco.
¶A la quinta llaman vtil, y esta dura desde los treynta y cinco años hasta los quarenta y ocho.
¶La sesta la senetud o vejez, dura desde quarenta y ocho a sessenta y vn años.
¶La septima es decrepita, dura desde los sessenta y vno hasta el fin dela vida.

¶Los juristas con ellos dizen.

¶Que la primera edad dela infancia es la mas priuilegiada de todas, porque segun la ley.4.titu.16.enla.4.partida hasta que aya salido della todos los contratos, y aun el desposorio le es prohydo

bido porque no tienen entendimiento ni discrecion.

¶En la segunda que dura desde la infancia hasta la puberdad, que es a los doze años la muger, y catorze el varon, bien pueden segun la ley quinta titul. 12. en la. 5. partida obligarse naturalmẽte, y esta obligacion natural la ha de cumplir, como quiera que en juyzio no le puedẽ compeller que la cumpla. Pero si el tal diesse fiança, la dicha ley dize que el fiador queda obligado a lo cumplir y pagar, y en lo que toca al menor para que sea valida su obligacion, se ha de entender que ha de estar mas cercano a la edad llamada puberdad, que es la edad siguiente, que no a la passada que es la infancia, y assi ha de ser mayor de diez años y medio, porque desde este tiempo comiença a tener algun juyzio y entendimiento, como lo dize la ley nouena titulo primero dela septima partida, y hasta entonces no se le deue de dar pena por ningun delicto que cometiere, ni puede ser exheredado.

¶En la tercera edad que es llamada puberdad o adulta, que comiença enla muger a los doze años, y enel varon a los catorze, se pueden desposar, assi por palabras de presente, como de futuro, y segun la ley quinta titulo onze enla quinta partida, y la ley sesta titulo diez y nueue en la sesta partida, no teniendo curador se pueden obligar, y vale la obligaciõ siendo hecha con juramẽto, y lo mesmo seria si teniendo curador precediesse licencia suya. Y aũque la ley treze titulo primero dela sesta partida deffiende a los que enesta edad estuuierẽ en poder de sus padres que no puedan hazer testamento, la ley quinta de las leyes de Toro, y con ella la ley quarta titulo quarto libro quinto de la nueua recopilacion fojas. 284. corrige la dicha ley. 13. y prouee, que estando enesta edad los pupilos pueden testar, aunque esten en poder de sus padres, biẽ assi como si estuuiessen fuera del.

¶Esta edad tercera dura hasta los veynte y cinco años, y enel entretãto que corren puede el varon que fuere mayor de diez y siete años segun la ley. 19. del titu. 5. dela. 3. partida ser procurador para recebir y cobrar.

Y assi mesmo segũ la ley. 2. tit. 6 3. partida puede ser abogado elq̃ fuere dela dicha edad d̃. 17. años

¶Y siendo de edad de veynte años cumplidos puede ser juez ordinario.

¶Y desta edad de veynte años, y aunque sea de diez y ocho años puede ser juez arbitro.

¶En la quarta edad que es la juuentud que dura desde los veynte y cinco años hasta los cinquenta años, porq̃ la ley setenta enlas leyes del estilo la tiene por perfecta, la administracion de ningun negocio le es prohybido.

¶Y a los veynte y nueue años puede pedir restituciõ de qualquier engaño que ouiesse recebido en qualquier contrato de venta que el o su curador o tutor ouiessen hecho siẽdo menor de veynte y cinco años, como lo dize la ley quarta titulo quinto enla quinta partida.

¶Y a los treynta años y no antes segun la ley veynte y dos titul. 5. dela primera partida puede el varon ser elegido en Obispo.

¶La quinta edad es la senetud o vejez, que se cuenta desde los cinquenta años hasta los setenta.

¶La sesta y vltima edad es desde los setenta años hasta el fin dela vida, y el que estuuiere enesta edad segun la ley segunda titulo diez y siete enla sesta partida al fin, se puede escusar de ser tutor o curador, y llaman a esta edad decrepita.

¶PODER QVE DA LA BIVDA para cobrar lo que le pertenece despues de la muerte de su marido, donde se dize que ha de auer el lecho o cama cutidiana, y todo lo que le dio siendo con ella desposado, o las arras, qual mas eligere, y en que termino ha de hazer la eleccion, y que cantidad se puede mandar de arras, y como ha de auer demas delo dicho su dote y la mitad de los bienes multiplicados, y gozar de los priuilegios de que gozaua su marido, y con que calidad.

EN



NEL NOMBRE de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Costança biuda, muger que fue de Pedro vezino de esta ciudad de Granada, digo que a vn año poco mas o menos q̃ el dicho mi marido fallecio y passo desta presente vida, y porque esta pedido por sus herederos particion y diuision delos bienes que quedaron quando fallecio, por tanto doy poder cumplido libre y llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos Juan vezino desta ciudad y a quien vos sostituyeredes, para que en mi nombre representando mi persona podays asistir a la dicha particion, y para la hazer nombrar a la persona o personas que quisieredes por contadores y partidores y tassadores, y acabarla y fenecerla, y aprouarla, y recebir y cobrar en mi nombre lo que fuere adjudicado y ouiere de auer, y tomar y aprehender dello la tenencia y possession corporal, autual, velcasi, y continuarla, y si no fuere el recibo ante escriuano, otorgaros por contento, y renunciar exebcion de pecunia y leyes de la prueba y paga, y para que me podays obligar a la ebicion y saneamiento por la parte que me pertenece y ouiere de auer como mejor de derecho soy obligada, y otorgar en razon de lo que esta dicho qualesquier escripturas

¶ A de auer la biuda y le pertenece diffuncto su marido dize la ley. 6. titu. 6. lib. 3. del fuero el lecho o cama cutidiana cõ clausula, q̃ si se tornare a casar los buelua a particion cõ los herederos del marido diffũto. Mas a de auer segũ la ley 52. dlas leyes d Toro todo lo q̃ le dio el marido siẽdo cõ ella desposado auiẽdo entre ellos copula, esto se ha d entẽder no auiẽdo arras en el tal casamiẽto, porq̃ si las vuo puede la biuda, o por ella sus herederos elegir las arras o lo q̃ le fue dado siendo desposada, la qual eleccion es obligada a hazerde tro de veynte dias despues q̃ por los herederos del marido fuere sobre ello requerida, y si en este termino no hiziere la dicha eleciõ, los tales herederos del marido la puedẽ hazer

Arras.

¶ No pueden exceder las arras como se dize en la primera parte dste libro capitulo escriptura de dote a la decima parte delo q̃ valierẽ los bienes del marido quãdo las asigno, y portãto no se puede renunciar la ley del fuero q̃ trata de-

llo, y si se renũciare no vale la renũciacion, y el escriuano que la admite pierda su officio.

¶ Mas ha de auer segũ la ley. 1. titu. 3 li. 3. del fuero, y la ley. 1. titul. 4. lib. 5. del ordenamiẽto, y la ley. 77 de las leyes de Toro que las declara demas de su dote y arras la mitad de todos los bienes que se adquirieron y ganaron durante su matrimonio hasta que vno dellos fallezca por muerte o hasta que por razon de algun delicto los bienes de alguno dellos seã sacados por sentẽcia.

¶ No casandose la biuda y viuiendo castamente dize la ley. 13. titu. 4. lib. 4 del ordenamiento real, que goza y deue gozar de los priuilegios que gozaua su marido siendo viuo.

con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, las quales desde agora otorgo y lo contenido en ellas cumplire y pagare sin reseruar cosa alguna, y para que sobre la dicha particion y lo dependiente della podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su magestad y de qualquier fuero y juridició, y hazer y poner qualesquier demandas, pedimientos, y requerimientos, juramentos de calumnia y decissorio, y in litem, y responder a lo fecho en contrario, concluyr y presentar testigos, y prouanças, y escripturas, y otro genero de prueba, y consentir qualesquier auctos y sentencias interlocutorias y diffinitiuas, o apelar y suplicar dellas, seguir el apelacion o suplicacion donde con derecho deuays, y para que podays sacar y recebir qualesquier escripturas, y en effeto hazer y pedir todo aquello que me pertenece, y que yo podria, aunq̃ sea en cosas de calidad que requieran mi presencia, o mas especial poder, el qual os doy para lo que esta dicho y a vuestros sostitutos con libre y general administracion, y con sus incidencias y dependencias, y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho, y para auer por estable este poder, y lo que por el fuere hecho y recebido, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y renuncio el beneficio del Veliano de q̃ fuy auisada por el escriuano yuso escripto. &c.

¶VENTA DE VNA VILLA cercada con su castillo y fortaleza, donde se trata como por ellos son mas honradas que las que no son cercadas, y porque causas, y como no se pueden cercar ni hazer fortalezas sin licencia del rey, y como siendo de señores o de otro particular no la puede vender sin su licencia a estrangero, y como el rey la puede tomar por el tanto, y tratase de otras cosas, como por el discurso de la escriptura se vera.





NEL NOMBRE DE NVESTRO señor Dios.

¶ Al principio de toda obra y operacion nuestra sea nuestro señor dios bendito y alabado para siempre por todas sus criaturas, dize el prologo delas siete partidas, que deuemos inuocar y pedir su diuino fauor y socorro, como a principio, medio y fin de todas las cosas, y que de no nada y por sola su palabra como lo refiere la ley primera titulo primero libro primero del fuero, y la ley doze titulo quarto dela primera partida, y la ley primera y octaua titulo doze dela segunda partida las crio y las puede mudar, y el no puede ser mudado.

Sepan quantos vieren la presente escriptura, como yo Christoual vezino desta ciudad de ronda.

Regularmente en todas las escripturas segun la prematica de la señora Reyna Catholica que esta en gloria, dada en Alcala de Henares año de mil y quiniētos y tres capitulo primero, y concuerda conesto la ley septima titulo octauo, y la ley segunda titulo onze libro primero del fuero, y la ley quarta titulo diez y ocho, y la ley primera y nueue titulo diez y nueue dela tercera partida, es necessario que se escriua como se llaman las personas que las otorgan.

Digo que teniendo y posseyendo, como tengo y posseo vna villa llamada de sancta Ana cercada de muros y torres.

Las villas que fuerē cercadas de muros y torres, porq̃ la ley quinze titulo veynte y ocho dela tercera partida los llama sanctas cosas, la ley segunda titulo onze de la segunda partida las tiene por mas hōradas y mas nobles, y assi mesmo por la grande confiança y seguridad que el rey tuuo dellas quando las hizo o consintio hazer, y tuuo en tanto la ley quinze y diez y seys del dicho titulo veynte y ocho la guarda delos dichos muros, que a imitacion de romulo primero fundador y poblador de roma pone pena de muerte a quien saliere o entrare por ellos por escalera o en otra manera, y al que en tiempo de necessidad los guardasse y se durmiesse enla ora que le cupiesse la vela, dize la ley nueua titulo diez y ocho dela segunda partida, que los antiguos los mandauan despeñar dellos.

Y con su castillo y fortaleza.

Castillos y casas fuertes y otras fortalezas segun la prematica delos señores reyes Catholicos dada en Seuilla año de mil y quinientos capitulo veynte y dos, y la ley decima titulo diez y seys libro octauo del ordenamiento, no se pueden hazer sino con expressa licencia y prouision del rey, y los tales segun la ley decima titulo segundo libro quarto del hordenamiento, y la ley final titulo septimo del dicho libro son debaxo del amparo y seguro real, y son obligados los señores dellos por la ley veynte y vna y veynte y dos titulo treze enla segunda partida luego que comiençe a reynar el rey nueuo dentro de treynta dias despues cessante justo impedimento a venir ante el y hazerle omenage y promessa que hara dellos guerra y paz por su mandado, y que quando quisiere entrar enellos le recebiran, la qual obligacion tienen, quier tengan los tales castillos o fortalezas por merced de los reyes o por herencia y succession, y teniendo los por merced dize la ley primera del titulo diez y ocho dela segunda partida, que no puede el señor vender ni enagenar el castillo o fortaleza a ninguna persona que no sea del señorio del rey, el qual en todo acōtecimiento puede si quiere tomarlo por el tanto, aunque la merced diga que se le da para q̃ pueda disponer del libremente.

Y con su termino y juridicion ciuil y criminal alta baxa mero mixto imperio.

La juridiciō suprema assi ciuil como criminal, dize la ley primera titulo primero libro tercero del hordenamiento real que pertenece al Rey fundada por derecho comū entodas las

las ciudades villas y lugares de sus reynos y señorios. Y por tanto los que vsaré de juridiciõ quier sean grandes, quier sean perlados, dize la ley quarta titulo primero libro segũdo del ordenamiẽ to, que son obligados de mostrar al Rey los titulos y preuilegios por donde le pertenece vsar la tal juridicion, la qual se diuide y parte en dos maneras. Vna es de cosas profanas, y esto se llama ciuil. Y otra de cosas penales, assi como muerte o destierro, o seruidumbre, o pecuniaria, y esto se llama criminal, y los juezes que pueden conocer destas causas dize la ley diez y ocho titul. 4. dela tercera partida, que deuen auer vna especie de juridicion que dizen mero imperio, o esmerado señorio, el qual solo tienen los emperadores, o reyes, o los grandes señores principes en sus tierras, y todos aquellos a quien ellos lo conceden, o misto imperio que es otra juridiciõ de causas menores limitadamente.

Y con las alcaualas.

¶Todas las personas de qualquier estado y condiciõ que sean segun la ley tercera dl quaderno nueuo dlas alcaualas mandado hazer por los señores Reyes Catholicos en la vega de Granada teniendo assentado su real sobre la dicha ciudad a diez dias del mes de diziembre de mil y quatrocientos y nouenta y vno, y segun diuersas leyes del dicho quaderno, deuen y han de pagar alcauala de todas las cosas que vendieren, quier sean bienes muebles, quier sean bienes rayzes, saluo las ygle-sias y monasterios, y prelados, y clerigos destos reynos que son eceptados, ecepto si alguno dellos compraren o vendieren qualquiera cosa por trato de mercaderia, o por via de negociaciõ, porque delo tal deuẽ alcauala assi como si fuessen legos, y ecepto assi mesmo el rey de todos los bienes suyos que se vendieren, y las cosas dela cruzada y delas caualgadas que se sacaren de tierra de moros, y los aceptados enlos libros delo saluado, y enlas leyes del dicho quaderno nueuo.

Y pechos.

¶Qualquiera persona pechera dize la prematica del señor rey don Hẽrique ley setenta y seys en las prematicas peche, y es obligado a pagar en los lugares donde tuuiere bienes todos los pechos y pedidos, aunque no viuan ni moren en los tales lugares, y los que passaren de señorio real a otros lugares paguen en todos los pechos y rentas reales y concejiles por lo q̃ vuieren enlo realengo, y si vinieren a morar de los señorios a lo realengo, no sean obligados a pagar penas ni obligaciones que sobre si ouiessen puesto por los bienes que tienen en señorio.

Y con las acciones y derechos que tengo contra los vezinos y moradores que ay en la dicha villa, a quien tengo por vassallos.

¶Los vassallos dize la ley sesta del titulo veynte y cinco dela quarta partida, que son obligados de amar y honrar y guardar a su señor y procurarle su prouecho y apartarle su daño, y seruirle bien y lealmẽte, assi en paz como en guerra. Y por semejante deue el señor amar y honrar a sus vassallos, y hazerles bien y merced, y desuiarles su daño y deshonra, y segun la prematica delos señores Reyes Catholicos dada en Medina del Campo año de mil y quatrocientos y ochenta pueden los vassallos y vezinos de qualquier lugar, villa o ciudad destos reynos passar a viuir a otro lugar, assi de realengo, como de señorio: y pueden lleuar sus bienes muebles y vender los rayzes que enlos dichos lugares primeros tenian, sin embargo de qualesquier ordenanças y estatutos fechos y por hazer en contrario, los quales se reuocaron y dieron por ningunos.

Y con las dehesas y montes y prados y pastos.

Las dehesas y prados y pastos y semejantes que estã diputadas para el comun, dize la ley nona titulo veynte y ocho en la tercera partida, que son

son delos pueblos donde fueren situados y comunes a todos los moradores dellos. Asi mesmo lo son los montes, aunque segũ la prematica delos señores reyes Catholicos dada en Burgos año de.1496. esta prohybido que no se vendan ni talen, antes se conseruen.

Y con todo lo que le pertenece ala dicha villa, y a los que han sido señores como yo lo soy della, que esta comprehendido debaxo delos limites y mojones siguientes.

¶Limites y mojones deuen ser los que erã en el tiempo antiguo, y el q̃ los mudare a sabiendas, asi los q̃ parten y diuiden los terminos entre las ciudades villas y lugares y castillos, como delas heredades de particulares si no fuere con licencia del Rey o de juez cõpetente, dize la ley treynta del titulo catorze dela septima partida, y la ley sesta titulo.4. lib.4. del fuero, que incurre en pena de cinquenta marauedis de oro por cada vno delos limites y mojones que mudare, y si auia derecho en aquella tierra o heredad que asi quiso ganar a hurto por mudamiento de mojones lo deue perder, y si derecho no auia deue de tornar a su dueño lo que enesta manera entro con otro tanto de sus bienes. Pero si por occasion los mudo o arranco, deuelos tornar a su lugar en presencia de testigos.

Con vinculo de mayoradgo ynagenable y indiuisible y de fideicommisso, en lo qual yo me transferi y succedi por fallecimiento de Antonio difunto que aya gloria.

¶Fallecido el tenedor del mayoradgo, dize la ley quarẽta y cinco delas leyes de Toro, q̃ luego sin otro aucto de apprehension de possession se transfiere y passa la possesion ciuil y natural en el siguiente en grado, q̃ segun la cõstituciõ del mayoradgo deue de succeder enel, aũque aya otro tomado la possession delos bienes en vida de su tenedor y posseedor, o en otra manera.

Con cargo de quinientos ducados, q̃ valen ciẽto y ochenta y siete mil y quinientos marauedis de cẽso y tributo en cada vn año q̃ el dicho Antonio mi predecessor cõ licẽcia y facultad real q̃ tuuo cõstituyo e impuso enla dicha villa y su termino y juridiciõ en fauor de Geronymo vezino desta ciudad de rõda por cinco mil ducados q̃ recibio del, laqual constituciõ de censo hizo conlas condiciones q̃ ordinariamente se acostũbran poner enlas escripturas delos censos, y con facultad de podello redimir en qualquier tiẽpo q̃ se boluieren los dichos cinco mil ducados juntos en vna paga con mas lo corrido.

Delos cẽsos abiertos comprados a diez mil marauedis cada millar, y que se cobre lo q̃ corriere por tercios y no al fin del año y q̃ se rediman en vna paga, y no en diuersas, y que el daño o peligro dela possesion en q̃ se fũda padezca y corra a riesgo dl constituyente del censo, y no del cõprador del, y si le dio trigo o cebada o vino, o azeyte, o paño, o ditas q̃ el no podia cobrar, o otra cosa que no sea dinero de cõtado. Quien callara dixeron los leprosos de Samaria, mas quiẽ hablara porq̃ no seremos creydos. Los q̃ quierẽ tener segura su conciẽcia vean las estrauagantes del Papa Martino quinto, y del Papa Calisto tercio, y lo que Iuan Gerson Chanciller mayor de Paris escriuio sobre esto en vn tratado que hizo, y considere lo que la esperiencia q̃ es maestra delas cosas ha mostrado, y encomiende se a Dios. Preguntado a caton qual era la mas cierta y honesta ganancia respondio. Bien apacentar, es la primera. Y medianamente apacentar es la segunda. Y bien plantar es la tercera. Y bien arar y sembrar es la quarta. Preguntado si era licito y honesto darse el dinero a diez por ciento, respondio, si, si es justo matar hombres. Quiẽ tiene orejas para oyr, oyga lo que dixo vn hombre gentil.

¶Y por

¶Y porque el dicho censo interessaua y corria, y la renta dela dicha villa y su termino no eran bastantes para la paga del, aunque en propriedad valia mas que los dichos cinco mil ducados, y por otras causas vtiles y necessarias al dicho mayoradgo y posseedores del, suplique a su Magestad del rey don Phelippe nuestro señor hiziesse merced, assi a mi como a los otros llamados al dicho mayoradgo, que sin embargo de las condiciones de no enagenacion y fideicommisso del, pudiesse vender la dicha villa y su termino con lo que le pertenece, para effeto de redimir el dicho censo, y con el resto comprar enesta dicha ciudad de ronda y en su termino y comarca donde yo soy vezino, bienes rayzes que se subrogassen ensu lugar Y su Magestad constandole por informacion dela necessidad y vtilidad, que assi a mi como a los demas llamados se seguia, dio y concedio para el effeto dicho la dicha licencia y facultad, la qual firmada de su real nombre, y sellada con su real sello, y librada delos señores del su muy alto consejo, fecha en Madrid a primero dia del mes de Agosto deste presente año esiui ante el escriuano publico desta escriptura paraque enella la incorporasse y su tenor bien y fielmente sacado, corregido y concertado con el original es este que se sigue.

¶Aqui la prouision y facultad real.

¶Por tanto, en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, por mi y por los otros llamados al dicho vinculo y mayo-

En la primera parte deste libro capitulo venta de heredad o possession siguiẽdo la ley.101. del quaderno de las alcaualas se dixo, que ha de passar ante los escriuanos del numero de los pueblos en cuyo termino estuuiere la tal heredad o possessiõ, y si no los vuiere, passe ante escriuano del numero dl pueblo realengo q̃ estuuiere mas cercano, y ninguno d los otros escriuanos no reciban la tal escriptura para que passe ante ellos, so pena de priuacion delos officios.

Assi mesmo se dixo siguiẽdo la ley 6.y.7.titu.5.dela.5 partida, q̃ luego q̃ el vẽdedor y el cõprador se concierten enel precio se tiene por celebrada la venta no se remitiẽdo a hazer della escriptura, y que si el vendedor o comprador alegassen que fueron engañados enmas que la mitad del justo precio, assi como si dixesse el vendedor, que lo que valia diez lo vendio pormenos q̃ cinco, y el cõprador dixesse que lo que valia diez se lo vendio por mas de quinze, q̃ conforme a la ley

4.y.5.titu.7. lib.5. del ordenamiẽto real, el cõprador es obligado a suplir el precio q̃ valia la cosa al tiẽpo q̃ fue cõprada, o la dexara el vẽdedor tornandole el precio q̃ recibio lo q̃l ha lugar, quãdo la tal exebciõ se allegasse, desde el dia que fue vendida la cosa hasta quatro años.

PROPRIEDAD.

Ya se dixo enel lugar arriba dicho siguiendo la ley.10. del titu.33. enla.7. partida, que quiere dezir señorio q̃ tiene a la cosa que se tiene.

POSSESSION.

Quiere dezir tenẽcia della, y q̃ se tiene por ganada segũ la ley.9.titu.30 dela.3.partida, cõ dezir el vẽdedor q̃ se constituye por posseedor inquilino dela cosa q̃ vẽde en nombre del comprador.

FVICION.

La ley.32.y.36. titu.5.enla.5. partida obligan al vẽdedor ala ebicion de la cosa q̃ vende, cõ q̃ luego que fuere mouido algũ pleyto al cõprador, o a lo mas tarde, antes dela publicacion delas prouanças los a de hazer saber al vẽdedor, y si no lo haze assi

aunq̃ sea vencido do no puede repetir el p̃cio, y el cõprador q̃da libre dela ebiciõ, y assi mesmo lo q̃daria si el cõpra por su voluntad y parecer expresso del vẽdedor cõprometiesse la causa y le cõdenassen, o si por su culpa decayesse dela possessiõ, o dxasse la cosa vẽdida como desamparada o la perdiesse, o si se diesse sentencia cõtra el cõprador por su culpa, o si se pudo amparar por derecho de preseripciõ y no lo hizo, o si no apelo de la sentẽcia dada contra el no estãdo presente el vẽdedor, o si la cosa fue vẽdida quãdo jugaua el vẽdedor, o si la jugasse, o si cõsintiesse q̃ la cosa vẽdida le hiziesse sagrada.

Mejorias vtiles.

Llama la ley.10.titu vltimo en la.7. partida a lo q̃ se haze enla cosa vẽdida por los q̃les se acrecienta su valor.

Necessarios.

Llama a los reparos q̃ se hazẽ para q̃ del todo la possessiõ no se empeore o pierda.

Volũtarios.

Llama alos vergeles q̃ alli se plãtassẽ, o otra cosa por lo qual el valor ni la rẽta no se acrecẽtasse.

Costas y gastos.

yoradgo, y por aquel o aquellos que de mi o dellos ouiere causa y titulo, y vsando de la dicha facultad real arriba inserta, atento que por ella esta apartada y segregada la dicha villa y su termino y juridicion y lo que le pertenece del dicho vinculo y mayoradgo, y de las restituciones y condiciones y fideicommissos del, otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre a vos Grauiel vezino desta dicha ciudad de ronda que estays presente, para vos y para vuestros herederos y successores, y para aquel o aquellos que de vos y dellos tuuieren causa y titulo la dicha villa llamada sancta Ana con su cerca y torres y castillo y fortaleza, y con su termino y juridicion ciuil y criminal alta y baxa mero mixto imperio y con las alcaualas y pechos y con las dehesas, y montes, prados, y pastos, y agua estantes, corrientes y manantes, y con las acciones y derechos que tengo contra los vezinos que ay en la dicha villa, a quien tengo por vassallos, y con todo lo que le pertenece a la dicha villa y a los señores della con todo lo que se comprehende debaxo de los dichos limites y mojones desde la hoja del arbol hasta la piedra del rio, y con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres pertenencias y seruidumbres quantas ha y auer deue, y le pertenecen y pueden pertenecer, assi de hecho como de derecho y de vso y de costumbre por libre de censo y de otra hypoteca ni señorio ni vinculo, ni obligacion especial ni general, porque los dichos quinientos ducados de censo que sobre ella tiene el dicho Geronimo, con el precio

Dize la ley.7.y.8. del titu.3. y la ley. 7 titu.22.ẽla.3.partida son aq̃llas q̃ se hazẽ por las partes en los pleytos, y es la regla ordinaria q̃ el q̃ es cõdenado ẽ juyzio, quier sea reo, o quier sea actor las deue de pagar ala otra parte Entiẽdese q̃do el vencido siguio el pleyto maliciosamente.

Daños

dize la ley.1. titu. 15.enla.7. partida q̃es el menoscabo o empeoramiẽto q̃ vno recibe en si o en sus cosas por culpa de otro.

Intereses.

Dize la ley.3. titu. 6.enla.5.partida y la ley.19 titu.13. ẽ la dicha partida, q̃ son aq̃llos q̃ vulgarmẽte dezimos menoscabos, y deuẽ se tassar por el juramento de aq̃l que los recibe cõ la estimacion del juez.

Obligacion de persona.

Que se pueda obligar y ser preso por la deuda q̃ deuiere, y aũ por las costas en q̃ fuere cõdenado, no teniẽdo de q̃ pagar la ley 99 del estilo y diuersas leyes lo dizẽ, y dizese mas largo en el capitulo ordẽ q̃ se ha de tener para arraygar a vno de fianças enesta segũda parte.

BIENES.

¶ El prohemio y la ley primera del titulo diez y siete enla segunda partida, y la ley decima del titulo treynta y tres dela septima partida, dizen que son en vna de dos maneras. A los vnos llaman rayzes, assi como heredades tierras y casas que no se pueden mouer. A los otros llaman muebles y semouientes, q̃ por si mesmo, o por otras personas se pueden lleuar o mouer de vn lugar a otro.

BIENES NVESTROS.

Segun la ley nona del titulo treynta y tres en la septima partida son aq̃llos que nos pertenecen y en q̃ auemos señorio, y q̃ los tenemos cō razon derecha y buena fee, y aũque como dize la ley segunda del titulo veynte y nueue enla segunda partida estos tales bienes se passan y acaban El hazer bien y la charidad y la limosna nunca se acaba ni pierde gloria sea a Dios.

precio desta venta se redimẽ y libertan luego por precio señalado y cierto de diez y seys mil ducados, que valen seys quentos de marauedis, los quales en reales de plata y marauedis en presencia del escriuano publico, y de los testigos de yuso escriptos consignastes en poder de.ff. depositario general para hazer la dicha redempcion, y para comprar del resto enesta dicha ciudad de ronda bienes rayzes q̃ se subroguen en su lugar, como se dize enla dicha facultad real, de la qual dicha paga yo el dicho escriuano doy fee porque se hizo en el dicho depositario en mi presencia y de los dichos testigos, y yo el dicho otorgante confiesso ser el justo valor de la dicha villa y su termino y juridicion, y todo lo que le pertenece los dichos diez y seys mil ducados. Pero aunque valga mas dela demasia hago a vos el dicho Grauiel comprador gracia y donacion, buena, pura, perfecta y rreuocable, que llama el derecho entre viuos, y renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas o por menos dela mitad del justo precio, y el remedio delos quatro años declarados en la dicha ley, y no alegare que fuy engañado, leso, o dannificado, inorme, o inormissimamẽte, aunque sea enel tres o quatrotanto mas, o que no entendi el effeto de la dicha ley, o que fue fecha con la facilidad delas otras q̃ se renuncian en los contratos, porque della especialmẽte me apercibio el escriuano publico yuso escripto, y quiero que tenga tanta validacion y fuerça, como si fuesse fecha en contratos de por si y en dias diuersos, y como si para comprar o vender qualquiera delas partes ouiera sido compellido y ouiera precedido almoneda y tassacion y aprecio, y desde luego me desisto y aparto,

y a los llamados al dicho vinculo y mayorazgo de la propriedad y señorio possessión y otras acciones reales y personales, titulo, boz, y recurso que me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera a la dicha villa y su termino y juridicion, y todo lo que le pertenece y se comprehende debaxo delos dichos limites y mojones, y todo lo cedo y traspasso en vos el dicho Grauiel comprador, y en quien de vos ouiere causa, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes la tenencia y possessión dela dicha villa, y su termino y juridicion ciuil y criminal, y administrarla y poner quien la administre, y de todo lo que le pertenece. Y entretanto que la dicha possessión tomays y aprehendeys, me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino, por vos y en vuestro nombre, y los derechos de ebicion y saneamiento que yo y las personas de quien tengo causa tenemos y podemos tener enesta razon contra qualesquier personas, vos cedo y traspasso para que succedays enellos, y representando mi persona los podays pedir y demandar y deffender en vuestra causa y fecho proprio, y demas desto, como real vendedor me obligo y a mis herederos y successores, y a los llamados al dicho vinculo y mayorazgo a la ebicion y saneamiento de la dicha villa y delo que le pertenece como mejor soy y puedo ser obligado, y de qualquier pleyto debate o differēcia que enesta razon vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer siēdo requerido yo y mis herederos y successores, o los llamados al dicho vinculo en qualquier estado del pleyto, aunque sea despues dela publicacion delas prouanças tomaremos la boz y deffensión, y lo seguyremos a nuestra costa hasta vos dexar con la dicha villa y su termino y juridicion, y con todo lo que le pertenece libre y pacificamente sin daño, costa, ni contradicion, y con solo el requerimiento que hizieredes para la dicha ebicion en mi persona, o casa, o de los dichos mis successores, asi enel dicho vinculo como en los bienes partibles, baste sin que seays obligado a hazer otra deffensa aunque de derecho la deuays hazer, y si no vos lo pudieremos sanear vos bolueremos y pagaremos llana y realmente los dichos diez y seys mil ducados, con mas todas las costas daños e intereses que se vos siguieren y recrecieren mejoras y reparos y edificios que en ello, o en parte dello

dello ouieredes fecho, aunque no le ſean vtiles ni neceſſarios, ſi no voluntarios, ſobre lo qual ſea baſtante auerigua-cion y prueba vueſtro juramento, y en quien de vos ouiere cauſa en que lo diffiero deciſſorio, como ſi fueſſe diffirido en juyzio, y para lo aſsi cumplir y pagar obligo me perſona y bienes, y delos dichos mis ſucceſſores y herederos auidos y por auer doy y poder cũplido a qualeſquier juſticias y juezes de ſu mageſtad, para que por todo rigor me compellan y apremien a lo aſsi cumplir y pagar, como ſi lo que dicho es fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competẽte paſſada en coſa juzgada, y renuncio.&c.

¶ VENTA DE HEREDAD EN

que ſe trata, que aunque ſe puede hazer ſin eſcriptura y vale, es acertado que ſe haga, y porque cauſa, y que ha de interuenir en ella, y que ſe entiende por eſte nombre de heredad, y como ſe diuide en dos maneras Vrbana, y Ruſtica, y que differencia ay en ellas quanto a los arrendamientos, y que entra y ſe comprehende enla venta aunque no ſe expreſſe, y ſi tiene ſobre ſi alguna ſeruidumbre a que ha de preſtar paciencia el comprador.

¶ Puede ſe hazer la venta y vale ſegũ la ley ſexta del titulo quinto dela quinta partida ſin eſcriptura, pero porque la antiguedad delos tiempos haze a los hõbres oluidar los hechos paſſados, tubo ſe por remedio, como lo dize el prohemio del titulo diez y ocho de la tercera partida de hazer ſe eſcripturas publicas, con las quales ſe acuerda lo oluidado, y ſe afirma lo que es de nueuo, y ſe mueſtran caminos y carreras para mejor guiar las coſas enlo por venir, y por tanto es acertado como lo dize la ley tercera titulo decimo del libro tercero del fuero, que ſe haga eſcriptura dela venta, enla qual, como ſe ha tratado en las eſcripturas paſſadas ha de interuenir precio ſeñalado y cierto, y que es la coſa que ſe vende, y ſiendo heredad dize la ley octaua del titulo veynte y tres dela ſeptima partida, que ſe ha de entender por eſte nõbre heredad toda



NEL NOMBRE de nueſtro ſeñor Dios. Sepan quátos eſta carta vieren, como yo Antonio vezino deſta ciudad de Granada, otorgo y conozco que vendo por derecho de heredad a vos Ioſephe vezino deſta ciudad de Granada para vos y para quien de vos ouiere cauſa vna heredad de oliuar y tierra vtil, que tengo en termino deſta dicha ciudad en el pago de, que alinda con, con todas ſus entradas y ſalidas, vſos y coſtumbres, derechos y ſeruidumbres quantos tiene y deue tener y le pertenecen de

 fecho

fecho y de derecho por libre de censo y otra hypoteca, ni señorio, ni obligacion, especial ni general por precio de quinientos ducados, que valen ciento y ochēta y siete mil y quinientos marauedis que tengo recebidos de vos realmente en dineros contados, de que me otorgo por contento y pagado, y renuncio la exebcion dela innumerata pecunia, y las dos leyes que hablan en razon dela paga y prueba della, y confiesso ser el justo valor de la dicha heredad los dichos quinientos ducados, pero aunque valga mas de la demasia, vos hago donacion en forma, y renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o por menos dela mitad del justo precio, y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, desde luego me desisto y aparto de la propriedad y señorio y possesion, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que me pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera a la dicha heredad, y lo cedo en vos el dicho comprador, y en quien de vos ouiere causa, y vos doy poder para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes la tenencia y possesion de la dicha heredad, y entretanto me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino por vos y en vuestro nombre, y como real vendedor me obligo a la ebicion y saneamiento dela dicha heredad, como mejor soy o puedo ser obligado, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, para la execucion y cumplimiento de lo que esta dicho, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juz

tierra de labor para sembrar y coger fructos y las seluas donde se corta madera para labrar, y leña para quemar, y los prados donde se siegan y sacan fructos y yeruas, y las dehesas donde pacen y se gouiernan los ganados y la xara y mōtaña que de nueuo se rompe para meter en lauor, y diuidese este nombre heredad en vna de dos maneras. La primera las que estā en los lugares y villas llaman Vrbanas La segunda que son enlas aldeas y cāpos llaman Rusticas, entre las quales en los arrendamientos segun la ley veynte del titulo octauo de la quinta partida ay esta differencia, q̄ si el arrendador despues de passado el arrendamiē to dela heredad q̄ da fructo, assi como pan, o vino, o frutas se quedare en ellas por tres dias, o mas, es obligado a dar por ella tanto por vn año, como dio el año passado, y que da la tal heredad por el año siguiente, lo que no es en la casa otorre. Porque todo siempre se pueden seruir della, y dela heredad de labor podria ser que en aquel tiempo que la tuuo demas el arrendador se deuia d̄ labrar, y por no lo hazer perderia el dueño la rēta de aquel año.

¶Entra enla vēta de qualquier heredad segū la ley. 28 y. 29. y. 30. y. 31. del dicho titul. 5. de la quinta partida, todas las cosas que le pertenecen y le son conjuntas assi como pozos, canales, caños, fuentes y albuheras, lo qual es del cōprador, aūque queda para el vendedor los animales y pescados que en ella ouiesse, si expressamente no se dixesse lo contrario

¶Si la tal heredad vendida deue seruidumbre a otra heredad, assi como para passar agua por ella, dize la ley. 4. titu. 31. en la tercera partida que el comprador no es obligado a otra cosa mas de aprestar paciēcia dela tal seruidumbre auiendo se la declarado el vēdedor, y aquel aquiē se deue mantener las acequias y caños y canales y calçadas donde corriere el gua, por manera que no haga daño a la tal heredad que deue la tal seruidumbre.

juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala.

¶VENTA DE VNA POSSESsion que se gano durante el matrimonio del vendedor por el precio que dixeren dos personas, adonde se trata que el varon puede libremente sin voluntad ni consentimiento dela muger enagenar los bienes multiplicados, aunq̃ no sean castrenses ni casi castrenses, ecepto en cierto caso, y como se puede dexar el precio en manos de vn tercero, y que sera si este lo señalasse tal q̃ el vendedor, o comprador, se sintiesse dello agrauiado, y si se prometio d̃ dar fiador del saneamiento, y euicion, que tal a de ser y que sera sino se hallasse.



EPAN QVANtos vieren la presente escriptura, como yo Francisco vezino desta ciudad de Granada, otorgo y conozco por mi y por mis herederos, que vendo por juro de heredar para agora y para siempre a vos Christoual vezino desta ciudad de Granada para vos y para quien de vos ouiere causa y titulo, vnas casas que yo tengo y posseo enesta dicha ciudad enla collacion del señor Sanctiago, que alinda con, las quales vue y compre durante el matrimonio entre mi y Francisca mi muger, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres y seruidumbres que tienen y les pertenecen de hecho

¶Venta dize la ley primera titu. quinto d̃la quinta partida q̃ es vna manera de cõtrato que voluntariamente hazen los hõbres entre si, y al que vẽde llama la ley vẽdedor, y al que cõpra cõprador, y aũ q̃ es assi que la ley nueue d̃l dicho titu. dize q̃es necessario q̃ enla venta interuenga precio señalado y cierto, bien puede el vendedor, y el cõprador segun la dicha ley dexarlo en manos d̃ vn tercero, y si este lo señalase tal q̃ qualquiera d̃las partes se sintiese d̃llo agrauiado ase de reduzir a aluedrio de dos buenas personas las quales ha de nõbrar el juez hordinario en lugar d̃l dicho tercero.

¶Segun la ley .4. titulo .4. libro .5. d̃l hordenamiento, puede el marido vender y en otra qualesquier manera enagenar los bienes ganados durãte su matrimonio aun q̃ no sean castrenses ni casi castrenses de parte dela muger, y aun que sea sin voluntad dela muger ni consentimiento suyo dize la dicha ley .4. y la ley .14. d̃las leyes de Toro q̃ vale el tal contrato d̃ vẽta o enagenacion ecepto sino fuere prouado que fue fecho a cautela y

y por defraudar y dannificar ala muger.

¶ Prometiendo el vendedor dar fiador de saneamiento dela cosa q̃ vende, a de ser segun la ley primera titulo diez y ocho libro tercero d̃l fuero, llano y abonado, y q̃ no sea persona poderosa, ni de aquellas a quiẽ les esta deffendido que sean fiadores, que son los q̃ se dizen en la primera parte deste libro capitulo venta de heredad o possession al fin, pero si jurare que no lo puede hallar y que quando lo prometio entẽdio que lo hallaria, si el vendedor no se contentare de quedar con la cosa vẽdida a su riesgo, dize la ley catorze titulo decimo libro primero del fuero, que es obligado a boluer el vendedor la señal o precio que recibio, y sea ninguna la venta.

cho y de derecho por libre de censo y de otra hypoteca, ni señorio, ni obligacion, especial ni general por el precio que declarare Geronymo vezino desta ciudad, en cuyas manos vos y yo lo dexamos, y por su declaracion estaremos y passaremos y no lo reclamaremos, porque desde luego lo cõsentimos y queremos que se execute, aunque se diga y pretenda por qualquiera de nosotros que la dicha casa vale mas o menos del precio que assi declarare el dicho tercero, y no pediremos que se reduzga a aluedrio de buenos varones, y desde luego me desisto y aparto dela propriedad y señorio y possession y otras acciones reales y personales titulo y recurso que tengo y puedo tener a las dichas casas, y lo cedo en vos el dicho Christoual comprador y en quien de vos ouiere causa, y vos doy poder para que desde luego podays por vuestra auctoridad o como quisieredes tomar la possession delas dichas casas, y entretanto me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino por vos y en vuestro nombre y los derechos de ebiciõ que en esta razon tengo contra qualesquier personas vos cedo y traspasso para que succedays enellos, y como real vẽdedor me obligo a la ebicion y saneamiento de las dichas casas, como mejor soy y puedo ser obligado, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer. Y yo el dicho Christoual comprador que a lo que esta dicho estoy presente, auiendo lo oydo y entendido acepto esta escriptura, y por lo que ami toca me obligo dela cumplir, y de estar y passar por la declaracion del dicho tercero y de luego pagar llana y realmente al dicho

cho Francisco vendedor el precio que declarare cõ las costas dela cobrança, y para ello obligo a mi y a mis bienes que tengo y tuuiere, y damos ambas partes poder cũplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renũciamos qualesquier leyes en nuestro fauor, y en especial la que dize que general renunciacion non vala.

¶ MANDAMIENTO DE POSsesion, en que se trata como toda possession es en vna de tres maneras, y quales son, y quien la puede tomar y aprehender, y en que forma, y como siempre se presume posseer el que adquirio la possession aunque no la tenga corporalmente, y como y porq̃ causas se pierde.

ALGVAZIL MAyor de ronda o vuestro lugar teniẽte, yo vos mando que põgays a Grauiel vezino desta dicha ciudad en la tenẽcia y possession corporal, auctual, real vel casi de vnas casas que son en esta dicha ciudad de ronda en la collacion del señor sant Iusepe que alinda con casas de, las quales solian ser de Francisco, y por bienes suyos fue fecha execucion en las dichas casas a pedimiento del dicho Grauiel, y auiendo se pronunciado sentencia de remate se remataron en vn ponedor, el qual cedio sus derechos enel dicho Grauiel, y de su pedimiento vos mando que le deys la dicha possession, y puesto en ella amparalde y deffendelde, y no consintays que sea despojado, sin que primero sea oydo, todo lo

¶ Toda possessiõ dize la ley.1.y.2. titu.30.dela.3. partida, y la ley.10.titu.33.en la.7. partida es vna de tres maneras. La primera es quando el hombre tiene la cosa corporal como casa, o castillo o heredad, o semejãte a estas cõ ayuda del cuerpo, estãdo en ella, y del entendimiẽto aprehẽdiendola. La segũda es ciuil, y esta es, q̃ como no puede el hõbre siẽpre estar en la cosa de q̃ es tenedor sale della, no cõ intenciõ de la đ samparar, aunq̃ este fuera đlla, y teniẽdo la como la tiene en el entẽdimiẽto y volũtad vale tãto como si estuuiesse ẽ ella por si mesmo. La tercera manera se differẽcia dela primera y dela segũda y se

llama casi possessiõ, la qual es ẽ las cosas q̃ no tienen cuerpo, assi como acciones y derechos y seruidũbres q̃ vno tiene por razõ đ vna heredad suya sobre otra, y puede adquirir y tomar la tal possessiõ, o casi possessiõ segun la ley.3. del dicho titu.30. toda persona que tẽga sano entendimiento por si mesmo, o por su procurador o por su esclauo, o por otra qualquiera q̃ este debaxo đ su poderio, si estos tales segũ la ley.7. del dicho titulo tuuierõ volũtad đganar la tal possessiõ y lo mesmo seria si alguno vẽdiesse o trocasse, o donasse a otro alguna cosa q̃ estuuiesse ẽ su p̃sencia y dixesse estãdo la otra parte presente, q̃ le daua

qual hazed sin perjuyzio de tercero. Fecho en ronda atreynta de Agosto de mil y quinientos y sessenta y dos años.

la possession, aun que corporalmente no entrasse en ella, y lo mesmo seria segun la ley octaua y nouena del dicho titulo treynta, si el que fuesse vendedor entregasse al comprador los titulos dela cosa vendida o donada, o quando dixesse que se constituya en nombre de aquel por su tenedor y posseedor por el y en su nombre, y lo mesmo es segun la ley decima del dicho titulo treynta, y esta haze mas a nuestro caso, si quando fuesse dada la tal possession por mandamiento de juez por razon de paga o execucion de sentencia o escriptura que es lo mesmo.

¶Siépre se presume segun la ley 12. del dicho titu. 30. posseer el que adquirio la possession, aunq̃ no la tenga corporalmente por si, o por su procurador, o por otro qualquiera que estuuiere debaxo de su poderio, o por su amigo, o por otro qualquiera que en su nombre lo tuuiesse.

¶Pierde se la tenencia y possession dela cosa rayz segun la ley diez y siete del dicho titulo quando echan fuera della por fuerça al tenedor, o quando otro en su ausencia se entra enella, y quando el viene no lo quiere recebir por señor, o quando lo supo dexo de yr alla, porque sospecha q̃ no le dexarian entrar enella, o que entrado le echarian por fuerça, empero aunque decayga de la possession, en qualquiera destas maneras le queda su derecho a saluo para pedirlo en juyzio y aun el señorio y propriedad della.

¶Demas delos tres casos dichos segun la ley catorze del dicho titulo pierde la possession el tenedor della por auenida de rios, o por acrecentamiẽto dela mar, de tal manera que cubriesse la cosa de que tenia possession y no se pudiesse quedar ni vsar della. Y quando alguno sepulta o consiente sepultar alli algun hombre diffunto con intencion que el cuerpo se quedasse para siempre enel tal lugar, porque por el mesmo caso luego se haze religioso, y por ello deste tal lugar ni de otro que sea sancto ni sagrado ni religioso ninguno puede tener la possession dela forma que se possee enlas otras cosas, porque segun la ley septima titulo veynte y ocho en la tercera partida enel señorio directo es de nuestro señor Dios.

¶ORDEN QVE SE HA DE TEner en pedir y tomar por el tanto la cosa que fuere vendida por abolengo o patrimonio, donde se trata que diligencia ha de hazer el que la pide, y en que termino, y quien ha de preferir concurriendo hijo y hermano del vendedor y el señor directo y superficiario, y el que tiene parte enla cosa vendida, y de como gozan delas prerrogatiuas del comprador.



NLA CIVDAD de Granada a dias del mes de año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sessenta y dos años

¶Bien puede segũ la ley treze titulo. 10. lib. 3. del fuero, y la ley. 7. titu. 7. lib. 5. del ordenamiento real q̃ corrige y declara la dicha ley del fuero, pedir y sacar el pariente mas propinquo la cosa q̃ fuere vendida, quier sea en almoneda o fuera della por el tanto, cõque segũ la dicha ley treze jure en forma que la quiere para si y no la quiere para otro alguno, y con que offrezca al comprador y deposite el precio de la venta, y conque

años ante el señor. ff. alcalde mayor de Granada, por el illustre señor. ff. corregidor en ella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, parecio Christoual vezino desta dicha ciudad y dixo, que ha venido a su noticia que Francisco su hermano se auia concertado con Pedro de le vender y le auia vendido ha seys dias vnas casas y dos tiendas en esta ciudad en la collacion de la yglesia mayor en la calle llamada de Abenamar, que alinda la vna con la otra y con, por precio de trezientos ducados, por los quales le espero vn año primero, cada seys meses la mitad, y porque las dichas casas y tiendas fueron primeramente de Pablo su padre, de quien el dicho Francisco su hermano las vuo y heredo, por tanto, como su pariente mas propinquo, en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho las elige y quiere por el tanto, y juro por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz en que puso su mano, que quiere para si y no para otra persona las dichas casas y tiendas, y obligose como principal, y Geronymo vezino desta dicha ciudad de Granada, que a lo que esta dicho estaua presente, como su fiador y principal pagador, ambos de mancomun y a boz de vno, y cada vno por si y por el todo, renunciando, como renunciarō la ley de duo bus rex de vēdi y la auctētica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio dela diuision y dela escursion, como enella se contiene, se obligaron en lugar del dicho Pedro comprador de dar y pagar llana y realmente al dicho Francisco, o aquien su poder ouiere los dichos trezientos ducados,

que

la cosa vendida cō ste que aya sido đl padre o abuelo đl que elige, la qual eleccion segun la ley dicha, y la ley setēta de las leyes de Toro se ha de hazer dentro de nueue dias contados desde el dia đ la escriptura de la venta o del remate, el qual termino segū la ley. 7. đl fuero corre cōtra los menores de veynte y cinco años, quier esten en hedad pupilar o en adulta, y cōtra los ausentes, sin q̄ los vnos ni los otros se puedā ayudar đ su menor hedad, ni de su ausencia, ni les pueda ser otorgada restituciō ni prorrogaciō đl tiēpo, y cōcurriendo ala elecciō hijo y hermano del vēdedor, se ha de anteponer y preferir el hijo al hermano y si el cōprador pago algunas costas o alcauala el q̄ haze la eleciō segū la dicha ley. 70. lo a đ pagar y đpositar assi como el principal y si fueren muchas las cosas vēdidas, quier seā đ patrimonio, o quier đ abolēgo siēdo todas jūtas por vn p̄ciodize la ley. 71. đ las dichas leyes đ Toro q̄ no puede el q̄ elixe dexarlas vnas y tomarlas otras pero si siendo como esta dicho muchas fuerē vēdidas por diuersos p̄cios aunq̄ sea en vna escriptura o remate puede sacar las q̄ dellas quisiere haziēdo antetodas cosas las solēnidađs y diligēcias dichas, y si se cōpro fiado dize la ley. 72 đlas dichas leyes de Toro, q̄ el que elige goze de aq̄lla mesma prerogatiua dādo fiāças bastātes al parecer dela justicia q̄ pagarā al tiēpo y no q̄riēdo o no pudiēdo el tal pariēte mas propinquo vsar đste remedio y sacar la cosa vēdida por el tāto dize la ley. 73. delas dichas leyes đ Toro q̄ el pariēte mas p̄pinquo despues đl las puede sacar, y y assi vaya de en grado ē grado por todos los pariētes y quādo a caso cōcurrē ē pedir la cosa por el tāto el pariente mas propinquo, y el señor directo, y el superficiario, y el q̄ tiene enella parte dize la ley. 74 delas dichas leyes đ Toro q̄ se prefiere ē el retracto dicho el señor directo y el superficiario, y el comunero por los grados dichos al pariēte mas propinquo y q̄dādo la eleciō enel comunero aū q̄ tābiē se deue entēder enel señor directo y enel superficiario dize la ley setenta y cinco de

que es el precio delas dichas casas y tiendas dentro del dicho tiempo de vn año, contado desde el dia dela venta cada seys meses la mitad, con las costas y daños que se le siguieron y recrecieren, y para lo asi cumplir y pagar, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion y cumplimiento, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala, y firmaron lo enel registro, siendo presentes por testigos.

las leyes de Toro que son obligados a depositar el precio, y a hazer las demas solennidadades que arriba se dizen.

¶Por vna prematica del señor Rey don Henrique segūdo en Toro era de mil y quatrocientos y nueue peticion decima, y por la ley quinze titulo onze libro quinto de la nueua recopilació declarando y estēdiédo la dicha ley treze del fuero, y la dicha ley septima titulo septimo del ordenamiéto, proueen que solo se puedá sacar por el tanto aquellos bienes que el vendedor o vendedores ouieren heredado de su padre, o de su abuelo, mas auiendo las auido por trueque o por donacion, o en otra manera, no tiene lugar ni fuarça el dicho retrato.

¶Y hecha la dicha elecció y juraméto, y obligació y fiáça, el dicho Christoual pidio al dicho señor alcalde mayor le máde adjudicar y dar las dichas casas y poner le en la possession dellas, y a mas abundamiento, aunq̄ es notorio ser las dichas casas de su patrimonio, y ser pariente mas propinquo del dicho Francisco, se offrecio a dar dello informacion, y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio, testigos los dichos.

¶El señor alcalde mayor atento las dichas diligencias, mando que se notifique todo al dicho Francisco vendedor, y al dicho Pedro comprador y digan a tercero dia, y en este termino, citadas las dichas partes, el dicho Christoual de la dicha informacion que se offrece a dar, y con esto se trayga ante el para proueer justicia.

¶Ven-

¶VENTA DE COSA QVE SE A de contar, medir, o pesar, donde se trata, que aunque se tiene por celebrada la venta luego que las partes se conciertan enel precio, y que desde aquel dia elda ño, o prouecho es del comprador, no lo es de las cosas que se pueden contar, o medir, o pesar, porque estas tales le comiença a correr desde el dia que las aya prouado, o medido, o pesado, o que se cumplio el plazo que tenia para ello, y que sera si no se puso plazo, y que si las partes se concertassen queno se cõtassen ni midiessen ni pesassen si no a vista.



N LA CIVDAD de Granada a dias del mes de Setiẽbre año del nacimiẽto denuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, Christoual de la vna parte, y de la otra Geronymo, dixeron que se han concertado y conuenido, y por la presente se conciertan enesta manera, el dicho Christoual vendio al dicho Geronymo todo el azeyte y vino claro y sin asiento que tiene en vna bodega en las casas de su morada, que son en esta ciudad de Granada, enla collacion del señor Sanctiago, por precio de dozientos marauedis cada arroba de azeyte, y de cien marauedis cada vna de vino, de las que se hallaren que estan en los vasos de la dicha bodega despues de medido, y para en quenta de lo que montare, recibio el dicho Geronymo en mi presencia y de los dichos testigos treynta y quatro mil marauedis en

Aunque segun la ley sesta y septima titulo quinto dela quinta partida se tiene por celebrada la venta luego que los contrayẽtes se conciertãen el precio no se remitiendo a hazer contrato, y desde aquel dia segun la ley.23.del dicho titu.5.y la ley.17.titu.10.lib.3.del fuero, el prouecho o daño dela cosa vẽdida es del cõprador, aũq no le ayã dado ni entregado la possessiõ dello, ecepto si seempeorasse o perdiesse por culpa o ẽgaño del vẽdedor, y enesto noay cõtradiciõ, ẽpero la vẽta delas cosas q̃ se acostũbrã gustaro prouar para entẽder si sõ tales quales se vẽdẽ, asi como si fuessen especias, o vino o otr as cosas semejãtes, o si se deuiessẽ cõtar medir o pesar no siẽdo oro o plata, dize la ley.24.d̃l dicho titu 5. q̃ no es acabada la vẽta de

estas tales cosas hasta tãto q̃ el cõprador las aya gustado, o medido o pesado, y hasta entõces el peligro seria del vẽdedor, y quãdo fue puesto para ello plazo al cõprador, si no viniesse a ello, desde aq̃l dia el daño o peligro es suyo y no d̃l vẽdedor y lo mesmo seria sino se señalo plazo o termino para recebir la cosa vẽdida requiriẽdole el tal vẽdedor delãte d̃ testigos q̃ fuesse a gustar o medir o pesarla y no fuesse, y aũ en este caso puede el vẽdedor vẽder la la cosa a otra qual quier persona, y si fuere por mas q̃la primera vẽta, cobrar la quiebra d̃l primero cõprador y si no la vẽdiere y se acercare la cosecha de sus fructos la qual dilatãdola se perderiã o recibirian daño por no tener en que echarlos, puede a costa del comprador arrẽdar otros

vasos, y si no los hallare, puede para desembaraçar los suyos pesando o midiendo primero la cosa vendida vaziar la y echarla en la calle o camino publico y cobrar toda via del comprador el precio de la venta y si al tiempo della el vendedor y el comprador se concertassen, que la tal cosa no lecõtasse, ni pesasse, ni midiesse, si no asi a vista el prouecho o daño que tuuiesse segun la ley veynte y cinco del dicho titu. 5. es dl comprador, porq̃ por pacto dlas partes, la tal cosa vẽdida a ojo dexa de su natura, que era que se contasse o midiesse o pesasse, y fue visto auerla por contado medido o pesado

en reales de plata, de que doy fee, y el resto le ha de ser dado y pagado por el comprador dentro de tres meses primeros, porque entonces se le obligo de le entregar el dicho azeyte y vino aunque desde luego se desistio delas acciones que tiene al dicho azeyte y vino, y lo cedio enel dicho comprador, y entretanto que se lo entrega se constituyo por su tenedor, y se obligo a la ebicion y saneamiento dello como real vendedor, y como mejor es y puede ser obligado, y el dicho Geronymo lo acepto, y se obligo que recebira el dicho azeyte y vino a los plazos arriba escriptos, y lo que montare lo pagara al dicho vendedor luego que lo recibiere sobre los dichos treynta y quatro mil marauedis que le tiene dados con las costas dela cobrança, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que en esta venta y compra fueron engañados o dannificados en ninguna cantidad, y si lo alegare o otra qualquier exebcion que lo impida no les aproueche, y quede por el mesmo caso aprouada y reualidada esta escriptura, y para lo asi cumplir y pagar, cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, y en especial la la que dize que general renunciacion non vala.

¶COM

¶COMPRA O ARRENDAMIENTO de fructos de huerta donde se trata, que aunque no se puede entrar en heredad agena sin volũtad del señor della se puede hazer sin pena en tres casos, y quales son, y como se puede cobrar el diezmo del vendedor o comprador, y como el comprador es obligado a tratar bien los arboles, y que sera si ouiere esterilidad, y que si se renuncia.



EN LA CIUDAD DE ronda a dias del mes de año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos, Christoual vezino desta dicha ciudad vendio y cedio a Pedro vezino desta dicha ciudad de ronda los fructos de los arboles que este presente año de mil y quinientos y sessenta y dos nuestro señor Dios ha dado y diere en vna huerta que tiene enel pago de Guadalcobacin, termino desta dicha ciudad de ronda, que alinda con huerta de Pablo por vna parte, y por otra con huerta de Diego por precio de diez mil marauedis de la moneda que agora se vsa, de los quales porque los tiene recebidos de el dicho Pedro se dio dellos por contento y entregado realmente, y renuncio la exebcion de la innumerata pecunia, y las dos leyes de la prueba y paga, y demas dello ha de pagar el diezmo del fructo que se cogiere, y se desistio de las acciones y derechos que tiene a los fructos delos

¶Ningũ hõbre deue entrar dize la ley.16.del titu.28. dela.3. partida en heredad agena cõtra la voluntad y deffendimientode su dueño, ecepto segũ la ley.17. del dicho titul.28. en tres casos. El primero si tuuiesse arboles fructuosos cuyas ramas se estẽdiessen sobre la tal heredad agena detal manera que la fruta cayese en ella. El segũdo si acaeciesse q̃ alguno escõdiesse dineros o thesoro enla tal heredad agena y jurasse q̃ no entraua enella para otro effeto sino para los sacar della. El tercero haze a nuestro caso si ouiesse cõprado el fructo delos arboles y ouiesse pagado el precio, del q̃l dicho precio dize la ley.26. del titu. 20. dela.1. partida, q̃ el cõprador deue pagar el diezmo porq̃ passa el fructo cõ la carga del, y por tanto se le puede pedir, y asi mesmo el vẽdedor porque fue en culpa devẽder los fructos antes d̃ pagar el diezmo, y porque el precio succede en lugar delos fructos.

¶Como se dize en la primera parte deste libro capitulo arrẽdamiẽto de huerta o heredad es obligado el arrendador a tratar biẽ los arboles, cuya fructa arrendare o cõprare detal manera q̃ no recibã daño, y en effeto de tener dellos el mesmo cuydado q̃ si fuessẽ suyos y si los fructos, o la mayor parte dellos se pdierẽ por esterilidad daguas o abũdãcia dellas o por granizo o fuego o hueste de enemigos, no es obligado el cõprador o arrẽdador de los fructos a pagar lo que ouiesse prometido, y esto es verdad si el cõprador no tomo a su daño y riesgo el fructo en todo acontecimiento.

delos dichos arboles y las cedio y traspasso enel dicho Pedro comprador, y diole poder para lo auer y coger para si y en su causa y hecho proprio, y entretanto se cōstituyo por su tenedor por el y en su nombre, y se obligo a la ebició del dicho fructo como real vendedor, y el dicho Pedro cōprador lo acepto, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar eneste caso lesion ni engaño, en mas o menos dela mitad del justo precio, y corren los dichos fructos, y el auentura y riesgo dellos, quier sean pocos, o ningunos, o quier sean muchos a cuenta y riesgo del dicho arrendador, y para lo assi cumplir y pagar, cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala.

¶DONACION QVE HAZE VN perlado sin consentimiento de su cabildo de bienes dela yglesia, donde se dize, quales bienes de la yglesia no se pueden enagenar en ningun caso, y quales si, y porque orden, y para quales effectos, y como há de concurrir a la enagenacion el perlado y cabildo, y quales bienes puede solo el perlado enagenar.

¶Ya se dixo en la primera parte deste libro capitulo venta de bienes de yglesia, que los bienes que tuuieren por donacion delos señores reyes o infantes, nose puede en ningun caso enagenar, assi por el perlado, como por el cabildo de la yglesia, ni por ambos, y el ordé que se ha de tener para vender los demas bienes, y para quales effectos Lo que aqui se trata y viene bien es lo que dize la ley septima del titulo catorze de la primera partida, que por causas justas pueden los perlados delas yglesias sin consentimiento de sus cabildos donar algunos bienes delas yglesias no siendo tales q



EN EL NOMBRE DE nuestro señor Iesu Christo, enla ciudad de Granada a dias del mes de año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años, el Illustrissimo y reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arçobispo de la sancta Yglesia de Granada del consejo de su Magestad, dixo, que la dicha sancta yglesia tiene vn sitio de solar

les causasse grande menoscabo, esto se entiende, si el prelado y sus predecessores hã estado en vso y costumbre de lo hazer, y no siendo cõtra los establecimientos dela sancta yglesia.

extramuros desta dicha ciudad, entre las puertas de sant Geronymo y Bibalmazan, q̃ alinda con lo que solia ser muros que ya estan derribados y con. El qual primero fue de Christoual diffunto, y por su testamento le dexo juntamente con otros bienes ala dicha sancta yglesia. Y porque el dicho sitio e solar no le es prouechoso, y es dañoso y perjudicial ala republica, porque como esta desamparado y sin cercar se junta alli ordinariamente gente perdida a jugar y a cometer otros delictos y ofensas. Por tanto, en aq̃lla mejor via e forma que aya lugar de derecho, dio y dono por juro de heredad para agora y para siempre a Francisco vezino desta dicha ciudad para el y para quien del ouiere causa el dicho sitio y solar con todos sus derechos y vsos por libre de censo y de otra hypoteca, con cargo que dentro de quatro meses lo labre, o a lo menos lo cerque, de manera que se euite el concurso dela gẽte vagabunda y viciosa que alli suele cõcurrir, y con esta cõdicion y obligacion desistio y aparto a la dicha sancta yglesia de la propriedad y señorio directo y vtil y possession q̃ tiene al dicho solar y sitio, y lo cedio en el dicho Francisco y en quien del ouiere causa y diole poder para tomar por su auctoridad o judicialmente la possession del dicho sitio o solar, y constituyo entretanto por su tenedora y posseedora e inquilina a esta sancta yglesia por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possessiõ, y para que no se pueda reuocar esta escriptura y donacion la dio y entrego de su mano en mi presencia y delos dichos testigos al dicho Frãcisco q̃ estaua presente, el qual la recibio y accepto, y por lo que a el toca se obligo dela cũplir y la pidio por testimonio, siendo testigos.

¶ ESCRIPTVRA POR LA QVAL

vn prelado da en feudo a cierta persona vn heredamiento dela yglesia por precio señalado y cierto cada vn año, donde se trata, q̃ si sus predecessores han estado en costumbre y vso de lo hazer assi vale, y como el feudatario y vassallo no puede biē seruir a dos señores, y que ha de jurar y prometer, y porque causa pierde los bienes feudales, y como no se transfiere enel señorio directo, y que aunque cometa algun delicto por donde merezca confiscacion de bienes, no se çufre enlos feudales dela yglesia.



NEL NOMBRE DE nuestro señor Iesu Christo, y de la sanctissima virgē su madre En la ciudad de Granada a dias del mes de año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y vn años, en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos. El Illustrissimo y reuerendissimo señor Don Pedro Guerrero Arçobispo dela sancta yglesia de Granada del consejo de su Magestad. &c. Dixo que esta dicha sancta yglesia tiene vna heredad de tierras y huerta con sus casas y palomar en termino desta dicha ciudad en tal pago y alinda con, y los prelados que han sido desta dicha sancta yglesia, sus predecessores, han estado y el esta en costūbre y vso de tiempo immemorial a esta parte, de dar y han dado la dicha heredad en feudo de por vida a las personas a quien les ha parecido, con que las tales personas acudan y den vassallage y reconocimiento y precio precisso y cierto a esta dicha sancta yglesia, y porque de presente esta vacante por fin y fallecimiento del vltimo feudatario

¶ Feudo dize la ley primera del titulo veynte y leys dla quarta partida que quiere dezir y es, beneficio, o bien fecho que da vn señor a otro hōbre porque se torne su vassallo, y segun la ley tercera del dicho titulo, los Emperadores y Reyes y otros grandes señores pueden dar enfeudo qualquier cosa que suya fuere libremente, y los arçobispos y obispos y otros prelados de la yglesia pueden dar en el dicho feudo las cosas que sus predecessores hā vsado y acostumbrado a las dar, y puede se dar a todo hombre que no fuere vassallo de otro, porque escripto esta, que ninguno puede seruir a dos señores, y segun la dicha ley primera y la ley quarta y octaua del dicho titulo ay dos maneras de feudo. La vna es quando se da alguna ciudad o tierra, o otros bienes rayzes a vn hombre para que sea vassallo del q̃ se lo da, como se haze enesta escriptura, y este feudo tal no se le puede quitar al vassallo, ecepto no cūpliendo el de su parte las condiciones y pactos que puso con el señor, o si le desamparasse en batalla, o si le buscasse tal mal que le venga gran de daño en sus bienes, o infamia en su persona, o si se confederasse con alguno de sus enemigos, o si le salteasse por si o con otros en algun cāpo o lugar, o si le procurasse de herir o maltratar o prender o afrētar o si pusiesse manos enel señaladamente con intencion de hazer alguna cosa delas dichas, o si no traba

rio. Por tanto, en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, su señoria illustrissima y reuerendissima por si y por sus successores dio en feudo a Iusepe vezino desta dicha ciudad por su vida y de Geronymo su hijo, y de vno delos nietos que tuuiere, que nombrare en escriptura publica, o testamento la dicha heredad arriba declarada, con todos sus derechos y vso. Con tanto que sean vassallos desta sancta Yglesia, y en reconocimiento dello cada vn año, cada vno en su tiẽpo sea obligado dele dar y pagar, y al mayordomo de su fabrica en su nõbre veynte escudos, desde en principio del año venidero de mil y quinientos y setẽta y tres en adelante, cada seys meses la mitad, cõ las costas y daños q̃ enla cobrança de cada paga se siguieren y recrecieren, y cada vno delos dichos feudatarios en su tiempo ha de guardar y cumplir las condiciones siguientes.

¶Lo primero, q̃ a costa delos dichos feudatarios tengan continuamẽte la dicha heredad y todo lo q̃ enella se comprehẽde enhiesto y bien labrado y reparado de todo lo que tuuiere necessidad, por manera que siempre en todo acontecimiento y caso, aunque sea fortuyto vaya en crecimiento, y no lo haziendo assi, el mayordomo dela dicha fabrica lo pueda mandar hazer, y por lo que costare, o para lo hazer fuere menester, les pueda executar con solo su juramento, en que queda difirido.

¶Otro si, que si dos años continuos estuuieren los dichos feudatarios y qualquiera dellos, sin dar y pagar a la dicha sancta yglesia y al dicho su mayordomo en su

jasse de lo librar y a su muger estãdo cercado enalguna villa, o castillo, o preso en alguna prision, pudiendo lo hazer, o si no le fuesse siempre leal y verdadero y le diesse buenos consejos quando se los demandasse o si descubriesse los secretos queel le reuelasse, o si no le ayudasse cõtra todos los hombres del mundo a todo su poder, y le procurasse en todas las cosas su p̃uecho, y por el cõtrario le apartasse su daño, y lo mesmo seria segun la ley decima del dicho titulo veynte y seys si vẽdiesse o empeñasse o enagenasse los bienes feudales en todo o en parte, sin consentimiento y voluntad del señor, o si no fuesse a hazer nueuo omenage, y reconocimiẽto al heredero dẽtro de vn año de la muerte del señor, y lo mesmo es enel heredero del feudatario, si enel termino dicho no viniesse a hazer reconocimiento y pleyto omenage, lo qual todo para que assi lo guardẽ y cumplan segun la dicha ley quarta, el feudatario deue hazer el pleyto omenage y prometerlo y jurarlo ante el señor del

feudo, fincandose ante el de rodillas y sus manos puestas en las manos del señor, el qual fecho esto le deue de enuestir la cosa feudal dandole vna sortija o vna vara, o qualquier otra cosa.

¶Solos los llamados al tal feudo en la primera manera dize la ley septima del dicho titulo succeden en el, por manera, que falleciendo aquel aunque dexe padre o abuelo o hermano no succedera enel.

¶Ay otra manera de feudo que llama la dicha ley primera de camara, el qual se constituye quãdo el rey o señor pone o asienta a algun vassallo suyo ciertos marauedis sobre su camara, de lo qual, porque no haze a esta escriptura no se trata dello.

¶Y por ningũ trãscurso de tiempo dize la ley quinta dl titulo treynta de la tercera partida que el feudatario aũque gana la possession de la cosa que le fue dada en feudo y vsufructo nunca gana ni se transfiere ni passa enel el señorio directo dela cosa feudal, y si pendiente el feudo el posseedor cometiere algun delicto pordõ

su

de deua perder sus bienes siendo de la yglesia los bienes fuedales no se pierden antes se deuen debol uer y tornar a la yglesia.

¶En qualquier vasallage que alguno hiziere a otro señor siempre se entiende y ha de entender que ha de ser eceptado el vassallage que el tal deue al rey, como se colige de todo el titulo veynte y cinco en la quarta partida.

su nombre los dichos veynte escudos de renta y reconocimiento cada vn año, por el mesmo caso sin otra sentencia ni declaracion la dicha heredad, con todo quanto enella se ouiere labrado y mejorado cayga en commisso, y aya perdido y pierda el feudatario qualquier derecho y accion titulo y recurso que a ella le pertenezca, y pueda el dicho mayordomo por su auctoridad, o como quisiere tomar y aprehender la possesion de todo ello, y consolidar el señorio vtil con el directo, y toda via pague lo que se deuiere de corrido, y sea en eleccion de la dicha sancta yglesia tomarla por commisso, o dexarla y continuar el dicho feudo, aquello que eligiere se cumpla.

¶Otro si, que en ningun caso ni en ningun acontecimiento, el dicho Iusepe ni los que despues del succedieren en el dicho feudo puedan perpetua ni temporal mente traspassar ni en otra manera enagenar la dicha heredad, y lo que de contrario se hiziere sea en si ninguno y de ningun effeto, y no passe ningun derecho de señorio ni possesion, ni casi en poder de tercero, y cayga la dicha heredad en commisso, y por tal la pueda esta dicha sancta yglesia tomar o dexar, como se dize enla condicion antes desta.

¶Y con estas condiciones y las demas que se diran enesta escriptura, su señoria reuerendissima desistio y aparto a la dicha sancta yglesia del señorio vtil que tiene a la dicha heredad por las vidas dichas, y lo cedio y traspasso en el dicho Iusepe, y en quien del ouiere causa, reseruando enla dicha sancta yglesia el señorio directo, y diole poder para tomar en su nombre la possesion della por su auctoridad

ctoridad, o como quisiere, y constituto entretanto a esta dicha sancta yglesia por su tenedora y posseedora inquilina por ellos y en su nombre, y la obligo y a sus bienes a la ebicion y saneamiento de la dicha heredad, como mejor es y puede ser obligada, de tal manera, que de qualquier pleyto o differencia que le fuere mouido, o se le quisiere mouer tomara la boz y deffensa, y lo seguira a su costa hasta le dexar con la dicha heredad con la carga deste feudo pacificamente, sin daño, costa, ni contradicion, y para lo asi cumplir y pagar obligo los bienes y rentas desta dicha sancta yglesia auidos y por auer.

¶Y el dicho Jusepe, que a lo q̄ dicho es estaua presente, acepto y recibio en su fauor esta escriptura y tomo y recibio de mano de su señoria reuerendissima en el dicho feudo la dicha heredad, y se torno y hizo vassallo dela dicha sancta yglesia, y en señal dello puesto de rodillas y las manos juntas entre las del dicho señor Arçobispo juro por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euāgelios, so cargo del qual hizo pleyto omenage segun fuero y costumbre antigua de España, y prometio que siempre sera leal vassallo a la dicha sancta yglesia, y a su prelado y administrador le dira verdad, y a lo que alcançare le dara buen parecer y consejo cada vez que por su parte le fuere pedido y demandado, y no descubrira los secretos que por su parte le fueren reuelados, y contra todos los hombres del mundo, ecepto contra su rey, le ayudara cō todo su poder, y adonde viere su prouecho se lo allegara y por el contrario apartara su daño, y no conuersara ni se confederara con sus enemigos, y guardara y cumplira las condiciones y pactos arriba escriptos, y todo aq̄llo que leal vassallo y feudatario es obligado a guardar, y para lo asi cumplir y pagar obligo su persona y bienes auidos y por auer, y las personas y bienes de los dichos su hijo, y del dicho su nieto, en cuyo nōbre y por si otorgā y promete todo lo que esta dicho, y ambas partes dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, y otros que deuā conocer desta causa para la execucion y cumplimiento de lo q̄ esta dicho, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada y renunciaron. &c.

¶REQVERIMIENTO QVE HAZE vn acreedor a vn deudor suyo, contra el qual el y otro acreedor juntamẽte y cada vno in solidum tienen obligacion, donde se trata, que para ser constituydo en mora o tardança, ha de ser requerido por tres plazos, y que termino tiene para responder, y que sin embargo del tal requerimiento puede pagar el deudor al otro acreedor, aunque el que requiere le ouiesse dado la cosa de do se causo la deuda.

¶Para ser constituydo vno en mora dize la ley quarta del titulo diez y ocho en la segũda partida, que a de ser citado o requerido tres vezes, aunque el tal requerimiento se haga de parte del Rey, y ha de auer y se le ha de dar tres dias de termino para mejor responder lo que le conuiniere, y los escriuanos q̃ ouieren de dar testimonio dl tal requerimiento, quier sea ya hecho al juez o a otra qualquiera persona, diz la prematica de los señores reyes Catholicos año d mil y quiniẽtos y tres q̃ lo deuen de dar dẽtro de tercero dia, aũque el juez o la parte no responda.

¶Quando vno se obliga a dos acreedores junta mẽte y a cada vno in solidum dize la ley quinta titu. catorzeer la quinta partida, que si el vno dellos deffẽdiesse al deudor que no pagasse al otro, le puede pagar, sin embargo del tal reqrimiento, aũ que aquel que le haze le ouiesse dado al tal deudor los marauedis o mercaderia dõde se causo la deuda.



ESCRIVANO que estays presente, dad por testimonio signado en manera q̃ haga fee a mi Francisco vezino desta ciudad de rõda como digo a Antonio vezino desta dicha ciudad que ya sabe que ante Sancho de la en escriuano publico della, se obligo de pagar a mi y a Geronymo y a qualquier de nos cien escudos por cierta mercaderia que le vendimos, y porque el plazo se cũple y la compañia que entre mi y el dicho Geronymo teniamos esta desatada y deshecha, por tanto yo le pido y requiero, que pues de mi recibio la dicha mercaderia no pague al dicho Geronymo la dicha deuda, con protestacion que hago que la aura perdido, y yo la cobrare del y de sus bienes, y protesto contra el todo aquello que me conuiene protestar, y pidolo por testimonio, y ruego a los presentes que dello me sean testigos.

¶ES

¶ESCRIPTVRA DE PERDON y amistad que otorga el que es menor de veynte y cinco años en fauor del reo del delicto de omicidio con licencia de su curador porque es menor, donde se trata, que antes que lo otorgue es obligado a pedir licencia al juez ante quien pende, y en que pena incurre si no la pide, y como en vna de tres maneras el reo es libre de la acusacion, y como en vna de quatro se cometen los delictos, y en vna de siete se dan las penas correspondientes a ellos, y quales son, y que se ha de considerar en las sentencias penales.



NEL NOMBRE de Dios. En la ciudad de granada a dias del mes de, año dl nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil equinientos y sessenta y dos, ante el señor Fráncisco alcalde mayor desta ciudad de Granada por el muy illustre señor Christoual corregidor enella y su tierra por su magestad en presencia del escriuano publico y delos testigos aqui contenidos parecio Iuan hijo ligitimo que dixo ser de Francisco y de Cathalina su muger diffuntos que ayan gloria vezinos desta dicha ciudad y dixo, q̃ el es menor de veynte y cinco años y mayor de veynte y dos, y para proseguir vn pleyto q̃ tiene intentado cótra Francisco, en q̃ le acusa la muerte de Antonio su hermano ligitimo y acabarlo y fenecerlo en todas instácias, y para tratar damistad y se apartar dl dicho pleyto y perdonar al dicho Frácisco su daño e injuria y recebir el precio del perdó y otorgar sobre ello las escripturas q̃ conuinieren tiene necessidad de ser proueydo de

¶Ya se dixo en la primera parte deste libro capitulo curaduria el nombre que pone la ley a los que tiené cargo delos menores de veynte y cinco años y mayores de catorze, y como há de ser pedidos por los tales menores y no en otra manera, ecépto en ciertos casos, y q̃ no puede ser dexado en testamento, y q̃ despues de ser proueydo no puede ser reuocado, y quié lo puede ser y a que es obligado.

¶Assi mesmo se dixo capitulo perdó de muerte, que el hijo por el padre, y el ermano por el hermano puedé acusar de delicto de omicidio, y como el acusado se puede conuenir có su acusador, y porq̃ causas, y en que tiépo lo puede hazer

¶Y enel ordé judicial criminal se dixo en q̃ delicto se procede por querella, y en quales por acusació, y cómo se ha de proceder contra los ausentes.

¶Lo q̃ aqui se trata es lo que dize la ley.5.titul. 7.lib.1. del fuero, y la ley 19 tit 1.dela.7. partida, q̃ auiendo se puesto por el actor acusació đ delicto de omicidio deq̃se trata enesta escriptura antes q̃ se aparte delpleyto es obligado a pedir al juez ante quié péde licécia para lo poder hazer so la pena q̃ merecia el reo siédole prouada la acusació y de quedar infamado y el apartamiento no vale ni tiene effeto, y de officio se ha de proseguir el pleyto como si el actor no se vuiera apartado del.

¶En vna đ tres maneras dize la ley. 14.y.15.titu.20.lib. 4. del fuero q̃ el acusador es libre de la acusació q̃ se le puso. La primera pdonádole el rey, aunq̃ el acusador no quiera o lo có-

vn curador señalo para ello a Pablo vezino desta ciudad de Granada q̃ estaua presente, el qual dicho Pablo dixo q̃ acceptaua y accepto el dicho cargo, y juro por Dios y por sancta Maria y por las palabras delos euangelios, y por la señal de cruz enq̃ puso su mano q̃ vsara del dicho cargo fiel y diligentemẽte y dõde ouiere el prouecho deldicho menor selo allegara, y lo cõtrario lo apartara, y enlo q̃ conuiniere tomara cõsejo de letrado yno dexara indeffenso el dicho pleyto, y si alguna cantidad se le diere por el perdon y apartamiento dela dicha muerte hara dello inuentario solene y dara dello y delo q̃ multiplicare buena quenta cõ pago, y en todo hara como buẽ curador, y si por su culpa o negligencia viniere algũ daño al dicho menor o a sus bienes lo pagara, y dio por su fiador a Diego vezino assi mesmo desta dicha ciudad q̃ estaua presente, el qual auiẽdo oydo y entẽdido lo q̃ esta dicho se cõstituyo por fiador deldicho curador, y cõ el de mãcomũ y a voz de vno ycada vno dellos porsi y por el todo renũciando como expressamẽte renũcio lasleyes dela mãcomunidad yel beneficio dela diuisiõ y excursiõ se obligo ato do lo q̃ eldicho curador tiene jurado, sin reseruar cosa alguna, y para lo assi cũplir y pagar ambos soladicha mãcomunidad obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dierõ poder alas justicias yjuezes de su magestad para la execuciõ, como de sentencia diffinitiua de juez cõpetente passada en cosa juzgada, y el dicho señor alcalde mayor atẽto q̃ por el aspecto del dicho Iuã parece ser mayor de catorze años y menor de veynte y cinco, y q̃ el pide curador, dixo q̃ dicernia y dicer nio

tradiga acaeciẽdo nacimiẽto de hijo varõ del rey, o vẽcimiẽto debatalla La segũda si el acusador falleciere, o cometiere delicto porq̃ deua morir. La tercera y esta haze a nuestro caso, si el reo se cõuiniere con su acusador cõ licencia del juez como aqui se haze y le perdona su daño e injuria.

¶ Y deste tal q̃ assi perdona la ley. 9. del titu. 23. de la. 1. partida, y la clausula final del titu. 27 dela. 4. partida se cõforman en q̃ haze limosna espiritual y q̃ acude alo q̃ nuestro bẽdito assimo señor y maestro Iesu Christo dixo por sant Mateo cap. 5. y el apostol sant Pablo ẽ la carta q̃ escriuio a los de Tesalonica capi. 5. y el Apostol sant Pedro ẽ su canonica cap 3. donde se manda q̃ no se de mal por mal ni tanto por tanto en palabras ni en obras, y q̃ enlo interior se quite todo odio y rencor, y se perdonen las offensas y se tẽga firme y estable amistad, y porq̃ en esta escriptura se trata della, conuiene con lo dicho lo que dize la ley primera y todas las demas del dicho titulo veynte y siete de pris

mo ad vltimum, los quales siguiendo a sancto Augustin y a otros sanctos y a Salomon y a otros sabios, y a Aristotiles ya otros philosophos, cõcluyẽ q̃ para ser la amistad cierta y estable ha de ser ꝑseuerante ygual, y a de auer entrelos q̃ son amigos verdaderos vn q̃rer y no q̃rer, resinando cada qual su volũtad en la del otro enlas cosas justas y honestas interponiẽdo todas las cosas tẽporales vno porel otro, y diziẽdo se biẽ en ausencia, y en caso q̃ alguna vez se digalo cõtrario, se ha de entẽder q̃ el q̃lo dixo no se mouiera a dezirlo si no fuera por algũ prouecho de aquel de quien lo dixo, y concluye la ley sesta del dicho titulo veynte y siete con aquella tan antigua historia de Orestes y Pilades, los quales estã do presos por vn delicto de q̃ erã acusados, el rey q̃ conocia desu causa cõdeno a Orestes a muerte, y asoluio y dio por libre al otro, y embiando a la carcel por Orestes para executar la sentẽcia, se opuso Pilades diziẽdo, yo soy Orestes, y Orestes lo nego porque dixo que no era sino

nio al dicho Pablo el dicho cargo de curador deldicho Iuã menor, y le dio poder cũplido libre y llenero bastãte para q̃ en nõbre del dicho menor pueda proseguir en todas instancias el dicho pleyto criminal deq̃ enel dicho pedimiẽto se haze mẽciõ, y enel hazer judicial y extrajudicialmẽte los auctos y diligencias q̃ cõuengã y para q̃ si le pareciere ser espediente y vtil al dicho menor apartarse del dicho pleyto y perdonar la dicha muerte y su daño e interese e injuria lo pueda hazer por el precio q̃ quisiere, y sobre ello hazer y dar qualesquier pedimiẽtos e informaciones, y otorgar las escripturas q̃ le fueren pedidas, cõ las fuerças y firmezas q̃ se requieran para su validaciõ, y para q̃ en lo q̃ esta dicho y en lo q̃ dello depẽdiere pueda hazer todo aq̃llo q̃ el dicho menor siendo de cũplida edad podria, aunq̃ sean cosas de calidad q̃ se requiera su presencia o mas especial poder, el q̃l le dio para lo que esta dicho y para establecer procuradores actores y reuocarlos con libre y general administraciõ, y en ello y ẽ lo que por ellos se hiziere interpuso su auctoridad y decreto judicial. &c.

¶ Enla ciudad de Granada a dias del mes de del año dicho de mil e quiniẽtos y sessenta y dos años ante el dicho alcalde mayor parecio el dicho pablo curador dl dicho Iuan menor, e dixo q̃ puede auer vn año poco mas o menos q̃ de cierta questiõ q̃ ouierõ el dicho Francisco padre dl dicho menor cõ Pedro vezino desta dicha ciudad de Granada salio herido el dicho Francisco enla cabeça de q̃ fallecio y passo desta presente vida, delo q̃l el dicho Iuã menor ante la justicia dsta dicha ciudad d granada q̃rello deldicho pedro y siguio la causa y esta en tal estado.

el, Y visto por el rey la amistad tan grande de los dos les dio a ambos por libres y les persuadio a que le tomassen por tercero amigo.

¶ Los antiguos amadores dela virtud considerando la amistad por vltima y mas principal entre las doze virtudes morales viendo quan necessario era a la vida humana la dieron a entender pintando la en figura de varon mãcebo descubierta la cabeça y enla frente escripto inuierno verano, vestido con vna vestidura rustica, encuya fimbria estaua escripto muerte vida, abierto el costado y conel dedo señalaua y mostraua el coraçon, y alli escripto lexos cerca. El retratarle mancebo le daua a entender que la amistad siẽpre a de ser nueua y cõ buenas obras se ha de renouar y por ningun internalo de tiẽpo se a de enuegecer. Por la cabeça descubierta se ha de entender que ha de ser manifiesta y notoria. La ropa y trage rustico dize, q̃ el amigo no ha de dexar de intentar por el amigo cosas arduas y altas, ni temer venir por el a pobreza. Lo escripto en la fimbria de la vestidura donde dize vida y muerte, se ha de entender que la amistad ha de durar toda la vida, y en la frente inuierno y verano se ha de entender que assi en la prospera como en la aduersa fortuna se ha de continuar el amistad. Descubierto el coraçon dize que ninguna cosa se le ha de encubrir al amigo, señalar con el dedo el coraçon es que se han de conformar las obras con el coraçon, y el coraçon con las obras. Enel escripto lexos cerca, es dezir que la verdadera amistad, ni por la grande distancia de tiempo se a de perder, ni por estar muy apartados respecto del lugar se a de dexar, de donde resulta ser mas fixo y fuerte el vinculo de la amistad, que no la del parentesco, y lo contrario mas parece adulacion encubierta, que no virtud ni bondad, y mas interesse q̃ amistad.

¶ Comete se el delicto segun la ley tercera titulo treynta y vno en la septima partida en vna de quatro maneras, vna matando o hurtado o haziendo otra cosa semejante, y otra

diziendo palabra de blasphemia, o injuria affrentãdo alguno otra porfamosos libellos, otra porescripturas o consejos falsos.
¶Sietemaneras de penas dize la ley 4. tit. 31. dela. 7. partida q̃ ay correspõdiẽtes a los dichos delictos, vna es de muerte o perdimiẽto d̃ miẽbros, otra cõdenãdo al dessin quẽte alas labores del rey, o siruiẽdo alos q̃ los hizierẽ, otra si lo desterrarẽ enalguna isla, o en otro cierto lugar para siẽpre, sin letomar susbienes otra quãdo condenã a alguno q̃ este enlacarcel, o ẽ yerros para siẽpre, aũ q̃ estapena no se d̃ ue al hõbre libre si no al sieruo, otra quando se dã açotes publicamente al mal hechor, o le lleuã a la verguença, otra si le ponẽ ẽla picota, otra es penade infamia, otra quãdo por yerro q̃ alguno ouiesse hecho en su officio le fuesse quitado, otra sile fuesse deffendido al abogado o p̃curador o official publico q̃ no lo fuesse, o q̃ando se le mãdasseal tal abogado, o procurador, o official publico q̃ no pareciesse ante juez en el entretãto q̃ librare, quier sea para siẽpre, o por tiẽpo cierto.

¶Dezir el estado en que esta.
¶Y porq̃ el dicho Pedro por redemir su vexaciõ, y porq̃ el dicho juan menor se a parte dela dicha q̃rella y le perdone su daño e injuria, dize q̃ le dara y pagara cien ducados, lo qual assi a el como al dicho su curador les a parescido q̃ le es espediẽte y vtil aceptar por euitar las costas y gastos q̃ demas d̃las fechas se podriã seguir y porq̃ el fin y successo delos pleytos es vario y dudoso, por tãto en aq̃lla mejor via y forma q̃ de derecho aya lugar pidio al señor alcalde mayor de licencia para poderse apartar dela q̃rella y acusacion q̃ esta dada del dicho Pedro, e interpõga en el dicho apartamiẽto y perdõ su auctoridad y decreto judicial, y pidio justicia, y ẽ lo necessario imploro su officio.
¶El dicho señor alcalde mãdo q̃ se tome informaciõ de lo contenido en el dicho pedimiento y conesto proueera.
¶Este dicho dia mes y año arriba dicho el dicho curador presento por testigo a Iusepe vezino desta dicha ciudad de granada, y del fue tomado y recebido juramẽto enforma de derecho, y siẽdo preguntado porel dicho pedimiẽto dixo q̃conoce al dicho juã menor y tiene noticia del pleyto criminal q̃trata cõ el dicho pedro y porq̃ el dicho menor es pobre (si lo fuere) y porq̃ demas delas costas q̃ se an hecho se esperã otras muchas, y porq̃ el fin y successo d̃l dicho pleyto esta vario y dudoso, y principalmente porq̃ es seruicio de Dios nuestro señor perdonar al dicho Pedro, le parece a este testigo q̃ es vtil al dicho menor receuir por apartarse dela q̃rella y perdonarle su daño e injuria los dichos ciẽ ducados q̃ offrece y esto es verdad para el juramẽto q̃ hizo, y firmolo si supierẽ.

Consideraciõ.
¶A se de considerar enlas sentẽcias penales y juyzios criminales para q̃ el juez pueda bien y rectamente juzgar segun la ley 8 titu. 31. enla. 7. partida las circunstancias que eceden al aucto o hecho para agrauar o diminuyr la pena, porq̃ de differẽte manera se castiga el yerro q̃ comete el cauallero, o el hijo dalgo, q̃ el que comete q̃ no lo es, y el del rico q̃ el del pobre, o el q̃ se comete cõtra alguno dellos, o cõtra clerigo, o religioso, o si fue de dia o de noche, o si fue delãte de gẽtes, o no y si el q̃lo cometio estaua cuerdo y ẽ su juyzio, o lo contrario, y si fuere menor de diez años y medio, la ley 8 del titu. 31. dela. 7. partida dize que no se le de ninguna pena, y si fuere mayor de la dicha edad, pero menor d̃ diez y siete años sele deue de diminuyr.
¶Deuen se de dar las dichas penas a los delinquentes dize la ley 7. del dicho titu 31. siendo claramente prouados los delictos, y ninguno puede ser condenado a pena corporal por sospecha, aun que biẽ sele podria dar tormento.

¶Cada vno dize la ley nouena titulo quinto libro quarto del fuero deue ser castigado por el delito que el cometio, y no el padre por el hijo, ni la muger por el marido, ni el hermano por el hermano, ni el yerno por el suegro, y por el cõtrario entiende se de pena corporal, porque casos ay por dõde los hijos pierden sus bienes por los yerros de sus padres.

¶Las penas corporales dize la ley vltima titulo treynta y vno enla septima partida se deuen de executar de dia y no denoche, y con boz de pregonero que manifieste el delito porque se le da la tal pena, y la cõdenacion y la execuciõ dize la ley segunda titulo diez en la segunda partida que ha de ser templada con misericordia, porque lo contrario mas se puede llamar crueldad, y quãdo acaesciere que para vn delicto está establecidas diuersas penas por diuersas leyes se deue de dar la menor, y quando no se hallare ley escripta que correspõda al tal delicto, dize la ley doze titulo diez y seys en la septima partida que el juez lo deue de poner a su aluedrio, considerãdo quien lo cometio, y cõtra quien y la calidad del delito, y el q̃ no tuuiere bienes para pagar la pena pecuniaria es regla de derecho, que el q̃ la deue la ha de pagar enel cuerpo.

¶Ninguno segũ la ley.21.titu 9.en la 7 partida deue de ser punido de dos penas por vn solo delicto.

¶An se de tomar otros dos testigos que digan lo mesmo, y con esto se ha de lleuar al juez, y a se de proueer el aucto siguiente.

¶En la ciudad de Granada a dias del mes del dicho año de mil y quinientos y sessenta y dos, el dicho señor alcalde mayor auiendo visto la dicha informacion atẽto que della resulta ser espediente y vtil al dicho Iuan menor apartarse de la dicha querella, dio licencia assi a el como al dicho su curador para apartarse della, y perdonar al dicho Pedro su daño y injuria, y otorgar sobre ello las escripturas y auctos que le fueren pedidas, con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, e interpuso enello su auctoridad y decreto judicial, y firmolo de su nombre testigos.

¶En la ciudad de Granada este mesmo dia mes y año arriba dicho en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos, el dicho Iuan juntamente con el dicho Pablo su curador, y con su licencia y auctoridad y expresso consentimiẽto q̃ le pidio y demandò, y le dio y cõcedio para otorgar y jurar esta escriptura, vsando dela dicha licencia, dixeron, q̃ por las causas q̃ se dizen enel dicho pedimiento, y principalmente por seruir a nuestro señor Iesu Christo, y a imitacion suya se apartauan y apartaron de la querella y acusacion que han dado contra el dicho Pedro y la dieron por ninguna, y todo lo contra el pedido y demandado y prouado, y pidieron y suplicaron a su magestad y a qualesquier sus justicias le remitan y perdonen su justicia, y no procedan contra el ni contra sus bienes a ninguna pena ciuil ni criminal,

obligose el dicho Iuan menor que no proseguira el dicho pleyto, ni lo intentara de nueuo, ni en esta razon pedira ni demandara cosa alguna al dicho Pedro, ni le sera pedido ni demandado por otra ninguna persona q̃ pretenda interesse de la dicha muerte, y si no fuere assi no valga ni tenga effeto lo que se hiziere de contrario, y le sacara y reseruara dello indemne, y si no pudiere le boluera y pagara llana y realmente cien ducados, que por redemir su vexacion e daño le ha dado el dicho Pedro, e todas las costas e daños que se le siguieren e recreciere y juraron por Dios e por sancta Maria en anima del dicho menor, que este perdon y apartamiento lo hazẽ de su voluntad libre, y no por temor de que no les ha de ser fecho cumplimiento de justicia, e que por ninguna causa, que por ser el dicho Iuan menor de veynte y cinco años le competa, porque es mayor de diez y seys años, ni por restitucion in integrum, ni por otra ninguna via reclamara desta escriptura, y no alegara dolo ni lesió inorme e inormissima, y no pedira absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effecto de ser oydo en juyzio, y aunque se le conceda no vsara dello, y si aprouecharse quisiere non vala, y sea auido por perjuro. Y para lo assi cumplir y pagar, obligaron su persona y bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion non vala testigos. &c.

¶ Si supieren firmar firmen sus nombres, y si no firme vn testigo.

¶ REQVISITORIA QVE DA el juez en cuya juridicion se cometio el delicto contra el delinquente, y como el juez requerido la ha de cumplir, y pidiendolo lo ha de remitir, y a cuya costa.

¶ SE

¶ Querella dize la ley.2.titu.20. lib.4 del fuero, que es differẽte dela acusaciõ, la causa que pone es, ꝗla acusacion se haze quando el delicto es tal que prouandose, el acusado merece pena de muerte y por la querella se procede en los otros yerros porꝗ se deue de dar menos pena.

¶ Dada la querella y tomada la informacion del delicto, y informado el juez ante quien se dio que el delinquente ha salido de su jurisdicion, atento que la ley.15 titulo primero en la septima partida y la ley primera titu.1.lib 2.del fuero y la ley primera y segũda titulo diez y siete libro octauo del ordenamiẽto real sea hecho por el tal delicto que cometio de su fuero, ha de dar requisitoria, para ꝗ donde quiera que fuere hallado la justicia lo prenda y remita a su carcel, la qual requisitoria siẽdo presentada ante qualesquier juezes, assi de lugares realengos, como de señorio y abadengos y maestradgos y prioradgos, y requeridos con ella son obligados a la executar y cũplir haziendo diligencia para que se prẽda



SENORES MUY magnificos los corregidores y otras qualesquier justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes destos reynos y señorios. Yo ff. alcalde mayor desta ciudad de ronda por el illustre señor ff. corregidor enella y su tierra por su magestad hago saber a vuestras mercedes, que a seys dias deste presente mes de Agosto ante mi parecio ff. vezino desta dicha ciudad de ronda, y querello criminalmẽte de ff. y delas demas personas ꝗ parecieren culpados, e dixo, que estando enla plaça publica desta dicha ciudad en presencia de mucha gente, sin ꝗ el querellante le diesse causa ni ocasion a ello le dio vna bofetada enel rostro la mano abierta, en lo qual auia cometido graue delito pidio justicia y su daño e injuria, y juro la querella en forma, y yo mande que diesse informacion y la dio y es la siguiente.

¶ A se de incorporar aqui los dichos de los testigos sin los nõbres, a los quales conforme al capitulo de cortes se ha de preguntar por las preguntas generales dela prematica de Madrid.

¶ Y yo auiendo visto la dicha informacion mande dar la presente, por la qual requiero a vuestras mercedes de parte de su Magestad, cada vno en su juridicion, que siendo con ella requeridos manden prender el cuerpo al dicho. ff. delinquente, y preso a buen recaudo, juntamente conqualesquier bienes muebles que

el delinquente, y preso lo. ha de embiar y remitir a su en recando al juez del lugar dõde delinquio, para ꝗ alli se le de la pena de su delicto, la ꝗl remissiõ ha de hazer a costa del delinquente, y si no tuuiere de que a costa del querellãte, y si el vno ni el otro no tuuieren de que pagar ha de ser a costa de gastos de justicia.

que le fueren hallados, los quales se escriuan en forma, lo embien y remitan a la carcel publica desta ciudad para que aqui donde cometio sea castigado, que a la gente que lo truxere le mandare pagar su salario a costa del dicho delinquente si tuuiere bienes de que, y si no a costa del dicho querellante, y enello vuestras mercedes administraran justicia, la qual mediante hare al tanto por sus cartas y justos requerimiētos. De ronda a nueue dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sessenta y dos años.

¶ PERDON DE GOLPE O HERIDA enel rostro, donde se trata, que aunque la cara del hombre fue preuilegiada por las leyes antiguas se permite, que al blasfemo le hierren en los labios, y al casado dos vezes, y al clerigo que falsare carta o sello del Rey enla frente, de mas de otras penas.



ENEL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo, en la ciudad de ronda a dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años, en presencia de mi Sancho de Iaen escriuano del numero dela dicha ciudad y de los testigos aqui contenidos, Francisco vezino desta dicha ciudad dixo, que ha veynte dias que ante el alcalde mayor della querello de Dionisio diziendo auerle dado vn golpe o bofetada enel rostro, por tāto por amor de nřo señor Iesu Christo y a imitacion suya cō licencia q̄ pidio para ello al dicho alcalde mayor y el

¶ La cara del hombre fue priuilegiada por las leyes antiguas, considerando, que pues nuestro señor dios como lo refiere la ley sesta del titulo treynta y vno en la septima partida la auia hecho a su imagen y semejança, no era justo q̄ fuesse afeada ni maltratada la figura del señor, y assi esta prohibido y deffendido por la dicha ley, q̄ por ningū delicto que el hombre cometiesse no le fuesse sacado el ojo ni cortado las narizes, ni señalado la cara con hierro caliente, ni con fuego, aunque en quanto a esto vltimo la dicha ley sesta esta corregida por la ley sesta titulo quinze libro octauo del ordenamiento real, y por otras diuersas leyes que permiten, que al blasfemo le hierren en los labios con hierro caliente, y al casado dos vezes en la frente con vna señal de. Q. y al clerigo que falsare el sello del rey la ley segunda y sesta titulo doze libro quarto del fuero, y la ley setenta titulo sesto en la primera partida dizē, q̄ demas de ser desgradado y desterrado đl reyno

le señalen con vn hierro caliente en la frente, porque sea conocida la falsedad que hizo.

y el dando se la se aparto dela dicha querella, y la dio por ninguna, y perdono al dicho Dionisio su injuria y daño, y juro a Dios y a sancta Maria, y a los sanctos euangelios, y a la señal dela cruz en que puso su mano, que lo haze de su voluntad libre y no por temor que no le ha de ser hecho justicia.

¶ ESCRIPTVRA DE DIVORcio, que se otorgo ante el auctor deste libro, entre marido y muger principales eneste Reyno, con licencia y auctoridad del summo Pontifice entrando la muger en religion, y quedando el enel siglo con boto de continencia perpetua, donde se trata de quanta excellencia es el matrimonio, y con que palabras se cõtrae, y como se puede separar, y el orden que enello se ha de tener, y quien ha de dar para ello licencia, y tratase assi mesmo delas costumbres diuersas que se tenia en contraer los antiguos.

¶ Auiẽdo nuestro señor Dios criado nuestro padre primero Adã, y puestole enel parayso terrenal, que es segun dize el prologo dela quarta partida, como cata señalada suya, pareciendole a su diuina bondad darle compañera, se la dio criando a nuestra madre primera Eua de vna costilla que quito del mesmo Adam, y establecio entre ellos (estando en estado de inocencia) el sancto sacramento del matrimonio, que es vno delos mas nobles y mas honrados delos siete de



NEL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo y de la sanctissima y benditissima, y siempre virgen Maria su madre, señora y abogada nuestra, y para su seruicio. Sepan los que vieren la presente, como estando en el monasterio de la limpia Concepcion dela mesma señora nuestra desta ciudad de Granada, que es de la tercera regla del señor sant Francisco, debaxo de la obediencia del illustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo de Granada, a catorze dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro redemptor Iesu Christo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años

la sancta y Catholica yglesia, y les dixo, creced y multiplicad y poblad la tierra, y assi la generaciõ del mũdo a sido y es multiplicada y la paz reformada y hallado copia de amigos, y ayũtamiẽto de parientes, y se puebla assimesmo el cielo, y las sillas de dõde por su soberuia cayerõ los angeles malos, y es y sera para siẽpre por todas las criaturas su nõbre dulcissimo bendito y alabado y adorado y puso ley entre ellos, que assi como erã dos diuididos por naturaleza, fuessen vno en amor.

años ante mi Diego de ribera escriuano publico del numero desta dicha ciudad, y de los testigos aqui contenidos, la illustre señora Ynes, muger del muy illustre señor Fráciſco, dixo q̃ de muchos dias a esta parte, para mas libremẽte seruir a nuestro señor ha desseado ser religiosa y entrar en orden y debaxo de obediencia, y assi, con toda instancia ha pedido al dicho señor Francisco su marido lo consintiesse, y ganasse para ello auctoridad y licẽcia de nuestro Pontifice summo Paulo quarto, en cuya corte romana reside el dicho señor Francisco su marido, el qual, por condescender con la peticiõ piadosa de la dicha señora Ynes otorgante lo ha cõsentido, y su sanctidad ha dado letras apostolicas, en que da licencia y auctoridad para ello, con que el dicho señor Francisco prometiesse, como prometio en sus manos, que entraria en religion o seria clerigo, y que en el entretanto estaria en su habito seglar cõ voto de continencia perpetua. Por tanto, presupuesto lo dicho, y q̃ la dicha señora Ynes ha eligido de tomar el habito y professar en el dicho monasterio de la concepcion, que es vna delas ordenes aprouadas, como lo quiso su sanctidad. La dicha señora Ynes de la vna parte, y dela otra el muy magnifico cauallero Iuan en nombre del dicho señor Francisco, y por virtud del poder que del tiene otorgado enla dicha ciudad de roma ante Dionisio escriuano y notario imperial a dias del mes deste dicho año, dixeron que estan de acuerdo las partes dichas, que la dicha señora Ynes aya y lleue al dicho monasterio y conuento dela Concepcion, adonde, como esta dicho entra a ser religiosa por razon de su dote y arras y mitad de bienes multiplicados y de todas las otras pretensiones que tenia y puede tener alos bienes y ha

¶ Llamado es desposorio segun el vso dla sancta yglesia Catholica y la ley primera del dicho titulo primero delaquarta partida, el qual se haze entre el varon y la muger q̃ quieren contraer, y tomo este nõbre de spondeo que es dicion latina, y quiere dezir ẽ nuestro romance prometer.

¶ Y aun los antiguos dize la dicha ley primera q̃ tuuieron por costũbre que el varon prometia ala muger que casaria cõ ella, las quales palabras de presente denotan el consentimiẽto de ambos cõjugados en vn ser, interrogados el vno al otro o por estraños, diziendo el varõ, yo te tomo y recibo por mi muger, y ella respondiendo yo te recibo por mi marido, y este tal modo propriamente dize la ley quinta del dicho titulo primero, antes se deue de llamar verdadero casamiento, que no desposorio, y si fue reconsumado fue y es figura de tres grandes sacramẽtos. El primero q̃ entiende la sancta yglesia Catholica que se allega el anima del Christiano fiel a Dios por amor y amistad. Y assi como dize el Apostol sant Pablo se haze vn espiritu con el. El segundo es el ayũtamiento dela segũda persona en la sanctissima trinidad, bien nuestro y vida nuestra Iesu Christo tomando carne dela sanctissima y benditissima siempre donzella Maria. Y por esto dixo el Apostol y Euangelista sant Iuan, la palabra de Dios se hizo carne. El tercero, que aũque son dos diuididos por naturaleza, el varon y la muger virgen con quien caso, permaneciẽdo enel casamiento y no casando con otra son en carne vna, en significacion de la vnidad dela sancta yglesia Catholica, la qual la ley primera del titulo decimo en la primera partida dize, que es la congregaciõ de todos los fieles Christianos que ẽ el mundo son. Y assi como aq̃ste tal casamiẽto es guardado siempre hasta el fin, la sancta yglesia Catholica nũca se aparto ni se apartara d̃ su esposo Iesu Christo desde que la jũto consigo ni el della.

¶ Y aunque es assi como lo dize la dicha ley quinta, q̃ los que el señor jũ

zienda derechos y acciones que de presente tiene y adelante tuuiere el dicho señor Francisco su marido, mil ducados en dineros luego, y demas dellos, los dias de la vida dela dicha señora Ynes para su vestuario y gastos particulares, para lo qual tiene licencia de su sanctidad, cada vn año lleue cien ducados cõstituydos en los bienes y hazienda q̃ el dicho señor Francisco tiene enesta ciudad de Granada y en su termino, y con esto se apartasse de las acciones y derechos que tiene a los demas bienes presentes y futuros que el dicho señor Francisco oy tiene y adelãte tuuiere en qualquier manera, y lo transfiriesse y passasse enel, y asi quedo assentado y concertado. Por tanto effetuandolo en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, el dicho señor Iuan en nombre del dicho señor Francisco su parte, dio a la dicha señora Ynes para q̃ lleue por dote al dicho monasterio libremẽte delos bienes y hazienda del dicho señor Francisco, y que ambos tienen y posseen, comunes y particulares en propriedad y en vsufructo los dichos mil ducados, los quales en dineros cõtados en mi presencia y delos dichos testigos dio y pago de pedimiẽto dela dicha señora Ynes al dicho cõuento en reales de plata y marauedis, dela qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi y los dichos testigos en la dicha moneda, y le constituyo en nombre del dicho señor Francisco su parte cien ducados cada vn año delos que la dicha señora Ynes viuiere para sus gastos particulares sobre todos los bienes que tiene y possee enesta dicha ciudad de Granada y su termino, y especialmente sobre vna huer

to el hõbre no los aparte, dize la ley segunda del titulo decimo enla quarta partida, que si durante el matrimonio, aunq̃vuiesse a[?]ido copula tuuiessen los conjugados volũtad cõtraria dela q̃ tuuieron al principio de su matrimonio y quisiesse entrar en orden, consintiendolo ambos lo pueden hazer, prometiendo el que quedare en el siglo de guardar continencia perpetua interponiendo se para ello ante todas cosas licẽcia y auctoridad de su perlado, como todo aqui se haze.

¶ORDEN QVE se tenia enlos casamiẽtos q̃ antiguamente los gentiles contrayan.

¶Y pues que la dicha ley primera arriba alegada haze mincion de casamientos antiguos con esta licẽcia dire el orden y modo que los gẽtiles tenian enellos, no para admitirlos, sino para condenar los. Los Romanos como en todas las cosas eran sabios y modestos muy mejor q̃ todas las otras naciones paganas vsauã de sus casamiẽtos, porq̃ cada vno se contẽtaua con vna muger sola, y se hazia con consentimiento de ambos, y tener dos les era muy grande verguença e infamia, concertado el casamiento, lleuauã la esposa a la casa del esposo muy acompañada, y si era virgẽ en dia de entresemana, porque la viessen mas gente, con vna rueca alta con vn copo de lana enella, para traer le a la memoria las cosas en que se auia de exercitar, y en llegando al vmbral dela puerta se paraua, y si no era cõstreñida no entraua, dando a entender, que dõde yua a perder su limpieça pareciesse que yua forçada, y antes q̃ la entregassen a su marido la sentauan primero enlas faldas de su madre, para q̃ de alli la recibiessen con violencia, asiẽdo se ella a su madre ẽ memoria de quando las donzellas sabinas auiã sido robadas de los Romanos para casarse con ellas.

Los de Dacia segũ su Bocacio Florẽtino dize, quando se querian casar se careauan el varõ y la muger, y el q̃ se auia de desposar ponia el nõbre que le parecia a la esposa, y ella otro tanto a el, y si consentian ambos en

los nombres nueuos era testimonio y señal que se dauã por casados.

¶Los de Panonia q̃ agora es Vngria quãdo querian cõtraer embiaua el esposo a la esposa vno de sus dioses familiares de plata, y ella otro a el y si los recebian q̃ dauã por casados.

¶Los de Babilonia sacauan las dõzellas a la plaça, y la que era hermosa, no solo se casaua sin dote, mas la dauã al que mas por ella daua, y el mesmo orden se tenia enlas que eran menos hermosas hasta llegar alas feas lasquales dauan a quien por menos las tomaua, y este dote poco o mucho se pagaua de lo que se auia dado por las hermosas, por manera que las vnas y las otras en el modo dicho se casauã sin dote.

¶Los de letin vna ciudad y parte de Affrica tenian por costumbre vsada y guardada que el varon embiaua a pedir a su suegra vna cosa prestada y la suegra se la negaua, y con esta respuesta fingida se ensayaua para las verdaderas.

¶Los de Tracia tenian otra costumbre mas costosa, q̃ la muger tomaua vn hierro muy sotil ardiendo, y en la frente del varõ que auia de ser su esposo hazia vn caracter, y el a ella otro tanto, y asi quedauan casados y quemados.

ta que tiene con su casa dentro della en el pago del xaraguy, y junto con esta dicha ciudad, los quales le libro en el arrendador que es o fuere de la dicha huerta, para que se los de y pague desde oy por tercios, y cedio y traspasso enla dicha señora Ynes todos sus derechos y acciones reales y personales, y de otra calidad que tiene al vsufructo de la dicha huerta en quantia de los dichos cien ducados cada vn año los dias de la vida de la dicha señora Ynes, a la qual y a quien su poder ouiere dio poder, para que como en su causa y hecho proprio para si para sus gastos particulares los pueda demandar, recebir y cobrar, y delo que recibiere dar cartas de pago y de finiquito, e injuyziar con libre y general administracion.

¶Y la dicha señora Ynes acepto los dichos mil ducados en propriedad y en vsufructo, y asi mesmo los dichos cien ducados cada vn año los dias que viuiere, y aunque sabe que le pertenece mas por su dote y arras y bienes parraphrenales y comunes y multiplicados, y otras pretensiones que tiene de presente y en esperança, se contenta con ellos, y se desistio, quito y aparto de qualesquiera derechos de propriedad y señorio, possesion y otras acciones reales y personales, titulo, voz, y recorso, que asi por los titulos dichos, como en otra qualquier manera tiene y puede tener a los bienes y acciones que oy possee el dicho señor francisco y adelãte tuuiere y posseyere en qualquier manera, aunque la sobreuinencia y creciniẽto sea en muy grande cantidad, porque tambien puede ser muy grande la diminucion y deterioracion, y en todo acõtecimien

¶ Los Ciciouios embiaua el esposo vn çapato a la esposa y ella otro a el, y recebirlos era señal que consintian en el casamiento.

¶Los Citas el varon y la muger se tocauã las manos y los codos y pies y rodillas, y con ello se tenian por marido y muger.

¶Los Tarentinos se sentauan a comer, y el varõ no auia de comer si no por la mano dela que auia de ser su esposa, y ella por la mano del, y asi quedaua effetuado el matrimonio, pero q̃daua inualidado si por caso alguno dellos se descuydaua de comer por su propria mano.

Los Numidianos la señal de su desposorio era que el esposo y la esposa escupian en la tierra, y hecho lodo dela saliua se ponian ambos del en las frentes, y con esto quedauan casados y enlodados.

cimien

¶Los elamitas he rian el vno al otro el dedo del coraçõ y se beuian la sangre, y con esto hazian vida maridable.
¶Los cimbros los parientes del varõ y la muger cõcertauan el matrimonio, y los que auiã de contraer se cortauan las vñas, y el vno al otro se las embiauan, y si se recibian quedaua valido.
¶Los Teutones se rayan las cabeças ella a el, y el a ella y assi se casauan
¶Los armenios se rompiã las orejas el la derecha y ella la yzquierda, y con esto se declarauan por marido y muger.
¶Los de otras prouincias tenian otras costumbres diuersas, y por no ser honestas aqui no se escriuen.

Señor mio y Dios mio, yo digo cõ la ley.2.del titu.12.de la.2.partida, que es bienauẽturado el pueblo que te conoce, porque el q̃ no, no se puede conocer a si, y faltandole este conocimiento de ti señor y del dizen las leyes alegadas en la donacion y venta de capilla y sepoltura, que se haze semejante a las bestias y tal como ellas.

cimiento prospero o aduerso la dicha señora Ynes se quede con los dichos mil ducados que lleua por dote al dicho conuento, y los dichos cien ducados cada vn año los dias de su vida, y todo lo demas cedio y traspasso, y renuncio en el dicho señor Francisco y en quien del ouiere causa, y asi mesmo le transfirio el derecho que las leyes le conceden a la dicha señora Ynes para que falleciendo, viuiendo ella, qualquiera de sus hijos y del dicho señor Francisco sin descendientes ligitimos, succeda y entre en su lugar el dicho señor Francisco su padre, y en quien del ouiere causa representando su persona, de todo lo qual que assi le renuncia y transfiere, le dio poder para tomar desde luego por si o por su procurador la possession, y entretanto se constituyo por su tenedora y posseedora inquilina por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possession, tomando la dicha señora Ynes esta escriptura en la mano la entrego al dicho señor Iuan en nombre del dicho señor francisco su parte, y el la recibio en mi presencia y delos dichos testigos, de que doy fee, y protesto que con este aucto passa en el dicho señor francisco su parte la possession y derecho ciuil y natural delo que assi se le renuncia, y ambas partes prometieron de guardar y cumplir esta escriptura inuiolablemente, y renunciaron que no puedan alegar que ambos o alguno dellos fueron engañados, lesos, o dannificados, inormissimamente, aunque sea en el tres ni quatro tanto mas, o en otra qualquiera cantidad, o que se encubrieron



o hizieron perder bienes o testigos o escripturas, y si lo alegaren no les valga, y todo siempre sea y quede firme y estable esta dicha escriptura, por la qual las partes dichas dixeron, que aunque sea mas o menos lo que la dicha señora Ynes de presente y de futuro, y en esperança le pertenece y puede pertenecer por todas las pretensiones dichas, y otras qualesquier de los dichos mil ducados que lleua en propriedad y vsufructo, y de los dichos cien ducados que ha de auer cada vn año los dias que viuiere de la demasia o menos valor, la vna parte a la otra y la otra a la otra se hizieron gracia y donacion por via de transacion y pacto, buena pura perfecta irreuocable que llama el derecho entre viuos, la qual dieron por aceptada e insignuada, y por ligitimamente manifestada, y renunciaron las leyes que tratan sobre las insinuaciones, y las que dizen que no valga la donacion immensa o general, o que no saben lo que renuncian, o que el daño o prouecho futuro, o el derecho prohibitiuo no puede ser renunciado, y para lo assi cumplir y pagar, la dicha señora Ynes obligo su persona y bienes auidos y por auer, y el dicho señor Iuan obligo la persona y bienes del dicho señor Francisco su parte que tiene y tuuiere, y dieron ambas partes poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion desta escriptura, como si fuesse sentencia diffinitiua passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala, y la dicha señora Ynes renuncio el beneficio del Veliano y leyes de Toro, de que fue auisada y apercebida por mi el dicho escriuano, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano, que entiende el effeto delo que aqui otorga, y que es de voluntad libre, y que contra ello no tiene fecho ni hara juramento, protestacion ni reclamacion, y que en ningun tiẽpo lo reclamara ni yra contra ello por las causas arriba espressadas ni por otras algunas, aunq̃ sea por derecho nueuamente sobreuenido, y no demandara absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque

que sea para effeto de ser oyda en juyzio sobre lo contenido en esta dicha escriptura, y aunque se le conceda sin lo pedir no vsara dello, y si aprouecharse quisiere no le vala, y sea auida por perjura.

¶ Y estando presentes las señoras abadessa y monjas del dicho monasterio, les pidio la dicha señora Ynes, que cõ los dichos mil ducados de dote la reciban por monja del, y le den el habito dela dicha orden, y juntamente la professión y velo, y desta manera quedo otorgada esta escriptura, enel registro dela qual lo firmaron de sus nõbres enel dicho dia mes y año arriba dicho, siendo testigos.

¶ Y luego otorgada la dicha escriptura, y auiendo la oydo y entendido, las dichas señoras abadessa y monjas del dicho monasterio, es a saber. ff abadessa monjas professas y conuentuales del dicho monasterio, estando juntas a capitulo, llamadas todo el conuento a campana tañida, como lo tienen de costumbre, dixeron que aceptauan y aceptaron por monja del dicho conuento a la dicha señora Ynes, y recibieron de su mano por dote sin los dichos mil ducados en reales de plata, ante mi y los dichos testigos de que doy fee, y suplicaron al illustrissimo y reuerendissimo señor don Pedro guerrero arçobispo de granada su prelado, que estaua presente, que pues le es notorio y sabe quanto conuiene las costumbres de la dicha señora ynes con las deste dicho conuento le de el abito y professión, y su señoria reuerendissima dixo, q̃ el lo hara assi, y por su mandado le fue vestido el habito a la dicha señora Ynes presente todo el conuento, y el procurador del dicho señor Francisco, y los testigos que abaxo se diran. Y auiendo se dicho vna missa rezada acabada aquella se dio la professión y velo enla forma acostumbrada a la dicha señora Ynes, la qual prometio en manos de su señoria illustrissima vna y dos y tres vezes de guardar pobreza y castidad y obediencia, y hecho el voto entrego por monja del dicho monasterio a la dicha señora Ynes, y todo el conuento la recibio cantando. Te Deum laudamus. &c. y el dicho señor procuradar en nombre de su parte lo pidio por testimonio. testigos.

¶PODER QVE DA VNA MVger que caso con vno que era cautibo creyendo ella que el era libre, donde se trata dela dignidad del hombre, y de quan graue y aspera cosa es el cautiuerio, y de como herrãdo la muger enla persona del marido queda inualidado el matrimonio.



NLACIVDAD de ronda a primero del mes de del nacimiento denuestro saluador Iesu christo de mil y quinientos y sessenta y dos años, en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos. Ysabel vezina desta dicha ciudad dixo, que puede auer dos meses poco mas o menos que se trato y cõcerto que casasse, como caso, por palabras de presente que hazen ligitimo matrimonio segun orden y vso dela sancta yglesia romana con Iulian entendiendo como entendio que era libre, porque por tal estaua reputado, y porque agora ha venido a su noticia q̃ es cautibo, por tanto en aquella mejor via q̃ aya lugar de derecho, otorgo que daua y dio poder cumplido libre y llenero y bastante a Pablo vezino destadicha ciudad, y aquiẽ el sostituyere, para que en su nombre y representãdo su persona pueda parecer ante el señor prouisor desta diocesis y reclamar del dicho matrimonio, y pedir q̃ se declare ser inualido, y assi se de por ninguno, y hazer sobre ello los auctos y diligencias y juramentos judiciales y estrajudi

¶El matrimonio como se dize en esta segunda parte capitulo escriptura de diuortio, es vno delos mas nobles y mas honrados de los. 7. sacramentos dela yglesia Catholica por auerlo establecido nuestro señor Dios por si mesmo estando nuestros padres primeros en estado de inocencia, y por los tres bienes entre otros q̃ quenta la ley. 3. titu 2. dela quarta partida q̃ son, fee linage y sacramento. ¶Y porque como dize el prohemio del titulo quinto dela quarta partida la seruidũbre y cautiberio es la mas vil y despreciada y aspera cosa que puede ser, porque siendo como es el hombre de quien dize el dicho prohemio, y el prohemio del titulo treze enla primera partida, y la ley sesta y septima titulo doze en la segunda partida, y la ley segunda titulo veynte y cinco enla dicha segũda partida, y el p̃hemio dela quarta partida la mas digna de todas las criaturas dela tierra, y que todas ellas y los fructos dela tierra fueron criados como se colige dela ley sesta y septima titulo veynte dela segunda partida, y la ley veynte ytres titulo treynta y vno en la tercera partida para seruir al hombre, viene por la seruidũbre y cautiuerio a tanta miseria, que demas deno tener como no tiene administracion libre de su persona, depẽde de su querer y no q̃rer viuiẽdo y muriendo de aq̃l cuyo es, por lo q̃l la ley tercera del dicho titulo quinto dize, que si alguna muger casare con alguno de los tales hombres q̃ fuesse cautibo creyendo que era libre, que el tal matrimonio es ninguno, aũque despues el señor del tal cautibo le ahorrasse, la causa es porque herro en

la persona del marido, pero si la tal muger despues q̃ supo y llego a su noticia que era esclauo se juntasse conel carnalmente, aũque el pidiesse la copula, ay y es visto auer effeto de consentimiẽ

judiciales, ytodo aquello que ella podria aunque sean cosas de calidad que requiera mas especial poder, el qual le dio con libre y general administracion, enlo que esta dicho, y releuole en forma de derecho y para auer por estable lo q̃ fuere hecho y auctuado por este poder obligo su persona y bienes auidos y por auer. &c.

to de presente, y por tanto, aunque el quedasse esclauo vale el matrimonio, y por ser como es cosa espiritual la causa del se ha de tratar ante el juez ecclesiastico.

¶ACEPTACION DE HErencia que haze vna muger siendo casada y estando su marido ausente, dõde se trata, que aunque la muger y sus bienes estan en poder de su marido y le es subjeta, puede sin su licencia aceptar qualquier herencia, y con que calidad.

¶Toda persona varon o muger que estuuiere en el poder de otro, no puede por si aceptar herencia, y vno destos eceptados es la muger, la qual segun la ley septima deltitulo onze dela quarta partida, y la ley veynte nueue titulo onze libro quarto del ordenamiento, y la ley veynte y siete titulo tercero libro sesto dela nueua recopilacion fojas treze esta en el poder de su marido ella, y sus bienes, y le son subjetos, y aunq̃ esto es asi, permite laley cinquenta y quatro delas leyes de Toro, y la ley primera titulo tercero dela dicha nueua recopilaciõ fojas dozientas y ochenta y dos que puede acerptar q̃l quier herencia ex testamẽto y abintestato con beneficio de inuẽtario y no en otra manera.



NLACIVDAD de Granada a dias del mes de año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo đ mil y quinientos y setẽta años en presencia de mi el escriuano, ydelos testigos aqui contenidos, Ysabel muger de Geronymo vezino desta dicha ciudad dixo, q̃ ha venido a su noticia que Christoual su padre vezino desta ciudad de ronda ha treynta dias q̃ fallecio y passo desta presente vida, y enel testamento que otorgo debaxo de cuya dispusicion murio, la instituyo por su heredera juntamente cõ otros sus hijos, y porq̃ el dicho Geronimo su marido a mucho tiempo que esta ausente desta dicha ciudad, y no se espera

que tá de proximo verna a ella para pedir licencia para aceptar los bienes y herécia del dicho Chriſtoual ſu padre. Por tanto, en aquella mejor via e forma que de derecho a lugar, porque entiende que le es vtil y prouechoſa la dicha herencia dixo que el aceptaua y acepto con beneficio de inuentario, y lo pidio por teſtimonio ſiendo preſentes por teſtigos, y a lo de firmar ſi ſupiere, y ſino vn teſtigo por ella.

¶RATIFICACION QVE haze el marido delo hecho por la muger en ſu auſencia ſin ſu licencia, donde ſe trata, que ratificandolo vale, aunque no aya precedido, y aunque la ratificacion ſea general.

¶El marido dize la ley cinquenta y ocho de las leyes de Toro, y la ley quinta titulo tercero libro quinto dela nueua recopilacion fojas dozientas y ochenta y tres puede ratificar lo que ſu muger o uieſſe hecho ſin ſu licencia, no embargante que la dicha licécia no ouieſſe precedido quier la tal ratificació ſea general o eſpecial.



NLA CIVDAD DE Granada a dias del mes đ año del nacimiéto de nueſtro ſaluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ſetéta años en preſencia de mi el eſcriuano y delos teſtigos aqui contenidos, Geronymo vezino deſta dicha ciudad dixo, que Yſabel ſu muger eſtando el auſente della ante mi el dicho eſcriuano tal dia, auiédo llegado a ſu noticia, que Chriſtoual ſu padre vezino de la ciudad de rõda, auia treynta dias que auia fallecido, y enel teſtaméto que auia otorgado le auia inſtituydo juntamente con otros ſus hijos, y porque entédia que la herencia y ſucceſsion de el dicho Chriſtoual ſu padre le era vtil y prouechoſa la aceptaua y acepto con beneficio de in

uen

uentario, como se cōtiene mas largo en el aucto que dello hizo, el qual ha visto, y porque la dicha aceptacion de herencia, por estar el ausente desta dicha ciudad la hizo sin su licencia. Por tanto en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar, dixo que ratificaua y ratifico la dicha aceptacion y consintio en ella, y lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre si supiere, y si no vn testigo go enel registro, a lo qual fueron presentes por testigos.

¶ LICENCIA QVE DA EL marido a su muger para hazer lo que sin ella no podria, donde se trata, q̃ con esta licencia aun que sea general puede contraer, y estar y parecer en juyzio, y es valido lo que hiziere.

¶ La muger siendo casada dize la ley cinquenta y seys delas leyes de Toro, y la ley tercera titulo tercero libro quinto de la nueua recopilacion fojas dozientas y ochẽta y dos teniendo licencia general de su marido para hazer todo aquello que no podia sin licencia puede contraer y estar y parecer en juyzio.



EPAN QVANtos esta carta vieren, como yo Dionisio vezino desta ciudad de ronda, digo que yo estoy occupado é negocios agenos y mios, y para mejor poderlos hazer, es necessario y espidiente que algunas y muchas vezes salga desta dicha ciudad a entender enellos, por tanto, en aq̃lla mejor via que aya lugar de derecho, otorgo y conozco que doy licencia y facultad a vos ysabel mi muger, para que generalmẽte podays pedir y cobrar qualesquier marauedis y otras cosas, que a mi y a vos, y a qualquier de nos fueré deuidas, y dar cartas de pago y de finiquito

y confessar auerlos recebido, y para que podays arrendar qualesquier bienes rayzes, e hypotecarlos por especial hypoteca, y para que podays comprar y vender qualesquier mercaderias y bienes muebles y semouientes al contado y fiado, y hazer todo aquello que sin mi licencia y poder no podiades, porque para todo lo que esta dicho, y para lo que mas succediere, y para contraer y otorgar escripturas, y estar y parecer en juyzio hos la doy general, y con libre y no limitada administracion, y obligo mi persona y bienes de auerlo por estable, y doy poder a las justicias de su Magestad para la execucion, como por sentencia passada en cosa juzgada, en testimonio. &c.

¶PEDIMIENTO QVE HAZE

al juez la muger siendo casada, para que en deffeto de su marido le de licencia, donde se trata que se la ha de dar en caso necessario, y es valido lo q̃ en virtud della hiziere.

¶La ley cinquenta y siete de Toro y con ella la ley quarta del titulo tercero libro quinto dela nueua recopilació fojas dozientas y ochenta y tres, proueé que el juez con conocimiento de causa ligitima o necessaria cópella al marido que le de licé cia para hazer todo aquello que ella no podria hazer sin licencia de su marido, y si cópelido no sela diere el juez solo sela puede dar.



NLA CIVDAD DE Granada a dias del mes d̃ año del nacimiẽto de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setẽta años ante el señor.ff. alcalde mayor desta dicha ciudad y en presencia de mi Grauiel escriuano publico della y delos testigos aqui contenidos parecio Francisca muger de Antonio, y dixo, que al tiempo que caso conel dicho su marido lleuo a su poder y en dote y casamiento entre otras cosas vna tiẽda enesta dicha ciudad de Granada enla pla-

plaça nueua della que alinda con, la qual lleuo sin estima cion ni aprecio, y por ello la crecencia o diminucion cor re por ella, y porque parte della esta cayda, y si con bre-uedad no se repara se acabara de caer, y si se cayesse resul tarian dos daños, vno contra el dicho su marido por los fructos, otro contra ella por la propriedad y deteriora-cion, y aunque ha pedido y rogado al dicho su marido la bre y repare la dicha tienda, y si no tiene dineros de pre-sente para ello los tome a censo hasta en quantia de cien escudos, los quales gastando se en la dicha tien da que ninguna cosa renta aora, rentara seys vezes mas que el interesse que se ha de pagar del dicho censo, o le de licencia y auctoridad para que ella tome para el effe-to dicho los dichos cien escudos a censo sobre la mesma tienda y no lo quiere hazer, pidio al señor alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar le haga cumplimiento de justicia, compelliendo y apremiando al dicho su marido le de la dicha licencia, y si no lo hizie re el dicho señor alcalde mayor solo se la de e interpon-ga en ella y lo que en virtud della se hiziere su auctoridad y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que la dicha Frã-cisca de informacion de lo que dize en su pedimiento, y vista proueera justicia.

¶ Despues de lo qual en la dicha ciudad de Granada este dicho dia mes y año la dicha Francisca presento por te-stigo a ff. vezino desta dicha ciudad, del qual fue to-mado y recebido juramento en forma de derecho, y sien do preguntado por el dicho pedimiento, dixo que cono ce a los dichos Dionysio y Francisca su muger desde an-tes que se casassen de vista y habla y trato, y vido que al tiempo de su casamiento la dicha Francisca lleuo en do te a poder de su marido la dicha tienda sin estimacion ni aprecio, y entonces estaua en pie y bien labrada, y de pocos dias a esta parte este testigo a visto caydo vn peda ço della, y lo que queda della esta apuntalado y para se caer, y seria conueniente y necessario al dicho Dionisio por razõ delos fructos que ha de lleuar, como a la dicha Francisca su muger por razon de la propriedad que an-tes que se repare, para lo qual a su parecer seria menester

cien escudos, e reparando se la dicha tienda no tiene duda este testigo sino que respeto del buen lugar en que esta rentara cada año quinze mil marauedis que antes q̃ se cayesse rentaua, y si el dicho Dionisio alpresente notiene dineros, seria cosa comoda a ambos tomar a cẽso los dichos cien ducados para el effeto dicho, y este testigo a instancia dela dicha Francisca se lo ha dicho e rogado, y responde que no tiene dineros, y de tomarse los dichos cien ducados les viene grande vtilidad por lo que tiene dicho, y a la dicha Francisca le es necessario la labor y reparo, porque no estando estimada ni apreciada la dicha tienda, el daño corre contra ella, y esto es verdad para el juramento que hizo, y firmelo si sabe, y sino diga que no sabe.

¶ An se de tomar otros dos testigos que en sustancia digan lo mesmo que este.

¶ Despues delo qual, enla dicha ciudad de Granada a tal dia el dicho señor alcalde mayor auiendo visto la dicha informacion mando que se notifique al dicho Dionisio que luego començe a labrar y reparar la dicha tienda, y a ponerla habitable para que se pueda arrendar, por manera que dentro de dos meses primeros este hecho y acabado, y si no lo hiziere asi, passados los dichos dos meses dio licencia y auctoridad judicial a la dicha Francisca para que pueda tomar los dichos cien escudos a censo para el effeto dicho, y recebirlos y cobrarlos y gastarlos enel dicho reparo y labor, y otorgar las escripturas q̃ le fueren pedidas con las condiciones y fuerças y renunciaciones y juramentos que se requieran para mas su validacion, las quales mando q̃ valgã, biẽ asi como si el dicho Dionisio concurriera enla escriptura y la otorgara; e interpuso enello su decreto, y firmolo de su nombre testigos.

¶ Este mesmo dia yo el dicho escriuano ley e notifique el dicho auto al dicho Dionisio en su presencia.

¶ PE

¶ PEDIMIENTO QVE HAze la muger cuyo marido esta ausente y no se espera que verna de proximo al juez, para que le de la licencia que el marido le podia dar si estuuiera presente, donde se trata que se la ha de dar con conocimiento de causa, y es valido lo que se ziere.

¶ Quando el marido estuuiere auséte y no se espera de proximo q̃ verna, ocorre peligro enla tardança, dize la ley cinquéta y̆ nueue de las leyes de Toro, y la ley sesta titulo tercero libro quinto dela nueua recopilacion, que la justicia conconocimiéto de causa siendo ligitima o necessaria, o prouechosa a la muger le pueda dar licencia la que el marido le auia de dar, la qual assi dada vale como si el marido se la diesse.



NLA CIVDAD de Granada a tátos dias del mesde añodel nacimiento đ nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y seteta años, ante el señor .ff. alcalde mayor de Granada y en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos, parecio Antonia muger de Christoual vezino desta dicha ciudad de granada y dixo, que ha tátos años que el dicho Christoual su marido salio desta dicha ciudad con designo de yr a entender en sus negocios, y porq̃ hasta agora no ha buelto ni de proximo se espera que verna, y Baltasar mercader vezino desta dicha ciudad le deue cien escudos por obligacion, y porque el plazo es ya passado y se va a reyno estraño, y corre peligro la tardança en no cobrar la dicha deuda. Y demas desto dexo dos tiendas enesta dicha ciudad en tal parte, y vna huerta en termino della en tal pago, yporno arrédarse por falta de poder, las tiendas estan cerradas y la huerta no se labra ni cultiua, de q̃ a ella y al dicho su marido les viene daño, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio

dio que de derecho aya lugar, que auida informació de la ausencia del dicho su marido, y de como les es a ambos vtil y prouechoso por el peligro que la tardança corre en no cobrarse, y de no arrendarse las dichas tiendas y huerta, le de licencia para poderlo hazer, y todo aquello que eneste caso podria, si el dicho su marido estando presente se la diesse, y pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio.

¶El dicho señor alcalde mayor mando que la dicha Antonia de informacion y hara justicia.

¶Despues delo qual tal dia la dicha Antonia presento por testigo a.ff. vezino desta dicha ciudad y del fue tomado e recebido juramento en forma de derecho, y sié do preguntado por el dicho pedimiento, dixo q̃ conoce a los dichos Chroual y Antonia su muger, a los q̃les este testigo a visto casados y hazer vida maridable, y sabe este testigo q̃ ha años peco mas o menos q̃ el dicho Christoual fue desde esta ciudad dóde era vezino a entender segũ dezia ensus negocios, y hasta oy no ha buelto a ella ni se sabe dóde esta, y quádo se fue, el dicho Baltasar le deuia por obligacion cien escudos a plazo que ha muchos dias que es passado, la qual obligació ha visto, y asi mesmo dexo las tiendas y huertas que dize el pedimiento, y por falta de poder para podellas arrendar, las tiendas estan cerradas, y la huerta por cultibar ni labrar, y porq̃ no se espera q̃ de proximo el dicho Christoual verna a esta dicha ciudad, y porq̃ la cobráça dela dicha deuda por deuer la mercader, y q̃rerse ausentar desta dicha ciudad ay peligro enla tardáça, y las dichas tiendas y huerta por estar dela manera q̃ tiene dicho se deterioran y dexan de rentar, le parece a este testigo q̃ les sera vtil y necessario al dicho Christoual y ala dicha su muger, q̃ por ausencia del dicho Christoual, el dicho señor alcalde mayor le de la licencia que tiene pedida, todo lo qual q̃ tiene dicho sabe este testigo, por que lo ha visto y es publico y notorio, y la verdad para el juramento que hizo. &c.

¶A de auer otros dos testigos que enesta sustácia digan.

Despues delo qual, enla dicha ciudad de Granada a dias del, el dicho señor alcalde mayor visto la dicha informació, dixo que daua y dio licencia y actoridad a la dicha An-

Antonia, para q̃ bien asi como si el dicho Christoual se la diesse pueda recebir y cobrar del dicho Baltasar y de sus bienes y de quien cõ derecho deua los dichos cien escudos, y dar dellos carta de pago y de finiquito, y para q̃ pueda arrendar las dichas dos tiendas y huerta a las personas y por los precios, y cõ las cõdiciones q̃ le pareciere, e hypotecarlas por especial hypoteca, y recebir el precio, y otorgar las escripturas q̃ conuinieren, y para q̃ sobre la cobrãça y de pẽdiẽte della pueda judicial y extrajudicialmẽte hazer las demãdas pedimientos y requerimientos, y juramentos, execuciones y prisiones, ventas y remates de bienes, y todo aquello q̃ con licencia y poder del dicho su marido podria, aunq̃ seã cosas de calidad q̃ requierã mas especial poder, el qual le dio para lo q̃ esta dicho, y para sostituyr vn procurador, o dos, o mas, y los reuocar cõ libre y general administraciõ, y enlo q̃ esta dicho y enello interpuso su decreto judicial y firmolo de su nombre.

¶ PEDIMIENTO QVE VNO

haze para que auiendo se le dado el traslado de vna escriptura que trae aparejada execucion se le de otro, porque dize que el primero se le perdio, dõde se trata como y con que diligencias se le ha de dar.

¶ Facilmẽte puede acaecer dize la ley 10. del titu. 19. dela 3. partida, y la ley. 17. titu. 25. lib. 4. d̃ la nueua recopilaciõ. foj. 268. q̃ despues q̃ a vno se le ouiesse dado traslado de alguna obligaciõ d̃ otra escriptura q̃ truxesse aparejada execuciõ se le perdiesse, y por ello pidiesse al escriuano ãte quiẽ auia passado q̃ del registro le diesse otro, d̃ fiẽde la dicha ley q̃ no se le de sin q̃ preceda pedirlo ãte el juez el acreedor y jurar ẽ forma q̃ el primero traslado se le perdio, y q̃ no sabe dõde esta ni quiẽ lo tiene, y q̃ de industria ni malicia no la perdio, y q̃ si ẽ algũ tpo la pudiere hallar la esiuira ãte el dicho escriuano para q̃ la chãcele y rõpa, y q̃ jamas vsara d̃lla y el juez a de mãdar citar al deudor, y si aq̃l la cõfessasse y q̃ no le auia pagado se le d̃ue dar el segũdo traslado escriuiẽdo ẽl la razõ d̃ como fue otra vez sacada y las diligẽcias q̃ se hizierõ para q̃ segũda vez se sacase, todo lo qual ha de q̃dar enel registro del dicho escriuano.

Si auiẽdo sido ẽplazado el tal d̃udor para el efeto dicho y ẽ el termino q̃ le fue asignado no cõtradixesse el pedimiẽto d̃l juez auiẽdo recebido del acreedor el juramẽto que se dize enel

EN LA CIVDAD DE GRANADA a tãtos dias del mes de del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setẽta años ante el señor. ff. alcalde mayor desta dicha ciudad por. ff. corregidor enella y su tierra por su magestad, y ẽ presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui cõtenidos parecio. ff. vezino d̃sta dicha ciudad y dixo q̃ ante. ff. escriuano d̃l numero d̃lla a tãtos dias de tal mes de tal año. ff. vezino de tal parte se le obligo de le dar y pagar ciẽ escudos para tal plazo, y porq̃ auiẽdole dado el dicho escriuano el traslado dela dicha obligaciõ se le perdio y aunque ha hecho sus diligencias para la buscar no la halla pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio q̃ de derecho aya lugar mande al dicho es-

escriuano saque del registro dela dicha obligacion otro traslado, y sacado se le de en publica forma y manera que haga fee para que en virtud del pueda cobrar judicial o extrajudicialméte los dichos cié escudos, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios, y por vna señal de cruz donde puso su mano, que el dicho traslado sele perdio, y que aunque lo ha buscado no lo ha hallado, ni sabe donde esta ni quien lo tiene, y que de industria ni por engaño ni malicia suya no se le perdio, y que si en algun tiépo pareciere e la pudiere cobrar la esiuira ante el dicho escriuano que la hizo, para que se rompa y chancelle, y q̃ jamas vsara de aquel traslado en daño de su deudor, y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio, y firmolo de su nóbre, o otro por el, testigos.

¶El dicho señor alcalde mayor mando q̃ se cite el dicho.ff. deudor, y se le de traslado de el dicho pedimiento, para q̃ diga contra el para la primera audiencia y con lo que dixere o no se trayga ante el para proueer justicia.

¶En la ciudad de Granada a dias d̃l mes de del dicho año de mil y quinientos y setenta años, yo el escriuano infraescripto ley y notifique el dicho pedimiento y aucto proueydo por el dicho señor alcalde mayor al dicho.ff. deudor en su persona, el qual dixo que el deue al dicho acreedor los dichos cien escudos realmente, por lo qual no tiene que contradezir a su pedimiento, antes lo consintio y firmo, o por el vn testigo testigos.

¶En

capitulo antes deste, y assi mesmo de que no esta pagado d̃la deuda, di la ley onze del dicho titu.19. y la ley 17. del dicho titul. 25 que se le ha de mandar dar el segũdo traslado poniédo se enel la razon dicha, y de como fue emplazado el deudor, y de que no quiso venir o embiar a contradezir el dicho traslado.

Pero si el deudor pareciesse ante el juez y dixesse que tenia pagada la dicha deuda, dizé las dichas leyes q̃ se le ha de dar termino cõuiniéte para que prueue la paga, y si enel no la prouare se le ha de dar al acreedor el traslado que pide.

Pero si el deudor la prouasse queda libre y no sele puede dar el dicho traslado.

Ni menos se le ha de dar si el deudor pudiere aueriguar que el acreedor de su mano le entrego el dicho traslado queriédole quitar la deuda y dar le por libre della.

Pero quando el tal traslado no estuuiesse roto ni chancelado en poder de aquel contra quien es y el acredor prouasse q̃ la auia perdido, o q̃ le auia sido hurtada o robada, y que sin voluntad suya viniera a poder de su deudor, entonces el juez ha demandar que se le de el segũdo traslado, y el escriuano lo deue de hazer assi, pero si no lo prouasse y el dicho traslado se hallasse en poder del deudor roto y chancelado, porq̃ sospecharon los sabios antiguos que en tal razó como esta el deudor era libre, no se le ha demandar dar.

¶En la ciudad de Granada a tantos dias de tal mes del dicho año de mil y quiniẽtos y setenta años, visto por el señor alcalde mayor el dicho pedimiento notificacion y respuesta, mando al dicho escriuano luego saque en manera que haga fee otro traslado dela dicha obligacion, poniendo al fin della, como por su mandado se saca otra vez, y el effeto de las diligencias que precedieron, y lo de en manera que haga fee al dicho. ff y lo firmo de su nombre.

¶PACTO Y CONCIERTO

que hazen dos que estan en guerra, en que se trata como se deue de guardar so la pena que fuere puesta, y que sera si no se puso, y como si querien do entrar enla batalla se instituyessen por herede ros vale la tal institucion, y hasta quando dura.

¶El pacto que fuere hecho entre hõbres que van o estan en guerra entre si mesmos, o con los enemigos dize la ley onze dl titulo veynte y ocho de la segunda partida, que se deue de guardar y cũplir firmemente so las penas que fueren puestas en tal pacto, y si no fuere puesta pena se le de al q̃ no lo cũpliere al aluedrio del rey, ecepto si el tal pacto fue hecho contra la fee, o en daño del rey, o del reyno, y si queriendo darsela batalla los tales se concertaron, que el que escapasse viuo succediesse al otro si fuesse muerto y le heredasse, dize la ley treynta y tres titulo onze dela quinta partida, que no auiẽdo el que fuesse muerto hijos o herederos forçosos, le succede y hereda el viuo, y aunque ambos salgan viuos de la batalla, el que sobreuiniere al otro que despues falleciere sin herederos ligitimos le succeda, saluo si despues ouiere reuocado y dado por ninguno el tal pacto o conuenencia.



EN EL NOMBRE de nuestro señor Iesu Christo, y de la sanctissima y benditissima virgen Maria su madre señora y abogada nuestra, y del bienauenturado apostol Sanctiago luz y honra de españa. Sepan los que vieren la presente, como estando en la playa dela ciudad de Argel, enel campo que su Magestad del rey don Phelippe nuestro señor ha mandado sitiar sobre la dicha ciudad a primero dia del mes de Setiembre del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quiniẽtos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos los valerosos soldados, Christoual de la

vna parte ; y de la otra Pedro naturales dela ciudad de ronda residentes en el dicho campo dixeron que vinieron juntos desde su pueblo a esta sancta conquista y tienen determinado con el fauor de nuestro señor Dios hasta la acabar,o hasta que la muerte del vno los aparte no se apartar della,y han comunicado entre si de otorgar,y por la presente otorgaron,que viuiendo las ganancias que hizieren enesta guerra sean comunes y yguales aunque vno adquiera mas y el otro menos, y que si el vno dellos muriere enla batalla que esta aplazada porque no tienen ellos ni ninguno dellos herederos ligitimos,ascendientes ni descendientes,el que quedare viuo succeda y herede los bienes derechos y acciones del otro,y para este effeto se instituyeron el vno al otro, y el otro al otro por herederos vniuersales en aquella via y manera que aya lugar de derecho y a ellos aprouecche,y fueron a ello testigos.&c.

¶ FIANCA QVE DA VN CORregidor para que hara residencia acabado su officio, donde se trata como es obligado a las dar, y para que effeto, y q̃ sera si no las da, y en que termino ha de hazer residencia.

Residencia.

Dize la ley quarta del titulo quinze libro segundo del ordenamiento, y la ley sesta titulo diez y seys siguiente quela corrige, quanto al tiépo es obligado a hazer todo aquel que fuere recebido porcorregidor o juez de residencia enla cabeça dl partido donde tuuo el officio treynta dias continuos contados desde el dia que se pregonare, y para seguridad de los pueblos hade dar fianças llanas y abonadas vezinos del lugar donde hiziere la dicha residédencia para quela hara eneltermino dicho personalméte y pagara loque contra el fuerejuzgado y sentencia-

EN LA CIVDAD de Granada a dias del mes de Setiembre del nacimiento de nuestro saluado Iesu Christo demil y quinientos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos a qui contenidos, Fráciſco vezino desta dicha ciudad dixo que

do, y no las dando se le embargue e impida la paga del tercio vltimo de su salario, para q̃ de alli sean pagadas las partes dan nificadas.

que el muy Illustre señor Christoual por carta y prouision de su Mageſtad ha ſido proueydo por corregidor de Granada y ſu tierra, y de los otros pueblos que ſe comprehenden en ſu corregimiento, al qual officio ha ſido recebido por los muy illuſtres ſeñores granada, los quales mandaron, que haſta tanto que dieſſe fianças de reſidencia no ſe le acudieſſe con el tercio vltimo de ſu ſalario, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, el dicho Franciſco otorgo que ſe conſtituya y conſtituyo por fiador del dicho ſeñor corregidor, y como tal ſe obligo, que acabado ſu officio aſiſtira en eſta dicha ciudad treynta dias continuos, contados deſde el dia que ſe preſentare ſu reſidencia, la qual hara deffendiendo ſe de qualeſquier cargos y demandas publicas, que ceuil o criminalmente, de officio, o a pedimiento de parte ſe le puſieren, y pagara todo aquello que fuere juzgado y ſentenciado y mandado depoſitar, y ſi fuere lo contrario, el repreſentando la perſona del dicho corregidor, ſin que contra el ni contra ſus bienes preceda eſcurſion ni otra diligencia lo hara y cumplira aſsi, y para lo aſsi cumplir y pagar obligo ſu perſona y bienes auidos e por auer, y dio poder a las juſticias e juezes de ſu mageſtad para la execuciõ, como ſi fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada, y renuncio qualeſquier leyes en ſu fauor, en eſpecial la que dize que general renunciacion non vala. &c.

¶ ORDEN QVE SE HA DE TEner en pedir vn deudor a ſus acreedores eſpera y prorrogacion delas deudas que les deue, donde ſe trata, que ſi la mayor parte en numero de perſonas y en quantidades le eſperan, los demas ſon obligados a le eſperar otro tanto tiempo, y que lo meſmo es ſi ſon yguales en las perſonas, y lo meſmo ſeria enla remiſsion y ſuelta que ſe le hizieſſe.



NLA CIVDAD de Granada a a dias del mes de, año del nacimiento de nueſtro ſaluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ſeſſenta y dos años ante el licenciado Fráciſco alcalde mayor eneſta dicha ciudad por el muy illuſtre ſeñor Dioniſio corregidor ene lla y ſu tierra por ſu mageſtad, parecio Antonio en nombre de Geronymo mercader vezino deſta dicha ciudad de Granada y preſento el poder que del tiene, eſpecial para lo aqui contenido, y vn memorial de los acreedores que tiene firmado de ſu nóbre, ſu thenor del qual poder y memorial dize deſta manera.

¶ Aqui ſe ha de incorporar el poder y memorial en que han de yr eſcriptos los acreedores que tiene el deudor, y las deudas que deue a cada vno particularmente.

¶ E preſentado dixo que ha pedido y requerido a los dichos ſus acreedores, aſsi por ſu perſona, como por terceros, que pues ſabé y les es notorio que a cauſa de no poder cobrar de ſus deudores las deudas que le deuen por eſtrechura y eſteri-

lidad

¶ Si vn deudor tuuieſſe muchos acreedores, y antes que deſamparaſſe ſus bienes los juntaſſe y les pidieſſe quele dieſſen eſpera y prorrogacion paraque les pueda pagar ſus deudas, ſi los dichos acreedores auiendo lo tratado y conferido no ſe cócertaſſen todos pero la mayor parte dellos en numero de perſonas y cãtidades fueren deacuerdo de eſperar y eſperaren a ſu deudor vn tiempo cierto, dize la ley. 5. y. 6. del titu. 15. de la. 5. partida, quelos otros acreedores ſon obligados a eſtar y paſſar aunq̃ no quieran por aquel medio y concierto, y darle el meſmo tiépo y eſpera, y lo meſmo ſeria ſi los vnos y los otros acreedores, aſsi los q̃ quieren, como los que no quieren dar la dicha eſpera fueſſen yguales en deudas, ſi los que dãla prorrogacion ſon mas en numero d perſonas, y ſi eſtos tales entendiendo que ſu deudor no tiene bienes baſtã tes para les pagar o mouidos de piedad le ſoltaſſen y remitieſſen parte de ſus deudas los demas acreedores ſon obligados a hazer otra tal remiſsion y ſuelta, eſto ſe entiende no teniédo los acreedores menores, o alguno dellos hypoteca eſpecial contra algunos bienes del deudor, o en peños, porque en eſte caſo ha de ſer pagado enteramẽte de ſu deuda, o de aquella cantidad que valia la coſa hypotecada o empeñada.

lidad que ay de negocios no les puede pagar las dichas deudas, por tanto les conuiene y es espediente, assi a el como a ellos que se junte a tratar en que terminos y plazos les podra pagar, y porque hasta agora no lo an querido ni quieren hazer, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar le haga cumplimiento de justicia, mandando a los dichos sus acreedores se junten en vn lugar a ora cierta para tratar de lo que esta dicho y pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio.

¶El dicho señor alcalde mayor mando que se notifique a los acreedores del dicho Geronymo declarados en el dicho memorial que para el domingo primero, que se contaran tantos deste presente mes se junten desde la vna despues de medio dia hasta las quatro siguientes en la casa dela compañia de jesus con el dicho Geronymo a tratar en que termino y como les podra pagar sus deudas, con apercebimiẽto, que lo que hiziere el dicho deudor con los acreedores que vinieren, parara perjuyzio a los que no vinieren, y firmolo de su nombre testigos.

¶A se de notificar este aucto a todos los acreedores y cõ los que vinieren al lugar y ora adonde esta señalado, el deudor a de tomar medio y concierto, y el aucto y escriptura dello ha de dezir desta manera.

La ley y prematica de que se trata enesta escriptura la qual renuncian los que la otorgã es dada por los señores reyes cathólicos de gloriosa e immortal memoria en Toledo a nueue dias dl mes de Iunio año de mil y quinientos y dos ley ochenta y tres enlas prematicas, por la qual

¶En granada tantos dias de tal mes de tal año, estando enla dicha casa dela compañia de jesus a la ora que esta limitada por el dicho señor alcalde mayor se juntaron el dicho Geronymo deudor y.ff.y.ff.sus acreedores, y auiendo ya passado la ora que esta ya limitada, les propuso el dicho deudor su necessidad, y significoles, que a causa della no les ha podido hasta agora ni de presente puede pagar sus deudas, y para pagarselas les conuiene a todos que se le de espera y prorrogaciõ conuenible, y los dichos acreedores confirieron y trataron entre si sobre lo que esta dicho, y tomaron por resolucion y acuerdo de esperarle, y por la presente le esperan al dicho Ge-

Se prouee y manda que qual quier concierto o transacion o remission que si haga con el deudor alçado cõ qualesquier clausulas vinculos o cautelas de qualquiera manera q̃ sean no valgan, y sin embargo dello se le haga a los acreedores cumplimiento de justicia.

ronymo su deudor para que les de y pague sus deudas seys años cumplidos primeros siguientes, en los quales se obligaron que no executaran ni embargaran su persona ni bienes, y si hizieren lo contrario pierdan porel mesmo caso la accion y derecho que tienen contra el y contra sus bienes, y renunciaron la ley y prematica que dize no valga el medio y concierto que se toma con deudor alçado, y declararon hazer y otorgar esta espera cẽzillamente y de su voluntad libre, y que contra ello no tienen hecho ni haran protestacion ni reclamacion, y si alguna pareciere la reuocan, y para lo assi cumplir, dexãdo en su fuerça y vigor las obligaciones que tienen contra el dicho deudor quanto a la prioridad y anteoridad, y quanto a esto dellas no innouando ni alterando cosa alguna, antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a cõtrato, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada y firmaron lo testigos.

¶ Despues de lo suso dicho enla dicha ciudad de Granada a dias del mes del dicho año ante el dicho señor alcalde mayor parecio el dicho Geronymo y presento los auctos y requerimientos y espera arriba escripto, y puso demanda a. ff. y a. ff. que no quisieron venir a tratar sobre la dicha espera, que siendo como son los dichos. ff. y. ff. que le esperan mas en numero de personas y cantidad que los dichos. ff. y. ff. y auiendo le dado como le dieron seys años de prorrogacion de paga, ellos no le esperã ni quieren esperar por sus deudas siendo menores, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar les mande y compella que le esperen el tiempo dicho, y pidio justicia y enlo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que se de traslado dela dicha peticion y demanda, y delo que enella se presento a los acreedores a quien se puso, y digan a tercero dia.

¶ Or-

¶ORDEN QVE SE HA DE TEner en la cessiõ de bienes y renunciacion de cadena que haze vn deudor, donde se dize, que desamparando sus bienes se han de vender y se han de destribuyr el precio entre sus acreedores, y como se han de preferir, y como por el resto les ha de ser entregado con argolla, para que en su seruicio o officio les acabe de pagar, y que si da fianças que pagara a los plazos dela tassacion cessa el entrego y el traer el deudor argolla.

¶Cessiõ de bienes dize la ley primera titulo quinze dela quinta partida, no es otra cosa que desamparar el deudor sus bienes a sus creedores confessando y declarandoquales y quantos son, assi los bienes como los acreedores, y que deue a cada vno, la qual confession y declaracion se ha de hazer ante el juez, el qual es obligado a hazer escreuir por inuentario los tales bienes, dexandoselamente aldeudor la ropa de que anda vestido, y los deue de mandar vender en publica almoneda y entregar el precio a sus acreedores, lo ql se entiende no siẽdo las tales deudas enfauor delos ascendientes o descendientes deldeudor, o a su muger, o a su liberto, o a horrado, o a su cõpañia, o a su donatario, a quien deuiesse algopor donacion que le ouiesse hecho, por q̃ en qualquiera destos casos se le ha de dexar al deudor tanta partede los bienes que tiene, que honestamente pueda viuir con ello.

¶Vendidos losbienes del deudor se ha de destribuyrel precio dellos prefiriendo como lo dize la ley quinta y diez y siete titulo veynte libro tercero del fuero, y la ley veynte y ocho y veynte y nueue y treynta, titulo treze de la quinta partida, y la ley segunda titulo quinze dela quinta partida, el mas antiguo enla deuda e primero elque presta dineros para pagar o reparar o acabar algun edificio o otra cosa, y el que presta dineros para pagar alquiler o porte que


NLACIVDAD de Granada á dias del mes de , de mil y quinientos y sessenta y dos años ante el señor doctor.ff. alcaldemayor desta ciudad de Granada por el muy illustre señor Frãcisco corregidor enella y su tierra por su magestad, estando visitando la carcel publica de Granada, parecio .ff. preso en la dicha carcel y dixo, que el deue a las personas contenidas en vn memorial q̃ presento las cantidades siguientes.

¶Aqui el memorial.

¶Y porque sin culpa suya el ha venido a inopia y pobreza y no tiene otros bienes de que puede pagar sus acreedores, sino es vnas casas en esta dicha ciudad de Granada en la collacion de sancto Alfonso que alinda con, por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de

derecho, dixo que hazia y hizo cessión y dexacion de bienes y pidio que se vendan y de y reparta el precio entre sus acreedores segun su anterioridad y priuilegio, y por el resto hizo renunciacion de cadena, y pidio que sea tassado y entregado a los tales acreedores que quedaren por pagar, e pidio justicia y en lo necessario imploro su officio, y juro por Dios en forma que no lohaze ni lo pide de malicia.

¶El dicho señor alcalde mayor mando que se de traslado de la dicha demanda y de lo que juntamente con ella se presenta a los acreedores del dicho deudor y digan a tercero dia. &c.

fuesse deuido por algunas cosas que el deudor ouiesse vendido, aunque elcomprador fuesse primero en tiẽpo y el huerfano de cuyos bienes y hazienda el deudor ouiesse comprado alguna possesion o otra cosa, y lo mesmo es el que presta dineros para comprar qualquiera haziẽda teniendo hypoteca especial, y el queprefta dineros para enterrar algun diffunto, y esta es la mas priuilegiada, y el acreedor que siguio yal caço su deudor en aquellos bienes que conel hallo.

¶Por lo que restare deuiendo el tal deudor a sus acreedores se les ha de entregar guardando la forma dicha enel preferir para que se sirua del en su officio o arte, y sacado su costa lo demas seha dedar segun la ley segunda titulo octauo libro tercero del fuero, y la ley quarta y quinta titulo treze libro quinto delas ordenanças reales a su acreedor y acreedores.

Y enel entretanto que enesta forma les acaba de pagar, o les da fianças que les pagara, eltal deudor de qualquiera estado o preeminencia o dignidad que sea, dize la prematica delos señores reyes catholicos de gloriosa e inmortal memoria dada en la ciudad de Cordoua a veynte y seys de Iulio de. 1490. años an de traer realmente y de fecho al cuello vna argolla de yerro tã gruessa como vn dedo continua e descubiertamente sobre el collar del jubon, y si fuere hallado sin ella o la truxere de otra manera pierda el beneficio dela tassacion y cessión, y si el acreedor que lo tuuiere en su poder dissimulare con el en no le echar la dicha argolla dentro de seys dias despues que fuere requerido, o en consentir sabiendo lo el que la traya encubierta, dize la prematica delos señores reyes Catholicos dada en Seuilla a doze dias del mes de hebrero de mil y quinientos y dos, que passa el tal deudor a otro acreedor siguiente en grado, y assi successiuamente de vn acreedor a otro.

¶Dando el deudor fiança a los dichos acreedores que en su seruicio o officio o arte les pagara sus deudas, siendo tassado lo que podia ganar enel tal seruicio, o arte, o officio cada vn mes, sacado dello para su alimento segun la dicha prematica de Seuilla dize y entiende, no deue de ser dado ni entregado en manos de sus acreedores, ni deue de traer la dicha argolla, porque todo cessa con auer desamparado sus bienes, y si algo resta pagarlo enel tiempo que pueda, dando para ello primero fianças.

¶Si el deudor que estuuiere preso no pagare a su acreedor la deuda que le deue seys meses despues de cumplido el plazo della, dize la dicha prematica de Granada, y la ley. 7. titu. 16. lib. 5. dela nueua recopilacion fo. 314. que es obligado a hazer la dicha cessión de bienes, y si no la hiziere, passado el dicho termino la dicha ley la tiene por hecha, y las justicias guardando el ordẽ dicho lo entreguen y hagan entregar al acreedor primero, y despues del alos otros, bien assi como si la dicha cessión se ouiesse fecho judicialmente, y desta manera las justicias lo han de proueer, y el tal deudor a de traer la dicha argolla al cuello descubierta, como si el ouiera hecho ladicha cessiõ y assi se ha de juzgar y determinar.

¶Quando alguno fuere preso por hurtos que aya hecho y fuere por ellos cõdenado enpena corporal executada aquella si no tuuiere bienes para pagar a las partes sus intereses si hizieren cession de bienes los admitan por el orden de preferir que aqui se contiene, aunque la deuda o deudas deciendan de delictos. Y lo mesmo es auiendo condenacion pecuniaria para la camara.

¶OBLI

¶ OBLIGACION QVE HAze el deudor a su acreedor con pena sino pagare al plazo, donde se trata quando es visto la tal pena ser puesta en fraude de vsura, y quan graue peccado es, y como en la vieja ley se deffendia q̃ no se recibiesse offrenda del logrero o vsurero, y como en nuestra bẽditissima ley esta prohibido, no solo al varon pero ala muger, y no solo al Christiano, pero al infiel y pagano.



EPAN QVANtos esta carta vieren, como yo Dionisio vezino desta ciudad de ronda otorgo y conozco que deuo y me obligo de dar y pagar llana y realmente a vos Antonio vezino desta dicha ciudad que estays presente y a quien vuestro poder ouiere cinquenta escudos los quales me prestastes por me hazer buena obra en presencia del escriuano publico y de los testigos desta escriptura, del qual prestamo y entregamiento yo el dicho escriuano doy fee, y obligome yo el dicho deudor que dare y pagare a vos el dicho Antonio acreedor los dichos cinquẽta escudos enesta dicha ciudad de ronda dẽtro de vn año primero cõ las costas y daños que se vos siguieren y recrecieren, y mas os dare y pagare diez ducados q̃ pongo de pena sobre mi y sobre mis bienes auidos y por auer no pagando al plazo, lo qual todo obligo, y para mas seguridad dela paga dela dicha deuda os hypoteco por especial obligacion e hypoteca, no victando la general, vna esclaua llamada Phelippa negra de hedad de veynte y quatro años para que la tengays

¶ Prometiendo vno de dar a otro cierta cantidad de marauedis que le presta a tiẽpo cierto, so pena q̃ cada vn dia de los q̃ retardare la paga le pague vn tanto, la tal pena segũ la ley 40. del titu. 11. dela quarta partida es auida por engaño de vsura si el acreedor ouiesse acostũbrado a dar a vsura o logro, el qual como lo dize la ley 10. titul. 19 dela 1. partida es vn pecado q̃ aborrece mucho nuestro señor Dios, y assi es ꝓhibido y abominado por derecho diuino y humano, y en la ley vieja dize la ley. 12. del tit. 20. d̃ la. 1. partida se d̃fẽdia q̃ no se recibiesse offrẽda d̃l logrero, y ẽ nuestra bẽditissima y limpissima ley se tiene por tã graue, q̃ no tã sola mẽte como lo dize la ley. 3. y. 6. d̃l tit. 2. lib. 8. del ordenamiẽto real es deffẽdido, no solo al christiano, pero al judio, o moro, varones y mugeres, y porq̃ cõ mucha dificultad el tal yerro podria ser prouado, la ley. 1 d̃l dicho tit. 2. proueyo q̃ se pudiesse ꝓuar por tres o mas testigos q̃ depusiessen q̃ el tal les dio alogro, aunq̃ cada q̃l dispõga ẽ su hecho proprio siendo los tales testigos personas q̃ en otros casos puedã testificar mayormẽte quando cõcurriessen cõ susdichos algunas presumpciones e circũnstancias.

¶ Vsurario seria el cõtrato segũ la ley 1. del dicho titul. 2. lib. 8. del ordenamiẽto, por el qual alguno vẽdiesse alguna cosa a otro cõ pacto q̃ a tiẽpo cierto pudiesse cobrar la heredad o cosa vẽdida si fuere dicho q̃ en el entretãto el comprador goze de los fructos, porq̃ siendo assi el vẽdedor puede cobrar su heredad pagando el precio q̃ recibio en quenta del qual el cõprador ha de recebir los fructos, y lo mesmo se entẽdera en el seruicio de la esclaua, que por esta escriptura se hypoteca.

gays en vueſtro poder el tiempo dicho, y paſſado aquel ſiendo vos pagado de vueſtra deuda me la boluays, y haſta en tonces no la vendere ni enagenare, y la venta o enagenacion que de otra mane ra ſe hiziere ſea ninguna y de ningun effeto, y no paſſe ningun derecho de ſeñorio, ni caſi en poder de tercero, y doy poder a las juſticias de ſu mageſtad para la execucion, como ſi fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada y renuncio. &c.

¶ OBLIGACION DE DINEros preſtados para reparo de caſa, en que ſe trata de dos maneras q̃ ay de obligacion, vna ciuil y natural, y la otra natural ſolamente, y como no ſe puede ninguno obligar a perdimiento de la vida o miẽbros, o de todos ſus bienes, y a que ſe eſtiende la pena, y como eſta obligacion prefiere a otras, y que la hypoteca eſpecial es preferida a la general, y como ſe deue de probar la paga o entrego ſi fuere negada por el deudor, y en que termino.

SEPAN QVANTOS eſta carta vieren, como yo Franciſco vezino deſta ciudad de ronda en la collacion de, otorgo y conozco que deuo y me obligo de dar y pagar llanamente a vos Iuan vezino deſta dicha ciudad de ronda cien eſcudos q̃ por me hazer buena obra me preſtaſtes enreales de plata y marauedis para cõtinuar la labor de vnas caſas que tengo comẽçadas q̃ ſon eneſta dicha ciudad de ronda en la

¶ Aunque la obligacion es en diuerſas eſpecies dos ſõ las principales, de laſquales hazemẽcion la ley quinta del titulo doze de la quinta partida. La primera manera ſe dize ciuil y natural, y eſta es quãdo el que otorga queda por ella obligado, de tal manera, que aunque no quiera el deudor pueda ſer a ello cõpellido, y eſta obligaciõ es ſegun la ley y ſegun natura, la otra manera de obligaciõ, ſolamente es natural, cuyo effeto es que el hõbre que la haze es obligado a la cumplir naturalmente porq̃ es hombre como quiera que no le pueden compeller en juyzio a que la cũpla ſi es ſieruo. Ninguno ſe puede obligar ſegun la ley quinta libro primero del fuero titulo onze, ſo pena de perder la vida o qualquiera d̃ ſus miembros, porque el hombre aunque ſea libre no es ſeñor dellos, ni menos ſe puede obligar ſegun la

la dicha collacion que alinda con, de los quales porque los tengo recebidos realmente me otorgo por contento y entregado, y renuncio la exebcion de la innumerata pecunia y las dos leyes dela prueba y paga como enellas se contiene, y obligome que pagare y dare a vos el dicho Juan, y a quien vuestro poder ouiere los dichos cien ducados enesta dicha ciudad de ronda dentro de quatro meses cumplidos primeros con las costas y daños que se vos siguieren y recrecieren, y para lo asi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer e hypoteco por especial obligacion e hypoteca, no viciando la general a la paga y seguridad dela dicha deuda las dichas casas y los edificios que enella se hizieren, porque son con vuestros dineros, y la vẽta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun effeto, y no passe ningun derecho de señorio ni casi en poder de tercero, y doy poder cũplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho me compellan y apremien a lo asi cumplir y pagar, como si lo que dicho es fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala, y declaro que soy mayor de veynte y cinco años, en testimonio de lo qual. &c.

la ley dozientas y quarenta y siete del estilo a perdimiento de todos sus bienes, porque la pena no se puede estender mas del dos tanto, aun que se ponga en mas quantidad.

¶ Recibiendo vno dineros prestados de otro para reparar casas o otros edificios, dize la ley veynte y ocho del titulo treze en la quinta partida, que es y queda obligado al acreedor las tales casas y edificios de vna obligacion tacita o callada, de tal manera, que aunque no vuiesse palabra ni escriptura, se ha de preferir a otro qualquiera acreedor, aunque tuuiesse obligacion especial a la mesma cosa.

¶ Regular mente segun la ley treynta del titulo treze en la quinta partida la obligacion en q̃ ay hypoteca especial es preferida a la general, de tal manera, que seria preferido el acreedor que tuuiesse hypoteca especial aq̃l a quien generalmente el deudor ouiesse obligado todos sus bienes.

¶ Si los marauedis que asi se prestaron no fueren entregados ante el escriuano y testigos de la escriptura del prestamo, si no que el deudor confesso auerlos recebido, y como consta desta escriptura dize la ley nouena titulo primero de la quinta partida y la ley ciento y ochenta y quatro del estilo que porque seria posible que el deudor no los ouiesse recebido si dentro de dos años reclamasse dello no q̃daria obligado a pagar lo que asi se obligo, ecepto si el acreedor no prouasse el entregamiento, pero si dentro de los dichos dos años no lo reclamasse, o si renunciasse expresamente las dichas leyes quedaria cõuenido.

¶ Confiesso q̃ soy mayor de veynte y cinco años.

¶ Preguntado el otorgante en dubda si es mayor de veynte y cinco años respondiesse que si dize la ley sesta del titulo diez y nueue dela sesta partida que valdria la escriptura o contrato que hiziesse, aunque despues alegasse y prouasse que era menor, la causa es, porque como dize muy bien la dicha ley las leyes no ayudan a los engañadores, si no a los engañados.

Que es ley.

¶Las primeras que se hallaron escriptas fueron las que nuestro señor Dios dio a Moysen en dos tablas de piedra, y segun la ley primera y segunda y tercera del titulo primero en la primera partida, y la ley primera titulo sesto libro primero del fuero, es la ley maestro del derecho y dela justicia, y delas buenas costumbres, y es fuente de doctrina y dicion del pueblo, y enseña como nuestro señor Dios ha de ser seruido, y como ha de ser guardada su sancta fee catholica, y es gurada y protepcion del rey y dela republica, y muestra y auisa como han de viuir los hombres vnos con otros, y es castigo y enseñamiento escripto que liga y apremia la vida del hombre que haga bien y sea parte del mal. Y sea por ello nuestro señor Dios bendito y alabado, que en nuestros tiempos no ha lugar lo que Solon Salamino dixo, que las leyes eran como las telas de las arañas, las quales prenden y enlazan las pequeñas moscas, y si algun animal grãde passa por ellas las quiebra y rompe.

¶ALBALA O CONOCIMIENTO

to donde se trata como siẽdo reconocido por la parte trae execucion aparejada, y que es escriptura priuada, y como se prueba, y que la escriptura publica aunque sea posterior la prefiere, y la obligacion personal a la real.

¶Albala o conocimiento reconocido por la parte, o confession hecha ante el juez, dize la prematica o capitulo d̃ cortes de madrid año demil y quinientos y treynta y quatro peticion vltima q̃ trae execuciõ apareja da, asi como la obligacion o escripturas otorga las ãte escriuano, las q̃ les son aquelas d̃ quien dize la ley octaua y las demas del titulo catorze dela tercera partida que hazen entera prouança.

¶Ay otra especie de escriptura, la q̃l es albala o conocimiẽto de que aqui se trata, y esta segun la ley primera titulo. 18. de la tercera partida es la que cada vno haze con su mano y es como manera de prueba, y llama se escriptura priuada, y pruebase segũn la ley diez y ocho del dicho titulo diez y ocho por confessiõ dela parte, o con dos testigos que sela vierõ escreuir, o por cõparacion de otra escriptura que en la letra o firma de aquella en todo mostrasse serseme jante.

DIGO YO FRANCISCO vezino desta ciudad de Granada, q̃ deuo a vos Gabriel vezino della diez mil marauedis por diez varas de terciopelo negro de dos pelos que de vos compre y recebi en la cantidad dicha, de que me otorgo por contento y entregado y obligome q̃ os pagare los dichos diez mil marauedis en esta dicha ciudad dentro de dos meses primeros desde oy vltimo de Setiembre año de mil y quinientos y sessenta y dos, y porque es asi lo firme de mi nombre, testigos Christoual y Antonio vezinos de Granada.

¶Regularmente la obligacion es escriptura publica, la qual, como arriba se dize, es otorgada ante escriuano, es preferida a la escriptura priuada, que es albala o conocimiento, aunque sea posterior, que es quando solamente se obligan los bienes, y especialmente segun la ley onze, doze, treze, titulo catorze dela quinta partida, quando fue encomẽdada o depositada a alguno cierta cosa, y por razon de delicto o daño que ouiesse cometido.

¶Por

¶Por vna carta y prouision dada por su Mageſtad del rey don Phelippe ſegundo en Toledo a veynte y cinco de Octubre de mil y quinientos y ſeſſenta, y por la ley ſeſta titulo veynte y vno libro quarto de la nueua deciſion y recopilacion de leyes fojas dozientas y cinquenta y cinco ſe prouee, que los reconocimientos de los conocimientos, que conforme al dicho capitulo de cortes de Madrid ſe auian de hazer ante los juezes e juſticias, aſsi meſmo ouieſſe lugar de ſe hazer ante el alguazil o eſcriuano a quien el juez lo cometiere paraque lo reconozca, con tanto que el alguazil no execute el conocimiento reconocido, haſta que traydo ante el juez y por el viſto lo mande executar, y ſi lo executare no lleue derechos y pague los derechos que la execucion que hizo montaren para la camara, y que deſde aquel dia veynte y cinco de octubre de mil y quinientos y ſeſſenta ſe entendieſſe el dicho capitulo de cortes conforme a lo en eſta ley contenido.

¶REQVISITORIA DE EXEcucion que da el juez contra el que eſta ſometido a ſu fuero, donde ſe trata quien la puede dar, y contra quien, y como el juez ante quien la preſentare es obligado a la cumplir, y en que caſos, y el orden que ſe ha de tener en la execucion, y en que bienes ſe ha de hazer, y en que terminos ſe han de dar pregones, y que exebciones ſe han de admitir, y en que termino ſe han de probar, y como la ſentencia de remate ſe ha de executar ſin embargo de apellaciõ, y como la corte del rey es patria comun, ecepto en ciertos caſos.



ENORES MVY magnificos los corregidores y otras qualeſquier juſticias y juezes de ſu mageſtad deſtos ſus reynos y ſeñorios, yo alcalde deſta ciudad de ronda por el illuſtre ſeñor corregidor en ella y ſu tierra por ſu mageſtad, hago ſaber a vueſtras mercedes que ante mi parecio vezino deſta dicha ciudad de rõda y preſento vna eſcriptura ſignada de eſcriuano, q̃ ſera moſtrada a vueſtras mercedes, y pidio execuciõ y carta de juſticia cõtra .ff. ſu deudor por cõtia de cië eſcudos q̃ juro en for de derecho ſerle deuidos, y yo auiẽdo viſto la dicha eſcritura, y como por ella el dicho deudor eſta ſometido

¶Aunque es aſsi como lo es que el actor es obligado a ſeguir el fuero del reo, la ley octaua del titulo noueno de la primera partida, y la ley treynta y dos titulo ſegundo en la tercera partida, y la ley quarta titulo tercero de la meſma partida, y la ley ciento y nueue del eſtilo ponen catorze caſos, en que el reo es obligado a reſponder al actor en el fuero donde le pidiere. El primero es por ſer natural de aquel lugar donde es morador por razon de la naturaleza. El ſegundo porque ay ſe le dio al reo libertad por el actor. El tercero la muger que ay fueſſe caſada, porque por el caſamiento ſe haze del fuero del marido. El quarto el cauallero ante el ſeñor o ante el juez del que le hizo cauallero, o del que recibio ſoldada, o bien hecho. El quinto ſi la demanda es ſobre heredad que el reo ouieſſe en aquella tier

do al fuero del actor, mande dar la presente, por la qual de parte de su magestad requiero a vuestras mercedes cada vno en su juridicion manden hazer execucion en bienes del dicho deudor por los dichos cien escudos y las costas, en muebles si pudieren ser auidos, y sino en rayzes cõ fianças bastantes de saneamiẽto, y en deffeto de bienes con la dicha fiãça le prendan el cuerpo, y lo embien y remitan a buen recaudo a la carcel publica desta dicha ciudad de ronda para q̃ aqui donde se sometio sea cõuenido, que al alguazil y gente que lo truxere les mãdare pagar su salario a costa del reo si tuuiere de que, y sino tuuiere a costa del actor, y notifiquese al dicho deudor en su persona si pudiere ser, y si no en las casas de su morada diziendo lo a los que estuuieren enella, o a sus vezinos mas cercanos para q̃ se lo digan y hagan saber, por manera que dello no pueda pretẽder ignorancia, que yo le mando que dentro de tercero dia despues de passado el termino de los pregones que se hã de dar a los dichos bienes siẽdo muebles en nueue dias, y siẽdo rayzes en treynta parezca ante mi a alegar excepcion ligitima que impida el remate y asistir a el, y a dar ponedor y puxador de mayor quãtia, y a todos los otros auctos a q̃ de derecho deua ser presente y que se requiera especial citacion, por que para todo ello le cito llamo y emplazo y doy el dicho termino por primero y segundo y tercero y peremptorio, y le señalo los estrados de mi audiencia donde se hagan los auctos en lo qual vuestras mercedes administraran justicia, y mediante aquella hare al tanto por sus cartas y ju-

justos

tierra donde se pone la demanda. La sesta y que haze a nuestro caso es, quando el reo o otro cuyo heredero fuesse estuuiesse obligado y sometido al fuero del juez ante quien el actor le conuiene, aunque en otra parte tuuiesse domicilio. El septimo si vuiesse morado en aquel lugar tiempo de diez años. El octauo si alli tuuiesse la mayor parte de sus bienes. El noueno, si de su voluntad respondiesse a la demanda del actor. El decimo si ay ouiesse cometido algun delicto. El onzeno, si el reo fuesse vagamundo que en ningun lugar reposasse. El dozeno si el actor demandasse algun esclauo o bestia, o otra cosa mueble que el reo truxesse cõ sigo. El trezeno siendo el actor reconuenido por el reo ante el juez que fue puesta la demanda. El catorzeno y vltimo el tutor del pupilo o de loco o desmemoriado, o el mayordomo de yglesia, o monasterio, o de otro particular, porque los tales mayordomos han de dar cuenta a su mayor en el lugar donde administraron.

¶Dada la requisitoria por qualquiera de los casos dichos presentando se la obligacion o escriptura, o recaudos ciertos que el actor tiene contra su Deudor dize la pragmatica hecha por los señores Reyes Catholicos en Toledo año de mil y quatrocientos y ochenta capitulo quarenta y quatro, y la ley segunda del titulo veynte y vno libro quarto de la nueua recopilacion fojas dozientas y cinquenta y quatro, que el actor ha de jurar en forma que le es deuida la deuda porque pide la execucion y visto por el juez que la paga o pagas son passadas y que el reo esta sometido al fuero del actor a demandar, y se ha de despachar esta requisitoria, y siendo requerido con ella qual quiera juez, dize la ley primera segunda y quarta titulo diez y siete libro octauo del ordenamiento, que las deue de mandar cumplir y executar, y remitirlo al juez que la dio y

discernio a costa d̃ los reos si tuuieré de que, y si no aco sta de los actores que piden la execucion.

justos requerimientos, dada en ronda a dias del mes de, año del señor de mil y quinientos y sessenta y dos años.

¶La qual execucion segun la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida y conformase cõ ella la ley diez y nueue del dicho titulo veynte y vno libro quarto dela nueua recopilaciõ fojas dozientas y cinquenta y siete, en muebles si se hallaren bastantes para pagar la deuda, y si no se hallaren se ha de hazer en bienes rayzes, q̃ a los vnos bienes y a los otros de el deudor, y en defeto delas dichas fianças ha de ser preso el deudor, no siendo de aquellos que conforme a las leyes del reyno no lo pueden ser (como se dize enla primera parte deste libro capitulo execuciõ) y haziendo se en bienes muebles se han de dar los pregones en nueue dias de tres en tres cada vno, y si en rayzes en veynte y siete de nueue en nueue, y passados estos terminos el actor ha de pedir remate, y ha de ser citado el deudor para ello en su persona si pudiere ser auido, y si no en su casa haziendo lo saber a su muger o hijos o criados si los tuuiere, y si no a los vezinos mas cercanos dando le termino de tres dias para que se oponga, y si dentro dellos se opusiere y alegare lo que dize la ley.1.y.2.del dicho titu.21.fojas.254.que es paga dela deuda o promission, o pacto de no la pedir, o exebcion de falsedad, o de vsura, o temor, o fuerça, y tal que dederecho se deua recebir, y jurare que no lo haze de malicia. La dicha ley.19.y la prematica de Madrid capit.9.y la ley.64.de las leyes de Toro le dan los diez dias que la ley de Toledo le da, para q̃ en ellos prueue la exebcion que alegare, los quales corren desde el dia dela opusicion, y si dẽtro del termino dicho de tres dias no se opusiere el deudor, el juez ante quien la causa passare hade mãdar hazer remate delos bienes executados, y pago ala parte de su deuda, y costas dãdo la fiãça q̃ la ley d̃ Toledo dispone sin embargo de qualquiera apellacion q̃ por parte del executado le interpusiere.

Como ha de probar el executado la exebcion delas dichas que alegare.

¶La ley.2.del dicho titu.21.dela nueua recopilaciõ dize q̃ por otra tal escriptura como es el contrato por dõde el reo fue executado, o por albala q̃ haga fee, o por confession dela parte, o por testigos, los quales se han de examinar en el termino dicho, y si por testigos la vuiere de probar los ha de nõbrar luego, y si estuuieré aquẽde los puertos tenga vn mes de termino para los traer y si aliende pero dentro del reyno tenga dos meses, y si estuuieren fuera del reyno seys, Pero ante todas cosas concediendo le mas termino que los dichos diez dias ha de pagar de contado la deuda dando fianças el acreedor, que si prouare su exebcion sela boluera con el doblo.

¶Que el reo assi mesmo ha de dar fianças, y para que effeto. Ver enla primera parte deste libro el mandamiento de execucion.

¶Que no se puede hazer en cauallos ni armas, ni el sueldo de cauallero, ni en los bueyes delauor, ver ibi.

¶Que si el deudor fuere muger no pueda ser presa, aunq̃ la deuda sea delas rẽtas, pechos y derechos reales no decẽdiendo delito, o si ella no fuere conocidamente mala. Ver ibi.

¶Que el alguazil que hiziere la execucion no se pague de sus derechos hasta tanto que el dueño dela deuda sea pagado o se diere por contento, o las partes se concertaren. ibi.

¶Que quando los lleuaré no hã de lleuar mas de aq̃llos q̃ la costũbre del lugar vsare q̃ lleue ibi.

¶Que por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de execucion. ibi.

¶Que las prendas que sacare por las costas el alguazil no las lleue en su poder, si no que las deposite en persona lega llana y abonada del lugar donde se hiziere la execucion ibi.

¶Que si el deudor antes q̃ se haga la execucion pagare la deuda de contado o mostrare carta de pago del acreedor de como la ha pagado, aunq̃ sea despues dela data del mandamiẽto o requisitoria, el alguazil no lleue derechos dela execucion, ecepto los del mandamiento o camino.

Patria comun.

¶La corte del rey, q̃ segun la ley.27.titu.9.dela.2.partida, se entiende dõde el esta y los de su real consejo es patria comũ a los q̃ fueren a ella, por tanto pueden ser enella cõuenidos, pero si estuuieren acompañando a su señor y fuesse obligado a le esperar, o por mandado del rey o su cõsejo viniere para qualquier effeto oen seguimiẽto de alguna apellacion o suplicacion dize la ley.4. titu.3.dela.3.partida, y la ley.32.y.35.y.193.del estilo q̃ no les puedẽ ay conuenir, y q̃ han de remitir sus causas donde tienen domicilio, ecepto si estos tales escusados cõtrayessen o cometiessen ay delicto,

¶ESPERA Y PRORROGAcion que pide vn deudor al rey delas deudas que deue a sus acreedores, donde se trata que el rey la puede dar, y como deue de ser obedecida la ꝑuision que sobre ello diere, con que si los acreedores pidieren en fianças es obligado el deudor a se las dar.

C.R.M.



IEGO VEZINO de la ciudad de Granada dize que el deue quatro mil y dozientos ducados alas personas siguientes a Francisco quinientos, y a Iuan trezientos, a Pedro seyscientos, a pablo el resto, y los plazos son cumplidos, y no le es possible de presente poderles pagar las deudas dichas, y aunque dessea y solicita con toda instancia de vender los bienes que tiene no halla salida a ello, y demas desto y de ser vassallo de vuestra Magestad esta en vuestro real seruicio en tal officio o cargo, suplica a vuestra Magestad le haga merced de le mandar dar carta y prouision real, en que como rey y señor natural máde prorogarle y alargarle los plazos de las dichas deudas por tiempo de seys años primeros, en los quales el podra disponer de su hazienda con menos daño y pagar a sus acreedoros, y a mas abundamiento se offrece a dar fianças llanas y abonadas que con el juntamente se obliguen ala paga delas dichas deudas cumplido el plazo, y en ello recebira gran merced.

¶Puede el deudor segun la ley quarta titu. 24. enla tercera partida suplicar al rey que le haga merced dele prorrogar y alargar los plazos de las deudas que deue, y si el rey fuere seruido puede lo hazer, y darle para ello su carta y prouisiõ real, la qual deue de ser obedecida, con tanto, que si como dize la ley. 33. del titu. 18. dela. 3. partida sus acreedores le pidieren fiãças es obligado el tal deudor a selas dar para que le pagara su deuda a los plazos que el rey le dio, y si el deudor no quisiere o no pudiere dar la tal fiança no goze dela tal prorrogacion.

¶ES-

¶ESCRIPTVRA EN QVE SE obliga vno a yr con vn recaudo a cobrar ciertos dineros, en que se trata, que si recibio dineros adelantados para su viage y los gasto en adereçarse, y sin culpa suya se le impide el camino, no es obligado alos boluer, y que sera si no los gasto todos.

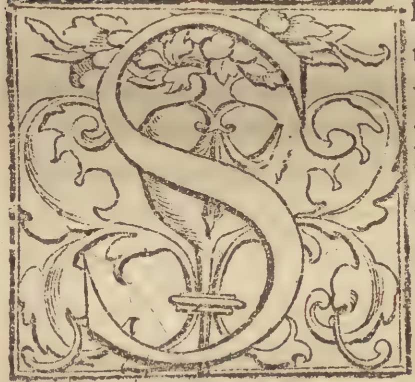
¶Si alguna persona embiare a otro a cobrar dineros, o a otra qualquiera cosa qua sea y le diere algunos dineros para su camino si el mensagero los gastare en adereçarse para su viage, y despues por algun caso nueuamente a caecido sele impidiere dize la ley. 44. del titu. 14. de la. 5. partida que si fuere por culpa de quien lo embia, o por adolecer el mensagero, o por impedimento justo, asi como por auenidas de rios o otros peligros semejantes que no es obligado a boluer cosa alguna, pero si no fueren gastados todos si no parte, deue de boluer los que restan por gastar.



NLA CIVDAD de Granada a veynte dias del mes de Setiembre de mil y quiniẽtos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos Iusepe vezino desta dicha ciudad de Granada, dixo que Dionisio le embia a la ciudad de Seuilla con vna carta dirigida a Antonio para que le embie con el treziẽtos escudos, por tanto en aquella mejor via que de derecho ouiere lugar, se obligo que luego se partira con la mensageria, y dara la dicha carta misiua al dicho Antonio sin entremeterse en otro negocio, y dada luego que la recibiere si le diere por virtud della los dichos trezientos escudos los traera a esta dicha ciudad de Granada, y los entregara al dicho Dionisio, y en caso que no se le den tomara testimonio de como dio la dicha carta, y requirio al dicho Antonio que respondiesse a ella, y lo trayra y entregara al dicho Dionisio, todo lo qual hara dentro de veynte dias primeros, y si no lo hiziere asi, con solo el juramẽto del dicho

Dionisio,sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion le pagara de cõtado por via de apremio los dichos trezientos escudos,con mas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren, y para lo assi cumplir y pagar obligo su persona y bienes auidos y por auer,y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion,como de sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada.&c.

¶ESCRIPTVRA POR LA qual se prorroga y alarga el plazo de vna obligacion,y se libra la deuda que deuia el deudor en otro deudor suyo,y como por esta renouacion o innouacion no se tiene por espirada la primera obligacion,si expressamente no se dixesse y aceptasse assi por el acreedor.



SEPAN QVANTOS esta carta vieren, como yo Christoual vezino desta ciudad de ronda,digo que a veynte dias dl mes de mayo deste presente año de mil y quinientos y sessenta y dos años ante Sancho de Iaen escriuano del numero desta dicha ciudad me obligue de pagar a vos Frácisco vezino della cinquenta escudos de resto de vnas casas q̃ me vendistes enla collacion del señor sant Iuan desta dicha ciudad,y obligueme de os pagar la deuda dicha en fin del mes de Agosto deste dicho

¶Aunque se dize ser innouada la obligacion quando el deudor confiessa que deue la deuda por titulo de venta, y despues dixesse por otra escriptura q̃ la deuda se auia causado por titulo de prestamo, y quando el deudor renueua el primero contrato dando el otro que se obliga en su lugar,o librã do la deuda en otro deudor suyo como se haze en esta escriptura o en otra de las maneras de renouaciõ o innouacion, de las quales haze mencion la ley segunda,y quinze,y diez y seys y diez y siete y diez y ocho y diez y nueue titulo cartorze enla quinta partida, la ley quinze del titulo catorze enla tercera partida no tiene por estincta y espirada la primera obligacion, ni el deudor por libre della, si no ay aceptacion del segundo contrato por el acreedor,y si expressamente no dize q̃ el tiene la primera obligacion por espirada.

cho año, y porque a este plazo no pude pagar la deuda, por hazerme buena obra aueys auido por bien que os la libre en Geronymo vezino desta dicha ciudad que ami me deue otros cinquenta escudos por obligacion ante el mesmo escriuano, la qual os tengo entregado, por tanto doy poder cumplido libre y llenero y bastante segun yo lo tengo, y de derecho mas puede y deue valer a vos el dicho Francisco y a quien vuestro poder ouiere, para que para vos y como en vuestra causa y hecho proprio podays demandar recebir y cobrar del dicho Geronymo y de sus bienes y de quien con derecho deuays los dichos cinquenta escudos, y de lo que recibieredes dar cartas de pago y de finiquito, y valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, y vos cedo y traspasso todos mis derechos y acciones reales y personales, directos y executiuos que tengo enesta razon, y os constituyo procurador actor en vuestra causa y hecho proprio, y os doy el dicho poder con libre y general administracion, y os aseguro que la dicha deuda es cierta y deuida, y que al plazo della os sera dada y pagada por el dicho mi deudor, y si no fuere asi, yo os lo dare y pagare por mi persona y bienes auidos y por auer, que para ello obligo y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad, para la execucion de lo que dicho es, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada y renuncio. &c.

¶ ESCRIPTVRA QVE OTORGO el Illustrissimo don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada quando a su costa embio a redimir a los que de su diocesis cautiuaron en la jornada que se hizo en Affrica año de mil y quinientos y cinquēta y ocho, y porque enella interuiene el rey que dio licencia para poder passar la limosna, y el prelado que la embio, tratase dellos en esta escriptura como por el discurso se vera, y es digna de ser vista.



LCALDES DE las sacas y cosas vedadas, dezmeros, aduaneros, portadgueros, guardas, y otras qualesquier personas que estays enla guarda de qualesquier puertos y passos que ay entre estos reynos de Castilla y el de Valencia a quien esta mi cedula fuere mostrada y lo contenido enella toca. Porque el muy reuerendo en Christo padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo embia vna persona al dicho reyno de Valencia cō la ropa y dineros que en su diocesis ha recogido para redempcion de cautiuos, para que de alli passe a Argel para hazer la dicha redempcion vos mandamos a todos y a cada vno de vos q̄ dexeys ala persona que el dicho Arçobispo nōbrare passar por essos dichos puertos la cantidad de ropa y dineros, q̄ el dicho Arçobispo por carta firmado de su nombre signada de escriuano publico certificare que lleua para hazer la dicha redempcion, libremente y sin impedimento alguno, presentandose primero la dicha persona en la aduana del puerto por donde passare, y jurādo que toda via la

¶ Nuestro señor Dios que es rey sobre todos los Reyes, y por el reynā dize la ley quarta del titu. 5. lib. 1. del fuero, y la ley. 5. del titu. 1. de la 2. partida, y la ley. 6. titu. 9. y la ley. 26. titu. 13. y bi. les dio su nombre y apellido y aprouo su estado, y mando q̄ le fuessen guardados sus derechos quādo dixo, dad a Cessar lo que es de Cessar.

¶ Y pusole dize la dicha ley quinta titulo primero, y la ley sesta titulo nono, y la ley catorze y veynte y cinco titulo treze en la segunda partida, y la ley sesta titu. 1. enla segūda partida en la tierra en su lugar para cumplir de justicia y dar a cada vno su derecho, y para mantener en paz y trāquilidad sus pueblos en lo temporal, y portāto los antiguos le llamaron coraçō y alma del pueblo.

¶ Y aunque es assi

Que por nuestro seor Dios reynā los reyes y el les dio su nombre y aprobo su estado, y mando que le fuessen guardados sus derechos.

¶ Y para que effetos los puso en la tierra, y que nōbre les dieron los antiguos.

la dicha ropa y dineros es para la dicha redempcion, y que no lleua cosa alguna, ecepto cien ducados para su gasto, y dos caualgaduras de camino en que el y vn criado suyo yran y sus vestidos, y las azemilas en que fuere la dicha ropa y dineros, la qual assi mesmo le dexareys passar y mando que dure esta mi cedula por termino de nouenta dias primeros siguientes, que se cuenten desde el dia de la fecha della en adelante. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y nueue. La princesa, por mandado de su Magestad y de su Alteza en su nombre, Francisco de Garnica.

¶Que fueron primero que los Emperadores, y en q̃ les prefieren y se auētajan.

como lo dize la ley octaua del dicho titulo primero segũda partida, que el Emperador tiene la mayor parte de todas las dignidades tēporales. Primero fueron los reyes, y el rey tiene el reyno por herencia, y el Emperador succede en el imperio por elecion, y en el entretanto que el Rey viue es señor de su tierra, y puede segun la dicha ley, y la segunda y tercera titulo noueno libro quinto del ordenamiento real dar villas y lugares y castillos y heredamientos a quien quisiere por muy vrgente necessidad, o por muy grandes y leales seruicios que algunos les hiziessen, visto y conocido por el rey, y con acuerdo y parecer de los de su consejo.

Y como adquierē y ganan el reyno.

¶Adquiere y gana el rey el señorio del reyno segun la ley nona titulo primero dela segunda partida en vna de quatro maneras. La primera ya esta dicha enel capitulo antecedente. La segunda por concordia de todos los del reyno a falta de ligitimo successor La tercera por casar con princesa heredera del reyno. La quarta por concecion del summo pontifice o Emperador en aquellas tierras do tienen derecho para fazer reyes.

Y q̃ aũque por premia no esta subjeto a sus leyes, le esta bien viuir segũ ellas.

¶Aunque Platon, y Pindaro famosissimos philosophos dizen que la ley es reyna de todos los mortales, y Bias vno delos siete sabios de Grecia, que aquel es buen rey que a las leyes obedece, la ley onze titulo primero de la primera partida al fin, dize que no esta subjeto a ellas como quiera que le esta bien viuir segun las leyes.

¶Litigando vn cibdadano con vn cauallero Romano en tiempo del buen emperador Iustiniano, el actor hizo donacion y cedio sus acciones y derechos al dicho Emperador, el qual siendo requerido que la aceptasse dixo. Yo no aceptare escripturas a quien falta la solennidad delas leyes, porque los emperadores Seuero y Antonino respondiendo por mi dixeron. Aunque no somos obligados a guardar las leyes viuimos segun las leyes.

¶Como los de la ciudad de Micenia vuiessen embiado a Alcamenes rey dela Cedemonia vn gran presente no lo quiso recebir, y preguntado por vn priuado suyo que porque no lo recibia, respondio, por tener paz con las leyes. O gran varon y pensamiētos dignos de tal rey, pues prefirio a su prouecho la auctoridad delas leyes.

¶Pues si es assi, que leyes les esta bien guardar a los Reyes? todas como lo dize la ley doze titulo primero dela primera partida. Pero en particular las siguientes.

Calidades del buē principe.

¶PROHEMIO DEL TITVLO SEGVNdo y ley primera, segunda, tercera, y quarta, titulo ibi enla segũda partida, que trata de que el rey deue de conocer, amar, y temer a nuestro señor Dios, y que es su lugar teniente enla tierra, y assi le cometio y encomendo la deffensa dela fee e la veneracion delas yglesias, y quan mal les ha ydo a los que no lo han hecho.

Prohemio del titulo.2. y ley.1.2.3.4. 2.partida titu.ibi.



ITODAS LAS criaturas racionales dize el dicho prohemio y leyes deuen conocer a nuestro señor dios y amar le por su grande bōdad, y temerle por su grande poder, quāto mas lo deue el rey hazer assi, pues le puso por su vicario y lugar teniente en la tierra, y como a tal le cometio la deffensa dela fee, y el auxilio dlos pobres y huerfanos y personas miserables, y la veneraciō de sus templos, y delos prelados y ministros y bienes dellos. A quiē mucho dā de tāto es mas deudor: los hombres que enesta vida tienen quenta con otros hōbres, buena y mala quenta entre ellos todo es quenta, pero que sera la delos principes a nuestro señor Dios? que no puede ser engañado ni conuencido con escusas. Todos los principes q̃ la han tenido buena las historias diuinas y humanas estan llenas de quan bien les ha ydo, y a quien no por el cōtrario, y ponen por exemplo para lo vno y lo otro a Iuliano mal emperador romano, que auiendo dado muestra de Christiano al principio de su imperio perdio despues la fee y el amor y temor a Dios, y violo y desacato sus tēplos

Conocer a nuestro señor dios por creencia.
¶Amarle sobre todo por su bondad.

Temerle por su poder.

Ser fuerte deffensor dela fee.
El auxilio dlos pobres y huerfanos.
La veneracion de los templos.
Y de los prelados y ministros dellos

Como se comieça desde aca el galardon y premio, y el castigo y pena.
Iuliano Emperador malo.

y mato y desterro sus ministros y sieruos. Y como supiesse q̃ dos dellos Iustiniano el mayor pretor de sus exercitos, y Valentiniano su hermano eran Christianos y sieruos de nuestro señor, les embio a mádar q̃ sacrificassen los ydolos o dexassen los officios, y de mejor gana los matara si no se atrauessara de por medio vna ley q̃ los romanos inuiolablemente guardauan, q̃ ninguno fuesse muerto sino fuesse por el senado condenado: recebido este mádamiento por Valétiniano y Iustiniano, no solo dexaró por Dios los officios q̃ tenián, pero tambien lo q̃ de su sueldo y acostamiento les era deuido y el resto de su haziéda y se fueró fuera de roma a vna caseria pequeña adóde estuuieró encerrados casi tres años. Muerto Iuliano y venida la nueua a roma de cóformidad de todos Valentiniano fue electo por emperador, por manera, q̃ auiédole desterrado por Iesu Christo, por el le dieró la corona del imperio. Todos los q̃ escriuieró su vida afirman q̃le vino por auer obedecido y venerado las yglesias y téplos sanctos, y a sus ministros, y alas cosas q̃ para su diuino culto estauá dedicadas. Quá mal les a ya succedido a los q̃ no lo há hecho digalo el mesmo Iuliano q̃ inuisibleméte fue herido de vna mortal herida, de q̃ luego (diziendo grádes blasphemias) murio. Y Baltasar rey de Babilonia, q̃ por auer profanado los vasos q̃ enel téplo đ Dios Nabuco donosor su padre auia robado perdio el reyno, y lo mesmo el rey Acab por la ydolatria, y por auer hecho téplo al ydolo baal. Y el grá Pópeyo, q̃ no se cótentádo de auer asolado el pueblo peculiar de Dios, hizo de su templo sancto cauallleriza para sus cauallos, y fue este hecho

Valentiniano Emperador bueno.

Por ser sieruo de nuestro señor dios

El mesmo Iuliano

Baltasar rey.

Acab rey

Pompeyo magno.

tan abominable, q̃ como hasta alli ouiesse sido vencedor y triũphado de veynte y dos reyes, desde alli fue desdichado y vẽcido, y mala y desastradamente muerto.

¶ LEY DIEZ Y SEYS DEL TITVLO quinto dela segunda partida que trata de que el Rey para mejor regir y gouernar sus reynos pues a de juzgar la tierra y mantenerla en justicia se de al estudio delas letras, y sea amigo de sabios, y los tenga y trayga consigo.

Darse al estudio d̃ las letras.
Ser aficionado y amigo de sabios.
Honrarlos y tenerlos y traerlos cõsigo.

Ley. 16. titu. 5. segũda partida.


IZE LA DICHA LEY diez y seys, q̃ pues Dauid dixo que los reyes auian de juzgar la tierra y Salomon que auian de guardar y mantener sus subditos en justicia deuen con instancia estudiar y aprender letras. Mas nombrada fue roma por los sabios que enella residian, que por los grandes exercitos que della salian. En mas fuerõ estimados por su sabiduria que por sus conquistas. Mas merescio Alexandre el nõbre de grãde dize Quinto Curcio por auer estudiado y ser sabio y tener en su cõpañia y consejo sabios q̃ por las conquistas grandes q̃ tuuo y reynos que gano, no se cõtentaua este valeroso principe cõ ser sabio y tener y traer consigo sabios, y cõ embiar a visitar los q̃ no eran suyos, pero el enpersona los yua a visitar por ganarles las voluntades y traerlos asi. Biẽ obedecio enesta parte este grãde principe el precepto de Phelippo su padre, elqual siẽpre le dezia q̃ obedeciẽdo a su maestro Aristotiles diesse mucha obra a las letras diziendo estas te aprouecharã algũ dia para q̃ no hagas co

Dauid. Salomon.

Roma.

Alexãdre Magno.

helippo Rey.

sa

ſa q̃ deſpues té peſe como ami. Cõſidera ua eſte rey excelẽte, q̃ ningun hõbre ſin letras podia ſer ſuficiẽte para gouernar ninguna republica, y no dexo de cõfeſſar de auer hecho algunas coſas no biẽ hechas por no auerſe aplicado a las letras deſde niño, porque los principes que por eſperiencia aguardan a adminiſtrar ſu reyno aunq̃ ſean de muy buen entendimiento tarde y por mal dela republica vienen a ſer perfectos. Pirro rey de los Epirotas y terrible enemigo delos romanos, no ſolamẽte fue muy valiẽte y enlas armas muy dieſtro, pero ſabio y eloquente en tanto grado, q̃ dizen los q̃ del eſcriuen, que como los romanos eran en todo tã proueydos, proueyeron q̃ ninguno de ſus embaxadores hablaſſen cõ el ſino por tercera perſona, porq̃ de otra manera ſegũ el los atraya cõ ſu agraciada eloquencia boluiã a roma hechos procuradores de Pirro. Tulio ſenador y cõſul fue y muy rico, y ẽ las coſas dela guerra no menos valiẽte y esforçado que Pirro, pero ninguna deſtas coſas le hizo de immortal memoria, como lo fue por ſer ſabio. Libio y Plinio nũca acabã de alabar a principes q̃ fuerõ ſabios, y dizen q̃ entre ellos vuo reyes q̃ alcançaron las coronas y cetros de imperio, no tanto por la alta ſangre de donde decendieron, quanto por lo que ſupierõ. Preguntado a aquel valeroſo y no menos animoſo don Alõſo rey que fue de Napoles a qual deuia mas, a las armas o a las letras? reſpondio, a las letras, pues por ellas aprendi las armas y los derechos dellas. Tratandoſe vna vez, eſtando eſte grãde principe preſente, de que vn cierto rey dezia que no era decente ni conuiniente que los principes ſupieſſen ni aprẽdieſſen

Pirro Rey.

Los Romanos.

Tulio.

Libio y Plinio.

Don Alonſo Rey de Napoles.

ſen letras, interrumpio la platica y dixo a bozes. Eſa palabra no es de hombre ſino de buey, porq̃ entõces ſerá las republicas bienauenturadas quãdo los reyes philoſopharẽ, o los q̃ la rigẽ fuerẽ philoſophos

Quando ſe llamaran las republicas bienauenturadas.

¶ LEY DIEZ Y SIETE DEL DICHO TItulo quinto que trata, q̃ como el rey no ſea mas que vn hombre, le conuiene que elija gouernadores y juezes que le ayuden a la buena gouernacion y adminiſtracion, y quales han de ſer, y que calidades han de tener.

Que elija buenos gouernadores y juezes que le ayuden ala buena gouernacion y adminiſtracion.



ARA LO DICHO baſta que el rey ſea ſabio y biẽ entendido? le preguntaron al emperador Theodoſio, reſpondio lo dela dicha ley. 17. Aun q̃ lo ſea y ſea tan grande ſeñor no es mas que vn hombre, y mediante los hõbres ha de gouernar ſu reyno y adminiſtrar juſticia, ſeria dixo de parecer que para eſto los elija, pero aduierta q̃ primero los conozca y ſepa de que linage vienẽ y ſobre todo que coſtũbres tienen, y en que ſe hã exercitado y eſperimẽtado, porque de otra manera, que aprouecha que el cauallero ſea dieſtro ſi el cauallo es desbocado, que el patrõ dela nao ſea cuerdo, ſi el que la rige y gouierna es loco, q̃ el principe ſea honeſto, ſi el que eſta en ſu lugar es diſoluto, que ſea verdadero, ſi el q̃ gouierna no ſabe que coſa ſea verdad, q̃ ſea virtuoſo y cuydadoſo ſi el gouernador es vicioſo y perezoſo. Plutarcho en vna epiſtola q̃ eſcriuio al emperador Trajano dize Plazeme q̃ ſea tal el principe q̃ digã todos del con verdad q̃ no ay en ſu perſona q̃ reprehẽder, pero peſame q̃ jũtamẽte digan que

Theodoſio Emperador.

Ley. 17. titu. 5. ſegũda partida.

La dicha ley. 17.

Plutarcho A Trajano.

que no ay enellos que loar. Seneca que fue natural de Cordoua como lo refiere la ley quinta titulo nono en la segunda partida, en otra epistola que escriuio des de roma a Lucillo amigo suyo que esta ua enel gouierno de Cicilia, que entonces se llamaua Tinacria, le ruega con instancia que lo vaya a visitar, con condicion que dexe en su ausencia gouernadores y juezes que sean justos en sus sentencias, verdaderos en sus palabras honestos en sus obras, limpios enlas manos en no recebir dadiuas ni presentes, que inquieran los delictos y los castiguen, y sobre todo que hiziesse a todos ygual justicia.

Seneca a Lucillo.

Ley.5.titu.9.segunda partida.

¶Que es justicia.

¶Es segun la ley primera y segunda titulo primero dela tercera partida, y el emperador Iustiniano en el primero libro delas instituciones, y con el los jurisconsultos, y Platon a quien Ciceron llama principe delos philosophos, y que eclipso la memoria de los passados vna constante y perpetua voluntad que da a cada vno lo que es suyo, y que comprehende en si todas las otras virtudes, y es vna delas principales dellas, por la qual se gouierna el mundo fuente de do manan todos los derechos, no solamente en los pleytos, pero en todas las otras cosas que acaescen entre los hombres por obra o por palabra, y aunque segun la dicha ley primera diga la escriptura siete vezes cae el justo cada dia, esta virtud de justicia dura siempre enlos coraçones de los hombres justos, y es tan alabada esta virtud de justicia que la ley veynte y ocho

Ley.1 y.2.tit.1. tercera partida.

Iustiniano Emperador.
Los Iurisconsultos
Platon.

La dicha ley primera.

Ley.28.titu.9.segũda partida.

cho titulo nono enla segũda partida dize q̃ es medianera entre Dios y los hõbres.

Que obra la justicia.

La dicha ley.2.titu 1.3.partida.

¶Obra segun la dicha ley segunda del dicho titulo primero tercera partida en el que la tiene que viua con prudẽcia y sin daño ni agrauio de otro, y a los que son buenos los haze mas, y a los q̃ no lo son haze que lo sean, o alo menos no tan malos temiendo se dela pena. Estando enfermo el buen rey dauid, sintiendo q̃ se yua acabãdo su vida, llamo a su hijo Salomõ en cuyas manos dexaua el gouierno de su reyno, y le encomendo la justicia diziẽdole, que a los buenos diesse premio, y a los malos diesse pena.

Dauid Rey. Salomon rey.

Quantos y quales son sus preceptos.

¶La ley tercera del dicho titulo primero tercera partida con el dicho emperador Iustiniano y cõ todos los juristas y philosophos dizen q̃ son tres. El primero viuir biẽ y honestamente, el segundo no hazer mal y apartarse del, el tercero obrar biẽ y dar a cada vno lo que es suyo.

Iustiniano buẽ emperador. Los juristas. Los philosophos.

Que calidades le conuienen al buen gouernador o juez.

Ley.18.titu.9.segũda partida. El titu.4. segunda partida pertotum El titu.15.del libro 2.del ordenamiẽto.

¶La ley.18.del titu.9.enla.2.partida, y todo el titul.4 enla tercera partida, y todo el titu.15.del libro segũdo del ordenamiẽto real dize q̃ sea buen Christiano, q̃ tenga buena cõciẽcia, y no procure el oficio porq̃ grande indicio es q̃ no la tiene buena el q̃ solicita y grãgea fauores para encargarse dela agena, que deffienda el biẽ comun, que mire por los inocentes, q̃ sobrelleue a los ignorãtes, q̃ honre de palabra y obra a los q̃ son virtuosos, q̃ socorra y ayude con justicia a los huerfanos y miserables, y pobres q̃, refrene alos cudiciosos, q̃ derribe y humille alos ambiciosos y

Que calidades hã de concurrir enel buen juez.

bulli

bulliciosos, que corrija y castigue a los culpados, templãdo la misericordia con la justicia, porque de otra manera la ley quarenta y vna del titulo quinto de la primera partida, y la ley segunda del titulo decimo en la segũda lo tiene por crueldad.

Ley.41.titu.5. primera partida. Ley.2.titu.10.segũda partida.

¶ Conuerna que sean ricos, o que sean pobres.

¶ Dize Ciceron, que siendo Caton Censorino muy viejo, los senadores tomaron conel parecer sobre la eleccion de Malio y Calidano para censores añales, respondio lo dela dicha ley segunda titulo noueno enla segunda partida a la letra. Al primero no admito, y al segundo no apruebo, porque Malio es muy rico, y Calidano es muy pobre, y en lo vno y en lo otro ay peligro, pues vemos por esperiẽcia que los censores muy ricos son viciosos y los muy pobres son cudiciosos. Dize Elio Esparciano que Alexandro emperador romano, bien assi como el otro Alexandro Magno traya consigo la yliada de Homero, este buen emperador, y ninguno en gouierno mejor traya de ordinario en su seno vn libro familiar donde estauan escriptas las personas loables de su imperio para proueerlos, como los proueya, a cada vno en su facultad.

Ciceron. Caton. Malio y Calidano

Ley.2.titu.9.segũda partida.

Elio Esparciano. Alexandre Emperador.

¶ LEY DIEZ Y ONZE TITVLO QVINTO enla segunda partida, que trata que el Rey sea sufrido y templado enla yra, y de algunos daños que han acaecido a algunos principes por no auer tenido templãça enella, y algunos remedios contrarios.

Que sea sufrido y tẽplado en la yra.

Ley.10.11.titu.5.segũda partida.

Antigono Rey.



IENDO Antigono rey de Macedonia, mando en tiẽpo de inuierno passar sus exercitos a vn lugar donde no auia abundancia de las cosas necessarias, y por esta causa los soldados començaron a dezir mucho mal del, no pensando que estaua tan cerca. El rey que todo lo oya començo a turbarse y ayrarse, aunque no lo mostro, y alço con vna vara que en las manos tenia las alas de la tienda donde estaua y les dixo. En verdad que algun dia aueys de llorar, si no os apartays quando quisieredes dezir de mi mal, la qual clemencia causo que despues le fueron fidelissimos y prouechosos amigos. Como a Cessar Augusto le fuesse descubierto que Cina nieto de Põpeyo le ponia acechanças para le matar, con grande indignacion lo condeno a muerte, y estando diziendo muchas palabras ayradas, le atajo la emperatriz Libia su muger diziendole. Señor haz en este caso lo que suelẽ hazer los medicos, que quando ven q̃ no aprouechan los remedios graues intentan los contrarios. Con Cina cõ graueza y rigor ningna cosa as aprouechado, vsa con el agora de clemencia, que puesto que no puede empecer a tu vida por estar descubierto el delito, puede aprouechar a tu fama. Cõ esto el emperador Augusto tẽplo su rigor y mando traer a Cina, y por su mandado se le dio vna silla junto con el y dixole.

Cessar Augusto.
Cina.

Libia Emperatriz

Vna

vna cosa te demando, la qual es que me dexes hablar, que despues tiempo te quedara para que tu hables. Bien te acordaras que hallando te yo en los reales de mis contrarios, no solo te di la vida, pero tambien todo tu patrimonio, que por el mesmo caso te estaua confiscado, y por mas te honrar te di vn sacerdocio muy subido y de mucha rẽta, pues dime, por qual destas obras buenas tratauas mi muerte? Cina de muy turbado ninguna cosa respondia, y entonces el emperador dio fin a su reprehension diziendo, yo te perdono lo passado, y des de oy mas comiẽçe nuestra amistad, y cada vno de nosotros trabaje qual sera mas grato, yo en darte la vida, o tu en auer la recebido, y luego le hizo consul, y de alli Cina le fue muy grato y fiel ayudador. Ptolomeo rey de egipto fue hijo de Lago vn soldado comun de la compañia de Alexandre Magno, y por sus merecimientos vino a ser rey, el qual queriendo motejar a vn grammatico de ignorante le pregunto quien fue su padre del rey Peleo, respondio el grammatico, dime tu primero rey, quien fue su padre de Lago? por la qual desuerguença sus criados le incitauan a que lo mandasse castigar respondio. Si los reyes tienen licencia de hablar quando quieren y contra quien quieren obligados son a oyr y tener paciencia si alguno les dixere algo que les pese. Tenia por costumbre Agesilao quando entendia de algunos que dezian mal del y le eran contrarios de nunca los castigar, si no mandar que fuessen a la guerra, y les daua cargos en el exercito, y les fauorescia y boluia por ellos.

Ptolomeo Rey.

Agesilao Rey.

No

No lo hizo aſsi el Emperador Iuſtiniano el menor, ni la Emperatriz Sofia ſu muger, quando auiendo recebido de aquel tan valeroſo capitan Chriſtiano Nacertes tan notables y ſeñalados ſeruicios: en gualardon dellos la dicha Emperatriz vẽcida de yra le dixo por ſer Eunuco, q̃ ſe fueſſe al telar donde texian ſus donzellas y les ſiruieſſe de hilar y hazer maçorcas, y les ayudaſſe a texer las telas, y no acaeſcieran tantos males como a caeſcieron, porque ſintiendo ſe mucho Nacertes cõ eſtas palabras reſpondio. Bien quiſiera excellentiſsima princeſa que me caſtigaras como ſeñora, y no me laſtimaras como muger, yo te obedezco y me parto a vrdir vna tela, la qual el emperador tu marido ni tu ſabreys deſtexer. Vino ſe a Napoles ciudad de Campania y eſcriuio a los Longobardos que eſtauan en Panonia, que dexaſſen aquella tierra que era fria y inculta y eſtrecha, y que vinieſſen a poblar a Italia q̃ era ancha, fertil, y muy rica, y por deſpertarles a la guerra y hazerles mas cudicioſos embioles de todas las coſas buenas que en Italia auia. Las cartas de Nacertes fueron bien recebidas por los Longobardos, y luego determinaron de venir a Italia ala conquiſtar y poblar, y antes que vinieſſen ſe vido en ella viſiblemente muchos exercitos de fuego en el cielo, y vnos contra otros darſe muy crudas batallas, la qual viſion puſo muy grande eſpanto y admiraciõ en todos los pueblos, porque por ella conocieron que en breue auia de ſer derramada mucha ſangre dellos y de ſus enemigos, y aſsi fue: que por la ingratitud del dicho emperador Iuſtiniano y ſu muger, y por las palabras aſperas

Iuſtiniano el menor.

Sofia Emperatriz.

Nacertes valeroſo capitan.

Longobardos.

que le dixeron a su grande y excellente capitan, fue occasion que los Longobardos entrassen en su tierra de Italia y la destruyessen. Tuuo Dauid dize la ley diez arriba alegada, por tan aspera cosa la yra que postrado por tierra dixo en su coraçon a nuestro señor Dios. Señor no me reprehendas en tu saña ni me castigues en tu yra. Despidiendo se Theodoro philosopho de Cessar Augusto porque era viejo y se yua a su casa, queriendo le dexar alguna cosa memorable le dixo. Cessar quādo estuuieres ayrado ninguna cosa hagas ni digas hasta q̄ entre ti primero pronuncies las letras del .a.b.c.

Ley.10.ibi.

Dauid Rey.

Theodoro philosopho a Cessar Augusto Emperador.

¶ LEY SEGVNDA DEL DICHO TITVLO quinto que trata dela templança que el Rey a de tener enel comer y veuer, y que enesto no conuiene que sea muy curioso ni sobrado.

Que sea modesto enel comer y beuer, y que enesto no sea muy curioso.



IZE LA DIcha ley segunda, que el comer y veuerse hordena para viuir, y la ley diez y nueue titulo veynte y vno en la segunda partida, que es tan necessario al hombre, que es la mayor parte de su vida. Ay dela tierra, dize Salomon, donde el rey es moço, y sus gouernadores comē de mañana. Quantas vezes comera el hombre modesto y templado cada dia, la dicha ley diez y nueue dize que dos. De Agesilao gran rey de Esparta, aūque de cuerpo pequeño, se dize, que fue tā tēplado y modesto enel comer y veuer y en

Ley.2.titu.5.segūda partida.
Ley.19.tit.21.segūda partida.

Salomon Rey

La dicha ley.19.

Agesilao Rey.

todos ſus exercicios q̃ ninguna coſa diffi ria dela gente comun, y dezia en ſu defenſa, no conuiene al principe ſeñalarſe ſobre ſus vaſſallos en regalos ni deleytes ſino en templança y fortaleza. Preguntado Leontiquidas capitan de los de Lacedemonia, porque cauſa los de ſu ciudad eran tan templados enel comer y veuer, reſpondio lo de la ley ſegunda arriba alegada, y añidio, y porque no ſea neceſſario que otros en conſejo hablen por noſotros, ſi no noſotros por otros. Caminando vn Lacedemonio llego a vna poſada, y dio al hueſped vn peſcado q̃ traya para que ſe lo guiſaſſe, el dixo, dame queſo y azeyte para aparejarlo, reſpondio. Si yo queſo truxera no tuuiera neceſsidad de otro manjar, porque los de Lacedemonia con vno ſolo ſe contentan. Romulo primero fundador de roma, ſiendo cõbidado a vna cena, como comieſſe muy poco y menos beuieſſe (porque en eſto fue muy templado) dixeron le ſus familiares. Si deſta manera todos los hõbres beuieſſen, bien barato valdria el vino. Antes caro dixo romulo, ſi cada vno beuieſſe lo que quiſieſſe, porque yo aſsi lo hize. Quantos males ſe ayan ſeguido del mucho comer y beuer, aſsi eſpirituales como corporales, no facilmente ſe podrian dezir. De vna cena de Baltaſar rey de Babilonia reſulto, que el y los combidados fueron muertos y cautibos. En vn banquete que hizo Abſalon fue muerto Amon ſu hermano. De otro de Aſuero fue ſacado Naman para la horca. De otro delos hijos de Iob todos quedarõ muertos. De otro que hizo Herodes ſalio que fueſſe degollado ſant Iuan Bautiſta, tan encumbrado y ſancto varon que era eſ-

cuela

Leontiquidas princi[illegible]

Ley.2 titu.5 ſegunda partida.

Lacedemonio.

Romulo.

Baltaſar Rey.

Abſalon

Aſuero Rey.

Naman.

Herodes Rey

Sant Iuan Bautiſta.

cuela de virtudes, y magisterio de vida, y forma de sanctidad, y regla de justicia, y espejo de virginidad, y exemplo de castidad, y carrera dela penitencia, y mayor que hombre, y ygual a los angeles, voz delos apostoles, y silencio delos prophetas, y adelantado del juez, y testigo del señor, de quiẽ refiere la ley diez y siete del titulo quarto dela primera partida, que entre todos los que nacieron de hombre y de muger no se auia leuantado otro mayor.

Ley.17.titu.4.primera partida.

¶ LEY TERCERA DEL DICHO TITVlo quinto segũda partida, que trata que el rey no conuerse mucho con mugeres, aunque sean religiosas, o parientas suyas, y de grandes males q̃ a muchos principes desto les ha venido, y de grande modestia que otros enello han tenido.

No conuerse mucho con mugeres, aunque sean buenas y religiosas y parientas suyas



ORLAMVCHA conuersació que Salomon que fue vn rey tan sabio tuuo con ellas vino adorar ydolos y a cometer muchas luxurias, el qual peccado dize la ley primera y las demas del titulo diez y siete de la septima partida, que es muy graue y se vence huyendo. No entres enlas casas delas mugeres ni las visites dize sant Geronymo, por q̃ tu no eres mas fuerte q̃ Sanson, ni mas sabio q̃ Salomõ, ni mas sancto q̃ Dauid. Puede dize el sabio esconderse el fuego enel seno y no se quemar las vestiduras, vna vez que entro Cisara capitan general de Iabin rey de Canaam en casa de Iazel, pidiẽdole agua le dio leche, la qual

Salomon Rey

Ley 3. del dicho titlo quinto.

Ley.1.titu.17. septima partida.

Sant Geronymo.
Sanson.
Salomon Rey
Dauid Rey.

Cisara capitan general de Iabin rey.

beuida se adormecio devn sueño profun do y le mato. Temiendo se Agesilao rey de Esparta no le acōteciesse otro táto cō Megabata Persiana donzella hermosissima no la quiso yr a visitar a su casa, aunq̄ della fue llamado, por lo qual la dicha Megabata vino a casa de Agesilao, y queriendo lo besar en señal de paz, como era costumbre de Persia, el se escuso della y escondio el rostro, y como sus criados y amigos que estauan presentes le reprehendiessen y dixessen que aquella señora se auia ydo muy vergonçosa y corrida y que si le parecia la aplacarian yle hariá que boluiesse a el, estuuo vn rato suspenso, y despues dixo. No conuiene que me la boluays, porque mas he hecho en vencerme a mi proprio, que en ganar vna ciudad muy fuerte y muy pertrechada.

Agesilao rey. Con Megabeta

Auiendo vencido Alexandro Magno a Dario rey de Persia, y muerto y cautiuado todos sus exercitos, y a las hijas del dicho rey que eran por marauilla hermosas, diziendo le sus principes que las fuesse a ver, respondio lo que dize la ley veynte y seys del titulo quarto en la primera partida siguiendo al propheta Abacu, que el rostro dela muger es como llama de fuego que quema al que lo mira, mal contado me sera auiendo yo vencido a los varones fuertes, ser yo vencido de las mugeres flacas, porque las damas y señoras de Persia dolores son para los ojos.

Alexandro Magno con las hijas de Dario.

Ley.26.titul.4.en la.1.partida.

Abacu Propheta.

Damas de Persia dolores para los ojos.

Otro tanto le acaescio a Ciro aquel gráde rey de Persia, que persuadiendole algunos de sus criados que fuesse a ver a Pantea, que era en aquella sazon la mas hermosa de quantas se sabia dixo. Si agora que estoy ocioso la voy a ver, quando estuuiere occupado me persuadira, y aun man

Ciro Rey. con Pantea.

mandara que yo la vea, y dexare por verla los negocios forçosos y de importancia. Como Cipion ouiesse tomado por fuerça de armas la nueua Cartago en España, ciertos caualleros le truxeron vna donzella muy linda y se la presentaron, y no la recibio, aunque dixo. De buena voluntad la recibiera si priuado y no emperador fuera. Si Agesilao, Alexandre, Ciro y Cipion tanto se abstuuieron en no visitar ni ver ni conuersar a las mugeres dichas que eran buenas, quanto mas le cõuiene al rey apartarse del otro genero de mugeres, a quien llama la dicha ley viles y malas. Destas tales viene bien lo que dixo Diogenes, que viendo yr a vna dellas en vna litera dixo, esa cueba no conuiene para esa fiera, sintiendo y dando a entender, que vn animal tan empecible en vna jaula de hierro auia de estar metida, que no en litera hermosa y delicada. Como vna vez caminando viesse el dicho Diogenes a vna muger de mala fama ahorcada en vn oliuo dixo. Pluguiera a los Dioses que todos los otros arboles lleuaran el mesmo fructo. Dixo a Antigono rey de Macedonia vn amigo grande suyo tratando de vn negocio de importancia. No mireys en eso que a los reyes todas las cosas les son licitas, respondio. A los reyes barbaros bien concedo yo que es esso assi, mas a nosotros solamente aquellas cosas son justas que son justas, y aquellas son honestas que son honestas.

Cipion Con la donzella Española.

Si conuiene al rey no conuersar con las buenas, que sera con las malas.

La dicha ley tercera titu. 5. segunda partida.

Diogenes.

Diogenes.

Antigono Rey.

¶LEY NVEVE TITVLO PRIMERO Y ley diez y ocho titulo quinto dela segunda partida, que trata, que el rey deue amar a sus vassallos y recebir contento delos bienes y riquezas dellos y les ha de ser dadiuoso y liberal, y preferir el prouecho comun al suyo proprio.

Amar a sus vassallos. Recebir contento delos bienes y riquezas dellos. Ser magnanimo y liberal. Preferir el prouecho comun al suyo proprio.



Ley.9.titu.1. Ley.18.titu.5.segũda partida.

Alexandre Magno.

LEXANDRE Magno correspódio bien cõ esto, quando siendo preguntado donde guardaua sus tesoros respondio lo dela ley catorze titulo quinto, y lo dela ley tercera titulo decimo enla segunda partida, enlos coraçones de mis vassallos, porque siendo ricos a mi y a mi fisco no faltara. Vno dellos llamado Perilo le pidio que le diesse alguna cosa para el casamiento de sus hijas, y el mando a su mayordomo que le diesse veynte talentos que eran mas de doze mil escudos, y como Perilo dixesse bastan diez, respondio el valeroso principe, bien se que para ti bastan, pero a mi no es decente dar tan poco. Auiẽdo mandado al dicho mayordomo que diesse al philosopho Anaxarco todo quãto le dixesse, y Anaxarco le pidiesse diez talentos, muy turbado el mayordomo de pedirle tan grande summa, fue a Alexandre y le dio quenta dello, respondiole, haze bien enesso pues sabe que amigo tiene y lo que le puede dar y como se lo quiere dar. Y que no diria, y que no daria aquel, que queriendo se dar la vltima batalla cõtra Dario rey de Persia, el qual le

Ley.14.titu.5. Ley.3.titu.10.segũda partida.

Perilo.

Philosopho Anaxarco.

Alexandre Magno con Dario.

le excedia en grande pujança de campo, le embio a offrescer si se abstuuiesse de la guerra la mitad de toda la Asia, y diez mil talentos en oro, respondio. Ni la tierra puede çufrir dos soles, ni la Asia dos reyes. Phelippo su padre antes que fuesse rey de Macedonia, fue dado en rehenes a los Thebanos, y siendo le dada posada en casa de Filon recibio del muchos beneficios. Buelto a su tierra y recebido la corona del reyno, embio muchos presentes a su huesped Filon, el qual no quiso recebir ninguno, enojado Phelippo le torno a embiar vn muy subido presente, tal que no se podia estimar y escriuiole No pienses Filon que me as de vencer de magnificencia y despojarme deste loor en que hasta agora ninguno me ha vencido. Alexandre buen emperador romano tenia vna lista delas mercedes que hazia, y quando via que algunos de sus vassallos no se las pedian les dezia. Porque no demandas, quieres que sea yo tu deudor? pide y no te quexes de mi, si por no acordarme de ti no te doy. Iustiniano el menor, como fuesse muy pessimo y grande robador de los ricos, y sobre todo muy auaro y cõtrario a la dicha ley diez y ocho, nuestro señor Dios permitio, que sin auer precedido ninguna señal de enfermedad se tornasse como se torno loco. Como el imperio vido que de la locura de Iustiniano no se esperaua remedio, vsaron del que da la ley tercera del titulo quinze enla segunda partida, porque eligeron por gouernador a Tiberio varon justo y vtil, y vuo se de tal manera en el gouierno, que de todos era temido y amado, y lo primero q̃ hizo fue restituyr lo que justiniano auia robado, y edifico

La tierra no puede çufrir dos soles.

Phelippo Rey.

Filon.

Alexandre buen emperador romano.

Iustiniano el menor mal emperador.

Ley.3.titu.15.segũda partida.

Tiberio varon justo.

y sustento y reparo las yglesias, monaste rios y hospitales que auia destruydo y a- ruynado, y enesto y en hazer mercedes a los vassallos del imperio gasto mucho delos tesoros que el dicho Iustiniano a- uia allegado, como la muger del dicho emperador viesse lo que esta dicho y en ella reynasse la cudicia de su marido le di xo lo de la ley catorze titulo quinto, y lo dela ley primera titulo diez y siete en la dicha segunda partida. Tiberio espantada estoy de tu prudencia ver que los the soreros que Iustiniano llego con tantos trabajos, tu los gastas tan esplendidamé- te siendo relox tan desconcertado, que das diez quando has de dar vna; y vna quando has dedar diez, hago te saber Ti berio que segun tu te has dado tan bue- na maña a repartir, que ni tenemos para dar ni para guardar, y aunque te confies- so que cóuiene a los principes ser virtuo sos y liberales, tambien les conuiene ser ricos, porque si con la virtud gouiernan a los suyos, con la riqueza oprimen a los estraños. Muchas vezes por ser liberales los principes en dar a vno de sus bienes, viene de necessidad a tomar los agenos. Los Athenienses acertaron a elegir prin- cipes prouechosos, aunque no fuessen vir tuosos, y los Lacedemonios lo contrario virtuosos, aunque no prouechosos. Re- cebida por Tiberio esta correccion, res- pondiole: No te marauilles señora que yo gaste en pocos dias las riquezas que se ganaron y robaron en muchos años, porque muy antigua maldicion es, que los thesoros que se allegan por industria de hombres muy Auaros, se vengan a ga- star por manos liberales. No te descon- sueles señora, porque si el principe es sos- sega

Sophia emperatriz a Tiberio.

Ley.14.titu.5. Ley.1.titu.17.segú da partida.

Ley.18, titu.5.segú da partida.

Athenienses.

Lacedemonios.

Tiberio a Sophia.

Antigua maldició

ſegado, virtuoſo, çufrido, pacifico, y de bienes agenos no codicioſo, poca neceſſidad tiene de tener muchos theſoros. Haſta agora no he tomado a los vaſſallos del imperio de quien ſoy gouernador ninguna coſa con violencia, ni he impueſto nouedades. Ninguna merced he hecho en que no aya aduertido en darla a quien la merecia y lo auia meneſter, concluyo con eſto, que no ay principe que venga a pobreza en gaſtar lo que es vtil y virtuoſo, ſi no por deſtroçarſe y gaſtarſe en lo que es ſuperfluo y vicioſo, ſobre todo tenga ſe por dicho, que quien diere ſu hazienda por amor de Dios, y por el prouecho comun, no por ello ſera mas pobre, ſi no mas rico, porque eſta es regla infalible enla religiõ Chriſtiana, que mas dara Dios en vna hora, que los hombres gaſtaran en muchos años. Y aſsi muerto Iuſtiniano enſu locura, y elegido el dicho Tiberio ẽ ſu lugar nueſtro ſeñor Dios q̃ jamas deſampara a los que le ſiruen, y por la virtud viene a tener neceſsidad, fue ſeruido, q̃ paſſeãdoſe vn dia en ſu palacio de Cõſtãtinopla pueſtos los ojos enel ſuelo, vido que en vna piedra marmol eſtaua eſculpida la ſeñal de la cruz, y llamando a vn criado ſuyo le dixo, quita luego de aqui eſta piedra, porque es muy injuſto que piſemos con los pies la ſeñal cõ q̃ nos ſantiguamos y de nueſtros enemigos nos deffendemos. Leuantada aquella piedra hallo ſe otra en q̃ eſtaua la meſma ſeñal, y quitada aquella ſe hallo otra tercera no menos q̃ la primera y ſegũda, debaxo dela qual eſtaua vn theſoro de mas que vn millõ de ducados, baſta lo dicho para perſuadir a los principes que ſean dadiuoſos e liberales, pero

La dicha ley. 18 titu. 5. ſegunda partida.

Ley. 12. y. 14. titu. 5. 3. partida.

Tiberio fue electo por emperador.

no se ha tocado como deue preferir el proueecho y vtilidad de sus vassallos y republica al suyo proprio. Siendo Policratidas grãde principe delos Espartanos importandole embiar vna embaxada al rey de los persas, con quien en aquella zon crudelissima guerra tenia, considerando el grande peligro que lleuaria el que la lleuasse, se antepuso el y dixo, yo en persona conuiene que vaya, y assi fue explicada su embaxada, el rey delos persas le dixo. Bienes particularmente por ti o bienes por tu republica, respondio. Si yo consigo lo que pretendo, por mi republica vengo, y si no particularmẽte y por mi causa propria. Teniendo el mesmo principe aplazada la batalla naual cerca dela Isla de Arcinusa, vn adiuino dixo la victoria se offresce al exercito de Lacedemonia, mas su valeroso principe morira enla batalla, aunque lo oyo no perdio de su grande fortaleza y esfuerço, antes dixo, no esta la buenauenturança de Esparta en vn solo hombre, porque aũque yo muera a mi republica no yra peor. Partiẽdo se Epaminundas grande Emperador delos Thebanos a seguir la guerra que tenia començada con los Lacedemonios, su muger, como muger, le rogo con instãcia que mirasse por si, respõdiole. A otros as de dezir tu eso, porque al buẽ principe antes deue ser amonestado q̃ mire por sus vassallos y republica q̃ por si, bien mostraron estos valerosos principes quanto mas pertenece al rey estimar y tener en mas el proueecho d su republica, q̃el suyo proprio. Para mi satis est, pero Adõ y Cleuias, y Platõ famosissimos philosofos y la ley tercera del titulo. 10. dela. 2. partida, aun cõ todo lo dicho no se cõtenta, pues que

Policratidas principe.

Rey de los Persas.

El dicho Policatidas.

Epaminundas Emperador.

Adon.
Cleuias.
Platon.

Ley. 3. titu. 10. segũda partida.

nen a dezir, que si se offresciere ocasion deue el rey dar la vida por su republica falta para concluyr con este capitulo lo de la ley segunda titulo decimo en la segunda partida; que concuerda con lo que Diogenes de ordinario dezia Que las entrañas amorosas del principe y las buenas palabras son lazo de miel, tan contento queda con ellas el coraçõ del hombre generoso, quanto el hombre codicioso con ver abrir las arcas y las bolsas, e darsele lo que ay enellas El reyno delos Caldeos muy mayor fue y muy mas poderoso que el reyno delos Siconios, pero mas estable fue y mas duro el reyno delos Siconios, solo por la humana condiciõ y buẽ tratamiento de palabra que hizieron los principes dellos a sus subditos y vassallos.

Ley.2.titulo ypartida.2.ibi.

Diogenes.

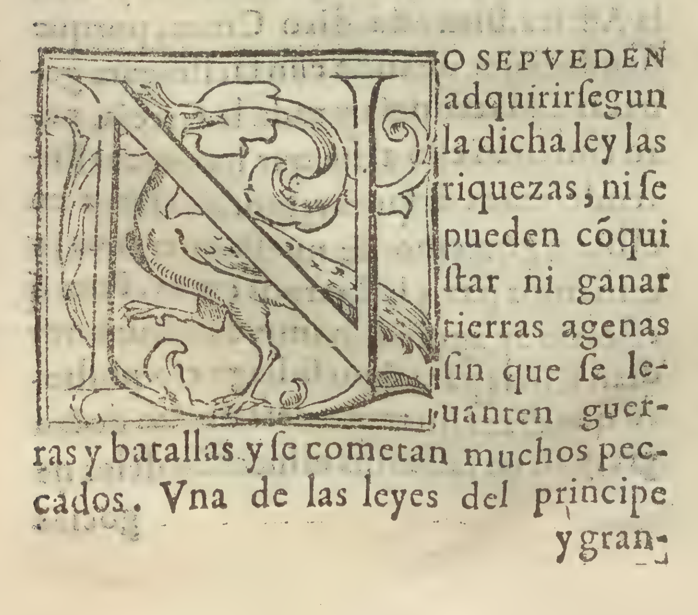
Reyno delos Caldeos.

Reyno delos Siconios.

¶LEY DOZE Y CATORZE DEL TItulo quinto dela segunda partida, que trata de q̃ se contente el rey con sus reynos y no dessee los agenos, y porque causas, y dizese, qual se puede dezir justa guerra, y que cõuiene que se haga antes que se comience, y de quien enella se tomara parecer y consejo.

Que se conserue en sus reynos y no dessee los agenos Y no leuante injustas guerras, y q̃l se puede llamar justa, y que ha de hazer antes q̃ la comience, y de quiẽ se tomara parecer y consejo.

Ley.12.y.14.del titu.5.en la.2. partida.



O SE PVEDEN adquirir segun la dicha ley las riquezas, ni se pueden cõquistar ni ganar tierras agenas sin que se leuanten guerras y batallas y se cometan muchos peccados. Vna de las leyes del principe y gran-

e grande philoſopho Bias Perineo vno delos ſiete ſabios de Grecia, que florecio quando romulo reynaua en roma y Ezechias en Iudea dize, que los principes ſe contentaſſen con las tierras que ſus paſſados les dexaſſen, porque el Dios Apolo lo auia dicho, que el que tomaſſe lo ageno los dioſes le tomarian lo que era ſuyo proprio. Preguntado à Platon porque engrandecia tanto los lidos y reprehendia a los Lacedemonios? reſpondio. A los Lidos loo yo porque tienen paz, y los otros reprehendo porque tienen ſiempre guerra. Deſſeando Cineas famoſo orador apartar al valentiſsimo rey Pirro de la cudicia grande que tenia de conquiſtar y ſojuzgar reynos, viendo oportunidad le dixo. Los romanos ſegun dizen ſon muy dieſtros y esforçados, empero ya que los ayamos vencido que haremos? Pirro le reſpondio, ſeremos entonces ſeñores de toda la Ytalia. Torno a dezir Cineas, y deſpues que Italia fuere ſojuzgada que haremos? reſpondio Pirro Cicilia eſta ay cerca. Y con todo eſſo dixo Cinas abra fin la guerra? No por cierto dixo Pirro, antes eſtos ſon principios para las coſas mas altas, porque reſta Cartago y toda la Affrica. Bien eſta dixo Cinas, porque ſiendo ſeñor de todo eſſo facilmente ganaras a Macedonia y toda la Grecia, pero con todo eſſo al fin que haremos? Entenderemos deſpues reſpondio Pirro en el buen gouierno de nueſtros reynos, y ternemos paz y holgarnos emos. Pues q̃ eſtoruo ay agora q̃ lo impida o buen rey dixo Cinas para q̃ no ſe haga eſo poſtrero que dizes ſin tanto derramieto de ſangre, y aũ no ſabemos el ſucceſſo delos negocios

Bias Pirineo.

Platon.

Cineas con Pirro Rey.

gocios

gocios con todo esto. No conuiene dixo Platon enel libro quinto de sus leyes, que seamos tan estremados en loar los que tienen paz, que vengamos a reprehender alos que tienen justa guerra, especial mente si se haze con fin de alcançar la paz. Epaminúdas emperador delos Thebanos auiendo vencido a los espartanos en aquella grande batalla llamada de leutrica, y metido a fuego y hierro sus campos y su ciudad, la qual en quinientos años no auia podido ser sojuzgada, y buelto a su imperio la ciudad de Micenas, que auia dozientos y treynta años que estaua tyrannizada, Menicles tenien do embidia dela gloria de epaminundas persuadia y amonestaua el pueblo de Athenas que se abstubiesse de la guerra y procurasse la paz, al qual dixo epaminun das, cata que engañas a tus ciudadanos, porque debaxo desa color de paz que an tes es ociosidad los combidas a la seruidumbre. Como Exesipo Critelo hiziesse vn razonamiento a los Athenienses, por el qual les incitaua y persuadia, que por su libertad mouiessen guerra contra Phelippo rey de Macedonia, vno de la compañia dixo a bozes. Pues como guerra nos aconsejas o exesipo que mouamos? respondio, si por cierto, y aũ luto y muer tes y enterramientos si queremos viuir libres y no subjetos al imperio de Macedonia. Bien dize la ley segunda titulo primero de la primera partida, y la ley nouena del titulo quinto de la segunda partida, y la ley quarenta y vna del titulo diez y ocho enla tercera, q̃ por la ley đ natura, y porel derecho delas gẽtes, es proueydo q̃ cada vno defienda su libertad y sus bienes, y q̃ para la defensa, y paraq̃ los subdi

Platon.

Epaminundas emperador.

Menicles.

Athenienses.

Exesipo Critelo.

Ley.2.titu.1.primera partida.
Ley.9.titu.5 segunda partida.
Ley.40.y.41.titu.18.3.partida.

Ley de natura Y derecho de las gentes.

ſubditos y vaſſallos tomen exemplo, el rey exercite las armas, aſsi en tiempo de paz como de guerra.

¶Qual ſe puede dezir juſta guerra.

Qual es juſta guerra.

¶San Aguſtin dize, que por vna de cinco cauſas es juſta. Por la fee, por la juſticia, por la libertad, por reſiſtir la fuerça, por alcançar la paz.

San Aguſtin dize q̃
Por la Fee.
Por la juſticia.
Por la libertad.
Por reſiſtir la fuerça.
Por alcãçar la paz.

¶Que diligencia ſe hara antes que ſe comiençe.

Diligencia antes q̃ ſe comiençe.

¶Entre todos los principes romanos nũca lo vuo tã amado delos ſuyos, y tan biẽ afortunado como Ceſſar Auguſto, porq̃ jamas començo guerra que no hizieſſe grande eſcrutinio y conſulta de ſabios deſapaſsionados para entender ſi enella tenia grande juſtificacion y occaſion. El ſancto y valentiſsimo rey Dauid, y el valeroſo Iudas Machabeo, ninguna guerra començaron ſin que primero ſupieſſen ſi tenian enella juſticia, y lo conſultaſſen y encomẽdaſſen a nueſtro ſeñor Dios. Los romanos y los Griegos ſiendo gentiles, primero aplacauan a ſus dioſes y eſperauan ſus reſpueſtas. El rey Ageſilao ninguna guerra començo ni a batalla decendio, ſin que muchas vezes hizieſſe juntar los que de ſu conſejo de guerra tenia que eran muy dieſtros y eſperimentados, y no intereſſados para inquirir ſi tenia juſticia, y auiendo con eſta diligencia començado la guerra con el rey de los Perſas, y aſiſtiendo per-

Ceſſar Auguſto emperador.

Dauid rey
Iudas Machabeo.

Romanos.
Griegos.

Ageſilao rey.

perſo

personalmente a ella y vencido muchas batallas y ganado la mayor parte de su reyno y triumphado de su grande capitan Tisafernes, vn dia le dixeron los de su campo que se abstuuiesse de la guerra porque ya estauan cansados con la dilacion della, respondio. Antes que la cōmēçasse yo hize mi diligēcia, y por la paz y libertad de vosotros la comence, y por ella la seguire. Diziendo esto, acaso vn niño que alli estaua saco de vn agujero vn raton, el qual buelto al niño le mordio enla mano, visto por Agesilao dixo. Pues vn tan pequeño animal se defiende de quien daño y agrauio le quiere hazer e priuar de su libertad, quanto mas lo deue de hazer el varō esforçado enla guerra justa, y especialmente teniendo la començada. Como en el año primero del Emperador Graciano los Alemanes y Franceses se reuelassen contra el imperio romano, pretendiendo no solo no obedecerle, pero con muy grande y terrible exercito q̄ auian jūtado conquistarle. Graciano escriuio a todos los Obispos catholicos para q̄ sobre esto hiziessen muchos sacrificios, procesiones, y limosnas porq̄ nr̄o señor Dios alçasse la yra y saña de su pueblo. Esto hecho adereçosse assi y a su gente para resistir a sus enemigos y determino de dar la batalla, y si enlo primero se mostro principe Christianissimo, enlo segundo emperador muy valeroso, porque grāde infamia es delos principes que lo que sus passados ganaron por su esfuerço y diligencia pierdan ellos por su descuydo y pereza. Iunto el vn exercito, y el otro en vn lugar llamado Argentario, los romanos como eran pocos, y los contrarios muchos tuuierō les grāde temor

Tisafernes.

Graciano buē Emperador.

Alemanes y franceses.

Buena y sancta puidencia.

temor. Entédido por el emperador buelto a Dios le dixo. Señor si yo començara esta guerra con confiança dela potencia humana, tuuiera razon para que temiera la batalla: tu sabes que la emprendi por la fee y por la justicia, por la libertad y por resistir la fuerça, y assi yo espero en ti que della me sacaras con victoria. Si en este estado la dexasse por temor de los hombres, yo seria infamado de principe de poca fee, y a ti mi señor se leuantaria testimonio de ser juez de poca justicia. Si aqui perdiere mi vida cumplire con lo q̃ soy obligado a mi honra y a mi republica, y entendere que el cuchillo del enemigo es verdugo del peccado proprio, yo quiero esperimentar enesta batalla si la eleccion de mi imperio fue con tu beneplacito diuino, y creo que si a caso tu eres seruido que enella muera, que tienes guardado otro mejor emperador para la republica, y si por tu grande misericordia me guardas la vida, que me quieres para otra mejor cosa, hecha esta oracion, boluio a su exercito y dixo. No se dara la batalla hasta que el tercero dia sea passado, y enel entretanto todos confessemos, y hagamos penitencia y recibamos el sanctissimo cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, y perdonemos nuestras injurias, y con esto haga nuestro señor Dios lo que fuere seruido, y nosotros lo que somos obligados a caualleros romanos. Todos se conformaron con su parecer, y assi se dio bienauenturadamente la batalla, porque aunque fue muy cruelmente herida y sangrienta, el dicho emperador vuo la victoria. Muy differentemente lo consideraron e hizieron el rey de los Persas, y el rey de los Galos, y el rey

Buena y sancta oració de Graciano

Cuchillo del enemigo verdugo del peccado proprio.

Rey delos Persas.
Rey delos Galos.

rey Antigono, y el imperio de los romanos, y delos Carthaginenses en otros casos y fueron, que Xerses rey de los persas solo con occasion de ver vnos higos hermosos y sabrosos dela prouincia de Athenas, hizo voto y juramento de no comer mas higos de su tierra, sino de la dicha prouincia Como los Franceses gustassen el vino de Ytalia, tomaron las armas y la fueron a conquistar. El rey Antigono por que soño vna noche que veya al gran Mitridates rey de Ponto en habito de labrador con vna hoz enla mano segar vn cápo de oro determino de matarle. Tantos años duro la paz entre los romanos y Carthaginenses quanto tiempo no se supo que en españa auia mineros de oro y de plata, porque luego que llego a su noticia se leuanto entre ellos crudelissima guerra. Por manera, que Xerses solo por los higos de Grecia, y los Franceses por el vino de Ytalia, y Antigono por vn sueño, y romanos y Carthaginenses por robar los thesoros de españa, sin otra occasion ni otra justificacion ni parecer ni consejo pusieron a fuego y a sangre toda la tierra.

Rey Antigono. Imperio delos Romanos. In perio de Carthago.

¶De quien eneste caso se tomara parecer y consejo.

¶Paulo Diacono enel segundo libro de sus comentarios dize, que el muy nombrado Anibal principe de los Carthaginenses despues que por culpa de su exercito por el venturoso Cipion fue vencido se fue a Asia al rey Antiocho, que en aquellos tiempos era principe muy valeroso, y como vn dia entrassen ambos en la Academia del philosopho Forbion a

Con quien se tomara parecer y cõsejo. Anibal grande capitan. Cipion. Antiocho rey. Forbion philosopho.

oyrle dexo la materia de improuiso, y co
menço a tratar delos modos y cautelas y
orden que se ha de guardar para dar vna
batalla y hablo en esto excellentissima-
mente, de que no poco se holgo Antio-
cho, y pregunto a Anibal, que que le a-
uia parecido? respondio. Aunque yo he
visto muchos locos, ninguno mayor ni
tanto como este philosopho. Que cora-
çon ha de çufrir ver a vn hõbrezillo cria
do toda su vida en vn rincon de Grecia
estudiando y leyendo philosophia dispu
tar las cosas dela guerra, como si vuiera
sido principe de Affrica, o capitan de ro-
ma, porque de sus vanas palabras se coli
ge querer saber mas en las cosas de la
guerra, por lo que en los libros ha leydo
que Anibal por las famosas batallas que
ha dado, mucho va del estado de los phi
losophos al de los capitanes, de saber
bien leer en la academia, a saber bien or
denar vna batalla, de la ciencia que sa-
ben los sabios, a la esperiencia que tie-
nen los hombres de guerra. Este pobre
philosopho jamas se vio en el campo, ni
oyo tocarse la dolorosa trompeta para
dar la batalla, y aunque confiesso que le
es honesto al philosopho y letrado loar
y engrandecer los bienes que se siguen
dela paz, es le muy ageno hablar en los
peligros y astucias dela guerra. Eudami-
das hijo de Archidamo, auiendo oydo a
vn philosopho que dezia, que solo el sa-
bio podia ser buen capitan, respondio.
La razon por cierto marauillosa es, pero
el que la dize no tiene credito, porque el
arte sin esperiencia muy poco vale.

Eudamidas principe.

Arte sin esperiencia vale poco.

¶ LEY VEYNTE DEL TITVLO QVINto enla segunda partida, que trata, que para que el rey mejor pueda lleuar y çufrir la gouernació de sus republicas, y la deffension dellas, vse de la recreacion dela caça, y que se ha de considerar enella, y delo que acaescio al magno Alexandro y al grande rey Antiocho enella.

Para mejor lleuar y çufrir los trabajos dela buena gouernacion de sus republicas, vse de la recreacion de la caça a sus tiempos conque sea ordenada.

Ley.20.tit.5. segũda partida.
Ley.29.tit.9. segũda partida.



IZE LA LEY veynte del dicho titul. quinto, y la ley veynte y nueue del titulo noueno de la segunda partida, que para que el rey pueda mejor çufrir y lleuar los trauajos que la dicha ley presupone que ha de tener enla gouernacion de sus republicas, les esta bien y es permitido a sus tiempos la recreacion de la caça, con que sea ordenada y por medida, considerando el tiempo y el gasto, porque no falte en lo que mas le importa, y no vse tanto della que le impida los negocios, dize Plutarcho, que el grande Alexandre siendo viuo Phelippo su padre fue muy aficionado a la caça, y aunque Cretero que era muy familiar suyo, le dezia que enello tuuiesse modestia, porque los principes, no solo auian de ser muy rectos en los reynos que gouernauan, mas tambien muy considerados en los passatiempos que tomauã, sin embargo dello, el valeroso principe continuaua su exercicio, y hallando se vn dia caçando en vna esperrima montaña solo con el dicho Cretero, encontrose con

Plutarcho.
Alexãdre Magno.
Cretero.

vn leon ferocissimo, y como quisiesse ganar honra conel, y el leon conseruar su vida y quitarla a su contrario, fueron se el vno contra el otro, y asi ambos abraçados cayeron en tierra, donde estuuieron pelcando casi media ora, mas al fin alli quedo muerto el leon y bien sangriẽto Alexandro. Cretero que a todo estuuo presente entre los canes, publico y en toda la Grecia fue nombrada esta caça. Hallose en aquel tiempo en Macedonia vn embaxador de los Lacedemonios y dixo. Alexandre, pluguiera a los immortales dioses, que las fuerças que empleaste con el leon enla montaña, emplearas cõ algũ principe por ser señor de toda la tierra, con que despues de ganada y adquirida no anduuieras a caça de fieras enlas montañas y bosques, sino de viciosos en tus republicas. Andando otra vez a caça el grande rey Antiocho, desuiandose de los principes y criados que le acompañauan se vino a perder, y fue a parar ya muy noche a vna muy pobre cauaña de pastores, los quales, aunque no lo conocian le dieron de lo que tenian, y despues de auer cenado (no sin proposito) trataron de el dicho rey, y entre otras cosas los pastores dixeron. Por cierto que el es muy buen rey ecepto que encomienda algunos officios a personas que son malas, y lo que es peor, que disimula el sus maldades, y sobre todo es muy cudicioso de andar a caça, y por esta causa dexa de proueer muchas de las cosas que conuienen a su reyno; todo lo qual muy bien lo oyo el rey, y aunque por la mayor parte mas quieren ser loados con lisonjas que reprehendidos con verdades

Pelopidas embaxador de Lacedemonia.

Antiocho Rey.

Lo que le dixerõ vnos pastores.

dades, aunque le escozio lo dissimulo sin se dar a conocer, venida la mañana que llegaron sus principes y gente de guarda a la choça donde le hallaron, queriendo le vestir la vestidura de purpura y corona tomando las dixo. Daldas aca, que des de el dia primero que las vesti, hasta anoche que me perdi, no halle ni ha auido persona que me aya dicho la verdad de lo que passa en mi, si no vanidades y adulaciones, yo protesto desde oy la emmienda.

Protestacion de Antiocho.

¶LEY VEYNTE Y VNA DEL TITVLO quinto, y ley veynte y nueue titulo nono enla segunda partida que trata demas delo que se dixo enel capitulo antes deste, el rey tome honestos passatiempos, y oyga buenas bozes e instrumentos concertados, e hystorias de varones esforçados, y buenos y graciosos dichos, con que no sea de truhanes, y porque causa.

Honestos passatiempos.
Buenas bozes e instrumentos côcertados.
Hystorias de varones esforçados
Buenos y graciosos dichos cô que nosea detruhanes

DIZE VNA DE las leyes que el grande Plutarcho dio a el emperador Trajano q̃ aũque se côcede alos principes q̃ vsen a sustiẽpos dela recreacion de la caça y de oyr buenas bozes e instrumentos concertados, e hystorias de varones esforçados, y buenos y graciosos dichos, se aparte de truhanes y lisongeros como de pestilencia, porque cô la ley quinta del titulo treze enla segunda partida los tiene por falsarios, y con la ley quarta del titulo sesto dela septima partida por infames de hecho, porque con su mala vida turban y dañan la republica y la roban y escu-

Ley. 21. titu. 5. Ley. 29. tit. 9. segũda partida.
Plutarcho.
Trajano Emperador.
Ley. 5. titu. 13. segũda partida.
Ley. 4. titu. 6. septima partida.

recen su fama. Enel tercero libro que cōpuso Blondo de roma triumphante dize que los romanos para alegrar la gēte de guerra quando yuan a ella admitierō los truhanes y facetos, y entre otras leyes que les pusieron y ellos inuiolablemente guardauan fueron cinco. La primera, que fuessen examinados si eran prudētes y sabios, porque tanto quanto mas eran los officios que vsauan liuianos, tanto mas queriā que estuuiessen en poder de hombres cuerdos. La segunda que fuessen habiles en este officio de truhanes o facetos. La tercera q̄ no exercitassen estos tales officios, sin que supiessen otros, por manera, que solas las fiestas publicas y no particulares se podian ocupar en burlas, pero los otros dias auian de trauajar en sus officios. La quarta ley era, que en sus representaciones no se atreuiessen a desuergonçarse ni a dezir malicias, porque muchos son los que se quexan dellos, y pocos los que se huelgan con sus liuiādades. La quinta, q̄ en casas particulares no hiziessen representaciones ni dixessen donayres, y porque vuiesse lugar esta ley les situaron enel erario publico cada año salario cierto, y como todas los cosas como lo dize el prohemio deltitu.18.dela.4.partida no permanezcan en vn ser, visto por los romanos que los truhanes y facetos eran tan dissolutos, que muchas vezes en roma y en otros pueblos auian leuantado grandes escandalos, y que los que auian de causar alegria dauan tristeza, y que conuiniendo les residir en los officios que sauian no los vsauan y andauan vagamundos y chocarreros, y que no cōtentos cō lo q̄ se les daua del erario publico andauan cohechando, determinaron de

Blondo.

Romanos.

Leyes que fueron puestas a los truhanes.

Prohemio del tit. 18.enla.4.partida.

Romanos.

Que los mouio a los desterrar de Roma.

de echarlos fuera de roma y assi se hizo. Vuo despues sobre su buelta grandes variedades, porque los principes viciosos luego que lo eran los boluian a roma, y los bien diciplinados y virtuosos luego los echauan della, por manera, que vna delas principales señales que tenian en roma para conocer vn principe si era vicioso o virtuoso, era ver si los aceptaua o desechaua. Dion enla vida del emperador Trajano, dize que de Africa vino a roma vn truhan y faceto que era cosa monstruosa ver lo que representaua y dezia, y como los familiares del dicho emperador le rogassen se dignasse de lo ver y oyr, respondio lo de la ley segunda del titulo quarto de la segunda partida. No conuiene a la auctoridad del principe graue y virtuoso, que en su presencia se haga algun acto liuiano, o se diga lo que no es honesto que se haga. Auiendo recebido el buen emperador Cesar Augusto la silla del imperio, lo primero que hizo fue desterrar de roma todos los truhanes que enella auia. Desde algunos dias sus amigos le rogaron reuocasse el destierro a vno muy gracioso y regocijado llamado Pilas, a lo qual condecendio el emperador, con condicion que se le diesse, como se le dio vn ayo que lo corrigiesse y castigasse si fuesse necessario como a loco, fue el caso, que como vn dia el que tenia cargo deste truhan le riñesse por vna liuiandad que auia hecho, enojosse el truhan y puso las manos en su ayo, lo qual sabido por el emperador lo mando açotar y juntamente desterrar para siempre. El diez y seys emperador de roma fue Alexandre, de quien en este discurso muchas vezes

Buena industria para conocer si los principes eran viciosos o virtuosos.

Trajano emperador.

Ley.2.titu.4.segũda partida.

Cesar Augusto emperador

Alexandre emperador.

ſe ha tratado, el qual por ſus virtudes fue tan eſtimado entre los romanos, como lo fue el magno Alexádro entre los Griegos, tubo por madre a Mamea, y eſta quã do el era niño fue ſu ayo y tutora, y entre otras coſas que proueyo es, que eſtuuieſſen guardas al rededor de ſu hijo para deffender que los truhanes no le dixeſſen liſonjas ni locuras, ni los malicioſos mentiras. Diziendole vn cauallero romano a la dicha Mamea, que tanta guarda era cauſa que ſe deſcuydaſſe en la guarda del imperio, porque los principes no auian de eſtar tan retraydos que no ſe pudieſſe con ellos auer audiencia ni aun hablarles, reſpondio. Los que tienen cargo de regir alos que han de gouernar deſpues, ſin comparacion han de temer mas a los vicios del rey, que a los enemigos del reyno, porque los enemigos acaban ſe en vna batalla, pero los vicios duran por toda la vida, y al fin los enemigos pueden deſtruyr la tierra, y el principe vicioſo deſtruye las buenas coſtũbres della. Porque aſsi como el mar imita y ſigue al ayre, de modo, que ſi el ayre eſta ſereno el mar eſta ſoſſegado, y ſi el ayre anda tẽpeſtuoſo anda el mar cõ tormẽta, aſsi ſi el principe es virtuoſo el pueblo ſigue la virtud, y ſi es vicioſo tambien lo es el pueblo. A los que ſe precian de tener truhanes en ſu caſa, y a los que gaſtan ſu tiempo en oyrlos, y a los que les dan de comer y bien veuer y veſtir y ſus dineros, a la ora dela muerte los aguardo, y alli ſe lo diran, porque no ſe puede negar que los tales no ſon hombres vicioſos y deſhoneſtos, y ocioſos, y malicioſos, y para la republica muy dañoſos, y tales, que cõ razon los romanos y los Lacedemonios los

Mamea Emperatriz ſu madre.

Mas temor alos vicios del principe, que a los enemigos del rey no.

El mar imita y ſigue al ayre.

Romanos y Lacedemonios.

los desterraron de sus republicas, y las dichas leyes quarta y quinta los tiene por falsarios y por infames de hecho, y no valen por testigos, y la ley doze del titulo veynte en la primera partida defiende, que de los tales no se reciba diezmo de sus ganancias.

Ley.4.y.5.ibi.

Ley.12.titu.20.primera partida.

¶LEY PRIMERA TITVLO OCTAVO enla segunda partida, que trata de que el Rey a de amar a sus deudos mas que a los otros sus vassallos, y preferirlos enlos officios, y con que calidades.

Amar a sus deudos, y preferirles enlos officios y dignidades.

Ley.1.titu.8.segunda partida.



SI TODOS LOS hombres dize la ley primera del titulo octauo de la segunda partida aman las cosas que son de su naturaleza, quanto y mas dize los reyes a aquellos con quien tienen deudo, prefiriendo les enlas mercedes y officios. Antistenes philosopho dezia, aquel era su padre y su madre y su hermano que era justo y virtuoso, y que mas obligaua la virtud que la sangre, y que qualquier hombre bueno deue de pensar que es deudo de otro bueno. Alexandre emperador que fue de roma, que como esta dicho fue vno de los mejores principes que ella tuuo, honro y auentajo en su tiempo en officios y cargos y dignidades a los deudos que tenia, porque vido y conocio dellos que eran benemeritos y abiles para ellos, pero

Antistenes philosopho.

Alexandre emperador.

si despues de proueydos alcançaua saber que administrauan y gouernauan mal con grande seueridad cumplia lo que dize la ley segunda del dicho titulo octauo porque los castigaua. Y si era el parentesco tal que no daua lugar al castigo, lo despedia y apartaua de su compañia, diziendo. Mas amada a de ser de mi la republica que no mi deudo.

Ley .2. del dicho titu.8.

¶ LEY TERCERA DEL TITVLO QVARTO enla segunda partida que trata, que en ningun tiempo los reyes digan palabras faltas y contrarias a la verdad, pues esta en lugar de Dios que es la mesma verdad.

Que no digan palabras faltas pues estan en lugar de Dios enla tierra.

Ley.3. titu.4. segũ da partida.



REGVNTADO Aristotiles, que ganauan los hõbres que no la dezian? respõdio muy biẽ que no les crean quando dizen verdad. Pidiendo cõ grande instancia Creso rey de los Lidos al philosopho Anaxarco viuiesse con el, le saco por condicion, que primero que esto fuesse auia de desterrar a todos los hombres bulliciosos y mentirosos que tenia cerca de si, porque dixo, que quando enla casa del principe se çufria tratar mentiras y lisonjas, era prodigio y señal que el rey y el reyno yuan de cayda. Confiriendo Estilcon, a quien el grande emperador Theodosio encomendo la tutela de Arcadio y de Onorio sus hijos con el philosopho Epimundo sobre la criança dellos, entre otras cosas dixo el dicho philosopho. Ay ay otra vez de la tier-

Aristotiles.

Creso Rey.

Anaxarco philosopho.

Estilcon philosopho.

Theodosio Emperador.

Epimundo philosopho.

ra donde el señor es vicioso, y el subdito bullicioso, y el criado familiar cudicioso y mentiroso, y el que le aconseja malicioso y lisongero, porque entonces se acaba de perder la republica, quando ignorancia y malicia y mentira y cobdicia reyná enlos que gouiernan.

¶LEY TERCERA DEL TITVLO DECIMO enla segunda partida que comprehende y encierra en si todo lo que se ha tratado eneste discurso.

Ley.3.titu.10.segũda partida.



ORQVE COMPARA al rey a vna huerta, y dize que los pueblos son los arboles, y las leyes y fueros el muro que la cerca, y los juezes y officiales que asisten a hazer justicia los hortelanos y labradores, y los caualleros y ricos hombres son las guardas dela huerta, y el rey es el señor della, y bien assi como sin arboles la huerta es de poco prouecho, assi puede poco el rey sin pueblos. Y assi como si della cortassen arboles, o les hiziessen algun mal es daño della, assi el q̃ se haze enlos pueblos resulta en daño del rey, porque el mejor thesoro que tiene y que mas tarde se pierde segun la ley catorze del titulo quinto enla segunda partida son los pueblos, y entonces el rey y su camara son ricos quando son sus vassallos ricos. Dixo el emperador Trajano auisado de Pompeya Platina su muger que sus thesoreros y officiales de justicia en

Compara al rey a vna huerta.
Los pueblos son los arboles, leyes y fueros el muro que la cerca.
Los juezes y officiales publicos ortelanos.
Caualleros y ricos hõbres laguardá.
El rey el señor della.

Ley.14.tit 5 segũda partida.

Trajano emperador.
Pompeya Platina emperatriz.

en daño y agrauio de sus pueblos solicitauan el aprouechamiento de su fisco, y camara aqlla palabra memorable. El fisco y camara del rey es como el baço en el cuerpo, el qual si mucho crece, todos los otros miembros se marchitan y adolecen.

Fisco y camara del Rey.

¶Y pues todo lo dicho hasta aqui es vn retrato de aquellos siglos ya passados, en el qual muy al natural pueden ver los principes que deuen imitar y euitar, seguyr o menospreciar, y se han traydo por exemplo tanto numero de principes valerosos Christianos y paganos, cuyas vidas, palabras y obras combidan a bien y moralmente viuir. Que es la causa pues los señores reyes de España en auctoridad y valor de personas y estados y ornato de virtudes y animos inuencibles en toda fortuna, y en religion y sancto zelo, y ẽ habilidades estrañas, no solo enlas armas, mas enlas letras, y los claros varones de España que concurrieron en sus tiempos no han sido menos, antes mas que los griegos y Romanos. Porque en todo este discurso nõ se ha hecho mencion dellos, es porque les falto pregoneros. Caminando el magno Alexandre por el promontorio de Sicheo donde esta la sepultura de Achiles tan decantada por Homero dixo. O bienauenturado mancebo, que aunque otros antes y despues de ti tuuieron mas que tu habilidades y obras, les hazes a todos ventaja en tener tan buen pregonero.

Los señores reyes de España.

Los claros varones della.

Alexãdre magno.

Achiles.

Homero.

¶Bien esta, mas que desculpa bastara por no traer aqui desde el principio a su Magestad Catholica de don Phelippe segundo, que con soberana gloria y prouecho dela Christiandad oy reyna, y por muchos años reyne en las Españas, pues que enel se verifican y resplandecen, no solo las virtudes y grãdezas de todos los principes arriba nombrados, pero tambien las calidades delas leyes que aqui se alegan y citan. La causa fue, porque la ley quarta titulo quarto, y la ley quinta titulo treze enla segunda partida me prohiben que no alabe a los que viuen en presencia, porque es especie de lisonja, y porque sant Ambrosio me dize Lauda post consumationem, y Solon salamino me aconseja diziendo. Que siendo el preguntado por el Rey Creso si auia visto otro hombre mas bienauenturado que el, le auia respondido. En Athenas conoci a vno llamado Telon, que auiendo viuido en paz fallecio en paz dichosamente, dexando a sus hijos por herederos de su virtud. Dixo le Creso di de otro. A cleobis y a Bito su hermano que viuierõ enla ciudad de Argos y murieron alli dexando gran loor de su bondad y justicia, enojado Creso le dixo. Pues como a mi en ningun lugar me pones? dixo Solon. Yo confiesso que tu eres vn rey pacifico y virtuoso, y muy rico y poderoso. Pero bien auenturado no te osare llamar hasta q̃ se vea como feneces y acabas.

La S.C. Magestad de don Phelippe segundo Rey de España.

Alabar alos que viuen es especie de lisonja.

Sant Ambrosio

Solon Salamino.

Creso rey.

Telon.

Cleobis y Bito.

¶CON

¶ CONTINVA LA ESCRIPTVRA EL ARçobispo de Gradada, y dize se la dignidad de su officio.

¶ EN VIRTVD DE LA QVAL cedula de su magestad que va al principio desta escriptura. Nos dõ Pedro Guerrero arçobispo enla sãcta yglesia de Granada del cõsejo de su Magestad alos muy magnificos señores alcaldes delas sacas y cosas vedadas. y alos dezmeros y aduaneros y guardas y otras q̃lesquier personas q̃ estã en qualesquier puertos y passos q̃ ay entre estos reynos d castilla y el d Valẽcia, a quiẽ se dirige la presente. Sepã q̃ su Magestad del rey dõ Phelippe nr̃o señor a nuestra instãcia y suplicaciõ mãdo dar y se dio la dicha cedula firmada dela serenissima princesa de portugal gouernadora enestos reynos, y refrẽdada de Frãcisco de Ledesma su secretario, fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Abril del año de. 1559. q̃ originalmẽte sera mostrada a vuestras mercedes, y porq̃ nuestra ocupaciõ cõtinua da causa q̃ no podamos yr personalmẽte a entẽder enla redẽpciõ de cautiuos de q̃ se trata enla dicha cedula dezimos y certificamos q̃ nõbramos para ello en nuestro lugar a Christoual vezino de, y declaramos q̃ lleua para el dicho effeto lo siguiẽte. En reales d a ocho y d a quatro y senzillos diez mil y quiniẽtos ducados, en ropa quatro mil y quiniẽtos ducados, q̃ es todo quinze mil ducados, lo qual se a allegado y cõprado de la limosna q̃ se a dado, assi por nos, como por personas deuotas, pedimosle d merced y gracia, q̃ pues la obra es tã piadosa ayudẽ a ella dexando passar por essos puertos al dicho Christoual cõ la dicha cãtidad d moneda y ropa libremẽte sin le pedir algunos derechos, y porq̃ cõfiamos en nuestro señor por cuyo seruicio esto se haze q̃ enlo

que

¶ El primero d los arçobispos dize la ley veynte y ocho del titulo quinto enla primera partida, y la ley treze titulo diez en la dicha primera partida fue el apostol Sanctiago, que llaman vnos el justo otros hermano de nuestro señor Iesu Christo por lo mucho que le parecia, concurrieron a su consagracion tres apostoles, sant Pedro caudillo dellos y Sanctiago el mayor y sant Iuã su hermano hijo del Zebedeo, por lo qual y principalmẽte por reuerencia de la sanctissima Trinidad a la consagracion de qualquier arçobispo, q̃ por el mesmo caso es segun la ley primera del dicho titulo quinto obispo conuiene que concurran y asistan tres obispos y a de ser en los dias de domingo, o en las fiestas de apostoles, o dela Epifania, o en sabado de pasqua mayor, o en sus octauas, y despues de consagrados dize la ley primera y diez y seys del dicho titulo quinto que tienen poder sobre los clerigos de su arçobispado, o obispado, assi en lo es

Que el apostol Sãctiago fue el primero de los arçobispos.

y quien concurrio a su consagracion.

Que a la consagracion de qualquier obispo o arçobispo han de concurrir tres obispos, y por cuya reuerencia.

En que dias se ha de hazer, y porque causa, y en que lugar succeden, y q̃ poder tienen, y que nombres fueron llamados.

que resta de los nouenta dias que su magestad da de termino se recogera y abra mas dinero y ropa que embiar para el dicho effecto, protestamos que se embiara como se embia lo que al presente lleua el dicho Christoual, y se comprehendera y entendera en el amparo dela dicha cedula al principio escripta, y demas de cũplir con lo que por ella se les mãda Vuestras mercedes seruiran a nuestro señor Dios, y yo la recibo y la seruire en lo que aqui se ofresciere de que fueremos auisado. Fecha y otorgada en en nuestro palacio ãrçobispal de Granada ante Diego de ribera escriuano del numero della a. &c.

spiritual como en lo temporal, y sobre los legos en lo espiritual, porque succeden en lugar de los sanctos apostoles, a los quales nuestro maestro y señor Iesu Christo dio poder, para q̃ todo lo que absoluiessen en la tierra fuesse absuelto en el cielo, y para q̃ todo lo que ligassen ẽla tierra fuesse ligado en el cielo, y les llamo luz del mundo y sal d̃ la tierra, y que no eran huespedes ni aduenedizos, sino de su casa, y que no eran sieruos sino amigos, y que les estaua concedido conocer y entender cumplidamente la fuerça delas palabras de Dios.

¶ QVIEN NO PVEDE SER OBISPO ni Arçobispo, y porque causas.

¶ Con el apostol sant Pablo dize la ley treynta y vna, y las demas del dicho titulo quinto, que no puede ser elegido por Obispo ni Arçobispo el q̃ vuiesse cometido alguno delos delictos mayores de quien haze mencio la ley treynta y dos y treynta y tres y treynta y cinco del dicho titulo quinto, q̃ es matar hombres asabiendas, o de grado, o cometer simonia en orden, ni el hereje, quier sea el tal peccado publico, o quier secreto, o encubierto, aũque lo ouiesse confessado, y el que ouiesse cometido alguno delos delictos a quien las dichas leyes llaman medianos, que son adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, hurto, soberuia, auaricia, yra, odio de largo tiempo, sacrilegio, perjuro, beodez cotidiana, en gaño en dicho o en hecho de que viniesse mal a otro, si el tal delicto fuesse publico o manifiesto, por confession que vuiesse hecho en juyzio, o si ouiesse hecho por el tal delicto emmienda, ni el que vuiesse sido casado con dos mugeres virgenes, ni el q̃ fuesse vigamo, ni el que vuiesse metido ciçaña entre la sancta yglesia Catholica Romana y algunos Christianos, y el que fuesse de mala vida y fama, ni el q̃ fuesse de menos hedad de treynta años, ni el que no fuesse letrado, ni el nueuamente conuertido Porque aunque antiguamente eran elegidos para Obispos, auia sido porque en ellos auia auido bondad, y juntamente milagro, assi como el de sant Nicolas, porque estando el pueblo suspenso a quien eligirian por Obispo, se oyo vna boz del cielo que dixo, que el q̃ primero viniesse a la puerta dela yglesia fuesse tomado por Obispo, y assi se hizo enla eleccion de sant Seuero, que vna paloma se le sento enla cabeça, y entendiendo el pueblo que era señal de Dios le eligeron por Obispo. Y de sant Ambrosio, que aunque no era baptizado se leuanto la tierra con el estando sentado y fue tomado por Arçobispo.

El que vuiesse cometido alguno de los delictos mayores, y quales son.

O de los delictos medianos, y quales son.

El casado con dos mugeres virgenes o el vigamo.

El que ouiesse puesto ciçaña enla sancta yglesia catholica.

El de mala vida y fama.

El menor de treynta años.

El nueuamente cõuertido.

Elecciõ de sant Nicolas y sant Seuero, y sant Ambrosio.

QVIEN

¶ QVIEN LO PVEDE SER Y QVAL deue ser.

Ley.37.y.38. y las demas del titu.5. ibi.

¶ La ley treynta y siete y treynta y ocho, y las demas del dicho titulo.5. siguiendo la doctrina de sant Pablo dize, que los que han de ser Obispos y Arçobispos seã sabios y biẽ entẽdidos enla fee y en theulugia y enlas otras sciencias para que sepan enseñar al pueblo, y enlas cosas temporales. Bien gouernar sus Arçobispados y Obispados, predicar la sancta fee Catholica, y enseñar como se crea y guarde en dos maneras, vna de palabra, y otra de hecho, a imitaciõ de nuestro maestro y redemptor Iesu Christo, el qual primero començo a obrar y despues a enseñar. Tomar de sus rentas lo que les conuiene como lo hizieron los sanctos Apostoles, lo demas (ecepto lo dicho) y el gouierno de su familia darlo a pobres, a los quales deue recebir con charidad en su casa, assi como lo hizierõ Abraham y Loth que tuuieron angeles por huespedes. Castos Porq̃ dize Salomon hablando de la yglesia. Hermoso es tu rostro asi como tortola, que mas que otra aue guarda la castidad. Vergonçosos, porque en la vieja ley mandaua nuestro señor Dios a los Israelitas que lo fuessen porque se abstuuiessen de peccado. Modestos interiormente en buenos pensamientos, y exteriormente en buenas costumbres y en su habito y continencia, porque por lo que se vee se entiende lo que no es visible. Reprehẽdedores y castigadores d̃los yerros delos clerigos y del pueblo y mas delos ꝑpinquos y allegados suyos. Porq̃ sant Agustin dize, q̃ el obispo q̃ no reprehẽde ni castiga, mas se puede llamar omicida, y si cõ su re-

El Apostol sant Pablo.

Sabios y bien entẽdidos en la fee y en otras sciencias.

Exercitarse en la predicacion y enseñar como se crea la sancta fee Catholica por palabra y por obra.

Tomar de sus rentas lo que les conuiene.

Hospedadores a imitacion de Abraham y Loth.

Castos a imitaciõ delo que dize Salomon.

Vergonçosos.

Modestos interior y exteriormente.

Reprehẽdedores, y castigadores de los vicios.

Sant Agustin.

reprehension el pueblo no se emendare ni apartare de peccado no desmaye, por que la ley quarenta y siete del titulo quinto dize, que enel arca de Noe que fue hecha por mandamiento de nuestro señor Dios, adonde no auia mas que ocho personas varones y mugeres, vno dellos llamado Cam fue malo. Y en la casa del Patriarcha Abraham, que fue llamado padre dela fee, estuuo Agar esclaua y su hijo Ysmael. Y en la casa del Patriarcha Ysach, que fue tã fauorecido de nuestro señor Dios, de dos hijos que tuuo de vn vientre llamados Iacob y Esau, el vno fue bueno y el otro fue malo. Y enla compañia de nuestro maestro y señor Iesu Christo viuiendo enel mundo en carne mortal, entre doze apostoles que tuuo el vno se perdio, y no dexe de continuar la oracion y sus exercicios sanctos, porque aunque nuestro señor Dios dixo a Noe quando quiso destruyr el mundo por el dilubio, que se arrepẽtia por auer hecho al hombre, no por ello dexo de hazer misericordia a los buenos, que fue el mesmo Noe y a su linage, y vse delo que hazen los buenos medicos, que no desamparan sus enfermos hasta la muerte aplicandoles siempre lo que entienden que les puede aprouechar, porque muchas vezes acaece que en vna ora se haze lo que no se a podido hazer enmucho tiempo.

Ley. 47. del titu. 5. 1. partida.

Enel arca de Noe auia ocho personas y vno dellos fue malo.

Enla casa del patriarcha Abraham estuuo Agar esclaua y Ismael su hijo.

Enla casa del Patriarca Ysac dedos hijos que tuuo el vno fue malo

Enla compañ'ade nuestro benditissimo señor y maestro Iesu Christo, de doze apostoles vno fue malo.

¶Lo que vsan los buenos medicos cõ sus enfermos.

¶Que prerrogatiuas tienen por razon de su dignidad.

¶Tienen los Obispos y arçobispos por razon de sus dignidades segun la ley sessenta y cinco del titulo quinto dela primera

mera partida entre otras siete prorrogatiuas. Vna, que luego que son prelados salen del poderio paternal y de su prelado y prior si estaua en alguna orden, otra que son escusados de ser tutores y curadores, otra que si fueren sieruos o solariegos, quedan libres y no les pueden reuocar al primero estado, otra que no pueden ser llamados a que vayan personalmente ante el juez a pleytos, otra que no les pueden compeller a que vayan a ningun lugar a dezir sus dichos como testigos, ecepto si no fuere el rey que los llamare, otra que no le pueden tomar por fiador en ningun caso, otra que son libres de los derechos que a los juezes dan las otras personas, otra e vltima que deuen ser honrados de voluntad, y de palabra y de hecho, porque son medianeros entre los hombres y Dios, a quien se de muchas gracias.

Siete prerrogatiuas que tienẽ por su dignidad.

La causa porque se les concede.

¶Que costumbre se tenia antiguamente.

Ley.18.19.20.21.titu.15.primera partida.

Costũbre antigua en la eleccion de los Obispos o Arçobispos.

¶Segun la ley diez y ocho y diez y nueue y veynte, y veynte y vna del dicho titulo quinto en la primera partida, antiguamente quando vacauan los obispados, o arçobispados, el Dean y cabildo auisauan dello al rey, y le suplicauan les concediesse hazer libremente eleccion de prelados y el rey se lo concedia, y con esto se juntauan a hazer las elecciones en vna de tres maneras, o por escrutinio, o por compromisso, o por concordia de los electores que llaman de Spiritu sancto, y hechas las elecciones las presentauan ante los reyes, los quales ganaron

Por escrutinio
Por compromisso
Por concordia de los electores q̃ llaman de Spiritu sancto.

Mm este

derecho porque ganaron la tierra de los moros y enemigos, y hizieron delas mezquitas yglesias, de las quales echaron el perfido nombre de Mahoma y pusieron el de nuestro benditissimo señor y gloria nuestra Iesu Christo, y porque fundaron de nueuo los lugares donde nunca las vuo, y porque dotaron las yglesias.

Ley. 4. titu. 4. Ley. 5. tit. 13. segũda partida.

¶ Aunque en este discurso se alega lo que dize la ley quarta titulo quarto, y la ley quinta titulo treze en la segũda partida que prohiben que no se alabe a los que viuen estando presentes, porque es especie de lisonja, y lo que dize sant Ambrosio Lauda post consumationem, y lo que aconseja Solon Salamino que es en substancia lo mesmo. Quien callara y no dira que si quando Platon, a quien los Philosophos y oradores llaman principe dellos, y Xenophonte a quien llamã musa Atica, y por cuya boz hablauan las musas por la suauidad de su eloquẽcia y profundidad de su sabiduria, traçabã y describian vn principe y vn prelado, a quien el prohemio del titulo. 21. en la segũda partida llama orador. Iustissimos y perfectissimos, no como lo eran, si no como desseauan que lo fuessen segun lo pintauã en sus cõceptos (a quien llamã Ydeas) Fueran en su tiempo el rey y el prelado que en esta escriptura concurren, viendo en ellos vn retrato de todo lo que sus entendimientos podian alcançar sin los cãsar ni trabajar pudieran conseguir su pretension y ver lo que desseauan.

Sant Ambrosiõ.

Solon.

Platon.

Xenophonte.

Proemio del titulo. 21. segunda partida.

Ydeas.

Fin desta escriptura.

¶ AVCTO Y ESCRIPTVRA que se otorgo ante el auctor deste libro, por los illustres Dean y cabildo de la sancta yglesia de Granada por si y por el illustrissimo arçobispo della y consortes en fauor de su Magestad sobre el subsidio q̃ nuestro summo pontifice Pio Quarto le concedio, donde se trata delas grandes franquezas y ecensiones que los reyes y emperadores dieron a los clerigos por honra dela sancta yglesia Catholica, y que se entiende so la apellacion della, y que para el prouecho comun han de contribuyr, y que grados han de tener.

ENELNOMBRE de Dios, estando en la sancta yglesia desta ciudad de granada en el lugar diputado para los cauildos lunes cinco dias del mes de octubre del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quiniẽtos y sessenta y dos años en presencia de mi Diego de ribera escriuano publico del numero desta dicha ciudad de Granada y delos testigos aqui cõtenidos auiendo se llamado el dia antes a cabildo pleno los illustres y muy reuerendos señores Dean, dignidades, y canonigos dela dicha sancta yglesia por su pertiguero, se juntaron y vinieron al dicho cabildo don Pedro de Viuero Dean, don Fernando de Salas arcediano, don Antonio de Torres maestrescuela, don Pedro Bazquez abad de Sanctafee, el licenciado Pedro Lopez de Carauajal, el licenciado Alonso de Auila, el licenciado Pedro Ordoñez de Ordoz, el doctor Luys de Pedraza canonigos dela dicha sancta yglesia

¶ Grandes frãquezas y censiones dize la ley. 50 titu 6 de la primera partida dieron los reyes y Emperadores a los clerigos en sus personas y bienes por honra y reuerencia de la sancta yglesia, so la apellacion de la qual se entiende segun la ley primera titulo decimo en la primera partida los prelados y la clerezia de cada lugar que estan diputados para seruir a nuestro señor Dios, y no fue mucho, porque siẽdo Christianos como lo eran selas diessen, pues como dize la dicha ley. 50. los Hebreos y los gentiles selas dauan a sus sacerdotes, y entre todos los hõbres los preferian y auentajauan, y no tan solamente a los sacerdotes que eran suyos, pero a los agenos, y assi Faraó rey de Egypto, teniendo cautibo al pueblo de Israel compelliendo a todos ellos en general a que le pechassen, reseruo en particular a los sacerdotes Hebreos, y no paro aqui, pero mando, que de los bienes del dicho rey pagano fuessen sustẽtados y alimentados, y entre las otras frãquezas y ecensiones que los dichos reyes y emperadores assi les dieron dize la ley. 51. del dicho titul. 6. y la ley. 1. titu. 3. libro. 1 del ordenamiento real son libres de no pagar ni cõtribuyr en ningũ pecho ni pedido, ecepto aq̃llos q̃ fuessen para el prouecho comun, como se presupone enesta escriptura.

Clerigos.

¶ El primero grado dellos, como se dize enesta segun-

sia el illustre señor el licenciado Hernan diañez de Sotomayor corregidor y juez de residencia desta ciudad de Granada y su tierra que alli estaua les propuso. Que ya saben q̃ ayer quatro del presente dio al dicho señor dean vna carta de su magestad, enla qual segũ otra del dicho señor corregidor se trata dela obligaciõ que los dichos señores Dean y cabildo han de hazer en fauor de su magestad para le acudir conel subsidio que le esta repetido, el qual esta concedido a su Magestad por bulla y letras appostolicas y le pidio que para ello se juntassen a cabildo, y pues estan juntos les pide de parte de su Magestad que hagan la dicha obligacion por el orden y alos plazos que se contiene enla prouision que sobrello esta dicernida por los illustrissimos y reuerendissimos señores comissarios de su sanctidad, y los dichos señores Dean y cabildo dixeron. Que ellos son hechura y criados y capellanes desu magestad y sus personas y haziendas han estado y estaran siempre a su dispusicion, y por tanto responden que estan prestos de hazer la dicha obligacion, y cometieron y dieron poder con libre y general administraciõ a los señores maestrescuela y canonigo Pedro lopez de Carauajal para que la puedan hazer y otorgar, como y por el orden que les pareciere, los quales aceptaron la commission y todos lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

¶Obligacion.

¶Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Antonio de Torres maestre escuela en la sancta yglesia de Granada el

da parte capitulo donaciõ para que vno le pueda ordenar de todas ordenes sacras, es de corona que es la puerta para ẽtrar en todos los otros grados, al segũdo llaman ostiario, y al tercero lector, y al quarto exorcista o conjurador, al quinto acolito, y al sesto diacono, y al septimo subdiacono, y al octauo preste, o sacerdote, y al noueno obispo, y enias yglesias catredales segun la ley segunda deldicho titulo sesto fue ordenado que ouiesse vn

❧Dean.

¶Del qual dize la ley tercera del dicho titulo sesto, q̃ es la primera dignidad o presonado despues del Obispo, y quiere tanto dezir como hõbre muy viejo y muy cano, significãdo que deue ser bien entendido y bien acostumbrado e reposado y quieto, y assi mesmo quiere dezir como cabildo de diez, porque quando antiguamente las yglesias cathredales eran pobres partian entre algunas yglesias la compañia de los clerigos en cada vna dellas diez, y el que era prelado o mayor dellos llamauan Dean, el qual por razon de su officio se le deue en la yglesia en el cauildo, y en el coro el lugar mas honrado, y tiene poder para juzgar a los dela yglesia como juez ordinario dellos, y puede vedar y descomulgar entre aquellos contra quien tiene poder, el qual segũ la dicha ley tercera mas lo tiene por costumbre q̃ por derecho escripto.

❧Arcediano.

¶Dize la ley quarta del dicho titulo sesto, que es diciõ Griega, y que quiere dezir caudillo, o cabeça, o primero delos diaconos sobre los quales el es vicario y teniẽte del obispo, cuyo officio pertenece visitar las yglesias de su arcedianazgo, y oyr los pleytos que ay acaescieren siendo espirituales y ecclesiasticos, y puede escomulgar los clerigos y legos, y poner entredicho en las yglesias, y castigar los clerigos de las tales yglesias, saluo si los delictos dellos fuessen tan grandes q̃ no los pudiesse hazer emmendar sin el obispo, y deue enseñar y predicar al pueblo y examinar alos que

vienen a pedir ordenes sacros, y presentarlos a los Obispos para que los ordene, y assi mesmo examinar a los que el Obispo quisiere dar algun beneficio ecclesiastico, y despues de ser proveydos les deue de poner enla possession de los tales beneficios, y deue de ayudar al Obispo y ser su coadjudor quando cria algun Accipreste, y aun quando le quiere priuar de su accipreftazgo, porque segun la dicha ley el Accipreste es vicario del Obispo, y del Arcediano, y deue de dar la possession de la silla al Abad, o Abadessa que el Obispo hiziere en su Arcedianazgo.

Chantre.

¶ O Capiscol, o primiciero dize la ley quinta del dicho titulo sesto que quiere tanto dezir como cabeça o caudillo del choro, porque ha de començar los responsos e hymnos y otros cantos, assi en el choro como en las procesiones que dentro y fuera del se hizieren, y deue de proueer

y el licenciado, Pedro lopez de carauajal canonigo della por nos, y en nõbre del dean, y cabildo, y clero desta dicha sancta yglesia vsando de la comision q̃ se nos dio, y concedio ante Diego de ribera escriuano publico de granada ante quien passa esta escriptura a cinco dias del mes de octubre presente. Dezimos q̃ su sanctidad de nuestro beatisimo Padre pio quarto que al presente rige la yglesia catholica romana y vniuersal por su bulla plomada hizo gracia y concesion a su Magestad del rey don Felippe nuestro señor de quatro cientos y veynte mil ducados de subsidio en cada vno de cinco años ques su principio el mes de agosto del año passado de mil y quinientos y sessenta sobre los fructos, y rẽtas ecclesiasticas y decimales, q̃ gozan de preuillegio ecclesiastico, y los tienen y lleuã qualesquiera personas ecclesiasticas, y seglares por titulo o preuilegio o costũbre en qualquier manera para los effectos, y necesidades vrgentes, de que se haze mencion en la dicha bulla y concesion, la qual su Magestad acepto e los Illustrissimos y reuerendisimos señores don Alexandre Criuello Obispo de cariate y de Xerencia nuncio de su sanctidad, y don fray Bernardo Fresneda Obispo de Cuẽca confessor de su Magestad y del su consejo, como commissarios y juezes Appostolicos executores y colectores del dicho subsidio, espidieron su carta e prouision, por la qual declararon caber a las personas que eneste reyno de Granada han de contribuyr en el dicho subsidio cada vn año de los dichos quatrocientos y veynte mil ducados, dos cuentos

quier lea o cante las cosas que se han de leer y cantar, y le deuen de obedecer los acolitos, y los lectores, y los psalmistas, y esta a su cargo el concierto orden y gouierno, no tan solamente de los cantores, pero de los que van en la procession y la honestidad que han de lleuar.

Thesorero.

¶ Dize la ley sesta del dicho titulo que quiere tanto dezir como guardador del thesoro o dineros, o joyas de alguno, y en la sancta yglesia es dignidad, y a su officio conuiene de de guardar las cruzes y los calices y las bestimentas, y los libros y todos los ornamentos, y componer los altares, y tener la yglesia limpia y compuesta y proueyda de enciencio, velas, y luminarias, y de las otras cosas q̃ para el culto diuino son necessarias, y pertenece assi mesmo a su officio la custodia y guarda de la crisma, y mandar y ordenar como se haga el bautismo, y hazer tañer las

 tos

dos cuentos y seyscientos y quarenta y siete mil y quinientos y sessenta y cinco marauedis, y porque corriendo como corrian desde primero dia del mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos y sessenta eran dos cursos o años passados a primero de Agosto deste presente año de mil y quinientos y sessenta y dos, proueyeron que lo que montauan los dichos dos años se pagasse la mitad en fin del mes de Octubre deste presente año, y la otra mitad en fin del mes de Febrero del año venidero de mil y quinientos y sessenta y tres, y por este orden de plazos se pagassen los tres años siguientes, la qual dicha bulla y concession de su sanctidad y la dicha prouision de los dichos señores commissarios generales fue notificada a los dichos dean y cabildo, y la obedescieron y aceptaron como hechura y criados de su magestad, no embargante la necessidad notoria que padescen por ser sus preuendas tan limitadas, pero supplicaron a su magestad fuesse seruido de les dar comodos terminos para estas dos pagas primeras, y por hazerles merced su magestad les prorrogo y alargo mitad pasqua de nauidad deste dicho año de quinientos y sessenta y dos, y la otra mitad pasqua de pentecostes del año dicho de quinientos y sessenta y tres, con que las pagas adelante fuessen a los terminos dichos fin de Octubre, y fin de Febrero, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar en nombre delos dichos dean y cabildo nuestras partes, y por nos y por todo el clero y religiosos y religiosas de qualquier estado y condicion que sean, y

campanas, y en algunas yglesias ay sacristanes que tienen el mesmo officio que tiene el thesorero.

Maestre escuela.

¶Segun la ley septima del dicho titulo sesto, quiere tanto dezir como maestro y prouedor de las escuelas, y en las dichas yglesias cathredales es dignidad, a cuyo officio pertenece el dar maestros alas escuelas que muestren a los moços leer y cãtar, y deuen emmendar en los libros dela yglesia donde ouiere yerro, y emmendar assi mesmo a los que leyeren en el choro quando herraren y a de estar presente al examen de el que se quisiere graduar en las ciudades donde ay estudios, y otorgar el grado que pidieren a los ydoneos y sufficientes, y a los que no lo fueren repelirlos, y en algunas yglesias llaman a esta dignidad Chanciller, porque les incumbe y toca dehazer y mandar y ordenar las escripturas y cartas que pertenecen al cabildo en aquellas yglesias donde assi es llamado.

Canonigos.

¶Dize la ley primera y segunda del titulo diez y seys enla primera partida, que los ha de auer en las yglesias cathredales, y no se han de dar a personas q̃ a lo menos no seã letrados oentiẽdã latin, y sepan leer y cantar, y losque tienen curas de animas deuẽ de ser mas sabios, porq̃ han de predicar a sus pueblos y mostrarles la sancta fee Catholica, y bien assi como vna yglesia o dignidad no se deue de dar a muchos, assi mesmo no se deue de dar muchos bienes a vn clerigo, y qualquiera dellos deue de ser tal que pueda seruir y sirua cutidianamente.

y por las otras personas ecclesiasticas o seglares que tienen y lleuan por titulo y priuilegio, o costumbre qualesquier rentas y diezmos que gozan de priuilegio ecclesiastico en qualquier manera, y por todos aquellos que son y pueden ser obligados al dicho subsidio eneste arçobispado y diocesis de Granada, y por el prelado y arçobispo della, por todos los quales prestamos en el dicho nombre boz y caucion de rato que daremos y pagaremos a su magestad y a la persona o personas que tuuieré su poder la parte que cupiere y perteneciere por rata a todas estas diocesis de los dichos dos cuentos y seyscientos y quarenta y siete mil y quinientos y sessenta y cinco marauedis que a este dicho reyno de Granada les cabe segun el repartimiento que por los diputados que señalaren los dichos dean y cabildo nuestras partes como lo han acostumbrado enlos subsidios passados fuere fecho en cada vno delos dichos cinco años, q̃ es su principio el primero dia del mes de agosto de mil y quiniẽtos y sessẽta enesta manera, lo q̃ monta el dicho año de quiniẽtos y sessenta desde primero dia del mes de agosto del, hasta primero dia del mes de agosto deste dicho presente año de quinientos y sessenta y dos, que son dos años, los dichos dean y cabildo y nosotros pagaremos mitad pasqua de nauidad, y mitad pasqua de pentecostes plazos primeros, y el subsidio de los tres años restantes que se cumpliran a primero dia de agosto de quinientos y sessenta y cinco pagaremos en fin de octubre y fin de Febrero de cada vno de los dichos tres años, todo lo qual daremos y pagaremos, con mas las costas daños e intereses que a su magestad y a quiẽ por el lo ouiere de auer se le siguieren, dando ante todas cosas los illustrissimos y reuerendissimos señores comission bastante a los dichos deã y cabildo nuestras partes para poder nombrar juezes y colectores y otros officiales en la forma que siẽpre en los subsidios passados se vso y acostumbro para poder cobrar de todos aquellos que estan subjectos y obligados al dicho subsidio en este dicho

dicho arçobiſpado y dioceſis lo que les cupiere y fuere repartido, y porque ſi ſu mageſtad atento la neceſsidad y penuria del clero deſte arçobiſpado y dioceſis y ſu obediencia y deſſeo de ſeruir les haze merced como tienen entendido que ſe les hara, aſsi en la baxa delo que les eſta repartido como en les prorrogar los terminos proteſtan que por eſta obligacion no ſe ha viſto no aceptar la dicha merced, antes quieren gozar della, y con que les q̃ de ſu derecho a ſaluo, para que ſi en el repartimiento q̃ eſta fecho a eſte reyno pareciere auer ſido engañado porque parece que excede la cantidad delos ſubſidios paſſados, no teniendo mas renta agora que entonces les q̃de a los dichos dean y cabildo nueſtras partes, y a todos intereſſados enel dicho agrauio para pedir que ſe deshaga, y para lo aſsi cũplir y pagar ſin q̃ ſe haga eſcurſiõ ni diligẽcias cõtra las otras perſonas y bienes a quien cõprehende el dicho ſubſidio eneſte arçobiſpado, obligamos las perſonas y bienes delas dichas nueſtras partes y nueſtras eſpirituales y temporales preſentes y futuros, y damos poder cumplido a qualeſquier juſticias y juezes de ſu mageſtad que deuan conocer deſta cauſa para q̃ por todo rigor y mas breue remedio de derecho nos cõpellan y apremien a lo aſsi cumplir y pagar, como ſi lo que eſta dicho fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada, y renunciamos qualeſquier leyes en nueſtro fauor y de nueſtras partes, eſpecialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

¶ ELECCION DE CVRADOR

que vno ſiendo menor de veynte y cinco años y mayor de catorze haze, donde ſe trata quales ſe pueden exonerar de ſer curadores, y como ſe quentan por hijos viuos los que mueren en ſeruicio de nueſtro ſeñor Dios, o de ſu rey o republica, y en q̃ termino ſe hã de eſcuſar y prouar las cauſas, y en qual ſe han de determinar, y ſi apellaren ſe les ha de otorgar la apellacion, y que rieſgo corren ſi fuerẽ repelidas o no prouadas las tales cauſas.



NLA CIUDAD de ronda a dias del mes de año del nascimieto de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia de .ff. alcalde mayor desta dicha ciudad, y de mi sancho de Iaen escriuano delnumero della, parecio Dionisio hijo de Francisco vezino que fue desta dicha ciudad de ronda diffuncto que aya gloria, y dixo que el es menor de veynte y cinco años y mayor de catorze y assi lo parecia por su aspecto, y para administrar sus bienes y hazienda, y para sus pleytos generalmente tiene necessidad de ser proueydo de vn curador, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio q̃ de derecho aya lugar le prouea del, y señalo para que lo sea a Pablo vezino desta dicha ciudad que es habil y sufficiente para el dicho cargo, e pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio.

¶El dicho alcalde mayor mando que se notifique al dicho Pablo que dentro de tercero dia acepte el dicho cargo de curador del dicho Dionisio menor, o de razon porque no lo deue hazer, so pena de cinquenta escudos para la camara de su magestad testigos.

¶El que fuere nõbrado y elegido por curador de alguno q̃ fuese menor de veynte y cinco años queriendolo aceptares obligado a las deligencias que se dize enla primera parte deste libro capitulo tutela, y curaduria, pero si no lo quisiere aceptar puede se escusar, y exsonerar segũ la ley .1. titu. siete libro tercero delfuero y la ley dos, tres, quatro del titulo diez y siete en la sesta partida, el que fuere obispo, o arçobispo, o monje o otro religioso, o el que fuesse deudor delos menores, o el que fuesse recaudador de rentas reales, o ouiesse de dar cuẽta de haziẽda que por el rey ouiesse administrado, o el cauallero q̃ estuuiesse en seruicio del rey o fuera de su casa en vso de caualleria, y el mudo, y el sordo, y el menor de veynte años, el que ouiesse cinco hijos varones ligitimos o naturales, y quentan se por viuos los que fuessen fallecidos en seruicio de nuestro señor Dios o del rey, o de su republica, o los que tuuiessen cargo d̃ administrar justicia, y el que ya tuuiesse tres tutelas o curadurias, y el que fuesse tan pobre que se mantuuiesse conel trauajo de sus manos, y el enfermo q̃ no esperasse en su salud, y el que ouiesse auido con el padre del tal menor que lo pidio por curador enemistad, o le ouiesse mouido pleyto sobre la libertad del vno, o del otro, y el pretensor de toda la haziendadel menor, o de mucha parte della y sobre ello ouiesse mouido o quisiesse mouer pleyto, y el cauallero que estuuiesse en corte por mandado del rey, o por prouecho de su tierra y los doctores graduados en leyes que siruen al rey en cargos de justicia, y los maestros que muestran las ciencias y a leer y escreuir a los niños.

¶El que fuesse escusado por alguna delas causas dichas, es obligado a la alegar y prouar dentro de cinquenta dias despues que se le notifico la eleccion, y si estuuiere en aquella sazon mas que

que cien millas distantes de el lugar de donde fuere elegido ade auer treynta y cinco dias mas, y el juez ante quien pendiere la causa ia ade determinar, y difinir dentro de quatro meses contadosd esde el dia de la eleccion, v notificacion, v si delo que determinare el elegido apelare, dize la ley octaua titulo veynte ytres, en la tercera partida, que seleade otorgar el apelacion, pero si pendiente la causa della algũ daño, o menos cabo viniese a el menor o a sus bienes los deue pagar esto seade entender si porel superior fueren repelidas su exebcion o exebciones, o si no las prouare.

¶MILLAS.

¶Segun la ley quarta del titulo treze enla primera partida, y la ley veynte y cinco titulo veynte y seys en la segũda partida entran y se comprehenden tres en vna legua.

LEGVAS.

¶Segun las dichas leyes treze y veynte y cinco han de tener cada vna dellas tres mil passos.

PASSOS.

¶Segun la ley treze y veynte y cinco ha de tener cada passo cinco pies.

PIE.

¶A de tener de medida como lo dizen las leyes dichas quinze dedos de trauiessa.

DIETA.

¶La ley octaua titulo tercero libro segundo del fuero y ley veynte y cinco en las prematicas, dize que la comun deue de ser de diez leguas.

¶MANDAMIENTO QVE DA vn juez para que vn tutor de alimentos a su menor donde le dize, que asi como el anima se sustenta de cosas espirituales, assi el cuerpo de temporales, y que se entiende por este nombre alimentos, y como se le han de dar de los fructos de su hazienda, y que se ha de considerar.

YO GERONYMO alcalde mayor de Granada a vos Pablo tutor de Francisco, yo os mando que de los fructos de su hazienda le alimenteys, y haziendo lo assi mando, que en la cuenta que dieredes de vuestro cargo y administracion se os descuenten y abaxen cada vn año treynta escudos, contando desde oy desde el dia que

¶Ya se ha dicho en vna delas clausulas dela escriptura testamento de religioso al principio deste libro que conuiene y son necessarios alimẽtos para la su stẽtaciõ corporar, y que assi como el anima se sustenta de cosas espirituales, assi el cuerpo de cosas corporales, y quese entiẽde por alimentos comer y beuer, y vestir y calçar, y casa donde se pueda viuir, y medicinas quando estuuiereenfermo el pupilo, y hã se le de dar por su curador, segun la ley. 16. y. 29. del titu. 16. enla. 6. partida, y la ley. 2. titu. 7. lib. 3. del fuero de los fructos de su hazienda considerada la persona del pupilo, y la cãtidad delos frutos pero si le parecie

re al curador que le es espediente al menor no descubrir su pobreza o su riqueza puede sin mandamiẽto de juez, y sin q̃ ta quando la diere al menor.

que començaredes a dar los dichos alimentos porque consta por informacion que para ellos son bastantes los dichos treynta escudos cada año. Fecho.

aya tassacion de alimẽtos darse los dela manera y cõ la consideracion q̃ aqui se dize, y lo q̃ montaren se le ha de recebir en quẽ

¶PEDIMIENTO PARA QVE se tome informacion a perpetua rei memoria de algun aucto o hecho que passo para aprouecharse dello enel tiempo por venir, donde se trata el orden que enesto se ha de tener y que effecto tiene.

¶Auiẽdo passado algun aucto o cõfesion en presencia de testigos, si la parte en cuyo fauor es viene ante el juez y le pide que reciba los dichos de los testigos que se acertaron a hallar presentes al tal aucto o confesion, y se le de escriptura y testimonio de lo q̃ passo en publica forma para lo presentar y aprouecharse dello en el tiempo venidero, dize la ley.4.titul. 16.dela.3. partida que el juez lo deue de proueer y mandar assi, citãdo primeramente a la parte cõtra quien los tales testigos se han de recebir para que se halle presente a los ver jurar y conocer y recebir, y el aucto de la tal notificacion prouee la dicha ley q̃ vaya inserto en la tal escriptura o testimonio porq̃ no pueda ser negado en ningun tiempo



NEL NOMBRE de Dios, en la ciudad de granada a dos dias del mes de otubre del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil e quinientos y sessenta y dos años ante el señor Francisco alcalde mayor en esta dicha ciudad por el illustre señor Fernando corregidor enella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi Diego escriuano publico del numero della y de los testigos aqui contenidos parecio antonio vezino desta dicha ciudad e dixo, que puede auer vn año poco mas o menos q̃ francisco vezino q̃ fue desta dicha ciudad fallecio, y en el testamento que otor

otorgo debaxo de cuya dispusicion murio mando a Pablo con quien el tenia estrecha amistad vnas casas principales enesta dicha ciudad enla collaciõ del señor sant Iuan que alinda con casas de, como parece por el dicho testamento, y es assi, que antes que el dicho Francisco lo otorgasse consulto conel dicho Pablo que tuuiesse las dichas casas ocho años, enlos quales gozasse delos fructos dellas, y passados aquellos las entregasse y diesse al dicho Antonio en quien reseruo la propriedad, y abra dos meses poco mas o menos que estando enel monasterio de sancta cruz la real desta dicha ciudad, el dicho Pablo declaro el dicho fidecommisso presentes Christoual, y Iuã, y Grauiel vezinos desta dicha ciudad, y porque conuiene a su derecho que se tomen y reciban los dichos delos dichos testigos que se hallaron presentes a la dicha confession, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar les mande y compella a que con juramento lo digan y declaren, y lo que dixeren se le de en manera que haga fee, interponiẽdo en ello para mas validacion su auctoridad y decreto judicial, y pidio justicia y enlo necessario imploro su officio.

¶ CARTA RECEPTORIA PAra vna prouança, donde se trata como antes que se comience se ha de notificar a la parte, y el ordẽ del juramento delos testigos, y que preguntas se les ha de hazer de officio, y como acabado de dezir su dicho se les ha de leer y corregir y encargarles el secreto, y que despues de auer salido el testigo de dõde se examino no se puede corregir su dicho, y que facultad dan las leyes a los escriuanos y receptores, y los derechos que han de lleuar, y adonde se han de escreuir y assentar.

¶ Pidiendo qualquiera de las partes receptoria para hazer prouança fuera dela juridicion del juez dõde litigan se le ha de dar, y antes q̃ vse della dize la prematica de Madrid capitulo diez y seys que se deue de notificar a la otra parte, a lo menos en su casa no pudiendo ser auido, y esta diligencia se ha de escreuir al fin de la receptoria, y constando desta notificacion se a



ENORES MVY magnificos los corregidores y otras qualesquier justicias y juezes de su magestad dequalesquiera partes destos rey-

ha de començar a hazer la prouāça, y a los q̄ se presentaren por testigos segun la ley septima titulo vndecimo libro tercero del ordenamiēto, y la ley veynte y quatro titulo diez y seys dela tercera partida se ha de tomar ante todas cosas juramento por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangelios, y por la señal de la cruz que diran verdad de lo que supieren enel caso, y q̄ por amor ni odio ni por cosa que le sea dada ni prometida, ni por daño ni prouecho del testigo no dexara de dezir verdad, y q̄ no encubrira ni dexara de dezir lo que supiere, aunque no se le pregunte. Hecho este juramento, dize la dicha prematica q̄ se ha de preguntar al testigo que edad tiene, y si es pariente delas partes, o de alguna dellas en grado de consanguinidad, o afinidad, y si son sus amigos o enemigos, o si dessean que alguno dellos venciesse el pleyto, aunque no tenga justicia, o si fue sobornado o corrompido con dadiuas o promessas o atemorizado, y hecho esto se le ha de yr leyendo al testigo las preguntas del interrogatorio cada vna por si, y en acauando le de leer cada pregunta dize la ley veynte y seys del el dicho titulo diez y seys de la tercera partida q̄ se le ha de dexar responder al testigo, y el escriuano o receptor le ha de oyr mansamente hasta que aya acabado mirando le al rostro al testigo, y acabada la repuesta le ha de repetir al testigo lo que el dixo, por que se vea si le entendio bien, y hecho esto, si ambos se concertaren de aquella manera se ha de escreuir su dicho, y ha de dar razon de si diziendo lo que sabe si es de vista o oydas, o por creencia, porque si no da razon de su dicho no vale lo que dixere; aunque si dixere que sabe lo que se le pregunta, y no el como, su dicho vale, bien assi como si lo ouiesse declarado.

reynos y señorios. Yo el licenciado alcalde mayor enesta ciudad de ronda por el illustre señor. ff. corregidor enella y en su tierra por su magestad, hago saber a vuestras mercedes que ante mi se ha tratado y trata pleyto entre partes, dela vna Christoual vezino desta dicha ciudad de ronda, y dela otra Frācisco vezino de la ciudad de Antequera sobre vnas casas enesta dicha ciudad de rōda, y sobre las otras causas enel processo cōtenidas, en el qual las partes dichas auiendo alegado largamente de su derecho concluyeron y yo le recebi a prueba con termino de veynte dias, los quales corren desde tal dia, y la parte del actor dixo que algunos delos testigos de cuyos dichos se entiende aprouechar estan fuera dela juridicion desta dicha ciudad de ronda, pidiome para q̄ se le tomassen sus dichos carta receptoria, y yo le māde dar la presente, por la qual requiero a vuestras mercedes de parte de su magestad cada vno en su juridicion, q̄ si dētro del dicho termino pareciere ante vuestras mercedes la parte del dicho actor māden parecer ante si los testigos que presentare, y dellos y de cada vno dellos tomen y reciban juramēto en forma de derecho por Dios y sancta maria, y por los sanctos euāgelios, y por la señal dela cruz y sus dichos e dipusiciones, preguntandoles ante todas cosas por las preguntas generales dela prematica, y por las del interrogatorio, o interrogatorios que ante ellos se presentaren, y al testigo que dixere que sabe lo contenido en la pregunta, pregunte se le como lo sabe, y al que dixere que lo cree como y porque lo cree, y al que dixere que lo oyo dezir

¶ Acabado su dicho el testigo, se le ha de leer y se ha de emmendar y corregir si ouiere que, y saluarse las emmiendas, e firmarse del testigo si supiere, y de el escriuano,



y receptor, y a de ser estando el vno y el otro presentes antes que el testigo salga del lugar donde se examino, porque dize la ley treynta del dicho titul.16. que si despues de auerse ratificado el testigo salido dl lugar dóde se examino, auiendo hablado a alguna de las partes boluiesse a dezir que quiere corregir su dicho no se le ha de admitir.

¶Que facultad le da la ley al receptor, o escriuano.

¶Dale la ley.28.

a quien y quando por manera que denrazon ligitima y sufficiente desus dichos e deposiciones, e lo que dixere, e los auctos que sobre ello passaren firmado del nombre de vuestras mercedes, y firmado y signado del escriuano, o escriuanos ante quien passare, y en manera que haga fee lo manden dar y entregrar ala parte del dicho reo y lo trayga y presente ante mi, pagando primeramente los derechos que deuiere, los quales se escriuã al pie de la prouança, y enello vuestras mercedes administraran justicia, la qual mediante hare al tanto por sus cartas e requerimientos justos, de ronda a dias del mes de agosto, de mil y quinientos y sessenta y dos años.

del dicho titul.16 para q̃ pueda preguntar al testigo en que dia mes y año acaescio aquello sobre que se depone para que se vea si concuerdan en sus dichos con losdemas testigos Porque si vno dixesse que acaescio el hecho en vn lugar y el otro en otro no valdria su dicho, y esta fue segun la dicha ley la diligencia que el propheta Daniel hizo con los testigos que depusierõ ante el cõtra Susana a quien el dio por libre dela acusacion que le fue puesta.

¶Assi mesmo le da facultad para que pueda preguntar a los testigos quien eran los que estauan delante quando acaescio aquello que dizen. Y al testigo que fuere de buena fama no se le ha de hazer otras preguntas, mas si fuesse sospechoso y tal que se conociesse que andaua variando, se le puede preguntar que tiempo hazia, estaua el cielo nublado, o hazia sol, y que tanto tiempo ha que conoce a las personas de quien depone, y de que ropas estauan vestidos quando acaecio el hecho.

Derechos.

¶Los que lleuare el escriuano o receptor por la prouãça, dize la prematica de Alcala año de mil y quinientos y tres, es obligado a los assentar al fin della, en lugar do no pueda ser quitado, y no puede pedir ni recebir mas delos que escriuiere, so pena que buelua lo que mas lleuare cõ el quatro tanto.

¶Si los remitieren y soltaren dize la ley veynte y nueue titu.6.lib.3.dela nueua recopilacion fojas.196, que den fee que los soltaron gratis.

¶PODER QVE DA EL CONuento de vn monasterio, y eleccion que haze de mayordomo donde se dize que no solamente a de dar cuenta delo que cobro y administro, pero delo que por su culpa o negligencia el conuento recibio de daño. Tratase assi mesmo que es culpa y que es negligencia, y adonde es obligado a dar la quenta, y dela pena que tiene el que fue nombrado por cõtador si asabiendas hiziere algun yerro.

Mayordomo.

¶ Mayordomo o procurador dize la ley.6. y veynte y siete titulo doze en la quinta partida, que es obligado de dar quenta por libro de recibo y gasto con pago al dueño de la hazienda, no tan solamente de lo q̃ recibio y administro, pero de lo q̃ por su culpa o negligencia el tal dueño recibio de daño enla hazienda, y puede sele pedir esta cuenta segun la ley treynta y dos titu.2. dela tercera partida ante el juez donde administro sus bienes aunque el procurador o mayordomo no sean de aq̃lla juridicion, y aũ que es assi que toda demanda a de ser espacificando lo que se pide, como se dixo largamente enla primera parte deste libro capitulo ordẽ judicial al principio, empero si se pusiere sobre quẽta que se pida a ꝓcurador, o mayordomo, basta segun la ley veynte y seys de el dicho titulo segundo ser general diziendo, pido que me de quẽta de mis bienes que cobro y administro sin señalar quales bienes.



SEPAN QUANTOS esta carta vieren como nos el prior frayles y conuento del monasterio llamado sant Pedro martir de la orden de sancto Domingo de los predicadores desta ciudad de ronda, estando juntos a capitulo llamados a campana tañida como lo tenemos de costumbre, es a saber. Otorgamos y conocemos que elegimos por mayordomo deste conuento y damos poder cumplido libre lleno bastante segun lo tenemos y de derecho mas puede y deue valer a vos Christoual vezino desta dicha ciudad de ronda, y a la persona o personas que nombraredes y sostituyeredes, para que en nombre deste conuento, y como su mayordomo podays demandar, recebir y cobrar qualesquier marauedis y otras cosas que le son o fueren deuidas en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo, y de lo que recibieredes y cobraredes podays dar cartas de pago y de finiquito, y de lasto, cediendo sus derechos y acciones, las quales valgan y sean tan bastantes, como si todo este conuento las diesse y otorgasse, y si no fuere la paga ante escriuano que de fee della otorgaros por contento, y renunciar exebcion de pecunia y leyes de la prueba y paga, y para que podays arrendar qualesquier bienes rayzes que este conuento tiene e tuuiere ala persona o personas y por el tiempo y por el precio que os pare

Contador.

¶ Si las partes se concertaren de nõbrar y nombraren contadores para que mejor y mas acertadamente la cuenta se haga, y estos tales o qualquiera dellos de industria hiziessen algun yerro en la dicha quenta demas de cometer como cometen fal sedad, y como falsarios deuen de ser castigados segun la ley octaua titulo septimo en la septima partida son obligados a pagar a la parte dannificada los daños y menoscabos que a esta causa se les siguieren, y aunque se puede remitir y soltar el engaño, o dolo, o yerro que el procurador o mayor domo ouiesse hecho en su administracion, constandole dello al que lo remite y no de otra manera, no valdria segun la ley catorze titulo diez y ocho en la tercera partida, y la ley veynte y nueue y treynta titulo onze en la quinta partida la relaxacion o pacto que alguno hiziesse de no pedir cuẽta a su mayordomo o procurador si en ella ouiesse engaño o dolo.

pareciere, y recebir el precio, e hypotecar lo que arrendaredes por expreſſa obligacion, e hypoca, y para que podays tomar y aprehender la tenencia y poſſeſſion corporal, actual, real, vel caſi de qualeſquier bienes que pertenecen de preſente o adelante a eſte conuento y continuarla, y ſobre la aprehenſion y continuacion hazer lo que conuenga, y para que generalmente en qualeſquier pleytos ciuiles y criminales que eſte conuento tiene y tuuiere demandando y deffendiendo podays parecer ante qualeſquier juſticias y juezes de ſu mageſtad y de qualquier fuero y juridicion, y hazer y poner qualeſquier demandas, pedimientos y requerimientos y juramentos de calumnia y deciſſorio y in litem, execuciones y priſiones, ventas y remates de bienes, y reſponder a lo hecho de contrario, y concluyr y preſentar teſtigos y prouanças y eſcripturas, y otro genero de prueba, y pedir y oyr ſentencia o ſentencias interlocutorias y diffinitiuas, conſentir en las dadas y pronunciadas por eſte conuento, y apelar y ſuplicar delas de en contrario, ſeguyr el apellacion y ſuplicacion dō de cō derecho deuays, y paraque podays ſacar y recebir qualeſquier cartas y prouiſiones, y impugnar a las que de contrario ſe ganaren y ſacaren, y para poner qualeſquier recuſaciones y ſoſpechas y tachas y objetos, y jurarlas, y apartaros dellas, y para que en effeto hagays todo aquello que eſte conuento podria, aunq̄ no vaya aqui expreſſado y ſean coſas de calidad que requieran mas eſpecial poder, el qual os damos para lo que eſta dicho, y a vueſtros ſoſtitutos con libre y general adminiſtracion, y a vos y a ellos re-

le

¶Que es culpa, y q̄ es negligencia.

¶Los ſabios antiguos, y la ley onze titulo treynta y tres enla ſeptima partida que los ſiguen la diuidē en tres maneras. A la primera llamaron lata o manifieſta culpa, aſsi como ſi vno entendieſſe lo que la mayor parte de los hombres entienden o ſabe y eſta culpa es neceſidad, que es ſemejança de engaño, como ſi vno dexaſſe de noche enel camino, o ala puerta de ſu caſa alguna coſa que otro le ouieſſe encomendado creyendo que ſu dueño paſſaria por ay y la tomaria, y eneſte caſo, el que incurrieſſe enla tal pena ſeria obligado a pagar el daño, y lo meſmo ſeria ſegun la dicha ley ſi contra la comiſsion y mādamiento del que le dieſſe poder hizieſſe otros hierros ſemejantes, y lo meſmo ſeria ſegun la ley treynta y tres dl titulo doze dela quinta partida ſi el mayordomo hizieſſe en la hazienda las coſas que el ſeñor della no vuieſſe acoſtūbrado a hazer.

Culpa liuiana.

¶La otra manera de culpa llama la dicha ley onze del dicho titulo treynta y tres enla ſeptima partida liuiana que es como pereza o negligencia.

Culpa leuiſsima.

¶A la tercera manera de culpa llama la dicha ley leuiſsima, aſsi como ſi el hombre tuuieſſe aquella diligencia en guardar las coſas agenas como otros hombres de buen ſeſo lo harian en guardarlas ſuyas proprias.

¶OBLIGACION QVE HAZE el mayordomo, y fiança que da para que vsara fielmente de su cargo, y porque el fiador es muger trae se la causa porque no vale su fiāça, ecepto en ciertos casos y quales son.

¶La muger segun la ley tercera titulo onze enla quarta partida, y la ley segunda del titulo doze de la quinta partida es naturalmente fragil y simple y auarienta y cobdiciosa, por lo qual no vale la fiāça que haze, ecepto segun la ley tercera del dicho titulo doze, y la ley sessenta y vna de las leyes de Toro en los casos siguiētes En deuda de libertad, o de dote, o si fiasse en su hecho proprio, o si heredasse los bienes đ aquel a quien fio, o a quien auia fiado a ella, o si vsassen de engaño para que la recibiesse por fiadora, y en marauedis y auer del rey, o đsus rentas, o si passassen dos años de su fiāça sin reclamar della, o si diesse al acreedor prendas o si renouasse el contrato, o si recibiesse precio por la fiança, o si renūciasse de su voluntad las leyes q̄ prouean que no pueda ser fiadora la muger.



NLA CIVDAD de ronda este dicho dia mes y año suso dicho el dicho Christoual auiendo visto el dicho poder dixo que lo aceptaua y acepto, y el como principal y Cathalina su tia vezina desta dicha ciudad de rōda como su fiadora y principal pagadora a todo lo aqui contenido sin eceptar ni reseruar cosa alguna, yambos de mācomū y a boz de vno ycada vno dellos por si yporel todo renūciando como renūciarō las leyes dela mā comunidad yel beneficio deladiuisiō y dela escursiō como en ellas se contiene, se obligaron q̄ el dicho Chr̄oual vsara y administrara el dicho cargo de mayordomo y procurador del dicho conuento todo el tiempo q̄ lo fuere fiel y diligentemente de tal manera, q̄ por su culpa o negligencia la hazienda y bienes del dicho conuento y monasterio no se pierdan ni reciban daño antes vayan en crecimiento, y en fin de cada quatro meses y quinze dias despues le yra dando al dicho conuento buena quēta de su administracion por libro de recibo y data e le pagara lo que hasta entonces ouiere cobrado, y si no lo hiziere assi siendo requerido difirieron la dicha cuēta enel juramento decissorio del procu-

 rador

rador frayle del dicho conuento y conel ſin que interuenga otra diligencia ni citacion les puedan a ambos y a cada vno dellos executar, y por eſta via cobrar lo que aſsi declarare el dicho mayordomo frayle, y mas pagaran al dicho conuento todas las coſtas daños e intereſes que ſe le ſiguieren, y para lo aſsi cumplir y pagar obligaron ſo la dicha mancomunidad ſus perſonas y bienes auidos e por auer, y dieron poder a las juſticias y juezes de ſu mageſtad para la execucion como ſi fueſſe ſentencia diffinitiua de juez cõpetente paſſada en coſa juzgada, y la ſuſo dicha renuncio el beneficio del Beliano y leyes que ſe conceden alas mugeres para que no puedan fiar de que fue auiſada y apercebida por mi el dicho eſcriuano.&c.

¶PEDIMIENTO QVE VNO

haze ante la juſticia para que ſe le de requiſitoria para que ſe le entregue vn eſclauo que ſe le fue de ſu poder, donde ſe trata que titulo ha de moſtrar para que ſe le de, y como ſe le ha de entregar, aũque el tal eſclauo diga que es libre, y que premio ſe le deue al hallador, y en que caſo, y con que diligencias ſeria el tal eſclauo perdido o huydo del hallador.



NLA CIVDAD de Granada a días del mes de del nacimiento de nueſtro ſaluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ſeſenta y tres años ante el alcalde mayor en eſta dicha ciudad por corregidor enella y ſu tierra por ſu

¶Dize la ley veynte y ſiete del titulo catorze en la ſeptima partida, y es ley ſingular que pidiendo vno a otro por ſieruo ſe le deue de entregar moſtrando ante todas coſas eſcriptura de venta o de donacion publica o priuada por dõde conſte que es ſu yo, aunque el tal eſclauo niegue el cautiuerio y pretẽda que es libre, aũ que confieſſe que que quando vino a poder del que ſe llama ſeñor tenia yerros, pero que ſe los auian pueſto injuſtamente que dando ſu derecho a ſaluo al que aſsi ſe llama libre para

su magestad, parecio Christoual vezino desta dicha ciudad y dixo, que teniendo por su esclauo subjeto a seruidumbre de mas de dos años a esta parte a Alonso negro de mediana estatura que tiene tales señales, puede auer veynte dias quese fue y ausento de su casa y poder, yporque ha venido a su noticia que fue preso por fugitiuo en la ciudad de ronda y esta en la carcel publica della, pidio al dicho señor alcalde mayor porel mejor remedio que de derecho aya lugar le mãde dar requisitoria para que el dicho esclauo le sea entregado para que lo tẽga y se sirua del como de tal y pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio e hizo presentacion dela escriptura dela venta que del dicho esclauo se otorgo ensu fauor firmada y signada de escriuano y offreciose a dar informacion dela possession que tenia del quãdo se le fue y ausento, y pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio.

mostrar o probar omo lo es.

¶El que hallare esclauo q̃ anda huydo y lo prẽde y lo entrega a su amo y señor, o en deffeto a la justicia posniendolo enla carcel dize la ley septima titulo quinze libro quarto del fuero, que no tan solamẽte no incurre en las penas establecidas contra los que hurtan o encubrẽ esclauos agenos, antes el dueño le ha dedar de halladgo quatro marauedis de los buenos y mas todas las costas q̃ hizo con el, quier lo halle enel cãpo o ẽla calle, o quier lo entregue a la justicia o asu dueño.

¶Si no se supiere cuyo es el tal esclauo perdido o huydo ni el lo declarare mas de dezir si soy esclauo, dize la ley.1 titu.12. libro.6. del ordenamiẽto real que declara y añade la ley.2. titu.13. lib.4. del fuero, q̃ es obligado el hallador hallandolo enel pueblo a lo d̃nunciar ante el escriuano del consejo d̃ aquel mesmo pueblo.

¶Y si lo hallo enel campo lo ha de denunciar enel pueblo mas cercano ante el dicho escriuano, y a lo depositar enpoder d̃ persona abonada para que lo tenga en deposito vn año y dos meses mas, y hazerlo pregonar por boz de pregonero publico cada vno delos dichos catorze meses en dia de feria o mercado, y si enel termino dicho viniere el dueño mostrando el titulo que arriba se dize se le a de entregar pagando primero las costas q̃ vuiere hecho el hallador o el depositario, assi en guardarlo, como en hazer las diligencias dichas, y con ellas si no viniere al plazo dicho sea del tal hallador, el qual si no las hiziere pierda el derecho que le competia, y restituya lo como si lo vuiera hurtado.

¶PROTESTACION QVE HAze el padrastro de cobrar los alimentos que da a los entenados, donde se trata, que si la madre los diere a sus hijos teniendo los ensu poder y juntamẽte sus bienes los puede cobrar, y si los bienes estuuieren fuera de su poder y no protestare cobrarlos no los puede repetir, y lo mesmo es del padrastro, y en que caso aunque el padrastro haga la protestacion dicha no puede cobrar los alimentos del entenado.



NEL NOMBRE de nuestro señor Dios, en la ciudad de Granada a dias dl mes de , año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos, Francisco vezino desta dicha ciudad de Granada dixo, q̃ a treynta dias que caso ligitimamente segun orde y vso dela sancta madre yglesia romana, con Francisca primera muger que fue de Dionisio, la qual truxo cõsigo a su poder a Antonio su hijo y del dicho Dionysio su primero marido de edad de cinco años poco mas o menos, y porque el dicho pupilo tiene bienes y hazienda, dela qual es tutor Geronymo vezino desta dicha ciudad, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar protesto, que los alimentos que le ha dado y le diere al dicho pupilo, se los ha dado y dara con animo e intento de los cobrar del y de sus bienes cada y quando quisiere, y pidiolo por testimonio testigos.

¶Dissuelto el matrimonio quedando por la muerte del marido biuda la muger, si teniendo hijos los tuuiesse en su poder y juntamẽte los bienes dellos, los quales fuessen tantos que bastassen para sus alimentos, los quales, como se dixo enel mandamiento que se dio para que el tutor los diesse, se entiende segun la ley segũda titulo diez y nueue d̃ la quarta partida, y la ley quinta titulo treynta y tres de la septima partida, comer, beuer, vestir, calçar, y casa, y medicinas y todas las otras cosas necessarias para la sustentaciõ del hombre, sin las quales no puede viuir, dize la ley treynta y seys del titulo doze dela quinta partida, que en el caso dicho puede cobrar la madre de los bienes de los hijos lo que gastare enlos tales alimentos teniẽdo consideracion como lo dize la dicha ley segunda la persona aquien se dan y que bienes tiene y la obligaciõ que ay, empero si estuuiessen los bienes delos tales hijos ẽ poder de tutor o curador, y la madre los alimentasse y no protestasse que los alimentaua con animo de cobrar lo d̃ sus bienes dize la dicha ley treynta y seys que no los puede cobrar ni pedir.

¶Padrastro.

¶Si casando la muger bivda segunda vez lleuasse al segũdo matrimonio los hijos que del primero auia auido, y el marido los recibiesse y dixesse, e protestasse q̃ los alimentos que diesse a los tales entenados los entendia cobrar de sus bienes, bien podria enel dicho caso segun la ley vltima del dicho titulo doze cobrarlos, mas si el tal entenado o entenados fuessen de edad, q̃ del o dellos se puede seruir, han se de computar los alimentos con el seruicio, aunque aya hecho el padrastro la protestacion dicha, y no la haziendo en ningun caso los puede cobrar.

¶PROTESTACION QVE HAze la muger luego que llega a su noticia que su marido trata de arrendar o arrendo alguna renta, o tomado alguna mayordomia, donde se dize, que aunque de derecho tacitamente queda obligada ella y sus bienes al tal arrendamiento, o mayordomia, y al daño y prouecho dello, no lo seria quando protestasse lo contrario, y que otras diligencias ha de hazer.



N EL NOMBRE de nuestro señor Dios. En la ciudad d Granada a dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo d mil y quinientos y sessenta y dos años, ante el señor Geronymo alcalde mayor en esta ciudad de Granada por el illustre señor Christoual corregidor en ella y en su tierra por su magestad y en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos parecio Costança muger de Alonso vezino desta dicha ciudad de Granada, y dixo que a venido a su noticia que el dicho Alonso su marido que de presente esta en corte de su magestad trata de arrendar de su magestad y de los señores sus contadores mayores el partido y derecho de la seda desta ciudad de Granada y su reyno por tiempo de diez años, cuyo principio es el año venidero de mil y quinientos y sessenta y tres, y porque de derecho es visto callando la dicha Constança consentir en el arrendamiento dicho, y quedar a el ella y sus bienes tacitamente obligados, por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho declaro ante el dicho señor alcalde mayor, y ante mi el dicho escriuano y testigos no cõsentir por la parte que a ella toca en el dicho arrendamiento, y protesto no quedar ella ni sus bienes obligada al daño de la dicha

¶ Por que la ley setenta, y siete delas leyes de Toro y la ley primera, y segunda, y tercera, y quarta deste titulo quarto libro quinto del hordenamiento real, y otras diuersas leyes tienen por comunes, ygualmête todos los bienes que se ganaren, y adquirieren assi por el marido como por la muger durante el matrimonio aun q̃ sea por donacion o merced quel rey les haga a ambos o por soldada o acostamiêto o oficio que ha el vno dellos de mantêniendo se a costa de ambos, como se dize mas largo en la primera parte deste libro capitu. renunciacion de ganancias entra la ley dozientas, y veynte y tres del estilo diziêdo que la muger cuyo marido fuesse mayordomo o arêdador o cogedores y queda a ello obligada por el mismo caso juntamente con sus bienes, biê assi como o es el marido ecepto si la tal muger ê presencia del juez hiziese sus diligêcias protestando que no queria quedar obligada a la renta o mayordomia ni a ninguna cosa que su marido ouiese de auer, por que renũciaua el daño o prouecho del tal officio, y haziêdolo assi queda libre ella y sus bienes.

renta por el consiguiente no aceptar, como no acepto, ni quiere el prouecho ni ganancias, y lo renuncio expressamente, y lo pidio por testimonio para guarda y conseruacion de su derecho, y el dicho señor alcalde mayor se lo mando dar, siẽdo presentes por testigos.

¶MANDAMIENTO DE EMplazamiento dondo se trata que la citacion es fundamiento del pleyto, y quien la puede hazer, y como hadeser con mãdamiento de juez, y si pudiere ser en persona, y si no pudiere ser a donde a de ser emplazado el reo, y como a de ser por tres plazos, y como le haze ynjuria el autor si le emplaza indeuidamente, y que por el mandamiento, y citacion queda perpetuada la juridicion del juez q̃ lo dio y como puede proceder ansi por via de assẽtamiento como de prueua.

Citacion o emplazamiento dize el prohemio del titu 7. dela. 3. partida q̃ es rayz y fundamento del pleyto la qual citacion se deue hazer segũla ley. 1. titu. 3. lib. 2. del fuero por alguazil o portero cõ licẽcia del juez en la persona del emplazado si se pudiere hallar, y no pudiendo porque anda huydo porque se escõde de industria porq̃ no se le notifique enpersona, puede ser emplazado en su casa diziendolo a su muger o a sus domesticos y para quepueda ser constituydo en mora y paraque sea verdadero rebelde, e como talse pueda proceder cõtra el ha de ser citado por tres plazos, y sin mandamiento de juez dize la prematica de Alcala año de. 1503. que ningun alguazil ni escriuano ni portero pueda citar ni emplazar a otro, y si le citare indeuidamente dize la ley. 7. titu. 9. en la. 7. partida q̃ le haze injuria.



RANCISCO VEZINO de Alpãdire, alcaria destaciudad de ronda, yo vos mando q̃ dentro de tercero dia despues queste mandamiẽto vos fuere notificado en vr̃a persona pudiendo ser auido y si no en las casas de vuestra morada diziendolo a los que estuuieren en ella o a vuestros vezinos para que vos lo digan, y hagan saber por manera q̃ dello no podays pretender ignorãcia parezcays ante mi a estar a derecho cõ Geronimo vezino desta dicha ciudad sobre cierta demanda que ante mi os a puesto con apercebimiẽto q̃ si parecie-

Luego que el mã-

re

recierędes os oyre y guardare vuestro derecho, en otra manera passado el dicho termino oyre a la parte del dicho Francisco y hare justicia, y señalo os los auditorios de mi audiencia donde se hagan los auctos. Fecho en ronda a treynta dias del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

damiento citatorio se notifica dize la ley doze del dicho titulo septimo de la tercera partida, y la ley sesta titulo diez y seys de la dicha partida, queda perpetuada la juridicion del juez que contra rebelde assi por via de assentamiento, como por juyzio ordinario. lo dio, por manera q̃ a qualquier parte que vaya el emplazado, aunque sea a escuelas o romeria, o con embaxada dl rey o a otro qualquier effeto, el tal juez puede proceder contra el como

¶ MANDAMIENTO DE ASsentamiento, en que se trata, que no pareciendo el emplazado se le han de acusar las rebeldias, y en que tiempo, y si el actor elige via de assentamiento, en q̃ bienes se ha de hazer, y en que termino a de purgar la tardança, o mora el reo, y el ordẽ que se ha de tener en venderse los tales bienes, y con que diligencias.



ALGVAZIL MAYOR de ronda, o vuestro lugar teniente hazed assentamiento en bienes de Diego vezino desta dicha ciudad de rõda por quantia de cien escudos de principal y las costas que ante mi le puso por demanda Christoual vezino desta dicha ciudad. auiendo le acusado las rebeldias, y jurado y dado fee el portero de la citacion, y los bienes sean muebles entregando los a la parte, y sino en rayzes dando le la possession dellos cõforme a derecho. Fecho en ronda a treynta dias del mes de Agosto de mil y quiniẽtos y sessenta y dos.

¶ Siendo citado el reo enla forma q̃ se dize en el emplazamiento ene sta segunda parte se le ha de acusar las rebeldias quãdo el juez se quisiere leuantar de la audiencia y no antes, y segun la ley primera titu. 9. lib. 3. del ordenamiento, y la ley 11. titu. 11. lib. 5. de la nueua recopilaciõ fojas 238. los rebeldes que no quierẽ venir ante el juez a los emplazamiẽtos que les son hechos no deuen de ser de mejor condiciõ que los que parecieren, por lo qual las dichas leyes, y el señor rey don Alonso en alcala, y en segouia era de mil y trezientos y ochenta y cinco, y mil y trezientos y ochenta y seys dizen que si el reo fuere enplazado en persona, y no pareciere ante el juez, y si viniere, y si fuere sin su licencia que se vaya por el pleyto a delante, y se reciba a prueba ansi como si fuese cõtestado hasta dar y de sentencia difinitiua sin otra citacion o emplazamiento, pero si el auctor eligere via de assentamiento se a de hazer enesta manera. Si fuere la demanda real sea puesta en la tenencia y possession delos bienes della, y sea obligado el reo a venir a purgar la rebeldia hasta dos meses

contados desde el dia que fuere hecho el assentamiento, o que le resistiere el reo que no se haga y si fuere la demanda personal como se presupone eneste mandamiento sea puesto en la tenencia e possession de tantos bienes quanta es la cantidad dela demanda en muebles si fueren hallados, y si no en rayzes, y si dentro de vn mes siendo los bienes muebles, y de dos siendo rayzes el reo no pareciere a purgar la rebeldia, el actor sea verdadero posseedor, y no sea obligado a responder por la possession sino por la propriedad, y si eligiere querer ser pagado de su deuda y no tener la possession de los tales bienes y pidiere que se vendan, el juez lo a de proueer assi, y se an de dar los pregones a los muebles en nueue dias, y a los rayzes en veynte y siete, y por el orden que se dize en la primera parte deste libro capitulo mandamiento de execucion, y passados los dichos terminos se ha de pedir remate, y si no se hallare comprador, se han de apreciar los bienes y darlos al actor, o tanta parte dellos quantos bastare su deuda, pero si pareciere el reo antes de ser passados los dichos terminos, dize la dicha ley sesta del dicho titulo octauo dela tercera partida que se le han de boluer los bienes y ha de ser oydo.

¶ Por la ley quinze titulo octauo lib. 2. de la dicha recopilacion fojas ochenta, se prouee, que hasta seyscientos marauedis no se pueda dar mandamiento de assentamiento contra el que viuiere enla juridicion de aql lugar donde la demanda se pusiere sino que se remita al alcalde del pueblo donde el reo viuiere para que saque prendas hasta enla dicha cantidad y las costas.

¶ Por la prematica de Madrid año de mil y quinientos y dos capitulo sexto, y por la ley tercera del dicho titulo octauo libro y fojas ibi se prouee que aunque el actor aya elegido via de prueua contra el menor, pueda tornar a elegir via de assentamiento.

¶ NVNCIACIACION DE NVEua obra, y mãdamiẽto para q̃ cese, dõde se trata q̃ differencia ay entre labor, y obra, y del juramẽto ques obligado a hazer el que denuncia, y como se ha de hazer la denunciacion, y con que solenidad, y a quiẽ se ade notificar, y que pena tiene el reo si la continuare sin licencia, y quando y como se le ha de dar para proseguir.



N LA CIVDAD de Granada a dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y sessenta y dos años, ante el señor. ff. alcalde mayor en esta ciudad de Granada, parecio Christoual vezino

¶ Entre labor, y obra pone la ley quinta titulo veinte, en la segunda partida dos differencias ala vna q̃ es cultibando la tierra para pan o para vino, y a la guarda e custodia delos ganados o para otras cosas semejantes en q̃ recibẽ trabajo los hombres por los montes, y por los campos le llama la dicha ley labor y alos que la tratã y exercitan los llama labradores o trauajadores, a la otra que hazen los hombres estando ensus casas o enlugares cubiertos de tal manera q̃ aunque trauajã no les apodera tãto el tiempo dellos para hazerles daño como alos la

bradores, y trauajadores llama la dicha ley, labor y oficiales menestrales a los que la hazen.

¶La ley primera titu. treynta y dos de la tercera partida llama y dize que es obra nueua toda labor quier se aya hecho sobre fundamento nueuo o uiejo mudandosele la faycio o forma de como estaua de antes, y qual quiera persona q̃ pretendiere que recibe daño o agrauio ansi como quitando le alguna seruidumbre q̃ el actor tiene sobre la casa d̃l reo, como se dize en este mandamiẽto siguiendo el ordẽ de la ley quinta del dicho titulo treynta y dos que trata de los derechos de seruidumbre que se tiene sobre casas o heredades agenas, dize la dicha ley, y la primera y nueue del dicho titulo, que la pueden denunciar jurando ante todas cosas que no lo haze de malicia sino porque tiene entendido que tiene derecho para lo impedir, y puede hazer la denunciacion el actor por si propio o por sus hijos o sieruos o por su tutor e cura

no desta dicha ciudad, y denuncio de Fra
cisco vezino asi mesmo della, y dixo qu
en su perjuyzio y de vnas casas que tien
en esta dicha ciudad en la collacion del s
ñor Sanctiago haze en otras casas que j
to con ellas el reo tiene cierta labor y ob
con la qual impide la seruidumbre qu
las casas del dicho actor tiene sobre las d
reo, porq̃ cayendo como sobre ellas caen veynte canales claras las quita y quiere recebir por vna canal maestra, y asi mesmo le haze otros daños con la dicha labor y obra nueua, denuncio la por tal, y juro la denunciacion en forma, y pidio que cesse y cumpliento de justicia, y en lo necessario imploro su officio.

¶El dicho señor alcalde mayor mando dar mandamiento dirigido al dicho reo y a los maestros y peones que en la dicha labor y obra andan y anduuieren, para que cessen y dexen en el punto y estado en que esta, y no la innouen so pena de cada cinco mil marauedis para la camara de su magestad, y se demolira y derribara lo innouado, y diose desta manera.

¶Mandamiento.

¶Francisco vezino desta ciudad de Granada, ante mi parecio Christoual vezino della, y denuncio de vos que teniendo y posseyendo vnas casas en esta ciudad en la collacion del señor Sanctiago, vos en otras casas vuestras que junto con las suyas teneys hazeys cierta labor y obra en su perjuyzio, y especialmente impedis la seruidumbre que sobre vuestras

... denunciacion la qual segun la dicha ley primera y segunda del dicho titu. treynta y dos se puede hazer con mandamiẽto de juez como aqui se haze o yendo el juez por su persona, o embiando a defender q̃ no se haga la tal obra hasta que sea visto por justicia, o diziendo de palabra el actor a el reo, requiero os que no hagays esta labor por que yo os la defiendo, y echando en ella vna piedra, y basta que notifique o requiera o haga saber a el señor de la obra o a el que la tiene a su cargo, y si no se hallare se diga a los maestros e peones que en ella estuuie en e si fuere la obra de muchos compañeros cumple el autor con notificarlo o requerirlo al vno dellos, y hecha la denunciacion en qualquiera de las maneras dichas es obligado el reo a luego la cessar, y si la conti-

nuare e siguiere sin licencia del juez que dio el mandamiento, aūque la denunciació sea justa o injusta dize la ley octaua y decima deldicho titulo treynta y dos, que se deue de demolir y derribar, y si el pleyto dela denunciacion no fuere fenecido y acabado dentro de tres meses contados desde el dia que se de

casas las suyas tienen de ciertas canales claras es nueua obra pidio que cese, juro la denunciacion, y yo mande dar este mādamiento porel qual mando a vos y alos maestros y peones que en la dicha labor andan y anduuieren que no lo innoueys ni innouen, so pena que se demolira y derribara, y de diez mil marauedis para la camara de su magestad. Fecho en Granada a dias del mes de, año de mil y quinientos y sessenta y dos años. A se de firmar del alcalde y del escriuano, ase de notificar.

nuncio, passado aquelter mino dize la ley nona del dicho titulo treynta y dos, que deue el juez dar licēcia al reo para continuar su obra, dando fiança quesi pareciere que no la puede hazer la demolira y derribara.

¶ ORDEN QVE SE A DE GVARdar para arraygar a vno, en que se trata, que ninguno es obligado a dar fiador si no le fue pedido quando contrato, ecepto en ciertos casos, y dando lo que tal ha de ser, y no lo dando puede ser preso si no fuere en cierta cantidad. Tratase asi mesmo del officio del executor o alguazil y del carcelero y alcayde, y de la prision y carcel, y de los secrestos.



NLACIVDAD DE Granada a dias dl mes de año del naciento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quiniētos y sessenta y dos años ante el señor. ff. alcalde mayor dsta ciudad por el muy illustre señor. ff. corregidor en ella y su tierra por su magestad parecio Pedro vezino de tal parte, y dixo q̄ pablo le deue cien escudos que le presto, diga si por obli

¶ Antiguamente segun la ley primera titulo quinto, y la ley septima titulo octauo libro segundo del fuero, no se podia arraygar por pobre quien tuuiesse cien marauedis de la moneda que entonces corria.

¶ Que tanto valgan y sean de presente en nuestra

moneda vsual estos cien marauedis declara lo la ley ciento y catorze del estilo, y la ley primera titulo quinto, y la ley nouena titulo vltimo libro octauo del ordenamiento, y mejor el illustrissimo obispo đ Segouia presidēte del supremo cōsejo đ su magestad ē

vn tratado que hizo sobre el valor dela moneda antigua, que dizen que los cien marauedis de entonces valen seyscientos marauedis de nuestra moneda, y mas era en aql tiempo cien marauedis de la moneda que corria segun las cosas valian embaxos precios que agora cinquenta ducados.

¶ Y aunque regularméte ninguno es obligado a dar fiador si no le fue pedido al tiempo que se contrato y obligo la ley dos titulo diez y ocho libro tercero de el fuero, y la ley diez y siete titulo treze de la quinta partida permiten que si el deudor a quien como esta dicho nose lepidio fiador quãdo causo la deuda enagenare despues ové diere sus bienes o se quisiere yr a viuir a otra tierra o si se ausentare de aquella en que biuia puede ser preso hasta que se arrayge, y de fiador el qual segun la ley primera titulo diez y ocho libro tercero del fuero a deser lego llano y abonado, y tal q̃ facilmente pueda

obligacion, o por cedula, o sin ella, o si el plazo cumplido o no, y porque despues que se causo la dicha deuda el dicho Pablo se ha hecho de menos condiciõ porq̃ ha vendido sus bienes, o porque se quiere yr a viuir o morar a otra parte, o porq̃ se quiere ausentar, pidio al dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar auida informaciõ de lo que esta dicho le mande dar mãdamiẽto para que el dicho reo se arraygue de fianças, y si no las diere le prendan y secresten bienes y pidio justicia, y enlo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que de informacion y hara justicia.

¶ En Granada este dicho dia mes y año suso dicho el dicho Pedro presento por testigo a Christoual vezino desta dicha ciudad y del fue tomado y recebido juramẽto en forma por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz enq̃ puso su mano, y siẽdo pregũtado porel dicho pedimiento, dixo que conoce a los dichos actor y reo y sabe q̃ el reo deue al actor los cien escudos de q̃ se haze menciõ enel pedimiẽto porq̃, y despues de contrayda la deuda, sabe q̃ se ha hecho de peor cõdicion porq̃, y esto es verdad. &c. Y a de dar otros dos testigos q̃ digan lo mesmo en sustãcia y dõde se dize que deue la deuda y se a hecho de peor condicion, se ha de dezir el como lo sabe, y dando razon sufficiente se ha de proueer el aucto siguiente.

¶ A tantos dias de tal mes de tal año, el dicho señor alcalde mayor visto el dicho pedimiento mando que se de al actor el mandamiento que pide.

el actor alcançar derecho del.

¶ Y ante todas cosas segun la ley sessenta, y seis delas leyes de Toro, y la ley tercera de la nueua recopilacion titulo diez y seis libro quinto fojas trezientas y catorze, a de constar por ynformacion aun que sea sumaria de testigos, o por escriptura autentica de la deuda, y de otra manera ninguno sea apremiado a se arraygar por demanda de dinero que le sean pedidos.

Pero si la demanda fuere de menos cantidad que los dichos cien marauedis antiguos q̃ como arriba esta prouado valẽ seys ciẽtos marauedis delos que agora corren, y el deudor no thuiere ni hallare fiador bastante segun la ley quarenta y vna del titulo dos en la tercera partida su caucion juratoria para que estara a derecho e pagara lo juzgado, y conello no puede ser apremiado a raygarse y dar fianças.

¶ De

¶De dos maneras de caucion y fianças judiciales haze mencion la ley decima titulo quinto de la tercera partida, y la ley sesta titulo septimo libro primero del fuero, y la ley quinta titulo decimo del dicho libro primero. La vna que estara a derecho enel lugar donde es conuenido. La otra que pagara lo juzgado y sentenciado.

¶Mandamiento.

¶Alguazil mayor de Granada o vuestro lugar teniente, apremiad a Pablo vezino de, que luego de fianças llanas y abonadas que estara a derecho con Pedro vezino desta dicha ciudad sobre cien escudos que le pide, y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado, y si no diere las dichas fianças porque consta dela deuda y de auerse hecho el de peor condicion, prendelde el cuerpo y poneldo enla carcel de Granada, y secrestad le qualesquier bienes que hallaredes en su poder, fecho enella a tantos de tal mes de tal año.

¶Alguazil dize la ley primera quinta y octaua titulo catorze libro segũdo del ordenamiẽto real que es nõbre arauigo, y que quiere dezir en latin justicia, y en romance hombre q̃ la haze executar, y ha de ser de buẽ linage y bien entẽdido, y sobre todo que tema a Dios y al rey, y antes y primero que comiẽce a vsar su officio es obligado a jurar en manos de su juez que no lleuara mas drechos que los que le son tassados, y que no prendera a ninguno con occasiõ de cohecharle, y que por si ni por interpositas personas no recibira dadiuas ni presentes d̃ las personas que conel ouieren de librar y negociar ecepto cosas de comer y de beuer en pequeño valor sin pedirlas el, y despues de auer acabado sus causas y que guardara las ordenanças que son y fueren establecidas acerca de su officio, y hecho esto se le ha de dar poder para poder administrar, y lo que principalmente se le encomienda por la ley sesta, y por la ley diez y ocho del dicho titulo catorze, es q̃ cõ todo cuydado y diligencia de dia y denoche ande por el lugar donde fuere alguazil procurando q̃ ninguno reciba mal ni daño, y aũ q̃ le esta deffẽdido por la dicha ley primera del dicho titulo catorze que no prenda a ninguna persona, si no fuere con mandamiento del rey o del juez la ley segunda titulo diez y siete en la segũda partida, y la ley segunda del titulo veynte y nueue dela septima partida le dan facultad para que sin el pueda prender al que fuere infamado de falsa moneda, y al cauallero que fuesse puesto en frontera para guardarla y la desamparasse sin licencia de su capitan, y a ladron conocido o robador que de noche quemasse casas, o mieses, y cortasse vides y arboles, y al que forçasse o lleuasse forçada o robada alguna muger virgen o religiosa, y assi mesmo segun la dicha ley octaua del dicho titulo catorze, y la ley doze titulo diez y siete en la septima partida, y la ley quarta titulo quinto libro segundo del fuero puede prender sin mandamiento de juez al adultero que fuesse hallado por el marido con su muger despues de auerle requerido que no tratasse con ella ni le hablasse, y al ladron y a todos los demas que hallare cometiendo algun delicto, y al tal q̃ hallare infragante segun la ley diez y ocho del dicho titulo catorze, es obligado el alguazil a lo lleuar preso ante su juez siendo ora que lo halle desocupado, y si no lo ha de lleuar a la carzel, pero otro dia por la mañana ha de notificar y hazer saber la prision al juez para que haga justicia, y por la tal prision no ha de pedir al preso, ni recebir del cosa alguna, y si no fuere graue su delito segun la ley nouena y decima de el dicho titulo catorze aunque le tenga odio y aborrecimiẽto no le ha de tratar mal ni mandarle poner grillos ni otras prisiones. Y mandando le su juez q̃ vaya aprender en su juridicion o fuera della a alguna persona por causa ciuil o criminal, aunq̃ la ley treynta y dos del dicho titulo catorze dize que del embargo o secresto que hiziere no lleue el alguazil mas de doze marauedis ha de auer mas lo que su juez tassare, assi para el como para la gente que fuere conel.

Prision, y carcel, y carcelero.

¶La prision y carcel dize la ley primera titulo veynte y nueue en la segunda partida, y la ley onze titulo veynte y nueue, y la ley quarta titulo treynta y vno en la septima partida, fue inuentada para guardar los que a ella truxessen, y no para darles pena enella. Y luego que el alcayde o carcelero fuere nombrado al dicho officio, antes que sea recebido a el ha de jurar que lo vsara bien y fielmente, y que guardara bien y diligentemente los presos, y luego que los recibiere de mano del alguazil, es obligado segun la ley septima y decima del titulo catorze libro segũdo del ordenamiento, a escreuir en vn libro de por si quien son, y como se llaman los presos, y quien los prendio, y porque, y por cuyo mandado, y cada mes ha de dar quẽta y alarde dellos a su juez, el qual juez con toda diligencia y cuydado ha de pedir la dicha quenta al tal alcayde o carcelero, so pena de perder su officio y de quedar infamado. Y entretanto que tuuiere en su carcel los presos, no puede segun la ley primera titulo veynte y nueue en la segunda partida, y la dicha ley septima del dicho titulo catorze libro segundo del ordenamiento recebir dellos dadiuas ni presentes, aunque sean cosas de comer, ni menos puede maltratar a sus personas por odio ni voluntad mala que le tenga, ni a ruego de otro so pena de muerte. Y a de tener buena guarda en su carcel, de tal manera que no se le vayan, y si se les fueren y merecian pena de muerte, muera por ello, y si no la merecian si no otra pena corporal tiene la mesma pena que deuia de auer el preso, pero si solamente tuuo en guardar los presos que se le soltaron negligencia, sea encarcelado por medio año. Y si estuuiere embargado por deuda la pague. Y si el preso se matare a si mismo por la mala guarda del alcayde o carcelero, dize la ley doze titulo diez y nueue de la septima partida, que pierda el officio y sea afrentado sin muerte, y si el lo mato, o mando matar con heridas o con yeruas q̃ se le diessẽ deue morir por ello, pero si muere el preso por enfermedad, o por ocasion no merece el alcayde o carcelero cosa alguna, aunq̃ esta obligado a hazerlo saber al juez porque no se haga engaño.

Secresto.

¶Propriamente es apoderar y quitar a vno de la cosa que possee y ponerla en mano de otro, y puede se hazer segun la ley primera titulo noueno de la tercera partida, y la ley primera titulo tercero dela quinta partida en ocho casos. El primero de consentimiento y voluntad de las partes. El segundo quando siendo la cosa sobre que se litiga mueble y el tenedor es sospechoso y se cree que trasporna la cosa, o que la empeorara. Y el tercero si fuesse dada vna sentencia diffinitiua en fauor del actor, y el posseedor a apellado della, porque eneste caso deue el juez sin embargo de la apellacion quitarle la possession y ponerla en fialdad y deposito. El quarto quãdo el marido es prodigo y gastador y la muger pide su dote. El quinto quando el hijo que es desheredado, o preterito pide su ligitima impugnando el testamento. El sesto quando fuesse dado sentencia en contraditorio juyzio en fauor del que pretende que el reo era su sieruo, y que los bienes que tenia eran suyos, y que el actor se los auia dado para tratar con ellos y el reo los negasse o dixesse que los auia ganado. El septimo el que fuesse emplazado por delicto y no pareciesse. El octauo y que haze a nuestro caso es, quando el reo no fuesse arraygado en la cantidad que se le pide.

¶PQ

¶PODER QVE DA VN HIjo de familia cõ licencia de su padre para cobrar de vn señor a quien siruio su salario y acostamiẽto, donde se trata, que estando en su poder no puede conuenir a otro ni otro a el, si no fuere cõ su licencia. Tratase asi mesmo que es familia, y que es grey, y que se comprehende sola apellacion dellas.

¶Patria potestas dize el prohemio y la ley primera del titulo diez y siete enla quarta partida, que quiere dezir y es el poder que tienen los padres sobre los hijos que son de ligitimo matrimonio el qual poder les viene porderecho natural y positiuo y porque nacen dellos, y porque han de heredarsus bienes, y por tanto todo lo que los hijos ganan con los bienes del padre, y por causa del son del padre, como adelante se dira y exagerauã tanto esto las leyes antiguas que venian a dezirque viendo se constreñido el padre de grande hambre, o de grande pobreza sino se pudiesse socorrer de otra cosa podia vender o empeñar a su hijo para comprar de comer, y si siendo alcayde de algun castillo si la hambre le apretasse tanto que no tuuiesse que comer podia comer al hijo sin incurrir en pena antes que entregar el castillo sin mandamiento del señor del, y dize la ley catorze del dicho titulo diez y siete que corresponde a lo que en esta escriptura se trata, que el hijo de familia que estuuiere enla patria potestad no puede conuenir a otro, ni otro a el sin licencia de su padre como aqui se haze.



EPANQVANTOS vieren la presente como yo Francisco hijo ligitimo de Diego vezino desta ciudad de ronda con licencia y auctoridad que pido y demando al dicho mi padre para otorgar y jurar esta escriptura por ser como soy menor de veynte y cinco años, aunque mayor de veynte, ypor estar en su poderio paternal, la qual dicha licẽcia yo el dicho Diego doy y concedo al dicho Frãcisco para el effeto que la pide, y me obligo y a mis bienes q̃ no la reuocare por ninguna causa, y yo el dicho Frãcisco la acepto y doy poder cũplido libre y llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos Iuan vezino desta dicha ciudad, y a quiẽ vos sostituyeredes, para que en mi nombre y representando mi persona podays pedir y recebir del illustrissimo señor Duque de Alcala y de quien con derecho deuays treziẽtos escudos que me deue de mi sueldo y acostamiento hasta en fin del año passado de mil y quinientos y sessenta yvno, y delo que recibieredes y cobraredes podays dar carta de pago y de

Que quiere dezir familia.

¶Dize la ley sexta del titulo vltimo de la septima partida, que propriamente es aquella compañia en que viuen mas de dos personas debaxo de la obediencia o man-

mandamiento de alguno, y de alli abaxo no seria familia, y por esta palabra se entiende el señor de la casa y su muger, y todos los que viuen en su gouernacion, assi como hijos, nietos, criados, siruientes y esclauos, y aquel es dicho padre de familia que es señor de la tal casa y compañia, aunque no tenga hijos, y la muger que fuesse señora dela tal compañia es dicha madre d̄ familia aunqueno tenga hijos viuiendo ella onestamēte.

¶Todos los hijos de familia dize la ley tercera y quarta y quinta, y las d̄mas del dicho titulo diez y siete enla quarta partida esta debaxo del poderio de su padre, y todo lo que ganare cō los bienes que el padre le ouiesse dado para tratar cō ellos son del padre, y a falta del de sus herederos, con los quales el tal hijo los a de comunicar trayendolos a colacion y particiō, como se dixo en la primera parte deste libro capitulo particion, y estos tales bienes se lla-

de finiquito, y valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, y si no fuere la paga ante escriuano que de fee della otorgaros por contento, y renunciar la exebcion de la innumerata pecunia y las leyes de la prueba y paga, y sobre la cobrança y dependiente della podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su magestad y de qualquier fuero y juridicion, y hazer y poner qualesquier demandas pedimientos requerimientos y juramentos de calumnia y decissorio y in litem, execuciones, ventas y remates de bienes, y responder a lo hecho de contrario, y concluyr y presentar testigos y prouanças y escripturas, y otro genero de prueba, y pedir y oyr sentencia o sentencias interlocutorias como diffinitiuas, consentir en las por mi, apellar y supplicar de las de contrario, seguir el apellacion y supplicacion donde con derecho deuays, y para que podays sacar y recebir qualesquier escripturas, y tomar e apprehender qualesquier possessiones, y en effeto hazer todo aquello que yo podria, aū que sean cosas de calidad que requieran mas especial poder, el qual vos doy y a vuestros sostitutos con libre y general administracion, y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho, y juro por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz en que puse mi mano, que por ninguna causa, que por ser como esta dicho, menor de veynte y cinco años me competa, porque soy mayor de veynte reclamare deste poder, ni lo que por el se hiziere, y no alegare dolo ni lesion ynorme ni

man pegujar, profeticio, otros bienes ay que se llaman aduenticios, y son los que vbo alguno por donacion o por herēcia de su madre o de otros pariētes por la linea de su madre, o que nō fuessen parientes, o de lo que ganasse el tal hijo con su officio siendo buen official destos tales bienes que no saliessen del padre ni del abuelo paternal la propriedad es del hijo, y el vsufructo es d̄l padre, el qual si quisiere puede administrar estos tales bienes enel entretanto que viue, y hazer los fructos suyos, ecepto sino fuesse prodigo, o gastador.

¶Otros bienes ay que se dizen castrenses, o casi castrenses, que son los que elhijo siendo cauallero o hōbre de guerra, o siruiēdo al rey en su corte ganasse, o siendo cercado en algun pueblo o castillo, y estos tales bienes se llaman castrēses, porque se ganan y adquieren con grande trauajo y peligro, por tanto la propriedad y vsufructos son de el hijo y puede destos

ni ynormiſsima, y no demandare reſtitucion ni abſolucion, ni relaxacion deſte juramento, aunque ſea para effecto de ſer oydo en juyzio, y aunque ſe me conceda no vſare dello, y ſi aprouecharme quiſiere non vala, y ſea auido por perjuro, y para auer por eſtable eſte poder, y lo que por el fuere hecho y recebido, obligo mi perſona y bienes auidos y por auer, en teſtimonio. &c.

tales bienes diſponer libremente, y los otros bienes q̃ aqui no ſe eſpacifican que gana el hijo ſe llaman quaſi caſtrenſes, que ſon los que ganan los del conſejo del rey o de ſeñor, o los q̃ ganan los juezes y letrados y los eſcriuanos de camara, o de otro lugar publico en razon d'ſoldada, o d'derechos, o ſalarios, y aſsi meſmo qualquiera donaciõ de heredad, o otra coſa que el rey dieſſe o otro gran ſeñor porque eſtas tales ganancias ſon del que las haze, aſsi como los caſtrenſes, y eſta diſtinciõ de bienes pone la ley quinta ſeſta y ſeptima y decima titulo diez y ſiete enla quarta partida.

Que es grey.

¶La ley diez y nueue titulo catorze enla ſeptima partida dize q̃ es grey y haze grey diez ouejas, o quatro yeguas, o cinco puercos, o dende arriba, o otras tantas beſtias y ganados que nacẽ deſtas, y el que las hurtare, aunque ſea el primero hurto deue de morir por ello.

¶Para el juramento ver la eſcriptura de aceptacion de herencia donde ſe trata dello.

¶ESCRIPTVRA DE PATRONAGDO de legos con vinculo enagenable, en que ſe dize como es yrreuocable, y todo lo que ſe edificare y mejorare, aunque ſe haga pueblo o heredad de nueuo, queda enel ſin pagar el llamado la eſtimacion ni parte, y el orden de preferir enla ſucceſsion.



NEL NOMBRE de nueſtro ſeñor jeſu Chriſto, y dela ſanctiſsima virgẽ Maria ſeñora y abogada nueſtra. Sepan todos los q̃ vieren la preſente, como yo Franciſco vezino deſta ciudad de Granada enla collacion dela ygleſia

¶El que inſtituyere mayoradgo o patronadgo, aſsi por cõtrato entre viuos, como por voluntad vltima, como ſe dize mas largo en la primera parte deſte libro capitulo mayoradgo, y capitulo teſtamento, y capitulo particion, y capitulo capellania, ſiguiendo eneſto la ley quarenta y quatro d'las leyes de Toro lo puede reuocar, ecepto ſi el que lo ouiere hecho por contrato entre viuos, ouiere entregado la poſſeſsion de la coſa o coſas cõtenidas enel mayoradgo o patronadgo a la perſona en cuyo fauor ſe hiziere, o a quien ſu poder ouiere o le ouieren entrega-

do la escriptura dello ante escriuano, o si se ouiesse hecho o constituydo por causa onorosa, o por via de casamiento, como aqui se haze, o por otra cosa semejante con otros terceros, en los quales casos, o qualesquiera dellos no puede auer reuocació En la succesion del mayoradgo como se dize en la primera parte siguiendo la dicha ley quaréta de las dichas leyes de toro a de ser preferido el hijo o nieto hijo dl hijo mayor a su tio, aunque este tal hijo mayor quando murio no posseyesse el mayoradgo porque viuia su padre que era señor del, lo qual se ha de guardar, no tan solamente enla succession de los ascendientes, pero tambien delos trãsuersales, si no fuesse proueydo otra cosa por el constituyente, y en todo lo que se edificare y mejorare en los bienes del mayoradgo, patronadgo, o vinculo segũ la ley quarenta y seys de las dichas leyes de Toro succede el llamado sin pagar los herederos del que lo hizo la estimacion ni parte.

sia mayor, digo que de muchos dias a esta parte he desseado fundar y constituyr vn patronadgo de legos con la carga de missas y memorias y de los bienes que aqui se conterna, y especialmente, que tratando se que Dionisio mi hijo ligitimo y de Francisca mi muger a quien yo tengo mucho amor casasse con Cathalina hija ligitima de Luys y de Maria su muger me fue pedido, que por caso onoroso, y para que el dicho matrimonio viniesse en effecto, constituyesse y hiziesse en fauor del dicho Dionisio y de las otras personas que en esta escriptura se diran, vn patronadgo y yo lo prometi asi, y poniendo lo en effeto, en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, y al dicho Dionisio y a los otros llamados despues del al dicho patronago aproueche por la dicha via hago gracia y donacion buena, pura perfecta, irreuocable, que llama el derecho entre viuos dada y entregada de mi mano al dicho Dionisio mi hijo, y a los despues del llamados de los siguientes.

¶Bienes.

¶Con cargo que cada vn año perpetuamente el dicho Dionisio y los otros que despues del succediere enel dicho patronadgo cada vno en su tiempo sean obligados de hazer dezir por mi anima y por el anima de Maria mi muger y de nuestros diffuntos cada vna semana perpetuamente para siempre dos missas, vna el domingo, y otra la fiesta que ouiere la semana siguiente, y no la auiendo sea el viernes, y la vna y la otra missa sea dela fiesta del dia y commemoracion de diffuntos, y mas que cada vn año la vispe

ra de los dias dela cocepcion limpissima de nuestra ben ditissima señora la madre de Dios se digan vnas visperas y el dia siguiente vna missa cantada, todo lo qual se diga en la yglesia o monasterio que le pareciere al dicho Dionisio mi hijo y a los que succedieren despues del en el dicho patronadgo, por lo qual den la limosna que quisieren dar segun el orden y costumbre que se vsare, y porq̃ este dicho patronadgo es de legos y yo soy seglar, y los bienes arriba declarados son mios, y por el mesmo caso temporales y adquiridos por mi industria, quiero que cõtinuamente sean profanos, y que a pedimiento de parte ni de officio no se puedá criar ni eregir en espirituales ni cayga enellos quarta ni subsidio, ni se pueda entremeter ningun juez eclesiastico a conocer de las causas que tocaren a este dicho patronadgo so color que es pio, o ecclesiastico, y assi nose pueda impetrar porcuria de roma ni por el prelado, y si se impetrare o intentare impetrar desde agora para entonces alço y quito delos dichos bienes la dicha carga de missas, y les doy dellas por libres con que encargo la conciencia a los patrones cada vno en su tiempo que por mi anima y de la dicha mi muger hagan dezir otras tantas y pagar la limosna de los otros sus bienes, y con esto doy desde luego por la dicha via đ patronadgo de legos al dicho Dionisio mi hijo y a los q̃ despues del succedieré las dichas possessiones arriba declaradas y deslindadas cõ todas sus entradas y salidas, vsos y costũbres pertenẽcias y seruidũbres quãtas há y auer deuen y les pertenece y puede pertenecer, assi de hecho como de derecho y de vso y de costũbre por libre de otro cargo đ cẽso y hypoteca, ni señorio ni obligaciõ especial ni general con reserua q̃ hago en mi los dias que viuiere del vsufructo y aprouechamiento delas dichas possessiones y de cada vna dellas, por la qual dicha reserua yo quedo obligado como lo soy de derecho los dias que viuiere a tener las dichas possessiones enhiestas y bien labradas y reparadas de todas las labores y reparos de que tuuieren necessidad, por manera que siempre vayan en acrecentamiento y no vengan en diminucion, y assi mesmo es visto de derecho, y yo lo consiento que se transfie

ra y passe enel dicho Dionisio mi hijo y en sus successores el señorio y propriedad de las dichas possessiones, y a mas abundamiento me desisto y aparto de mi voluntad libre del señorio directo y possession y otras acciones reales y personales titulo y recurso que me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera a las dichas possessiones y cada vna dellas con la dicha reserua y vsufructo, y locedo y traspasso enel dicho primero patron y en los que despues del succedieren, y doyle poder para tomar por su auctoridad, o como quisiere por si y por los otros llamados la possession de las dichas possessiones y de cada vna dellas, y me constituyo entretanto por su tenedor y posseedor inquilino por ellos y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possession, y para que sea irreuocable esta escriptura la entregue de mi mano al dicho Dionisio por si y por los otros llamados en presencia del escriuano publico y testigos della, del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee, y cõ esto yo el dicho Francisco otorgante doy por aceptada esta donacion y por ligitimamente manifestada y por insignuada, y renuncio las leyes que tratan sobre las insignuaciones, y las que dizen que no valga la donacion immensa o general, y obligome que no la reuocare ni limitare en testamento ni codicilo, ni por escriptura publica, ni en otra manera tacica o expressamente, aũque pretenda desagradecimiento, o ingratitud, o que el dicho primero patrõ, o los que le succedieren se hizieron ricos y yo lo contrario, ni por otra ninguna causa porque se pueden reuocar las donaciones, y si la reuocare o limitare no valga la tal reuocacion o limitacion, y quede por el mesmo caso aprouada y reualidada esta escriptura y patronadgo, el qual hago con las condiciones y vinculos y llamamientos y fideicommissos siguientes.

¶ Lo primero que el dicho Dionisio mi hijo primero llamado a este dicho patronadgo y los que le succedieren sean perpetuamente obligados a tener, cada vno en su tiempo los dichos bienes despues que yo sea diffuncto enhiestos y bien labrados y reparados de todo lo que tu

uieren necessidad, por manera que siempre vayan en acrecentamiento y augmento; y no vengan por la causa dicha en diminucion, y si no lo hiziere assi siendo requerido por el siguiente en grado que lo haga, decayga por el mesmo caso del dicho patronadgo, e pierda los bienes del, y succedan y se transfieran enel siguiente en grado.

¶ Otro si, que el primero patron y sus successores, por ninguna via aunque sea para dote, o alimentos, o para redēpcion de cautibos, ni por donacion ni propternucias, ni por titulo onoroso lucratibo, ni mixto, ni por otra causa voluntaria, o pia, o necessaria, ni por vtilidad de la mesma cosa, aunque para lo hazer tenga licencia y facultad real y cōsentimiento expresso de aquel o aq̄llos a quiē viene o puede venir este dicho patronadgo, ni por pacto o transacion, aunque interuenga enello o en parte qualesquier clausulas de hecho o de derecho no puedan partir ni diuidir las dichas possessiones ni las segregar o apartar, ni las vēder ni donar, trocar ni cambiar, ni en otra ninguna manera enagenar, ni hypotecar ni obligar expressamente, y lo que en contrario de lo contenido enesta condicion se hiziere o intentare hazer sea ninguno y de ningun valor y effeto como hecho contra expressa prohibicion del constituyente, o como si los dichos bienes no ouieran venido a la tal persona o personas que hizieren o intentaren hazer la dicha enagenacion en qualquiera delas maneras dichas, o en otra, aun que pretendan error o ignorancia los pierdan, e succedi enellos el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho patron primero llamado y los que le succedieren sean como confio en nuestro señor Iesu Christo y su benditissima madre, que son y seran Catholicos Christianos y leales seruidores a la corona real, y q̄ no han cometido ni cometeran crimen læsæ maiestatis, diuina ni humana, ni perduliones, ni el abobinaple peccado nefando, ni otro ningun delicto por lo qual merezca confiscacion de bienes y los deuan perder, aūque sea priuacion temporal, pero si lo que nuestro señor Dios

no quiera ni permita, el dicho primero patron, o los otros llamados despues del al dicho patronadgo a incurrido o incurriere en qualquiera delos dichos delictos o lo pensaren o intentaren, por el mesmo caso sean esclusos y apartados del dicho patronadgo y de los bienes y fructos del, desde la mesma ora, y ante que lo intentare y pensare, y passe el dicho patronadgo y se transfiera en el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho Dionisio mi hijo y los que despues del succedieren enel dicho patronadgo desde el dia que entraré enla possesion del sean obligados de se llamar y llamarse publica y secretamente por sobre nombre y apellido mi sobre nombre, y assi se hagan escreuir en las escripturas y contratos que hizieren, y si de industria hizieren lo contrario, el tal que lo hiziere quede escluso y apartado del dicho patronadgo y passe enel siguiente en grado.

¶ Otro si, que el primero patron sea como esta dicho el dicho Dionisio mi hijo, a quien directamente por caso onoroso por via de casamiento e porque viniesse a effecto hago la dicha donacion con las cargas y vinculos y llamamientos aqui contenidos, el qual en su vida tenga y possea los dichos bienes con la dicha reserua y vsufructo y tenécia dellos en mi los dias que viuiere, y despues del sea patron y succedan en los dichos bienes sus hijos y hijas y sus descendientes que sean ligitimos y no ligitimados, si no fuere por subsequente matrimonio prefiriendo siempre y anteponiendo se el varon a la hembra y el mayor al menor, y a falta de hijos e descendientes del dicho Francisco mi hijo succeda en el dicho patronadgo y llamo a el y a los bienes del a Maria mi hija y a sus descendientes por el mesmo orden, y a falta della y de sus descendientes succeda enel dicho patronadgo, y llamo a el y a Ysabel mi hija segunda y a sus descendientes por el mesmo orden, y a falta de la dicha Ysabel y de sus descendientes succeda enel dicho patronadgo y bienes del Beatriz mi hija por el mesmo orden de preferir

el varon a la hembra y el mayor al menor, y a falta de todos estos llamados y descendientes succeda en el dicho patronadgo y bienes mi pariente mas propinquo, prefiriendo el varon a la hembra y el mayor al menor y cada vno de los dichos patrones en su tiempo, guardando el tenor y forma desta escriptura sea verdadero señor y posseedor delos dichos bienes en aquellas cosas y casos que conuengan a la vtilidad y conseruacion dellos, pero no quanto ala diminucion ni enagenacion, y si por caso en mi testamento y vltima dispusicion yo hiziere alguna mejoria y manda particular al dicho patronadgo para acrecentamiento del, se ha de entender y desde agora para entonces declaro que se entiende que se ha de incorporar la tal mejoria y manda y bienes della al dicho patronadgo con las condiciones y vinculos y fideicommissos del, y con la mesma succession y llamamientos y modos de succeder que se declara por esta escriptura, por la qual digo que obligo al dicho Dionisio mi hijo primero llamado a este dicho patronadgo que enel año primero que entrare en el acabe de hazer qualquiera possession que delas aqui contenidas tuuieren por acabar de los fructos del dicho patronadgo y todo loque assi labrare assi el como yo q̃ he de ser vsufructuario los dias de mi vida, como los que succedieren en el dicho patronadgo ha de quedar vinculado e vnido a el con las condiciones arriba escriptas, aunque se haga pueblo o heredad de nueuo, y renuncio que no pueda alegar que fuy engañado leso o dannificado ynorme o ynormissimamente, y si lo alegare no me valga ni aproueche, e siempre y en todo tiempo se guarde y cumpla esta escriptura, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder alas justicias de su Magestad para la execucion como sentencia passada en cosa juzgada y renuncio qualesquier leyes en mi fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala.

¶ Y el dicho Dionisio que a lo que dicho es estaua presente acepto e recibio esta escriptura en su fauor, y la re-

cibio

cibio de mano del dicho su padre, y en señal de agradecimiento se la beso y pidio por testimonio.

¶ESCRIPTVRA DE CONcierto que se otorgo en la carcel entre dos, vno de los quales esta preso a pedimiento del otro, donde se trata, que si la prision es injusta no vale el contrato, y lo mesmo seria si interuino temor o miedo dela prision, o de muerte, o tormento, o de afrenta, o perdimiento de bienes. Tratase asi mesmo que es transacion y pacto, y que es miedo o temor y fuerça, y quando, y en que casos ha lugar.



NEL NOMBRE de Dios. Estando enla carcel publica desta ciudad de ronda a dias del mes de del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos. Pedro vezino desta ciudad preso en la dicha carcel dela vna parte, y de la otra Pablo vezino asi mesmo desta dicha ciudad dixeron, que ante el alcalde mayor della se ha tratado y trata pleyto entre las partes dichas sobre que el dicho Pablo pretende que el dicho Pedro le es deudor de cien escudos por vna aluala que reconocio en juyzio cō calidad que el dicho Pablo los tiene cobrados del en cierta seda que le dio en pago dela dicha

Transacion.

¶Dize la ley treynta y tres, y treynta y quatro titulo catorze enla quinta partida, y dixose en la primera parte deste libro capitulo transaciō que es conueniencia que hazen algunos en cierta cosa, sobre la qual han tratado o esperan tratar pleyto, y es permitida para redemir bexaciō, y si assi fuere hecha deue se guardar y cumplir ecepto si la vna parte dixere y aueriguare que la otra le hizo engaño haziendo le perder escripturas y testigos, cō las quales pudieran fundar su intencion, y por falta dellas el hizo la transacion.

Pacto.

¶Diuersas maneras ay del, y entre ellas dos. A la vna llaman nudo, enel qual no interuino escriptura ni aceptacion. Y al otro llaman bestido, q̃ es quando sobre el interuino escriptura publica, como aqui se haze y deue se guardar como dize la ley tercera titulo onze libro primero del fuero, y la ley sesta del dicho titulo, y la ley veynte y ocho titulo onze, y la ley doze titulo treze en la quinta partida siendo hecho sobre cosa possible y honesta, y conforme a derecho y a buenas costumbres.

¶Estando preso alguno delos cōtra-

deuda, y porq̃ el fin y successo del dicho pleyto esta vario y dubdoso, y porq̃ d̃mas de las costas fechas se podrian causar otras por las euitar, y por via de transaciō y pacto se han conuenido y concertado enasta manera, que el dicho pablo suelte, como por la presente suelta y remite al dicho Pedro de los dichos cien escudos, los cinquenta dellos, y en esta cātidad le d̃ y le da por libre y a sus bienes, y por ninguno eldicho aluala, q̃ dādo en su fuerça paralos cinquēta ducados restantes, por los q̃les le espera vn año primero desde oy, y el dicho Pedro preso lo acepto y dio por libre para siempre al dicho Pablo de la reconuencion que le tenia puesto dela dicha seda que le dio, y se aparto della y le dio por libre, e se obligo de le dar y pagar llana y realmente y a quien su poder ouiere los dichos cinquenta escudos, no innouando ni alterando la prioridad del dicho aluala enesta dicha ciudad de ronda dentro del dicho termino de vn año, con las costas y daños que se le siguieren y recrecieren, y ambas partes prometieron que cumpliran y guardaran esta escriptura y transacion, y que no la reclamaran pretendiendo que enella interuino temor de injusta prision o fuerça o engaño, aunque sea inormissimo o que se encubrieron y hizieron perder lavna parte a la otra, o la otra a la otra testigos o escripturas con que pudieran fundar su intencion, y si lo alegaren no les valga, y quede por el mesmo caso aprobada y reualidada esta escriptura, y para lo asi cūplir y pagar cadavna delas dichas partes por lo que le toca obligaron su persona y bienes auidos y por auer, y dieron poder

yentes, dize la ley 4 del dicho titu. 11 lib. 1. del fuero, q̃ si se otorgare la tal transacion o otra qualquiera escriptura dentro de la carcel por fuerça o por miedo que le tengan preso, o por temor de la muerte, o otra pena corporal, o affrenta, o perdida de hazienda, o otras cosas semejātes no vale la transacion o escriptura, ecepto si la tal prision enque esta ua era justa.

Miedo, o temor.

¶ Dize la ley. 7. titul. 33 enla. 7. partida, que quiere dezir y es propriamēte temor de muerte o de tormento, o pena corporal, o perdimiento de bienes, o libertad delas otras cosas con que se podria amparar el hōbre y todos los pactos y escripturas que hiziesse con el tal miedo, no tan solamente el que es flaco enel prometer y hazer algunas cosas, mas el fuerte y robusto y de rezia complisiō en el qual miedo puede incurrir en qualquier varon constante no vale Ay otra manera de miedo a quien llama la dicha ley 7. vano, el qual no es dela especie de los que arriba se dizen, ni de alguno dellos, y esta no escusa aquel q̃ por el tal temor o miedo vano se obligasse.

Fuerça.

¶ Dize la ley. 1. tit. 10. enla. 7. partida que es alguna sin razon que fue hecha a alguno, delo qual no se puede amparar. Ay vna que se haze cō armas, y esta se llama publica. Ay otra que se haze sin ellas, y esta se dize priuada, y la vna y la otra dize la ley quinta del titulo decimo delatercera partida que nace de vna d̃ dos o de grande soberuia, o de grande cobdicia, y es inualido lo que se hiziere por causa dellas.

der cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala.&c.

¶ ESCRIPTVRA O ALBALA de alquile de bestia, donde se trata que es obligado el señor della a declarar a quien la alquila la tacha o deffeto que tiene, y que sera si no lo declara, y como el alquilador es obligado a boluer la bestia como la recibe, y si auiendo la alquilado para vn seruicio no puede seruirse della en otro.



IGO YO GRAuiel vezino desta ciudad de Granada que tomo y recibo de vos Dionisio vezino desta dicha ciudad alquilada vna mula rucia ensillada y enfrenada, para que con este adereço yo vaya en ella a la ciudad de Seuilla, enla qual yda, estada y buelta estare veynte dias e por ellos os tengo dados quarenta reales, y si mas estuuiere en el viage dicho os pagare al respecto, y obligome de la mantener y tratar bien, y de hos la boluer tal y tan buena, como la recibo, o de hos dar y pagar su valor, el qual diffiero

¶ El dueño de la bestia es obligado segun la ley treze y catorze titulo octauo de la quinta partida a la dar ala persona aquié la alquila buena y leal, y qual deue ser para el vso y exercicio para que la alquila, o ha de declarar el deffeto o tacha que tiene, y no lo haziendo assi si la persona que alquilo recibiere por ello algun daño selo deue de pagar el dueño, aunque el pretenda ignorancia, y de fecho la tenga la tal tacha y deffeto, porque todo hombre dize la dicha ley catorze es obligado a saber si es buena o mala la cosa q̃ alquila.

¶ El arrendador de la bestia dize la ley primera y segunda del titulo diez y siete libro tercero del fuero que es obligado a boluer a su dueño tal y tan buena como la recibio, y si por su culpa del arrendador se muere, le ha de dar otra tal y tan buena, o su valor, y si

no murio, pero la trato mal y por ello recibio daño o menoscabo lo a de pagar al dueño

en vuestro juramento e para que lo cumplire asi, obligo mi persona y bienes auidos y por auer y firmelo, testigos.

como fuere prouado y aueriguado o tassado, con mas todo el alquile del tiempo que se siruio dela bestia y del tiempo que no se siruio el dueño della por el tal daño o menoscabo, y si auiendo dicho que la alquila para Seuilla como eneste albala se presupone la lleuasse mas lexos o si la alquilase por tiẽpo precisso y la tuuiessemas y enel entretãto sele muriere o dañare enestos acontecimientos es obligado a pagar al dueño el valor dela bestia, o el daño della con mas el alquile.

¶Si fuere alquilada para vn vso, asi como dando se la ensillada y enfrenada, como se dize eneste albala, se le quito y se le puso otro aparejo o otra carga mas de aquella para que se alquilo, dize la ley sesta del dicho titulo diez y siete, que es obligado el alquilador a pagar al dueño dela bestia, aunque no tenga enello culpa, todo el daño o menoscabo que le viniere.

¶En la escriptura albala desta segunda parte se dixo como es escriptura priuada, y como se prueua, y que siendo reconocida judicialmente trae aparejada execucion.

¶SOSTITVCION DE PODER

donde se trata, que el procurador teniendo poder para sostituyr lo puede hazer aquiẽ quisiere, y como es valido lo que hiziere el sostituto, y a cuyo cargo sera el riesgo de lo que el tal sostituto hiziere.

¶En la primera parte deste libro capitulo poder se dixo quien lo podia dar, y a quien y de que edad auia de ser el vno y el otro, y quantas maneras auia de poder, y la solennidad que auia de tener para q̃ fuesse valido, y como el procurador que fuesse puesto para recebir y cobrar, o para enjuyziar era obligado a dar quenta al q̃ le dio el poder de todo aquello q̃ por el hizo y administro lo q̃ a esta escriptura satisfaze es lo que dize la ley. 19. del titu. 5. dela tercera partida, la qual dize, que aunque es asi que teniendo el p̃curador principal poder para sostituyrlo puede hazer en quiẽ quisiere, y que lo que el sostituto o sostitutos hizieren, es tan valido como si lo hiziesse el procurador principal empero si este tal sostituto hiziesse alguna cosa que la persona que dio el poder recibio daño, el procurador que lo sostituyo es obligado a lo pagar.



EN EL NOMBRE de Dios En la ciudad de ronda a dias del mes de del nacimiẽto de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quiniẽtos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos, Christoual vezino desta dicha ciudad en nombre de Francisco vezino desta dicha ciudad, y por virtud d̃l poder q̃ tiene otorgado ante Sancho de Iaẽ escriuano publico della a veynte dias del mes de tal año, el qual originalmente firmado y signado del dicho escriuano exsiuio ante mi para que aqui lo incorporasse, y su tenor del bien y fielmen

te

te ſacado corregido y concertado con el original es eſte que ſe ſigue.

¶Aqui el poder.

¶Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho en nombre del dicho Franciſco vſando del dicho poder dixo que lo ſoſtituya y ſoſtituyo para todo lo enel contenido, ſin eceptar ni reſeruar coſa alguna en Antonio vezino deſta dicha ciudad, y obligo la perſona y bienes del dicho Franciſco ſu parte de auer por eſtable y firme lo que hiziere y otorgare y releuole como es releuado y firmolo de ſu nombre en el regiſtro, teſtigos.

¶ESCRIPTVRA DE SOLdada o ſeruicio que vno ſe obliga de hazer a otro, donde ſe trata, que aunque el derecho de executar por obligacion perſonal preſcribe por diez años, y la accion perſonal y executoria dada ſobre ello por veynte años, y la obligacion que tuuiere eſpecial hypoteca por treynta años preſcribe por tres años lo que los amos deuen a ſus criados de ſalario o acoſtamiento, y deſde quando corren y con que calidad.



NEL NOMBRE DE Dios. En la ciudad d Granada a dias del mes de del año del nacimiento de nueſtro ſaluador Ieſu Chriſto de mil y quiniẽtos y ſeſſenta y dos años en preſencia de mi el eſcriuano publico y de los teſtigos aqui contenidos. Antonio vezino deſta dicha

ciu

¶Aunque es aſsi, como lo es, que la ley.63. de las leyes de Toro dize que el derecho de executar por obligaciõ perſonal preſcribe por diez años y la accion perſonal y la executoria dada ſobre ello por veynte años y no menos, la qual ley parece q̃ corrige y emmiẽda las leyes de partida y del ordenamiẽto q̃ ſobre eſto hablã dize la ley y prematica d ſu mageſtad del Emperador y rey nueſtro ſeñor q̃ eſta en gloria dada en las cortes q̃ celebro en la villa de Madrid año de 1528. peticiõ.157. q̃ preſcribe por eſpacio de tres años todo lo que deuieſſen los ſeñores y amos a ſus

criados y familiares que con ellos ouiessen viuido, quier por salario, quier por acostamiento o soldada que les deuiessen los dichos amos, el qual tiempo de tres años corre dsde el dia que fueron dspedidos. Pero si en este tiempo ouiessen los tales criados pedido a sus amos y señores su salario y acostamiento y ellos no los ouiessen querido dar ni pagar, prouando se esto no corre ni a lugar la dicha prescripcion.

ciudad de vna parte, y dela otra Pedro estante enella, dixeron que se han conuenido y concertado enesta manera, el dicho Pedro prometio y se obligo, que dos años cumplidos primeros, cõtados desde oy seruira al dicho antonio en su labor y cria de ganados en que se exercita, y en todas las otras cosas honestas que le mãdare bien y fiel y diligentemente, y no se ausentara de su poder, y si hiziere lo contrario pierda el tiẽpo que ouiere seruido y torne a seruir de nueuo, y dõde quiera q̃ estuuiere le pueda hazer apremiar a q̃ cumpla este contrato y le pagara el daño e interesse que se le siguiere, y el dicho Pedro prometio que enel dicho tiempo de dos años dara al dicho Antonio de comer y veuer, y cada vn año le dara veynte y quatro escudos, que sale a dos escudos cada mes, y no lo despedira del dicho seruicio hasta ser cũplidos los dichos dos años, ni le hara obras cõ que se vaya ni ausente, so pena de le pagar el dicho salario como si lo ouiesse seruido, y para lo assi cumplir y pagar cada parte por lo q̃ le toca, obligaron sus personas y bienes auidos e por auer, e dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para la execuciõ, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada.

¶ESCRIPTVRA POR LA qual vno prestando caucion por vn concejo, cõpromete vna duda o differencia que el tal cõcejo tenia con vn recaudador, sobre si vno por todo el puede ser emplazado o executado, y respondese a la dubda, y dizese que quiere dezir y se entiende por esta palabra dubda, y a lo que es obligado el caucionero.

EN



EN EL NOMBRE DE Dios. En la ciudad d Granada a dias del mes de del año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui contenidos. Francisco vezino desta dicha ciudad de Granada en nõbre del concejo y vezinos del lugar de Albolote juridicion della, y por ellos prestãdo boz y caucion de rato, y obligando se como se obligo que estara y passara esta escriptura y lo contenido enella, y que no lo reclamara, antes lo abra por estable, y lo ratificara y aprouara dẽtro de quinze dias primeros, so la pena que aqui se dira, de la vna parte, y de la otra Hernãdo recaudador de las rentas y alcabalas desta dicha ciudad, en cuyo partido entra el dicho lugar de Albolote, dixeron, que entre el dicho concejo y el dicho recaudador se espera tratar pleyto sobre que pretẽde el dicho recaudador que puede cobrar de qualquiera del concejo del dicho lugar lo que le esta repartido y les cabe a pagar a todos delas dichas rentas y alcabalas, y que emplazando a qualquiera dellos es visto ser emplazado todo el dicho concejo, el qual pretende lo contrario, y sobre ello ay dubdas y differencias, y por las quitar se han concertado de lo dexar y lo dexan en manos del licẽciado Iulian para que dentro de quinze dias precissos lo dicida y determine, y por su determinacion estaran y passaran

y

¶Por el reo en negocio ciuil dize la ley decima del titulo quinto de la tercera partida no estando presente todo hombre puede responder prestando boz y caucion por el y obligando se que estara y passara porlo que el hiziere, empero si el tal reo no lo quisiere hazer assi, dize la ley veynte y siete del dicho titulo quinto, y la ley quinta titulo quinto del libro del primero fuero que el caucionero deue de pagar la pena que se puso, no queriẽdo el tal reo passar por el pleyto o escriptura que otorgo, el qual se torna en aquel punto y estado que estaua quando hizo la cauciõ, y el reo no es obligado de pagar al caucionero cosa alguna de lo que pago, ni de las costas que gasto deffendiendole, pues se entremetio en hazerlo sin mandado ni poder suyo.

Concejo.

¶Dize la ley quinta titulo quinze en la segunda partida, que quiere dezir ayuntamiento de ciudad, o villa, o lugar, y aunque es assi como lo di

ze la ley veynte y quatro titulo quarto en la tercera partida, que cada vno del concejo puede por el demandar y deffender en juyzio no puede comprometer si de todo su concejo no tuuiesse poder especial para ello.

¶No puede segun la ley treze del titulo segundo de la dicha tercera partida ser emplazado el concejo por cosas que le pidã, saluo a los que tienen poder del dicho concejo, y no a otros.

¶Y por deudas del concejo dize la dicha ley q̃ no pueden executar y apremiarse las personas particulares del tal concejo, y con esto esta absuelta la dubda sobre que se comprometio y otorgo esta escriptura.

Dubda.

¶Dubda dize la ley primera titulo vltimo de la septima partida, que es enfermedad di entendimiento, la q̃ no dexa alcançar lo que deuemos.

y dello no apellaran ni reclamaran ni diran diran de nullidad, ni intentaran otro remedio ni recurso, porq̃ desde luego el dicho Frácisco como caucionario del dicho cõcejo y el dicho recaudador por si lo cõsintieron, y el q̃ fuere contra ello no le aprouecheʼ, e incurra en pena de veynte mil marauedis, la mitad para la camara de su magestad, y la otra mitad para la parte obediente, demas dele pagar el daño e interesse que se le siguiere, y todauia se cumpla lo que determinare el dicho arbitro, y en la mesma pena incurra si el dicho cõcejo no passare por lo que aqui el como su caucionero dize y otorga, y por lo que por ello fuere fecho, y para lo assi cumplir y pagar, cada vna de las dichas partes por lo q̃ le toca, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer y dierõ poder a las justicias y juezes de su magestad para la execucion, como por sentencia passada en cosa juzgada.

¶ ESCRIPTVRA DE CONcierto que haze vno que pretéde tener derecho por titulo de herencia a cierta cosa sobre que litiga con otro tercero para q̃ acabe y fenezca el pleyto a su costa y lleue parte delo q̃ se sacare por rigor o transacion, donde se trata que no se puede hazer cõ el letrado y procurador, y porq̃ causas, y tratase assimesmo qual es posseedor de buena fee, y qual de mala fee, y enque termino prescriben.

EN EL NOMBRE de nuestre señor Dios. En la ciudad d Granada a dias del mes de del año del nascimiento de nuestro saluado Iesu

Iesu

¶ Esta escriptura aunq̃ por ella se da parte dl pleyto licita es y se puede muy bié hazer cõ este tercero, pero no lo seria segũ la ley.14.titu.6. enla 3.partida, y la ley 5.titul.9.lib.1. del fuero, si el tal concierto se tomasse cõ el abogado del pleyto, y lo mesmo seria cõ el procurador del, porq̃ con sideranlas dichas leyes que teniendo parte en la demanda para la ganar y salir con ella harian qualquiera cosa, aunque no

Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y dos años en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos. Francisco vezino de esta dicha ciudad de Granada dixo, que ante el alcalde mayor della ha dos años que puso demanda a Dionisio vezino desta dicha ciudad, pretendiendo que perteneciendo le, como le pertenece por titulo de herencia, y por otros justos y derechos titulos vnas casas enesta dicha ciudad en la collacion del sel señor sant Iusepe, el dicho Dionisio sintitulo y con mala fee las ha tenido y tiene, pidio que fuesse condenado a que se las restituyesse con los fructos que auian rentado y rentassen hasta la restitucion, la qual demanda el dicho Dionisio tiene negada y puesto exebciones, y se ha quedado y esta en este estado, porque el es pobre y no tiene de que sustentar el dicho pleyto. Por lo qual ha pedido con instancia a Christoual vezino desta dicha ciudad que a su costa lo prosiga, y acabado por rigor, o por equidad, o transacion aya ante todas cosas las costas y gastos que ouiere hecho, y lo demas se parta y diuida ygualmente, lo qual el dicho Christoual ha aceptado, mas por hazer buena obra al dicho Francisco que por su interesse, y le ha nombrado y señalado por procurador a quien de poder para el seguimiento a Pablo, por tanto, en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho por la causa dicha, dixo que daua y dio por derecho de heredar por via de donacion o renunciacion o gualardon a el dicho Christoual

fuesse justa, y por que el abogado no querria ayudar ni el procurador encargarse del pleyto si no se le daua parte de la demanda. Y demas de no valer ni ser licito el pacto y concierto, el abogado o procurador que lo hiziere incurre en pena de infamia y priuacion de officio.

Buena fee.

¶ Dize la ley.13.titu.7.y la ley.29.titulo veynte y ocho y la ley.5.y.9.y onze titu.29.en la tercera partida, y la ley.9.titu.33.en la.7.partida, que entonces se puede dezir que tenemos con buena fee lo q̃ por compra o por otro titulo justo adquirimos de aquellos que creyan q̃ auiã derecho o poderio de lo hazer.

Mala fee.

¶ Dize en las dichas leyes y la ley veynte y tres titulo veynte y nueue en la tercera partida, que es posseedor de mala fee aquel a quien sabiendo que la persona de quien vuo y compro la cosa no la podia vender ni enagenar la compro del, y el siue auiẽdole puesto demanda la cõpro del.

¶ El posseedor de buena fee que tiempo prescribe.

¶ El tenedor d̃ buena fee siendo los bienes hereditarios como en esta escripturas se dize dize la ley.18. del titulo veynte y nueue de la tercera partida que la prescriue por tiempo de diez años, quando el que tiene derecho a la cosa sabe y esta presente y no la pide en el termino dicho, y quando el tal que tuuiesse derecho estuuiesse ausente la prescribe el posseedor de buena fee por tiẽpo de veynte años.

El de mala fee.

¶ Dize la ley veynte del titulo veynte y nueue en la tercera partida que prescribe la cosa q̃ possee por tiempo y espacio de treynta años, pero estos tales terminos, assi a los posseedores de buena fee, como de mala no corren a los menores en el entretanto que durare la menor edad.

ual para el y para quien del ouiere causa desde agora para quando estuuiere acabado y fenecido el dicho pleyto en qual quiera delas maneras dichas la mitad de lo que del se sacare y ouiere, sacando las costas y gastos que el dicho Christoual ouiere hecho precipuas, y se desistio y aparto dela propriedad y señorio y otras acciones reales y personales titulo y recurso que le pertenece a la dicha mitad de casas y fructos dellas q̃ pide, e lo transfirio y passo enel dicho Christoual y en quien del ouiere causa, y diole poder para tomar la possession de la dicha mitad de casas y fructos, y constituyosse entre tanto por su inquilino por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possession entrego al dicho Christoual y el recibio en mi presencia y delos dichos testigos de que doy fee esta escriptura y la acepto, y recibio en su fauor y se obligo, que desde luego a su costa hara seguyr y seguira el dicho pleyto hasta lo acabar y fenecer en todas instancias con toda diligencia cuydado y fidelidad, assi como si fuesse proprio suyo, y si no lo hiziere assi pagara al dicho Francisco el daño e interesse que se le siguiere, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que fueron en lo que aqui se contiene engañados ynorme o ynormissimamente, y si lo alegaré no les valga, y quede por el mesmo caso reualidada esta escriptura, y para lo assi cumplir y pagar cada vna de las partes dichas por lo que les toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para la execucion y cumpli-

miento

Fructos.

¶ Los antiguos los llamaron segun la ley quarta titulo catorze en la sesta partida los q̃ quedan a aquel q̃ los cogio sacadas las costas y gastos q̃ hizo por razon dellos, y segun la ley 11. titu. 15. en la 5. partida enestos gastos que se deuen de sacar de los fructos, entran assi mesmo los mejoramientos por manera que lo que sobrare sacados gastos y mejoramiẽtos son fructos.

¶ Regularmẽte, el que es tenedor de buena fee dize la dicha ley. 4. del dicho titu. 14. e la ley 5. del titu. 29. de la 3. partida haze los fructos suyos aq̃llos que el vuo antes que el començasse a auer mala fee, ecepto si los tales fructos viniesen sin industria y labor delos hombres, assi como peras, o mançanas, o otras fructas semejãtes, el tal possedor de buena fee seria obligado de boluerlos o la estimacion juntamente con la heredad, aunque sean despendidos.

¶ El tenedor d̃ mala fee segun la ley 39. titu. 23. en la 3. partida, e la ley 49. titu. 13. en la 5. partida. No solamente no haze los fructos suyos, mas aun deue ser cõdenado en los fructos que no cogio, los quales podia coger si fuera diligente y solicito en cultibar y aliñarla tal cosa.

¶ Desde que los arboles fueron criados siempre hasta oy conforme a su primera naturaleza lleuan a sus tiẽpos hojas y despues fructos, y los planetas, y estrellas, y los cielos, y la mar, y la tierra, y el fuego, y el ayre, y los animales, y los peces, todos estan en lo que fueron criados, solo el peccador del hõbre a declinado a malicia.

¶ESCRIPTVRA POR LA qual vn padre asienta su hijo por pupilo cõ vn maestro para que le muestre grammatica, donde se trata como y porque deue amar el padre al hijo, y que es obligado a le dar y el maestro a enseñar, y quales deuen ser los padres con los hijos y los maestros cõ los dicipulos, y ellos con ellos.

¶Dize la ley tercera del titulo veynte en la segunda partida, que si qualquiera cosa que el hombre haze la ama porque es su hechura quãto mas el padre al hijo que es hecho de su sustancia, no solo dando le alimentos corporales, pero espirituales, mostrando le buenas costumbres, y todo aquello que es obligado a saber y creer y obrar.

¶Bien dize la ley nouena titulo veynte y tres en la primera partida, que es mas y mejor virtud la limosna espiritual que la corporal. El padre que bien quiere a su hijo y dessea que sea mejor y mayor que el como lo dize la ley catorze titu.2. lib. 4. del fuero juzgo y la ley primera titu.7. en la.2. partida castigue le quãdo niño y muestre le buẽas costũbres y dle buẽ maestro ꝙ encsto le ayude



NEL NOMBRE de nuestro señor Dios en la ciudad de ronda a dias del mes de del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta y tres años en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aqui contenidos, Christoual vezino desta dicha ciudad de ronda como padre y ligitimo administrador de jusepe su hijo familias de edad de nueue años poco mas o menos, dixo que hasta agora el dicho jusepe su hijo ha seguido el escuela de leer y escreuir, y parece que ha aprouechado porque esta buen escriuano y lector, y para qualquier estado que tome ecclesiastico o seglar le esta bien que aprenda y sepa gramatica, y porque esta informado que Tomas vezino desta dicha ciudad, demas de ser abil preceptor y maestro en la facultad dicha, es sieruo de nuestro señor y recogido y virtuoso y tiene cuenta con sus dicipulos, y que aprouechen tanto y mas en el espiritu y costumbres, que en la gramatica, por tanto en la mejor

Como y porque deue amar el padre al hijo, y en ꝙ le ha de mostrar el amor.

Castigar lo quãdo niño.
Mostrarle buenas costumbres.
darle buẽ maestro

asi como lo haze este cuydadoso padre de quien se trata enesta escriptura.

forma y manera q̃ de derecho aya lugar, dixo que ponia y puso por pupilo al dicho Iusepe su hijo con el dicho Tomas por tiempo de tres años precisos para q̃ enellos le muestre fiel y diligentemente gramatica y este en su casa y le de de comer y tẽga cuenta con el y con sus costũbres, por lo qual q̃do y se obligo q̃le dara e pagara llanamente doze mil marauedis y doze hanegas de trigo cada año de los dichos tres años pagados al principio de cada mes mil marauedis y vna hanega de trigo, y no lo quitara del dicho pupilage, aunque el o el dicho Iusepe diga que no quiere aprender gramatica, so pena q̃ le pagara el dicho dinero y trigo como si el dicho Iusepe residiesse y perseuerasse enel, y el dicho Tomas q̃ estaua presente prometio, q̃ enel dicho tiempo de tres años terna en su casa y estudio al dicho Iusepe y le mostrara cõ diligencia y cuydado la gramatica q̃el pudiere deprẽder, y le dara lo necessario y la sustentaciõ corporal de comer, y no le despedira del dicho estudio y pupilage, ni le hara obras con q̃ se ausente del, antes le tratara biẽ honestamente y como cõuiene y mirara y terna cuẽta cõ su vida y costũbres, so pena de pagar el daño e interesse q̃ se le siguiere, y para lo asi cumplir y pagar cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cũplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada y renunciaron qualesquier leyes que sean en su fauor. &c.

¶Maestros que tales han de ser y que calidades han de tener.

Qual deue ser.

¶Dizen los historiadores que de dos cosas los antiguos Romanos tuuieron gran cuydado y diligencia. La primera en no consentir que los sacerdotes fuessen destraydos ni deshonestos, porque dezian que con los pueblos donde habitauan los Dioses estauan ayrados. La segunda que los maestros que mostrauan a leer y escreuir y las otras sciencias no fuessen mal ceñidos ni destraydos, ni ignorantes, porque si el ciego guia al ciego, ambos caeran en el hoyo. En que se conocera si la republica esta perdida o en vispera de perderse le preguntaron a vn philosopho Tebano: y respondio. Verse a quando los moços son liuianos, y los maestros son viciosos.

En que se vera el mal dela republica.

¶De

¶De que se sustenta la republica.

¶No puede perecer aquella en la qual los pobres alcançan justicia de los ricos,y ay peso y medida delos mantenimientos,y sobre todo ay maestros virtuosos y cuydadosos,y diciplina en los moços dize la ley quarta y todas las demas del titulo septimo enla segunda partida, que demas de lo que arriba se dize de los maestros han de ser sieruos de nuestro señor e virtuosos y honestos, porque imposible es que siendo el maestro dissoluto sea el dicipulo recogido y casto,que sean moderados en sus palabras y muy resolutos en sus sentencias,de tal manera, que a sus dicipulos muestren a hablar poco y oyr mucho,que sean en las escripturas diuinas y humanas muy vistos y leydos,porque lo que dixeren de palabra lo muestren en los libros.

Y qual no puede perecer.

¶Que cuydado han de tener los padres delos hijos.

¶Quando la cera esta blanda como lo dize la ley quarta del titulo septimo enla segunda partida,bien recibe y dexa imprimir en si el caracter o sello que enella se pone.Quando los arboles son pequeños, grande necessidad tienen de que se le corten las sierpes y ramas que brotan dellos que les son dañosas.Los que doman animales y los imponen, lo principal que se trabaja es que salgan mansos y domesticos y fieles que no tengan malos resabios.Quando roma triũphaua,y por su buena policia al mũdo regia,era ley muy vsada y costumbre muy guardada,que todo ciudadano de roma que gozauã de la libertad della,eran obligados a los seys años del hijo a lo poner a leer,y a los ocho años a escreuir,y a los diez años al estudio o a officio,o embiarlos alos exercitos,de otra manera,si el hijo hazia alguna trauesura no menos al

Ley.4.titu.7.segũda partida.

Los Romanos cõ sus hijos.

padre que a el se le daua la pena della. Estauan con esto los moços tan corregidos aun en las cosas pequeñas que a dos dellos, vno hijo de Caton Vticense, y otro hijo del buen Cina nieto del gran Pompeyo los desterraron de roma, solo porque el hijo de Caton quebro vn cantaro a vna moça que yua por agua, y el hijo del buen Cina, porque entro a coger fruta de vn cercado ageno, y los padres no quedaron sin pena.

Porque desterrarõ a vn hijo de Caton, y a otro del buen Cina de Roma.

¶ Que deue mostrar el padre al hijo, y el maestro al dicipulo.

¶ Dize la ley nouena y todas las demas del dicho titulo septimo en la segunda partida de primum ad vltimum que el padre y maestro virtuoso y cuydadoso vna cosa deue demostrar a su hijo o dicipulo para que sea sieruo de nuestro señor, y de quatro le ha de refrenar. La que le ha de mostrar es que ame y tema a Dios y guarde sus mandamientos a imitacion del sancto Tobias. Las que le ha de refrenar es la primera que en burlas ni en veras no les consientan dezir palabra de mentira. Que ganan los hombres mentirosos? preguntaron a Aristotiles, respondio que no sean creydos aunque digan la verdad. Merula en el quarto libro que compuso de los Cesares, quenta que en vna batalla que dio Trajano emperador de roma al potentissimo rey de Ceualo, el dicho rey fue vencido y preso, y por demeritos suyos priuado del reyno, y como Trajano era clemenrissimo, proueyo que vn hijo pequeño que solo auia dexado el dicho rey fuesse criado en palacio, con determinaciõ y acuerdo, que si fuesse bueno le daria el reyno que su padre por ser malo auia perdido, acaescio que estando vn dia Trajano holgando se en los huertos Bulcanos vido al hijo del dicho rey de Ceualo con otros moços romanos subir por la cerca de vna huerta a hurtar la fruta della. Buelto a su palacio, preguntole que de donde venia, respondio le, q̃ de la academia de oyr retorica, enojose tanto

Vna cosa que les han de mostrar, y quatro que les hã de refrenar.

Aristotiles.

Merula.

Lo que acaescio al hijo dl rey d Ceualo con el emperador Trajano porq̃ le dixo vna mentira.

tanto desta mentira Trajano, que totalmente le priuo del reyno que auia sido de su padre y dela esperança del. La segunda que no sean jugadores, porque el hombre que desde niño se aficiona al juego, gran indicio es que a si y a sus bienes perdera, porque no ay duda, si no que si los moços han de jugar que han de hurtar. Claudio trezeno emperador de roma, que fue el que dio la grande batalla cerca del lago Beraco a los Germanos, el qual mato mas de cien mil dellos fue en la justicia muy recto, no tenia si no vn hijo muy hermoso y de claro y viuo entendimiento, el qual por el descuydo que sus maestros con el tuuieron fué mal inclinado, y especialmente al juego, y como vn dia no tuuiesse que jugar, entro enla recamara de su padre y tomo vna joya de oro y la jugo y perdio. Sabido por el padre le priuo absolutamente de la succesion del imperio, y a los que hallo por informacion que conel auian jugado los desterro perpetuamente de roma. La tercera que no sean atreuidos ni desuergonçados, porque de moços atreuidos y desuergonçados vienen a ser hombres reboltosos y escandalosos. Siendo Elio Pertinaz diez y nueue emperador de roma, dos consules llamados Vero y Mamillo le pidieron que recibiesse en su palacio dos hijos suyos, que el mayor era de doze años. El emperador condecendio conellos, y venidos los dos moços ante el hizieron cada dos oraciones en Griego y en Latin, de que el emperador quedo muy contento, y los que estauan presentes muy espantados. El vno dellos en el entretanto que duro su oracion tuuo los ojos puestos en el emperador que nunca los baxo, y a este lo desecho y boluio a su padre. Y el otro tuuo los ojos puestos enel suelo, que jamas de verguença los alço, y a este acepto y lo hizo de su camara. Lo quarto e vltimo que despues de ya criados no se desmanden enel vicio deshonesto de la carne, porque los arboles que antes de tiempo brotan y echan hojas, poca y mala fruta se comera dellos enel verano. En la guarda deste vicio, el qual se véce huyendo, devé los padres y maestros desuelarse y saber e inquirir en q̃ passos y con que compañias andá los hijos, y si fueré malos pro

Lo que acaescio a vn hijo de Claudio trezeno Emperador de Roma porque tomo dela recamara de su padre vna joya de oro y la jugo.

Lo que acaescio a dos hijos de Vero y Mamillo consules con Elio Pertinaz diez y nueue emperador de Roma, y porque acepto el vno y desecho el otro.

procurar de apartarlos dellos. Seneca enel segũdo libro de clemencia dize. Si supiesse que los Dioses me auian de perdonar, y los hombres no lo auian de saber solo por la vileza y bestialidad dela carne no peccaria en la carne. Cuenta Diadumeo historico en la vida de Seuero veynte y vno Emperador de roma, que Apuleyo rufino, que entonces era tribuno, vino ante el dicho Emperador y se quexo criminalmente de vn maestro con quien auia puesto vn hijo suyo diziendo, que no solo auia dissimulado con el moço en vn vicio de carne, pero auia sido tercero entre el y la dama, porque el moço le auia prometido el derecho que tenia en esperança despues de la muerte del padre a las casas en que viuia en la via salaria. Como el emperador ouiesse hecho escrutinio en el caso y resultasse ser verdadera la querella, mando que al maestro echassen viuo a las bestias del cercado palatino, y que el dicipulo totalmente de sus ligitimas futuras fuesse priuado, y en las islas Beleareas perpetuamente desterrado. Como Diogenes viesse a vn estudiante derramado, inquirio quien era su maestro, y con vn palo que de ordinario por bordon traya, le dio vn golpe y le dixo. Este toma por la mala doctrina y criança que das a tus dicipulos. Los padres que se desuelan enla criança de sus hijos, y con lagrimas y sospiros rompen los cielos y con continuas oraciones importunan los sanctos acaescerles ha lo que conel sancto rey Dauid dize la ley tercera del titulo quinto en la segunda partida, que veran sus hijos al rededor de su mesa, como los ramos de oliuas nueuas, y a los que no lo hizieren asi dize la dicha ley, que permitira su diuina justicia que pierdan eneste mundo la bondad y entendimiento, y no les alcançara la bendicion que Dios nuestro señor da a los que le temen, pues enel otro mundo ay dellos, vean la dicha ley y ella se lo dira. Dize la ley quarenta y ocho del titulo quinto en la primera partida, que porque Heli sacerdote en la vieja ley no castigo a sus hijos de las maldades que cõmetian, aunque el era bueno y virtuoso murio mala y y desastrada muerte.

Seneca enel segũdo libro de la clemencia.

Lo que le acaescio al hijo de Apuleyo Rufino y a su maestro con Seuero veynte y vno emperador de Roma.

A Diogenes cõ vn maestro.

Lo que acaescera a los padres que se desuelan en la criança de sus hijos.

Ley. 3. titulo. 5. 2. partida.

Dauid Rey.

Ley. 48. titul. 5. partida.

Heli sacerdote.

Hijos que tales con los padres.

¶Por mandamiento de nuestro señor Dios y por derecho de naturaleza son obligados a honrar y obedescer a sus padres, y tambien porque quando el padre engendra al hijo como lo dize la ley tercera del dicho titulo veynte y quatro en la quarta partida diminuyen de sustancia, y lo mesmo deuen a las madres pues tuuieron parte enellos quando se engendraron, y porque con grádes trauajos los parieron, y no menos quando los criaron. Hijo dize el ecclesiastico, honra a tu padre, y no te oluides de los gemidos de tu madre. Acuerdate que si por ellos no fuera tu no fueras. Quien honrare y obedeciere a sus padres viuira vida mas larga, y terna alegria en sus hijos, y quando orare sera oyda su oracion, ha se de enter segun la ley segunda del titulo diez y nueue en la quarta partida, y la ley primera titulo octauo libro tercero del fuero que esta honra no solo ha de ser reuerenciar de palabra, pero tambien de obra proueyendo los de todas las cosas necessarias a la sustentacion humana segun su posibilidad, porque mal parece al hijo andar muy vestido y al padre desnudo, el hijo muy harto y el padre hambriento, el hijo viuir en buena casa, y el padre andar de noche a buscar posada. Maldito sea el hijo dize nuestro señor Dios que no honrare y obedeciere a su padre y a su madre, y diga todo el pueblo amen. Y la ley diez y nueue del titulo nono en la primera partida dize que la tierra lo auia de tragar, como hizo a Datam y Abiron en tiempo de Moysen.

Ley.3.titul.24.4. partida.

El Ecclesiastico.

Ley.2.titulo.19.4. partida.

Ley.1.titul.8.lib.3. del fuero.

Ley.19.tit.9.1. partida.

¶Dicipulo al que lo crio y enseño.

¶Por derecho de naturaleza dize la ley tercera del titulo veynte, y la ley tercera del titulo veynte y quatro enla quarta partida, es obligado todo hombre a obedeçer y honrar a nuestro señor Dios, lo primero, y segundo a su padre y madre, tercero al que lo crio y sustento y bien le mostro. Laudetur Christus in eternum.

Ley.3.titul.20.4. partida.

Ley.3.titul.24.ibi.

¶ MANDAMIENTO QVE PIdio y se dio a vn beneficiado de vn lugar dela juridicion de Granada, a cuyo cargo estaua aquel año la cobrança de las rentas decimales para que sus feligreses y parrochianos le pagassen la primicia y diezmo, donde se trata que se deue lo vno y lo otro por mandamiento de nuestro señor Dios, y como començo la primicia en Adam, y Cayn, y Abel, y qual acepto nuestro señor Dios, y qual desecho, y que cantidad, y de que se ha de pagar, y como començo el diezmo en Abraham, y de que se deue, y quien, y a quien, y adonde se ha de pagar.

¶ Dize el prohemio del titulo diez y nueue dla primera partida, que todos aquellos, q̃ creyã enla ley de natura que auia vn solo dios, en reconocimiento que el fue y es principio de todas las cosas, le offrescian y dauan parte delos primeros fructos dela tierra que el les daua, y assi se començo en Adã nuestro primero padre, y en sus hijos Abel y Cayn, los quales no tan solamente dieron primicias a nuestro señor Dios de los fructos que cogian, pero tambiẽ de los ganados q̃ criauan. Aũque se differẽciaua Abel de Cayn, porque Abel offrescia de lo mejor, y assi nuestro señor dios lo acepto e recibio, y Cayn offrescia delo peor y fue desechado.



L DOCTOR Iuan de Valencia alcalde mayor y teniente de corregidor desta ciudad d Granada por el illustre señor licẽciado Hernando Yañez de Sotomayor corregidor y juez de residencia enella y su tierra por su magestad a vos los vezinos y moradores de lugar de termino juridicion desta dicha ciudad, sabed que ante mi parecio Francisco beneficiado de esse dicho lugar y dixo, que siendo como soys obligados por mandamiento diuino a le pagar las primicias de los fructos secos de la tierra, y de los partos de vuestros ganados, como a persona de cuya mano recebis los sanctos sacramentos, y siendo assi mesmo obligados a le pagar como a persona que tiene a su cargo por comission del illustrissimo y reuerendissimo prelado desta diocesis, y de los señores Dean y Cabildo y mesa capitular los diezmos de los fructos

Que començo la primicia en Adam nuestro primero padre, y en Cayn y Abel sus segundos hijos primogenitos, y de que cosas lo pagaron.

En que se differenciauan en la offrẽda el vn hermano del otro, y a qual acepto nuestro señor Dios, y a qual desecho.

¶Mando nueſtro ſeñor Dios en la vieja ley dize la ley primera del dicho titulo decimo que ſe pagaſſe primicias, diziendole a Moyſen. No tardaras de offreſcer primicias y lleuar las a la caſa de tu ſeñor Dios.

¶Y nueſtra madre la ſancta Ygleſia Catholica mando aſsi meſmo que ſe pagaſſen fielmente, y anſe de pagar ſegun la ley ſegunda del dicho titulo de todos los fructos ſecos que la tierra diere, aſsi como trigo ceuada, centeno, o mijo, o otras coſas ſemejantes y del azeyte e vino y otros licores que en nueſtro romance quieren dezir corrientes y delos ganados que ſe criaren. Y no tan ſolamente delos fructos dichos mas de los dias y delos años en que viuimos, por lo qual la ſancta madre yglesia introduxo las quatro tempo ras.

¶Que tanto ſe deua de dar de primicias dize la ley tercera del dicho titulo, que ſant Geronymo dixo que en la vieja ley vnos dauan de quarenta partes vna, y otros de ſeſſenta, y

ctos como y quando y donde lo mandá dos prematicas dadas por los ſeñores reyes Catholicos de glorioſa e immortal memoria, y los ſeñores reyes ſus anteceſſores, cuyo tenor es el ſiguiente.

EL SENOR REY DON ALONSO EN Burgos era de.1393. Y el ſeñor Rey don Iuan en Cordoua era de.1410. Los dichos ſeñores Reyes Catholicos en Medina del campo año de,1480. Yen Granada año.1501. El Emperador Don Carlos y Doña Iuana ſu madre en Madrid año de.1534 petició treze, y en Valladolid año de.1537. peticion nouenta y nueue. Y la ley ſegũda y tercera dela nueua recopilacion titulo quinto libro primero fojas diez y ocho.



ORQVE NVEStro ſeñor Dios, en ſeñal de vniuerſal ſeñorio retuuo en ſi el diezmo y no quiſo que ninguno ſe pueda eſcuſar de lo dar, y porque ſon para el ſuſtento de las yglesias, prelados y miniſtros dellas, y para ornamentos, y para limoſna de los pobres en tiempo de hambre, y para ſeruicio de los reyes y pro de ſu tierra y de ſi quando meneſter es. Y quien bien y de grado lo paga, acrecienta le Dios lo temporal, y dale gran abundancia de todos los fructos y ſalud al anima. Porende mandamos y eſtablecemos para ſiempre jamas, que todos los hombres de nueſtros reynos den ſus diezmos derecha y cumplidamente a nueſtro ſeñor Dios de pan y vino y ganados, y de todas las otras coſas que ſe deuen dar derechamente ſegun lo manda la ſancta madre yglesia, y eſto mandamos tambien por nos, como

Que nueſtro Dios mando en la vieja ley que ſe pagaſſen primicias, y a quien dixo que ſe dieſſen.

Que nueſtra madre la ſancta y catholica yglesia proueyo que ſe pagaſſen, no ſolo de los fructos, pero de los dias y años q̃ viuimos.

Lo que ſant Geronymo dixo a cerca dela coſtũbre q̃ ſe tenia antiguamente en el pagar las primicias.

en aquesta cantidad cada vno lo daua segun su voluntad.

¶ Y porque los clerigos no se mouiessen a pedir mas, establecio la yglesia, que si no se les quisiesse dar mas que esta cantidad no la pidiessen, y esto es quanto a los fructos de trigo y cebada y centeno, y mijo, vino o azeyte, porque las primicias del ganado dize la ley quarta del dicho titulo que se deuen de pagar segun la costumbre de cada lugar, y si en algũ lugar no vuiesse costumbre cierta, se ha de pagar segun la costũbre de la tierra mas cercana, y si ouiesse diuersas costumbres, se ha de estar por la mas razonable.

Diezmo.

¶ Dize el prologo del titulo veynte en la primera partida, que antiguamente se acostumbro a dar en dos maneras. La vna de todos los bienes que los hombres justamẽte ganan y adquieren por sus personas, y esta se llama personal. La otra de todos los fructos que se cogen dela tierra, y esta se llama predial, y el

los que reynaren despues de nos, como por los ricos hombres, como por los caualleros, como por los otros pueblos que todos demos cada vno el diezmo de todos los bienes que Dios nos da segun la ley lo manda. E otro si mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra clerezia que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han que no son de sus yglesias. Y por escusar los daños que podria auer enel dezmar, deffendemos firmemente, que de aqui adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuuiere en limpio en la hera, sin que primero sea tañida la campana tres vezes paraque vengan los terceros, o aquel que deue recaudar los diezmos, y que estos terceros o los que los deuan de recaudar deffendemos que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho. Y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan ni cojan denoche, ni a hurto, mas publicamente y a vista de todos, y qualquiera que contra estas dichas cosas fuere peche el diezmo doblado, la mitad para el rey, y la otra mitad para el obispo, saluas las sentencias de excomunion que dieren los prelados contra todos aquellos que no dierẽ diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra esta ley, y queremos que las tales sentencias de excomunion sean biẽ guardadas por nos y por ellos, de manera, que el poder temporal y espiritual que viene todo de Dios se aguarden y acudan en vno, y las sentencias que los prelados pusieren sobre estas cosas sean biẽ temidas hasta

Lo q̃ nuestra madre sancta yglesia establecio sobre ello.

Que el diezmo començo en Abrahã y como se acostũbro a dar antiguamente en dos maneras, y quales fueron, y quien fue el primero que lo pago, y de que cosas.

hasta que la emmienda sea hecha, e quã do la emienda fuere hecha la sentencia sea quitada, y porque algunos de los lugares donde se hazen las labranças son tã lexos delas cibdades villas y lugares de su termino q̃ no se podran oyr la dicha cãpana, mandamos y deffendemos que ninguno ni algunos sean osados de coger ni medir, ni lleuar de las eras sus montones de pan que tuuieren limpio, ni alguna parte dellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde ouiere la dicha campana que no se pueda oyr requiera el labrador o la persona que ouiere de dezmar al arrendador de la collacion o limitacion, o donadios con el pan que ouiere de dezmar, o al vicario del lugar, y si el dicho Diezmo pertenece a alguna delas dichas collaciones, o limitaciones, o donadios de la ciudad, que lo digan al vicario del arçobispado, o obispado, y que este requerimiẽto se haga a costa del que ha de auer el diezmo, o arrendador, y no lo cojan de noche ni a hurto, si no publicamente y a vista del dezmero, y si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador, o vicacario, y no fuere a ver medir el dicho pã, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador, o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan, y en los lugares donde se oyere la campana q̃ guarden lo sobredicho en esta ley.

primero que pago diezmo fue el patriarcha Abraham del qual dixo nuestro señor Dios q̃ en su linage serian benditas todas las gentes, y al primero que lo dio fue a Melchisadec sacerdote de la presa que gano delos Reyes que vencio quando les quito a Loth su sobrino que lleuauan cautibo.

¶ Asi fue continuando de pagar este derecho delas primicias en reconocimiento del señorio que a nuestro señor Dios se deue por todo el discurso de la ley de natura.

¶ Hasta que su diuina Magestad dio la ley a Moysen, en la qual le mando que se escriuiesse que se diesse a los sacerdotes y a los leuitas, y asi fue por la ley de escriptura.

¶ Y despues en la ley de Gracia fue confirmada por nuestro benditissimo señor Iesu christo redemptor nuestro en su euangelio diziendo, que no tan solamente se diezmassen las cosas menudas, pero tambien las mayores, de donde se saca que de todo se deue pagar diez

Como se fue continuando por todo el discurso dela ley de natura.

Que asi mesmo fue corriendo por toda la ley de escriptura.

Que se confirmo en nuestra benditissima y limpissima ley de gracia por nuestro buen señor y legislador Iesu Christo.

mo. Y assi lo deuẽ y pagan los Christianos segun la ley segunda y tercera titulo quinto libro primero del fuero, y la ley primera y segunda titulo quinto libro primero delas ordenanças reales sin differencia de personas, quier sean legos o religiosos, y tanto quãto mas principales fueren, tanto mas obligados son a lo pagar, si no fuessẽ esentos por priuilegio del summo pontifice.

¶ Deue se el dicho diezmo predial segun la ley segunda del dicho titulo veynte ďlas tierras, y huertas, y prados, y dehesas y montes de donde se saca madera y leña, y de las pesquerias, y baños, y hornos, y lagares, y de todos los otros fructos que se sacan destas cosas, y delas yeguas y vacas y ouejas y otros ganados de qualquier natura que sean, y dela lana y queso y colmenas y miel y cera, sin sacar segun la dicha ley treze y catorze del dicho titulo costas, ni pechos, ni gastos de señores, ni otra cosa alguna, y aunque la ley diez y ocho del dicho titulo veynte

¶ LOS SEÑORES REYES CATHOLICOS en la vega de Granada año de. 1491. la ley. 3. titulo y libro y fojas. ibi.

Como se ha de pagar sin acessiõ de personas.

POR que nos es hecha relaciõ, que algunos terceros delas nuestras tercias recaudadores, mayordomos, y arrẽdadores de rentas, y dezmeros y renteros assi delo que pertenece a nos, como de los diezmos y rentas delas yglesias, perlados, y cabildos, y fabricas dan y pagan el pan mojado y mezclado con paja y poluo y piedras, ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier ley estado y condicion que sean que vuieren de dar o pagar pan, o trigo, o ceuada, o centeno, o qualquiera cosa dello, a nos, o qualesquier prelados, yglesias y caualleros, cabildos, o monasterios, o a otras qualesquier vniuersidades, o personas particulares, clerigos, legos de qualquier estado y condicion que sean por qualesquier rentas y contratos y depositos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar y boluer, ni mezclen ni bueluan con el pan que ouieren de dar paja, tamo, ni tierra, ni arena, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado, saluo que lo den limpio y seco, y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar, y qualquiera persona que la tal mezcla o boltura delas cosas suso dichas o qualquiera dellas hiziere o mandare o consintiere hazer, que por el mesmo caso pierda lo que assi diere en pago, y lo pague otra vez conlas setenas, las quatro partes para el acreedor que vuo de recebir el pan, y de las otras tres partes que sea la vna para los proprios del lugar dõde se les descubriere el engaño, y la otra parte

De q̃ se deue diezmo predial.

dize, que ya que el dicho diezmo no se pague delo mejor, no fuesse delo peor, esta corregida y declarada por la prematica delos señores reyes Catholicos dada en la vega de Granada a cinco de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y vno, por la ql se proueyo. Que el pan que se diesse de diezmo fuesse limpio, seco, y enxuto sin embolter enello paja ni otra mezcla.

¶ Y deue se de acudir con el diezmo dicho segun la ley septima del dicho ticulo veynte y vno cada vno a su yglesia parrochial aunque los clerigos della no sean de buena vida, pues que se da por amor de nuestro señor, y en reconocimiento de señorio como esta dicho, y por la remuneracion y gualardon que del esperã, pero teniendo heredades en diuersos districtos segun la ley octaua del dicho titulo se ha de pagar el diezmo enla perrochia, dõde por largo tiempo se ouiere acostumbrado a pagar, con que no sea fuera del obispado porque los terminos delos obispados no se junten.

parte para el que lo acusare o denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, y el fator o procurador de otro que diere lugar a tal fraude o participare en el, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiziere sessenta marauedis, y que las quatro partes de siete desta pena sea para aquel por quien recibio y auia de recebir el tal pan, y la otra parte de siete para los proprios del lugar donde se descubrio el engaño, y la otra parte para el que lo acusare o denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, y porque lo suso dicho mejor se pueda aueriguar mandamos a nuestras justicias y a cada vna dellas en sus lugares y juridiciones que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado, o denunciado, o viniere a su noticia en qualquier manera, que luego hagan traer el pan ante si que assi se vuiere dado y se diere en pago, y que por testimonio a lo menos de dos buenas personas vean si el tal pan esta mojado, o buelto, o mezclado con las cosas suso dichas, o qualquiera dellas, o cõ otra qualquiera mezcla en fraude o daño del que lo ha de recebir, y si el tal pan no se pudiere auer donde se hizo el tal fraude ayan su informacion en el lugar donde se hiziere, o en el lugar donde se halla o parece el engaño, y si por la dicha informacion se hallare, ser ansi luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude haziendo execucion en sus bienes

A quien y porque y a donde se ha de pagar.

Y si fuere diezmo de ganado, si el tal paciere en otro termino dize la ley nouena del dicho titulo veynte se a de conferir entre la yglesia parrochial del dueño del ganado y la parrochia del termino estraño donde pacio la mitad del año, y lo mesmo se ha de hazer sino se pudiere probar ciertamẽte enqual obispado y parrochia estuuo mas el dicho ganado, pero si fuere de passo no pague diezmo, ecepto sino estuuiere porlo menos vn mes.

¶El diezmo personal delo que ganã justamente los hõbres por sus propias personas dize la ley onze del dicho titulo veynte que se deue de dar en la yglesia donde oyen los diuinos officios y reciben los sacramẽtos, y a se depagar dize la ley diez y siete del dicho titulo segun lacostumbre de la tierra, y aunque no aya costumbre acercade sto lo deuen dedar de su voluntad lo que quisieren y los clerigos se han de contentar con lo que lesfuere dado aunque sea vn marauedi o mas o menos.

¶A los que pagan los diezmos volũ-

bienes por todas las dichas penas y las repartan en la manera que dicha es, y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que valan la dicha quantia para execucion dela dicha pena o no los diere luego que la justicia que se los pidiere le prendan el cuerpo, y si dentro de tercero dia despues que fuere preso no pagare la dicha pena le hagan dar cinquenta açotes publicamente por las plaças y mercados y lugares acostumbrados dela ciudad villa o lugar donde esto acaeciere o de la ciudad o villa que fuere cabeça dela juridicion del tal lugar y le destierren del lugar donde viuiere por los dichos seys meses.

Como se ha de cõferir el diezmo del ganado si paceciere en termino estraño.

¶Fin del mandamiento.

¶Dize que no lo hazeys assi, pidiome sobre ello justicia, y yo mande dar este mãdamiento, y por el vos mando, que en lo que toca a las primicias acudays con ellas, assi de los fructos secos, como de los partos de vuestros ganados, como hasta agora los aueys acostumbrado, como a persona de cuya mano recebis los sanctissimos sacramentos, y assi mesmo le acudays en nombre del reuerendissimo prelado por si y por los demas acreedores, y por la mesa capitular con el diezmo de vuestros fructos verdes y secos y ganados de lo mejor dellos, y antes y primero que alceys vuestro pan hazed tocar tres vezes la campana para que con esto se llame al que ha de auer el dicho diezmo, y a vos q̃ lo aueys de dezmar, y si fuere tã lexos que el que lo ha de auer no lo pueda oyr se lo notificad, y hasta que esta di-

De q̃ se deve diezmo personal y quãto y a quien se ha de pagar.

Que premio se pmete a los que de

ligen

tariamente dizela ley.20.y.21.del dicho titulo veynte que nuestro señor Dios les da los fructos con mucha abundancia y salud a los cuerpos y les perdona sus peccados y el cielo por gualardon, y a los que no lo pagan como deuen les da como dixo el propheta Malachias hambre y pobreza, y en sus tierras tempestades y otras muchas aduersidades.

ligencia se haga no alceys el pan, ni menos denoche en ningun caso lo saqueys del monton conforme a las dichas prouisiones y leyes arriba insertas so las penas dellas, y de otros diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a.

su voluntad acudẽ bien cõ el diezmo.

Amenaza contra los que mal lo pagan.

¶DENVNCIACION QVE HIzo vn alguazil de Granada ante el corregidor della de que cõtra las prematicas de Granada año de mil y quinientos y vno y de Seuilla que la declara año de mil y quinientos y dos ciertos Moros libres estauan en la dicha ciudad, y de ciertos Gazis que, contra el capitulo dela congregacion de grandes y prelados que se tuuo en Granada estando enella la Magestad imperial año de mil y quinientos y veynte y seys, y el capitulo de las cortes de Segouia año de mil y quiniẽtos y treynta y dos, y el de Valladolid año de mil y quiniẽto y treynta y siete auian ydo a las alpuxarras y entrado en los pueblos maritimos, y de ciertos rescatados fuera del reyno de Granada, que siendo de casta y generacion de Moros Alarabes auiã entrado en el a pedir limosna para su rescate entre los nueuamente conuertidos. Tratã se de quien fue el primero que poblo a Granada y a España, y delos que le succedieron, y en que tiempo se perdio, y en quanto se torno a cobrar, y quien la gano, y quien son moros y de donde tomaron origen, y quien son Gazis, y quien son Alarabes.

¶Ybero hijo đ Tubal nieto de Iafet visnieto de Noe fue el primero que despues del diluuio fundo la ciudad de Granada y continuo la poblacion de España q̃ auia començado el dicho tubal su padre, y llamo a Granada de su nõbre Yberia, y assi

Quien fue el primero que despues del diluuio vniuersal poblo la ciudad de Granada, y por que nombre la llamo.



EN LA CIVDAD de Granada a dias del mes de Iulio del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y sessenta años ante el muy illustre señor don

don Hernãdo Carrillo de Mendoça corregidor de Granada parecio alguazil della y denuncio de Hamete, y de Ali, y de fatima, y de Haja moros estantes enesta dicha ciudad, y dixo, que contra la prematica de los señores reyes Catholicos don Fernando y doña Ysabel de gloriosa e immortal memoria dada en Granada año de mil y quinientos y vno, y cõtra la prematica de los dichos señores reyes dada en Seuilla año de mil y quinientos y dos que la declara, los dichos Moros siendo libres han estado y estan en la dicha ciudad tan de asiento como si estuuiessen en Beruería. Denuncio assi mesmo de Francisco y de Alonso y de Catalina, que siendo como son Gazis contra el capitulo dela congregacion que en esta dicha ciudad de Granada se tuuo, estando enella la Magestad imperial que esta en gloria año de mil y quinientos y veynte y seys, y a los capitulos de cortes de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos, y de Valladolid año de mil y quinientos y treynta y siete, han ydo a las alpuxarras y entrado en los lugares maritimos, y dentro de quinze leguas de la costa dela mar.

¶ Assi mesmo denuncio de Hernando y de juan, que auiendo sido esclauos y rescatado se fuera deste reyno de Granada siendo como son de casta y generacion de Alarabes, han entrado eneste reyno a pedir limosna para su rescate, y a procurar que los nueuamente conuertidos le ayuden para ello, pidio sobre todo se haga justicia y juro la denunciacion y hizo presentacion de las prouisiones y capitu

los

a su puerta principal, y a la sierra q̃ esta contraella la llaman la Eluira corrupto el vocablo auiendo lasde llamar Yberia, y assi se llamo deste nombre toda españa.

¶ A este Rey Ybero succedio Ydubeda su hijo que edifico la ciudad de Vbeda, a este succedio Brigo, y a Brigo le succedio Tago, a Tago le succedio Bethis a Bethis Gerion, a Gerion Hercules el fuerte, a Hercules Hispal q̃ fundo laciudad de Seuilla y la llamo de su nombre, aunq̃ desde a muchos años Iulio Cesar la amplifico y la llamo Iulia o Siuilia casi ciudad de Iulio. A Hispal succedio Hispan su hijo, y porque fue muy buen rey le quitaron el nombre de Yberia que hasta entonces auia tenido y le llamaron Yspania.

¶ Despues desto vuo enella treze reyes hasta lagrãde seca, que fue mil y setenta y nueue años antes del nacimiento de todo nuestro bien Iesu Christo redemptor y vida nuestra, porque en veynte y seys años continuados noca

Quien le succedio y porque se le quito el nombre que primero se le auia puesto.

Quantos reyes la señorearon y a España juntamente, hasta que por vn caso estraño se perdio.

los de que arriba se haze mencion, que dizen desta manera.

¶Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania. Pues que a nuestro señor Dios ha plazido por su infinita bondad de hazer tan señalada merced a todo este reyno que no ay enel infiel alguno, y la conuersacion de los moros podrian hazer mucho daño a los nueuamente conuertidos a nuestra sancta fee Catholica, y porque assi como eneste dicho reyno los tiempos passados quando lo tenian los infieles nuestro señor fue mucho offendido y des seruido enel, es razon que agora con su ayuda, no solamente esta so nuestra obediencia y señorio, mas todos los moros que quedaron enel se han conuertido a nuestra sancta fee Catholica, nuestro señor sea enel mucho seruido y honrado y alabado su sanctissimo nombre, y nos desseando esto, y que la dicha conuersion dure para siempre en los nueuamente conuertidos para que sean buenos Christianos, y que no tengan causa alguna para herrar enlas cosas de nuestra sancta fee por la comunicacion de los dichos Moros que de otras partes podrá venir a este dicho reyno de q̃ dios nuestro señor

Q sea

yo pluuia dl cielo sobre la tierra de españa dõde vio q̃ todas las fuẽtes y rios se secaron ecepto ebro y guadalquibir q̃ no faltarõ del todo y se despoblo casi toda españa, y se perdio la successsion delos reyes della. Despues de destruyda Troya muchos de los caualleros griegos q̃ alli se hallaron vinierõ a España y poblarõ a Lisbona y a Galizia y enestas tierras, y despues vinierõ Alemanes ilamados Vãdalos y poblarõ la prouincia de Betica, cuyo nombre quitarõ y la llamarõ Vãdaluzia, por q̃ deziã q̃ era la luz y faz d toda la tierra. Despues romanos y Carthaginẽses la señorearõ y diuidierõ entre si.

¶Despues enel año de nuestra reparacion de.719.reynãdo en España el rey don Rodrigo, Muça gouernador de Affrica por el rey Vtic y Tarif induzidos por dõ Iuliã cõde q̃ fue d Ceuta en vẽgança dela fuerça q̃ el dicho rey auia hecho a la Caua su hija ẽtrarõ cõ treziẽtos mil Moros por Gibraltar en España y en casi ocho meses la señorearon desde el lugar dicho hasta la peña

Como destruyda Troya muchos de los caualleros griegos vinieron españa y adõde poblaron.

Venida delos vandalos a Granada y a su prouincia de Betica y de como la llamaron, y por que causa.

Venida de Romanos y Carthaginẽses, y de como diuidieron entre si a España.

Venida de los Moros Alaraues, y como la señorearon y en que tiempo, y de donde a donde.

sera mucho des seruido, auemos acordado de mandar ordenar, y por esta nuestra carta y prematica sancion, la qual queremos y mandamos que tenga fuerça y vigor de ley, como si fuesse hecha y promulgada en cortes a peticion de los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun moro ni mora no siendo cautibo, sean osados de entrar ni entren ni esten en ninguna ciudad, villa, o lugar deste dicho reyno, só pena de muerte y de perdicion de todos sus bienes para nuestra camara y fisco, y que si algunos moros o moras estan o viuen en qualquiera ciudad villa o lugar o tierra deste dicho reyno que no fueren cautibos como dicho es salgan del dentro de tercero dia despues que esta nuestra carta fuere pregonada so la dicha pena. Asi mesmo que ninguno de los dichos cautibos o cautibas moros ni otras personas algunos sean osados de dezir ni digan a los dichos nueuamente conuertidos a nuestra sancta fee Catholica cosas que los traygan a dexar nuestra fee so la dicha pena de muerte, y por esta nuestra carta prematica sancion, o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a los corregidores, alcaldes y otras justicias qualesquier que agora son y fueren de aqui adelante en las ciudades villas y lugares deste dicho reyno de Granada, y cada vno dellos en sus lugares y jurisdiciones que luego lo hagan asi pregonar publicamente por las plaças y merca

Asturias, y q̃do el señorio por los moros.

MOROS.

¶ Dize el prohemio del titu.25. de la.7.partida, q̃ es vna manera de gẽte q̃ creen q̃ Mahoma fue propheta embiado por nuestro señor dios, os quales si bien cõsiderassen sus obras y qual fue su vida claramẽte juzgarian q̃ mas fue cõtraria a Dios, que ley de Dios.

¶ Quiẽ fue Mahoma y de adõde tuuo origen.

¶ Dize Põponio leto diligẽtissimo escriptor en el cõpẽdio de la Romana historia q̃ fue natural de Arabia đ obscuro y baxo linage, ydolatra đ parte de su padre, y ludio de parte de su madre, la qual decẽdia de linage de Abraham por la linea de Ismael su hijo auido en Agar su esclaua q̃ era Iudia, y asi cada vno delos padres ꝓcuro mostrar a su hijo lo q̃ sabia. Siẽdo de poca hedad fue cautibo delos Signitas, vnas gẽtes q̃ viuiã por los campos como los Alabes vẽdierõlo a vn mercader llamado Abdimonople, el qual lo tuuo y trato como hijo y no como esclauo y le puso ẽ su officio y trato de mercader el q̃l el desco-

Quien son moros y q̃ sienten y creẽ de Mahoma.

De donde fue Mahoma natural y de que linage decende.

Como fue cautibo delos signitas, y a quien lo vendierõ y en que exercicio lo puso.

mercados dellas por pregoneros ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, y hecho el dicho pregon, si algunos moros, o cautibos, o cautibas, o otras personas fueren o passaren contra lo contenido en la dicha prematica contra qualquier cosa o parte della, que las dichas nuestras justicias executen y hagan executar las dichas penas en ellos y en sus bienes, porque a ellos sea castigo y a otros exemplo para no lo hazer ni dezir lo semejante, y mandamos a las nuestras justicias que pongan mucha diligencia en que lo suso dicho se guarde y cumpla y executen, como en esta nuestra prematica se contiene, so pena que despues de pregonado en este dicho reyno se supiere y aueriguare que los dichos moros o cautibos, o otras personas cayeren en las dichas penas, que por el mesmo caso sean priuados delos dichos officios de justicia, y sean auidos y tenidos por inabiles para auer y tener aquellos ni otros, so la qual dicha pena mandamos a qual quiera escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada a veynte dias del mes de julio año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quinientos y vno. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Perez de Almaçan secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Ioannes Licenciatus.

mulgado, exercitaua con mucha destreza y habilidad que tenia, y cõ trato con Christianos y judios, y en esta conuersacion tuuo noticia deen tramas leyes bastante para lo que despues inuento. Muerto el mercader señor suyo sin hijos caso se con su muger llamada Ladiga, la qual auia quedado muy rica. Tuuo muy estrecha amistad cõ vn Christiano mõje llamado Sergio hombre astuto y malo, el qual venia huyendo de Cõstantinopla por herege, con ayuda y consejo del qual acordo de fingirse y publicarse propheta embiado de Dios, a los principios hizo lo entender asi su muger y alos de su casa cõ aparencias y engaños magicos q̃ sabia hazer, y como tambiẽ tuuiesse enfermedad de gota coral, la qual le daua muchas vezes y caya en el suelo y quedaua sin sentido. Buelto en si espãtada su muger dezia que no se alterasse que quãdo aquello acaescia era que le venia a hablar el angel de Dios, y el como hõbre no podia sufrir su acatamiento y alli le reuelaua lo que auia de hazer

Como tuuo estrecha amistad con Sergio herege.

Que se fingio propheta embiado de nuestro señor dios y el orden que para ello tuuo.

Fernandus Tello, Licenciatus Muxica, registrada Alonſo Perez, Franciſco Diaz Chanciller. Fue pregonada eſta carta en la dicha ciudad de Granada eſtando ende ſus altezas a veynte dias del mes de Iulio de mil y quinientos y vno.

¶Eſtando los dichos ſeñores en Seuilla año de mil y quinientos y dos mandaron que la dicha prematica de Granada no ſe entendieſſe con los moros que fueſſen cautibos, con tanto que truxeſſen yerros para que fueſſen conocidos.

¶Eſtando la Mageſtad imperial que eſta en gloria en Granada año de mil e quinientos y veynte y ſeys, mouido con ſanctas y juſtas cauſas y conſideraciones mando dar y ſe dio ſu carta y prouiſion real del tenor ſiguiente.

¶DON Carlos por la gracia de Dios rey de romanos emperador ſemper Auguſto, Doña Iuana ſu madre y el meſmo Don Carlos por la meſma gracia reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Affrica, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, y de las indias y tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, ſeñores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, Condes de ruyſellon y de Cerdania, marqueſes de Oriſtan y de Goziano Archiduques de Auſtria, duques de Borgoña

y tenia tanta habilidad en perſuadir eſtas coſas que ſu muger y familia lo tenia por cierto, y de alli ſe vino a publicar y el falſo a tomar reputacion entre muchos. En eſte eſtado murio la muger y quedo por vniuerſal heredero de muy grandes bienes y dineros, y con ellos començo a tomar mayor atreuimiento y con ayuda y cõſejo del dicho Sergio ſaco a la plaça y oſo publicar y llamar propheta embiado de Dios a los hombres para dar ley en que viuieſſen, y como era perito en todas las leyes, concordo en algo cõ los Iudios por los atraer aſsi, y en algo con los Chriſtianos por no los tener por cõtrarios y en muchas coſas tambien concordo cõ los hereges de aquel tiẽpo por los tener fauorables, y con eſto y con permitir en ſu falſa doctrina vicios y carnalidades e libertades vino a hazerſe poderoſo, y a mandarſe que guardaſſen ſu falſa ſeta llamada alcorã, y como deſconfiaua de ſu injuſticia, puſo por principal preceptо que ninguno puſieſſe en diſputa ſu ley ſo pe-

Que concordo cõ los Iudios y cõ los Chriſtianos en parte, y con los hereges, y porque cauſa.

Que ſe vino a hazer poderoſo, y lo que proueyo deſconfiado de ſu injuſticia.

goña, y de Brauante, Conde de Flandes y de Tirol.&c. Por quanto a nos es hecha relacion que algunos Moros Alarabes que son esclauos estan y viuen en los nuestros reynos de Castilla y otras partes se han rescatado y rescatan y vienen a este nuestro reyno de Granada a pedir limosna para ayuda a su rescate y demandar a los nueuamente conuertidos deste reyno para que les ayuden para su rescate, los quales dizen que han hecho algunos hurtos y otros delictos por andar muchos dellos juntos enesta ciudad de Granada y su termino, y porque demas de su conuersacion con los nueuos conuertidos traen algunos inconuinientes, asi por esto, como por escusar que no hagan los tales delictos, queriendolo todo proueer y remediar, fue acordado por los del nuestro consejo que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual mandamos que de aqui adelante ninguno de los Moros Alarabes que enestos dichos nuestros reynos y en otras qualesquier partes estan por esclauos y se rescatan no puedan entrar ni entren en este reyno de Granada ni en parte alguna del, aunque sean Christianos a pedir limosna para su rescate, ni a procurar que los nueuamente conuertidos les ayuden para el ni para otra cosa alguna, y si algunos estan en la dicha ciudad y sus terminos que no viuen con señores, mandamos que dentro de tercero dia despues que esta nuestra carta fuere pregonada en esta ciudad se salgan della y del dicho reyno de Granada y se vayan a Castilla

na de muerte, si no que por fuerça de armas la metiessen en el mundo, y la deffendiessen y asi por los grandes peccados nuestros se ha hecho en mucha parte del.

¶ La ley primera del dicho titulo dize que Sarraceno en latin, quiere dezir en nuestro romance tanto como Moro. Tomaron este nombre de Sarra que fue muger libre de Abrahã, como quiera, que como arriba se dize no decẽdieron della sino de Agar que fue su esclaua. Y segun la dicha ley son en dos maneras, vna que recibieron los cinco libros d Moysen y desecharon los prophetas, y estos fuerõ los primeros y fuerõ llamados Samaritanos porque tuuieron su origen en Samaria, de quien dize el sagrado euangelio que no era licito conuersar los Hebreos con los Samaritanos. La segunda manera de Moros dize la dicha ley primera que no creen en el nueuo ni enel viejo testamento, y destos vinieron los que cõquistaron a España.

Porque se llamaron los Moros Sarracenos, y quales fueron los primeros.

Como son en vna de dos maneras, y en q̃ differen en su seta.

¶ Desde el Rey Pelayo que fue el primero rey de España despues de su destruycion se ha ydo continuando la succesion de reyes naturales en ellas, y ellos con solo el ayuda de nuestro señor Dios, la han ydo cobrando y la cobraron.

lo qual todo mādamos q̄ se haga y cumpla, so pena, que qualquiera de los tales esclauos que se rescataren que fueren y passaren contra lo en esta carta contenido sea esclauo de la persona que lo tomare y lo denunciare, en la qual dicha pena desde agora les damos por condenados, y mandamos a los del nuestro consejo presidente y oydores de las nuestras audiencias y alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los corregidores, asistententes, alcaldes y otras justicias qualesquier, assi de la ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno dellos en sus lugares y juridiciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar lo en esta carta contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar por alguna manera, y hagan luego pregonar esta carta publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad por pregonero y ante escriuano publico para que todos lo sepan, y dello no pueda ninguno pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara, dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mil y quiniētos y veynte y seys años. Yo el rey, yo Frācisco de los Cobos secretario de su cessarea y catholica magestad la hize screuir por su mādado

Com

Compostellanus, Licenciatus Polanco, doctor Gueuara Acuña Licenciatus, Licenciatus Medina registrada Anton Gallo Chanciller.

¶Fue pregonado domingo en Granada veynte de Enero de mil y quinientos y veynte y siete por voz de pregonero publico por mandado de los señores presidente y oydores dela audiencia y chancilleria de su Magestad que reside enla dicha ciudad de Granada presente dos delos señores alcaldes dela dicha chancilleria real; presente escriuano y testigos.

¶Capitulo dela congregacion que se tuuo en Granada entre grandes y prelados año de mil y quinientos y veynte y seys.

¶Assi mesmo mandamos y deffendemos, que ninguno delos Gazis que aya sido o sea cautibo, o rescatado, no viua ni ande por las dichas alpuxarras; ni por la dicha costa dela mar con diez leguas al rededor dellas, so pena de ser cautibo, porque tenemos informacion que son espias delos moros y hazen otros daños.

¶Cortes de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion setenta y ocho.

¶Otro si hazemos saber a vuestra Magestad, y es cosa notoria, que los moros Berueriscos que se rescatan en estos reynos y se tornan Christianos enellos dan muchos auisos a las armadas de los moros, y hazen otras maldades en perjuyzio destos reynos, suplicamos a vuestra magestad, que de aqui adelante despues de rescatados los dichos moros Berueriscos dentro de vn año, aunque no ayan pagado su rescate desde el dia que se ouieren afiançado salgan dela costa dela mar y veynte leguas della, y no entren mas enella, y si dentro delas dichas veynte leguas entraren, qualquiera que los tomare, les aya y pueda tomar por esclauos.

¶A esto vos respondemos, que tenemos por bien que quanto nuestra merced y voluntad fuere ninguno delos dichos esclauos que fuere rescatado pueda estar passado vn año despues que fuere rescatado dentro de diez leguas dela costa dela mar, que si dentro dellas fueren tomados passado el dicho termino, porla primera vez que fueren tomados les sean dados cien açotes, y porla segunda vez sean lleuados a las galeras, y que los nuestros corregidores y justicias tengan especial cuydado de la execucion delo contenido en vuestra suplicacion.

¶Cortes de Valladolid año de mil y quinientos y treynta y siete peticion setenta y siete.

¶Enel capitulo setenta y ocho delas cortes de Segouia a suplicacion destos reynos vuestra Magestad proueyo que los Moros Berueriscos que se rescatassen no pudiessen estar despues de rescatados dentro de diez leguas de la costa dela mar, suplicamos a vuestra magestad mande estender la dicha ley a que los dichos moros Berberiscos y Gazis no puedan estar dentro de veynte leguas de la costa dela mar so las penas contenidas en la dicha ley porque son muy perjudiciales y dañosos.

¶A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley se entienda a quinze leguas.

¶El Rey.

¶Por quanto nos siendo informados delos inconuinientes y daños que se seguian de que enla ciudad y reyno de Granada, y especialmente enla costa dela mar del dicho reyno viuiessen y morassen los Christianos nueuos Gazis que ouiessen sido cautiuos y rescados, y que conuenia a nuestro seruicio y a la deffensa y seguridad dela dicha costa dela mar que en ello se pusiesse remedio el año passado de quinientos y veynte y seys al tiempo que estuuimos enla dicha ciudad entre otras cosas que se ordenaron enla congregacion que enella por nuestro manda

dado se tuuo se ordeno q̃ ninguno d̃los Christianos nueuos Gazis q̃ ouiesse sido cautibo o rescatado no viuiesse ni morasse enla costa dela mar del dicho reyno con diez leguas al rededor, so pena que por el mesmo caso fuesse cautibo, despues de lo qual en las cortes que mandamos celebrar enla ciudad de Segouia el año passado de quinientos y treynta y dos mandamos hazer por prematica la mesma prohibicion y vedamiento, y que el Gazi que por la primera vez fuesse hallado dentro de las dichas diez leguas le fuessen dado cien açotes, y por la segunda fuesse lleuado a las galeras. Y assi mesmo en las cortes que vltimamente mandamos celebrar en la villa de Valladolid este presente año de mil y quinientos y treynta y siete mandamos que la dicha prohibició y prematica se entendiesse y estendiesse quinze leguas a la redonda dela dicha costa, segun se contiene mas largaméte enlas dichas prohibicion y prematicas que cerca desto mandamos hazer, a las quales nos referimos, se contiene. Y agora por parte del concejo justicia y regimiento dela ciudad de Granada nos ha sido hecha relacion, que porque enla dicha ciudad ay muchos Christianos nueuos Beueriscos y Alarabes, y otras naciones de Moros, q̃ ha que viuen enella mas de veynte años, y algunos mas de treynta con sus mugeres y hijos, y tienen sus tratos y officios como los otros Christianos nueuos, y há pagado y pagan farda, seria gran inconuiniente que con estos se entendiessen las dichas prohibiciones y prematicas, y haria alguna falta enla dicha ciudad si della fuessen excluydos, y ellos recebirian gran daño, nos suplicaron y pidieron por merced fuessemos seruidos de mandar que las dichas prohibiciones y prematicas se entendiessen solamente con los que han entrado y entrarán a viuir y morar détro delas dichas quinze leguas despues que mandamos hazer la dicha primera prohibició, que ha mas de onze años, porque los que de antes estan y tienen sus casas y assientos enla dicha ciudad son tenidos por vezinos, o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando lo suso dicho, y por hazer merced a los dichos

 Chri

Christianos nueuos Gazis y Berueriscos y Alarabes, y otras naciones de Moros que viuen enla dicha ciudad de Granada que vinieron a viuir y morar en ella antes de la dicha prohibicion primera, y porque por carta del marques de Mondejar nuestro capitan general del dicho nuestro reyno de Granada parecio que era muy poco inconuiniente o ninguno que semejantes personas residan en la dicha ciudad, antes es beneficio della, tuuimos lo por bien, y por la presente declaramos y es nuestra merced y voluntad, y mandamos que la dicha prematica y prohibiciõ no se entienda, ni entiende a los dichos Christianos nueuos Gazis que viuian y morauan enla dicha ciudad de Granada antes y al tiempo que el dicho año passado de mil y quinientos y veynte y seys se hiziesse la primera prohibicion, y que estos tales puedan viuir y morar enella libremente, sin caer ni incurrir por ello en pena alguna delas contenidas en la dicha prematica y prohibicion hecha enlas dichas cortes, no embargante aquella, con la qual para en quanto a esto dispensamos y la reuocamos y damos por ninguna y de ningũ valor y effeto, quedando en su fuerça y vigor para en lo que toca a los dichos Gazis y Christianos nueuos que han sido cautibos que ouieren venido a viuir a la dicha ciudad despues que el dicho año passado de quinientos y veynte y seys se hizo la dicha prohibicion. Y mandamos a los del nuestro consejo presidente y oydores delas nuestras audiencias, y alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, merinos, preuostes, alcaldes, alguaziles, y otras justicias y juezes qualesquier, asi de la ciudad de Granada, como de las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, asi a los que agora son, como a los que fueren de aqui adelante, y a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y juridiciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y declaracion en ella contenida, y contra ella no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced

ced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Monçon de Aragon, a veynte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el rey. Por mandado de su Magestad Cobos comendador.

¶PEDIMIENTO Y INFORmacion que haze vno que pretende ser escriuano real, y aprobacion dela justicia de su habilidad, donde enel discurso se trata quien lo puede ser, y qual deue ser, y a quien esta deffendido.



NLACIVDAD de ronda a dias del mes de, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de. Ante.ff alcalde mayor en esta dicha ciudad por.ff. corregidor enella y su tierra por su Magestad y en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos parecio.ff. vezino desta dicha ciudad y dixo, que el pretende suplicar a su magestad le haga merced de mandarle examinar de escriuano delos reynos y se le de titulo del dicho officio, y porque para este effeto le conuiene aueriguar y probar que es hijo ligitimo de.ff. y.ff. su muger vezinos de, y que es de buena fama, y que sabe bien leer y escreuir y notar escripturas y auctos, y que tiene esperiencia de negocios, y mas de veynte mil marauedis de hazienda, y que a estado y residido en juzgados y officios de escriuanos mas de tres años, y que el ni sus padres ni abue

Ley.2.titu.6.septima partida. Prematica de Medina año de.1489 Prematica de Valladolid año de.1554.

Que es ligitimo, y de buena fama.
Que sabe bien leer y escreuir y ordenar.
Que tiene esperiencia de negocios.
Y que ha estado y residido en officicios de escriuanos mas de tres años.

Prematica de Ecija año de.1501.
Prematica de Madrid era.1367.
Ley.3.titu.4.de la nueua recopilació

abuelos no han sido condenados por delicto de heregia,e que no es clerigo de orden sacro,ni ha resumido corona. Pidio al dicho alcalde por el mejor remedio que de derecho a lugar mande tomar y recebir los testigos que presentare,y se les pregunte por el tenor deste pedimiento,y lo que dixeren se le de por testimonio en manera que haga fee, interponiendo enello su decreto y aprobacion,y pidio justicia, y en lo necessario imploro su officio.

Que el ni su padre ni abuelo no han sido condenados por delicto de heregia.
Que no es clerigo de orden sacro.
Que no ha resumido corona.
Que tiene veynte mil de hazienda.

¶El dicho alcalde mayor mando que se tomen los testigos que presentare, y visto proueera.

¶Despues de lo qual en la dicha ciudad de ronda tal dia el dicho.ff. presento por testigo a.ff. vezino de, del qual fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo, que conoce al dicho.ff. que lo presenta por testigo de vista y habla y trato desde que nacio,e assi mesmo conoce o conocio a.ff. y a.ff. su padre y madre vezinos de,alos quales este testigo vido hazer vida maridable como marido y muger ligitimos, y durante su matrimonio vido que tuuieron por su hijo ligitimo al dicho.ff. y como a tal lo criauan, e assi lo llamauan y nombrauan, y el a ellos padre y madre,e assi mesmo conocio a los abuelos de padre y madre del dicho.ff.que le presenta por testigo de conuersacion y trato que tuuo con ellos y todo siempre tuuo y tiene a los susodichos por buenos Christianos y de

Ley.2.titu.6. septima partida.

bue

Prematica de Ecija año de.1501.

buena fama, y ellos ni alguno dellos no han sido presos ni condenados por delicto de heregia, y si otra cosa fuera este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos por el conocimiento y trato que con ellos tuuo y tiene, y tal ha sido y es la publica voz y fama y comun opinion sin auer cosa en contrario. Y assi mesmo sabe que el dicho.ff. que le presenta no es clerigo de orden sacro ni ha resumido corona porque siempre le ha visto lego y en habito dello, y es mayor de veynte y cinco años, porque desde que nacio le conoce, y porque tiene vn hijo, o vn hermano o primo este testigo que nacio despues del suso dicho y es agora de veynte y seys años, y el dicho. ff. que lo presenta por testigo es de buena vida y fama y sabe bien leer y escreuir y notar escripturas y auctos y tiene esperiencia de negocios, porque le ha visto cursar en officios de escriuanos del numero, y en juzgados, y es habil y sufficiente y fiel y legal para ser escriuano delos reynos, y este testigo le ha visto tener y posseer por suyos y como suyos mas d veynte mil marauedis de hazienda, y esto es verdad. &c. y firme si sabe y declare su hedad.

Prematica de Madrid era.1367. Ley.3.titu.4.de la nueua recopilaciō

Prematica de Medina año de.1489. Prematica de Valladolid año de 1554.

¶ An se de tomar otros dos testigos que en sustancia digan lo mesmo.



¶ El juez.

Aprobacion y certificacion del juez

¶ Despues delo qual en la dicha ciudad de Ronda a, el dicho alcalde mayor auiendo visto la dicha informaciō dixo, que atento que della resulta concurrir enel dicho.ff. las calidades que se requieren para ser escriuano real, y que demas della el ha visto en algunos negocios que se han offrescido que los ha hecho fiel y legalmente, y que eneste pueblo ay y se tiene buena opinion de su habilidad y fidelidad y sufficiencia, dixo q̄ lo aprobaua y aprouo por tal, e interpuso enello su certificacion y decreto, y firmolo de su nombre siendo testigos. &c.

¶ ESCRIVANOS DE PROVINCIA de los alcaldes dela casa y corte, y delas chancillerias en los negocios ciuiles, dõde se trata como hã de ser elegidos, y lo q̃ deuẽ guardar, y los derechos que han de lleuar conforme al nueuo aranzel.

Casa y Corte.

Prematica del señor rey don Henrique. 2.

Prematica de su Magestad Carlos quinto.

Ley. 2. titu 8 lib. 2. nueua recopilaciõ

Casa y corte

Que han de ser nõbrados por los alcaldes del crimen dela casa y corte cada vno dellos dos que tengan titulo de escriuanos para que vistos y conocidos sean aprobados.



POR VNA PREMATICA del señor rey don Henrique en Burgos era de mil y quatrocientos y siete ley doze, y por otra de su Magestad del Emperador y rey don Carlos y dela señora reyna doña Iuana su madre en çaragoça año de mil y quinientos y diez y ocho capitulo veynte, y con ellos la ley segunda titulo octauo libro segundo de la nueua decision y recopilacion de leyes hecha por mandado de su Magestad del rey dõ Phelippe segundo año de mil y quinientos y sessenta y seys, fojas setenta y ocho se prouee, que los alcaldes del crimen de la casa y corte cada vno dellos para los negocios ciuiles nombren y presenten enel consejo del rey cada dos escriuanos que del tengan titulo para que alli sean vistos y conocidos, y concurriendo en ellos las calidades, y haziendo las diligencias que se diran en el capitulo tercero deste discurso sean aprobados, y con ello puedan vsar delos dichos officios.

Chan

Chancillerias.

Prematica de Toledo.

Ley.1.titu.20.lib.2. ibi.

Chancillerias.

Que han de ser nombrados por todos tres alcaldes para cada vno dellos dos, y confirmados por el presidente y oydores.

¶Por la prematica delos señores reyes catholicos en Toledo año de mil y quatro cientos y ochenta capitulo treynta y ocho y la ley primera titulo veynte libro segundo ibi fojas ciento y treynta y quatro se prouee que los alcaldes del crimen de las chancillerias en los dichos negocios ciuiles tengan cada vno dellos dos escriuanos, los quales sean elegidos por todos tres alcaldes que a la sazon alli residieren y confirmados por el presidente e oydores delas dichas chancillerias.

Vnos y otros escriuanos.

Prematica del señor rey don Henrique.

Prematica de su magestad Carlos quinto.

Ley.2.titu.2.ibi.

Quales han de ser y lo que han de jurar y prometer

¶Por la dicha prematica del señor rey Don Henrique segundo en Burgos y de su magestad del emperador Don Carlos quinto en çaragoça, y por la ley segunda alegado en el primer capitulo deste discurso se prouee que los tales escriuanos de prouincia de la casa y corte y de las chancillerias sean personas espertas y de confiança, los quales al tiempo que fueren recebidos a los dichos officios juren que los vsaran bien y fielmente y que guardaran el seruicio del rey y las ordenanças y el aranzel que al fin se dira y todas las otras cosas que por razon de sus officios son obligados a guardar y cumplir, y hecho esto los alcaldes no les puedan remouer ni quitar delos dichos officios sin causa ni razon ligitima y con acuerdo del presidente y oydores y del consejo, y ningun criado ni allegado de los alcaldes y escriuanos que no tengan titulo de escriuano no se asienten en la audiencia ni den fee de auctos ni de rebeldias

Que no puedan ser admouidos sin causa, y que ha de preceder para que lo sean.

Que ningun criado ni allegado dellos ni del alcalde q̃ no tenga titulo

beldias

beldias ni de otras cosas, so las penas en que incurren los que vsan de officios publicos sin tener facultad.

de escriuano no se assiéte en el audiécia ni de fee de auctos.

Prematica de Madrid año de 1566. Ley.2.tit.25 lib.4. ibi.

¶Por la prematica d su Magestad del rey don Phelippe segundo año de.1566. y por la ley.2.titu.25.lib.4.ibi fojas.266.se prouee que ningun escriuano no pueda dar fee de ninguna escriptura ni aucto judicial ni extrajudicial, si primero no fuere escriuano real o examinado y aprobado enel consejo para ser escriuano enel officio en que fuere nombrado, so pena de ser auido por falsario, y el escriptura o aucto no haga fee, lo qual se guarde assi en los lugares realengos, como en los de ordenes, y señorios y abadengos, sin embargo de qualesquiera possessiones o costũbres, aunque sean immemoriales que aya en contrario.

Que no den feede ninguna escriptura ni aucto judicial ni extrajudicial si primero no fuere visto y abrobado enel consejo o en el officio en q̃ fuere nombrado.

Prematica de çaragoça cap.3.y.12. Prematica de Madrid año 1534.peticion.60. Prematica de Molin de rey.cap.6. Ley 5.titu.y libro ibi.foj.69.

¶Por la dicha prematica de çaragoça capitulo tercero y doze, y por otra en Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro peticion sessenta, y por otra en Molin de rey capitulo sesto, y la ley quinta titulo y libro ibi fojas setenta y nueue se prouee que no se hagan processos de quatrocientos marauedis abaxo, ni en ellos se escriua mas dela demanda y sentencias, ecepto en las demandas de las rentas y pechos y derechos reales, o si les fuere pedido por las partes, o el alcalde lo mandare de officio, pero por todo lo que se escriuiere no pueda lleuar ni lleue mas de medio real de derechos, so pena la prima vez de quatro tanto para la camara y por la segunda priuacion de officio.

Queno hagan processos de quatro ciétos marauedis abaxo no lleuen mas de medioreal por los derechos del.

¶Por

Visita de don Fra cisco de Mendoça
Visita de don Diego de Cordoua.
Ley..titu.y lib.ibi.

¶ Por visita de don Francisco de Mendoça, vista y confirmada porla magestad imperial quanto a esto añode.1525.a 5.de setiembre cap.19.y porla visita de dō Diego de Cordoua vista y cōfirmada en Valladolid año.1554.capit.88.y por la ley.20 dela dicha recopilacion titulo y libro ibi hojas.81.se prouee que los escriuanos tēgan puesto el arāzel delos derechos que han de lleuar enlas audiencias que los alcaldes hazen enla plaça o en lugar publico donde se pueda ver y leer por los litigantes y asienten los derechos que lleuaren por menudo en los processos y lo firmen y den conocimiento dello a las partes.

Que tengā puesto el arāzel de los derechos que han de lleuar,y dō de,y que mas han dehazer sobreesto

Prematica deçaragoça.
Prematica de Molin de rey.
Ley.6.lib.2.titu.8.ibi.

¶Por la dicha prematica de çaragoça capit.5.y por la de Molin de rey a 13.de nobiembre de mil y quinientos ydiez y nueue capit.3.y en la ley.6.dela dicha recopilacion libro segundo titulo octauo fojas setenta y nueue se prouee q̄ no den mandamientos en blanco ni generales.

Que no den mādamientos en blāco ni generales.

Prematica deçaragoça.
Prematica de Molin de rey.
Ley.7.lib.y tit.ibi.

¶Por la dicha prematica de çaragoça capitulo veynte y vno y de Molin de rey capitulo treze,y por la ley septima dela dicha nueua recopilacion libro y titulo y fojas ibi se prouee,que por si ni por interpositas personas los dichos escriuanos en poca ni en mucha cantidad directa ni indirectamente no partan derechos algunos con los alcaldes so pena de priuacion de los officios,y de ay en adelante no puedan mas vsar dellos.

Que no partan derechos con los alcaldes.

Prematica de çaragoça.
Prematica de Molin de rey.

¶Por la dicha prematica de çaragoça capitulo diez y siete,y de Molin de rey capitulo onze,y la señora reyna doña Ioanna en Valladolid a diez y seys de Iuliode mil y quinientos y treze capitu.3.y la ley

Que cobren susderechos sin hazer ygualas, y los que han de lleuar en pleytos de alcaualas.

8. del dicho tit.8.lib.2.dela nueua recopilacion fojas.79.prouee que los dichos escriuanos cobren sus derechos sin hazer yguala enellos para soltar parte alguna dellos, y en lo que tocare a pleytos de alcaualas lleuen lo que dize la ley.127. del quaderno que eneste caso dispone y no lleuen mas.

Prematica de Valladolid año.1509
Concordia de las audiencias.
Ley.18.titu.8.lib.2 ibi.

¶Por vna prematica del señor rey Catholico y dela señora reyna doña Iuana en Valladolid año de.1509.en la concordia delas chancillerias cap.2.3.4.5.7.y la magestad imperial año de.1519.a.16.de Iulio y la ley.18.del dicho titu.8.lib.2.fojas.81. se prouee que los vezinos de Valladolid y Granada no puedan ser emplazados ni se les asienten rebeldias si no fuere de vn dia para otro, y los vezinos delas aldeas a tercero dia y no menos, y no se reciban rebeldias si no con fee de portero que diga que emplazo al reo en persona o en su casa a alguna delas personas que en ella estauan, o a sus vezinos mas cercanos, y no baste hazer raya a la puerta, y no se lleuen a los vezinos de la dicha ciudad de Granada y villa de Valladolid y a los de sus aldeas de plazo y rebeldia mas de.12. marauedis, y al escriuano tres mrs. y al portero. 3. de sacar prendas, y si fuere en las aldeas lleue mas el camino.

Y como han de ser emplazados los vezinos de Valladolid y Granada, y q̃ derechos se pueden lleuar delas rebeldias.

Prematica de çaragoça.
Prematica de Molin de rey.
Concordia de las audiencias.
Ley.9.titu.8.lib.2. ibi.

¶Por la dicha prematica de çaragoça capi.13.y Molin de rey cap.7.y la concordia delas audiencias de Valladolid y granada cap.6.y la ley.9.titu.8.lib.2.de la nueua recopilacion fojas.79.prouee que los dichos escriuanos en presencia de los alcaldes, y no estando ellos ausentes asienten las rebeldias, so pena de cinco mil marauedis para la camara, y porque las leyes dichas obligan a los alcaldes que

Que orden han de tener en assentar las rebeldias, y quãdo las han de escreuir.

esten

esté dos oras y no menos enlas audiẽcias de prouincia si menos estuuierẽ los escriuanos no asienten las rebeldias. Y aunq̃ despues de auer asistido dos oras el alcalde no auiendo se ydo dela audiencia, el einplazado pareciere no sele eche ni lleue la rebeldia.

Y como y quando se han de cobrar.

Las quales segũ la dicha

Prematica de çaragoça. Molin de rey.

prematica de çaragoça capi.14 y de Molin de rey cap.8. se ha de cobrar siẽdo acusadas en tiempo y como deuen del q̃ fuere emplazado dentro de tercero dia primero siguiente viuiẽdo adonde residiere la chancilleria o consejo, y del q̃ viuiere dentro delas cinco leguas en nueue dias siguẽtes, y si no se cogeren y cobrarẽ enẽste termino, los escriuanos no dẽ despues mandamientos para q̃ se cobren, ni para sacar las prẽdas por ellas, so pena q̃ elque las cobrare las pague cõ las setenas, y por

Que derechos se a depagar por las rebeldias.

que solian los alcaldes lleuar porla rebeldia a los de fuera del lugar do la corte o chãcillerias resian setenta y dos marauedis, y por ser los derechos dmasiados, muchos delos labradores y personas pobres no podian pagar y dexauã perder las prẽdas, la magastad imperial y la señora reyna doña Iuana su madre en monçon a.25 de julio de.1542. y en la visita de don Iuã de Cordoua capi.10. y enla visita del obispo de Ouiedo en Granada el año dicho cap.10. y la ley.12. del dicho titu. 8 . lib.2. ibi fojas.80. proueen q̃ no puedan lleuar ni lleuen sino lo que se a acostumbrado lleuar y les esta permitido por ley de las rebeldias que se acusan a los vezinos de los pueblos donde esta y reside la corte y chancillerias, que segun la ley. 4. titu.2. libro.3. del fuero seys marauedis de cada rebeldia, y acusando se tres juntas.18. marauedis.

Prematica de Mõçon. Visita de don Iuã de Cordoua. Visita del Obispo de Ouiedo. Ley.12.titu.8.lib.2 ibi.

Ley.4.titu.2. lib.3. del fuero.

Prematica de Toledo.
Visita de don Frãcisco de Mẽdoça.
Ley.15.titul. 8 .lib. ibi.

Que cometan los assentamientos de seyscientos marauedis abaxo a los alcaldes del lugar donde se ha de hazer.

¶Por la prematica de Toledo año de. 1515 enla visita de don Francisco de Mendoça capitulo. 66. y por la ley.15. del dicho titulo.8.libro y fojas ibi se prouee, q̃ si el emplazado a quien se vuieren acusado rebeldias viuiere fuera del lugar donde residiere la corte, siendo la demanda menos de seyscientos marauedis se cometa el assentamiẽto a los alcaldes del pueblo donde viuiere.

Prematica de çaragoça.
Prematica de Molin de rey.
Prematica de Valladolid.
Ley.16 titul.18.lib. 2 ibi.

El orden que han de tener en entregar los processos en grado de apelacion, y lo den originalmente, ecepto ẽlos negocios executiuos que hã de dar los traslados auctorizados

¶Por la dicha prematica de çaragoça año de.1518 capit.18. y de Molin de rey año de.1519.cap.12. y la señora reyna doña Iuana año de.1513.en Valladolid capit.9, y la ley.16.del dicho titu.8. libro. 2 . fojas.80. prouee, que auiendo se interpuesta alguna apellacion delos alcaldes, o de alguno dellos, que luego que la parte lleuare la fee del secretario del consejo o chancillerias de como esta presentado en grado de apellacion, sin dilacion alguna los escriuanos de prouincia den alos dichos secretarios el processo originalmente, escriuiendo al fin del los derechos que desde el principio ouieren lleuado a cada vna delas partes firmando lo de su nõbre so pena de mil marauedis e del interesse a la parte, pero si por via executiua se procediere, den los traslados delos processos en forma pagando le sus derechos.

Ley 5.titu.8 libro ibi.

Que si el apellãte pidiere, y el consejo, o los oydores delas chãcillerias les mandare q̃ vayan a hazer relacion lo notifique a las partes.

¶Si el apellante no se presentare enel cõsejo ni en las chancillerias en grado de apellacion ordinariamente y diere peticion, y el presidente y oydores les mandare que vaya a hazer relacion, dize la ley veynte y vna del titulo.8.libro.2 . ibi. fojas.82. q̃ luego vaya a la sala dõde se ha de ver, y antes y primero lo notifique a

las

las partes,o a ſus procuradores para que ſe hallen preſentes a la relacion ſi quiſieren.

Ley.ibi.

¶Y la meſma ley les manda,que teniendo negocios ciuiles de preſos que eſten enlas carceles de corte,o villa, o cibdad donde reſidiere todos los ſabados eſten preſentes a la viſita delos del conſejo, o oydores delas chancillerias,para que dé razon y vean ſi les fuere mádado las cauſas delos dichos preſos, y para ello lleuẽ los proceſſos,ſo pena de quatro reales a cada vno que faltare para los preſos dela carcel.

Quelos ſabados aſiſtan a la viſita đ carcel teniendo pleyteātes preſos.

Prematica de Medina.
Ley.2.titu.9.ibi.

¶Por la prematica de los ſeñores reyes catholicos en medina del campo año de 1489 capitu.44.y la ley.2.del titulo y libro.2.ibi.fojas.134.ſe prouee que los dichos eſcriuanos cada dia por la mañana ſe preſenten ante los alcaldes de ſu juzgado y reciban las peticiones con tiẽpo para verlas y preuenir ſe enellas y ſaber dar razon delo que enellas ſe pide,y puedan ſer mejor leydas y proueydas,y ſi tuuieren condenaciones que ſe hizieren ante ellos en grado de reuiſta por el conſejo,o por el preſidente y oydores delas audiencias lo vayan a manifeſtar y eſcreuir y firmar de ſus nombres en el libro q̃ ha de eſtar enel apoſento del preſidente dẽtro de tercero dia primero deſpues deh echas en reuiſta ſo pena de pagar las dichas penas conel doblo,y lo meſmo han de hazer en todas las cõdenaciones que ſe hizieren para las obras delas audiẽcias y gaſtos de juſticia,y enlos depoſitos que ſe ouieren mandado hazer a las partes enel depoſitario el meſmo dia queſe hiziere para que aya quenta y razon de los depoſitos ſo la dicha pena.

Que cada dia por la mañana ſe preſentẽ ante ſu alcalde y recibā las peticiones con tiẽpo.

Que ſi paſſarẽ ante ellos en relaciõ condenacionesen grado de reuiſta lo eſcriuan y aſsiẽten y adonde.

Y lo meſmo enlas condenaciones pa ra las obras de las audiencias.

Prematica de Molin de rey.
Ley.23. titul.8.ibi.

¶Por la prematica de Molin de rey a dos de abril.de.1543.capitu.4.y por la ley.23. del dicho titulo.8.libro segundo ibi fojas.81.se prouee, que los dichos escriuanos solamente lleuen vista delas prouanças delos pleytos que ante ellos passaren conforme a su aranzel, y no delas otras escripturas y auctos, y que quando dieré los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, que de lo que ouieren lleuado vista no puedan lleuar otro derecho alguno por la saca.

De que cosas pueden lleuar derechos de vista.

Prematica de Valladolid.
Otra prematica d Valla dolid.
Ley.24. titu. 8.ibi.

¶Por vna prematica de la señora reyna doña Iuana dada en Valladolid a. 16. de Iulio de. 1513. y de la magestad imperial en Valladolid año.1518.capit.69. y por la ley.24.titulo y libro y fojas ibi, se prouee que los dichos escriuanos no hagan ni assienten auctos en los processos que ante ellos pendieren, sino le fuere pedido por las partes, o su alcalde de officio se lo mádare, so pena de pagar lo que por ello lleuaren conel quatro tanto.

Que no hagan ni assienten auctos é los processos sin que la parte lo pida o el alcalde lo mande.

Prematica de Alcala.
Prematica de Segouia.

¶Por vna prematica del señor rey don Alonso en Alcala era de.1386 y por las cortes que la magestad imperial hizo en Segouia año de.1532.peticion.83.se prouee que no reciban deposito del pleyto que passare ante ellos.

No reciban deposito de pleyto q̃ passe ante ellos.

Prematica de Medina.
Visita de don Fráncisco de Médoça.
Visita de don Pedro pacheco.
Prematica de Segouia.
Ley.24.titul.5.lib.2.ibi.

¶Por la prematica de Medina del cápo dada por los señores reyes catholicos año de.489.cap.63.y por la visita de don Francisco de mendoça capit.39.y en visita de don Pedro pacheco año de.1534.capit.1.y enla visita del Obispo de Cuéça año de.49.cap.11.y la magestad imperial é Segouia año de.1532.peti.18.y la ley veyn te

Que escriuan alas espaldas del processo el dia de la conclusió del pleyto, y para que effeto.

te y quatro titulo quinto libro ſegundo ibi fojas ſeſſenta, ſe prouee q̃ los dichos eſcriuanos aſsienten a las eſpaldas del proceſſo el dia dela concluſion del, para que enel verſe y determinarſe ſe prefierã a los que deſpues ſe concluyeren.

Prematica de Segouia.
Viſita del Obiſpo de Ouiedo.
Viſita de don Diego de Cordoua.
Ley.17. del dicho titu.8.

¶Por vna prematica de la ſeñora reyna catholica en Segouia año de mil y quinientos y tres, y la mageſtad imperial en la viſita del obiſpo de Ouiedo capitulo diez y ſeys, y en la viſita de Don Diego de Cordoua capitulo treynta y tres, y por la ley diez y ſiete del dicho titulo octauo libro ſegundo ibi fojas ochenta ſe prouee, que las prouanças que ſe hizieren enlos pleytos que paſſaren ante ellos las tomen por ſus perſonas, y que las que ouieren de cometer los alcaldes las cometan a los eſcriuanos del numero ſi los ouiere, e ſi no a los receptores de las audiencias, y no los cometan a los officiales delos dichos eſcriuanos.

Que enlas prouãças de los pleytos que paſſaren ante ellos las tomen por ſus perſonas y ſino ſecometan alos contenidos eneſte capitulo.

Prematica de Segouia.
Viſita de don Frãciſco de Mẽdoça.
Ley.19.titu.5.lib.2 ibi.

¶Por las cortes de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion diez y ſiete y ochenta y quatro, y la mageſtad imperial en la viſita de don Franciſco de Mendoça año de mil y quinientos y veynte y cinco capitulo doze, y la ley diez y nueue titulo quinto libro ſegundo ibi fojas cinquenta y nueue ſe prouee, que donde ouiere copia de eſcriuanos no ſe pongan demandas, ni los pleytos paſſen ante eſcriuano que ſea hermano, o primo hermano del actor, ni el padre, o hijo, o hermano

Que donde ouiere copia de eſcriuanos no ſe pongan demandas ante eſcriuano que ſea hermano o primo hermano del actor.

Prematica de Madrid.

o yerno del tal escriuano no puedá ser segun la prematica de Madrid año de mil y quinientos y sessenta ytres petició diez y nueue abogado ni procurador en tal causa.

Ni el padre hijo, o hermano, o yerno del escriuano ante quien se presentare.

Prematica del señor rey don Alonso.

Prematica del señor rey don Iuan el primero.

Prematica del señor rey don Iuan el segundo.

Prematica del señor rey don Henrique.

Prematica de Medina.

Prematica del señor rey dõ Phelippe segundo.

Ley. 56. tit. 5. lib. 2. ibi.

Que no reciban ellos ni sus mugeres ni hijos presentes ni dadiuas aun que sean cosas de comer.

¶Por la prematica del señor rey don Alonso en segouia era de mil y trezientos y ochenta ycinco, y otra del señor rey dó Iuan el primero en Briuiesca era de mil y trezientos y ochenta y siete, y el señor rey don Iuan el segundo en Toledo año de quatrociétos y treynta y seys, y el mesmo señor rey en Guadalajara el año dicho, y el señor rey don Henrique en Toro era de mil y quatrociétos y diez, y los señores reyes catholicos en Medina del campo año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue, y con ellos su magestad del rey don Phelippe segúdo año de mil y quiniétos y sessenta y seys por la ley. 56. del titu. 5. libro segúdo ibi fojas sessenta y cinco proueen que ningun escriuano ni official publico no recibá ellos ni sus mugeres ni hijos directa ni indirectamente presentes ni dadiuas aunq̃ sean cosas de comer y veuer de personas q̃ truxeren, o verisimilmente se espera q̃ en breue traerán pleyto ante ellos durante sus officios y asi lo juren al tiempo que fueren recebidos, so pena que por el mesmo hecho sean auidos por quebrantadores del tal juramento, y pierdá los officios, y quedé inhabiles para no vsar de otro.

¶Porque todos los escriuanos de prouincia delos alcaldes, asi de casa y corte como de chancillerias son escriuanos de su magestad, veá lo que se les dize al principio dela primera parte y al fin desta segúda.

¶A

¶ARANZEL DE LOS DE rechos de los escriuanos de prouincia de los alcaldes dela casa y corte por su magestad del Rey don Phelippe segundo a veynte y tres de Iunio año de.1553.y ley veynte y siete titulo octauo libro segundo dela nueua recopilacion fojas ochenta y dos.

DE LA DEMANDA PVESTA por palabra, si fuere de vno dos marauedis, y si fuere de dos quatro marauedis,y si fuere de tres seys marauedis, y si mas personas fueren los que las pusieren no lleuen mas derechos.

¶Dela que se presenta por escripto de vna o muchas personas no lleuen mas de dos marauedis.

¶Dela sentencia interlocutoria de recebir a prueba tres marauedis de cada parte.

¶Dela pronunciacion dela sentencia diffinitiua seys marauedis de cada parte.

¶Dela presentacion de testigos en nombre de vna persona,del primero dos marauedis,y de cada vno delos otros vn marauedi,y si fuere en nombre de dos personas del primero quatro marauedis y de los otros a dos marauedis, y aunque sean mas personas no lleuen mas derechos.

¶Dela escriptura dela prouança y depusicion de los testigos que enellos se examinare,lleuen adiez marauedis de cada foja,con que se regule respecto de a treynta y tres renglones cada plana,y cada renglon diez partes.

¶Del requerimiento que se haze cõ la mejora dela presentacion hecha en consejo lleuen veynte y quatro marauedis y entreguen el processo.

¶De vista delas prouanças que los dichos escriuanos hizieré,o ante ellos se presentaren de cada foja, teniendo

cada plana los dichos renglones de cada foja teniendo cada plana los dichos renglones y partes arriba dichas dos marauedis de cada vna delas partes y no mas,y esto si los lleuaren a sus letrados,y no los lleuando no lleuen cosa alguna.

¶Que entreguē los dichos escriuanos los processos quā do dela determinacion dellos se appellare al consejo ori ginalmente,y si fuere el processo de execucion den el traslado del processo sinado lleuando de cada hoja doze marauedis,teniendo los renglones y partes suso dichos cada plana y mas seys marauedis del sino,e que el rollo de cada processo que entregaren de cada foja de peticio nes y escripturas de que no ouierē lleuado derechos de vista lleuen dos marauedis de tira y no mas,con que lle- ue cada foja y plana los renglones ypartes arriba dichas y q̄ determinado el tal pleyto enel consejo y de buelta la execucion al alcalde no puedan lleuar ni lleuen otros ningunos,sino los derechos del mandamiento executo- rio,y de lo que por virtud del se hiziere,lleuandolos con forme a este aranzel.

¶Dela conclusion para interlocutoria y diffinitiua tres marauedis de cada vna delas partes.

¶De otorgar algū compromisso lleue delo assentar tres marauedis de cada vna delas partes,y dando lo signado lleue medio real a la parte que lo sacare,y si tuuiere mas de vna hoja lleue diez marauedis de cada foja y los seys del signo,con que cada plana tenga los renglones y par- tes suso dichas.

¶De presentacion de vna obligacion o sentencia, o de qualquiera otra escriptura signada presentando se en nombre de vna persona lleue seys marauedis, e si en nō bre de dos doze marauedis y no mas aunque sean mu- chas mas personas.

¶Del pedimiento para que vno reconozca vn conoci- miento y presentacion del seys marauedis.

¶Si para ello se diere mandamiento lleuen otros seys marauedis.

¶Del pedimiento dela execuciō y aucto e mandamiēto q̄ sobre ello se diere seys marauedis.

¶Del

¶Del otorgar de vn poder ſeys marauedis, e de ſacarlo ſignado para lo poner enel proceſſo diez marauedis.

¶Del juramento de calumnia o deciſſorio quatro marauedis.

¶Dela declaracion e repueſta de puſiciones lleue de cada hoja diez marauedis, con que cada plana tenga los renglones e partes ſuſo dichas.

¶Dela caucion juratoria que alguno haze por deffeto de fianças, e por la aſſentar ſeys marauedis.

¶De qualquier teſtimonio ſignado que diere por mandamiento del alcalde lleue a diez por hoja, conque cada plana tenga los renglones y partes de ſuſo declarados, y ſeys marauedis del ſino.

¶De qualquier pregon que ſe diere para vender bienes o para que vno venga a dar fiador o de otro qualquier pregon ſemejante aſſentando ſe quatro marauedis.

¶Del aſsiento dela caucion con fiança ſiẽdo de vna perſona ſeys marauedis, e ſi por dos, o concejo, o cabildo, o vniuerſidad doze marauedis, y no mas. Y dando lo ſacado ſignado lleue de cada foja diez marauedis, teniendo los renglones y partes cada plana de ſuſo declarados, y y mas los ſeys marauedis del ſigno, y aunque ſean mas perſonas, o concejos, o cabildos, no lleuen mas.

¶Dela fiença de algun ſecreſto o de eſtar a derecho y pagar lo juzgado lleuen lo enel capitulo precedente.

¶Dela conteſtacion de qualquier demanda aunque ſea de muchas perſonas, concejos, cabildos, vniuerſidades, lleuen tres marauedis.

¶Del mandamiento para ſobre ſeer en el remate ſeys marauedis, e ſi fuere largo con relacion doze marauedis.

¶Del traſlado de qualeſquier eſcripturas o probanças q̃ dieren ſignadas por mandado del alcalde o de otro juez competente lleuen a diez por hoja de cada parte que lo lleuare y ſeys marauedis del ſigno, con que en cada plana aya treynta y tres renglones, e diez partes cada renglon, y no compellan a ninguna delas partes que lo reciban no lo auiendo pedido.

¶Que ſi los dichos eſcriuanos ſalieren del pueblo do eſtu

stuuiere la corte a hazer alguna execucion lleue cada vno a sessenta y ocho marauedis por dia agora vaya a pedimiento de vna parte o de muchas o de concejo, y mas los derechos de escriptura conforme a este aranzel, y q̃ siendo la execucion contra dos o mas personas, los dichos marauedis se repartan por rata entre los executados, por manera que aunque aya muchas execuciones no se lleuen por dia mas de los dichos sessenta y ocho marauedis.

¶De la carta receptoria pedimiento e prouision della lleuen veynte y quatro marauedis, y los mesmos derechos lleuẽ de qualquier carta requisitoria q̃ se diere, e si fuere larga lleuen por hoja diez marauedis, con que tenga la hoja los renglones y partes suso declarado.

¶Que asienten los derechos por su mano en qualesquier prouisiones, o mandamientos, o receptorias, o requisitorias, y en todo lo que dieren signado.

¶Que lleuen seys marauedis del aucto en que el alcalde mandare auctorizar alguna escriptura e de dos personas o mas doblado, y de la escriptura diez marauedis por hoja, con que tenga los renglones e partes suso dichas y del sino seys marauedis.

¶Del asiento de la carta de pago en registro o del traspasso que el sacador de bienes hiziere en el dueño de la deuda lleue doze marauedis, e si lo diere signado lleue diez marauedis por hoja teniendo los renglones y partes arriba dichos y seys marauedis del signo.

¶Del mandamiento para emplazar fuera del pueblo do residiere la corte seys marauedis, y para dentro del pueblo no lleue nada pues no se ha de dar.

¶Del mandamiento de assentamiento y del aucto del y pedimiento y rebeldias lleue veynte y quatro marauedis de todo, y no sacando se el mandamiento por lo demas solo lleuen doze marauedis.

¶Del aucto en que el alcalde mandare ver algun edificio por personas, y del mandamiento que para ello dieren lleue doze marauedis, y de presentacion de cada vna de las personas tres marauedis, y de sus derechos lleuen a diez marauedis por cada foja, teniendo los renglones

y partes suso dichas, y dela sentēcia que sobre ello se diere lleue seys marauedis, y dela notificacion della a cada vna delas partes lleue dos marauedis.

¶Lleuen vn real por buscar pleyto fenecido, y por los pēdientes nō lleue cosa alguna.

¶No lleuen derechos de segundas ni terceras rebeldias, ni por quitarlas quando se han assentado, ni tampoco del aucto en que se dan los pregones por bien dados.

¶Del aucto en que se ponen en precio los bienes executados quatro marauedis.

¶Del remate dello seys marauedis.

¶Del asiento dela fiança conforme a la ley de Toledo, y del asiento de otra qualquiera fiança ocho marauedis, y si se sacaren lleue por cada hoja diez marauedis, y seys del signo, con que la hoja tenga los renglones e partes suso dichas.

¶Del mandamiento que se da a la parte para que sea pagada de contado seys marauedis.

¶Del asiento dela oposicion a la execucion, e de como se recibe a prueba con el termino dela ley ocho marauedis.

¶Del asiento del aucto en que el portero da fee como cito a la parte para el remate lleue tres marauedis al executado.

¶Dela acusacion y asiento dela primera rebeldia otros tres marauedis.

¶Del asiento de qualquier pedimiento que se haga ante el alcalde tres marauedis.

¶Del pedimiento e asiento dela publicacion lleue quatro marauedis, y dela notificacion a cada vna delas partes dos marauedis.

¶Del asiento de rebeldia de auer lleuado la otra parte termino para parecer e concluyr tres marauedis.

¶De qualquier notificacion de sentencia o aucto hecha enel audiencia dos marauedis de cada parte que se hiziere, e yēdo la a hazer el mesmo escriuano por el pueblo seys marauedis.

¶De qualquier aucto que el alcalde prouea de officio no lleuen derechos.

¶De

de la presentacion de vn conocimiento y pedimiento de reconocimiento e juramento seys marauedis, e dando para ello mandamiento otros seys marauedis.
¶De qualquier apellacion de sentencia diffinitiua o aucto por palabra o por escripto assentando se lleue seys marauedis.
¶De vn mandamiento compulsorio lleuen ocho marauedis, e si fuere largo con relacion en que aya mas que vna plana lleue doze marauedis.
¶De vn mandamiento de embargo ocho marauedis.
¶De vn mandamiento para que vno parezca personalmente seys marauedis.
¶Del mandamiento de soltar seys marauedis.
¶De vna curaduria ad litem del asiento della con fiança lleuen veynte marauedis.
¶Dela curaduria de bienes por el asiento del pedimiento e juramento del curador y fiança e dicernirse lleuen veynte y quatro marauedis.
¶Del asiento del mandamiento de tassa y retassa lleue seys marauedis, e si fuere para partir casa otros seys marauedis.
¶Lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el mandamiento de tassa o retassa e particion de casas e de aucto que sobre ello assentare doze marauedis.
¶No lleuen cosa alguna por los interrogatorios que se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los testigos enel lugar do estuuiere la corte, saluo si el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grande, q̃ entonces por el trabajo e occupacion, por tomar los testigos los alcaldes le puedan tassar lo que fuere justo, e sin tassar no pueda lleuar cosa alguna ni tassado mas.
¶De assentar el aucto dela recusacion hecha al alcalde o al escriuano conel juramento lleuen quatro marauedis.
¶Delos mandamientos executorios a diez por hoja, con que la hoja tenga los renglones y partes suso dicho y no los alarguen por lleuar mas derechos.
¶Delas fees delas lites pendencias que dieren lleuen solamente lo contenido enel capitulo passado y seys marauedis

uedis del sino.
¶ Dela comission que el alcalde hiziere para tomar testigos o hazer otra cosa quatro marauedis.
¶ De los auctos que se hizieren para sacar alguna escriptura y dela escriptura lleue diez marauedis de cada hoja conque tẽga los renglones y partes suso dichas seys marauedis del si no si lo diere sinado.
¶ De las escripturas extrajudiciales y contratos que ante ellos passaren lleuen por el registro y lo que dieren sinado, lo que se contiene enel aranzel de los escriuanos del numero, con que tenga los renglones y partes que manda el dicho aranzel.
¶ Que delos pleytos de quatrocientos marauedis abaxo no se entienda que de todo el processo y auctos del puedan lleuar mas derechos de medio real, y delos processos de mayor cantidad que los dichos quatrocientos marauedis se entiende que pueden lleuar los derechos en este aranzel contenidos
¶ Que asientẽ los escriuanos de su propria mano en los processos los derechos que lleuaren en parte donde se pueda ver enla segunda o tercera hoja, e lo firmen de sus nombres, y den conocimiento a las partes de lo que les pagaren, y lleuen y asienten en los processos que fueren y se lleuaren ante los del nuestro consejo en apellaciõ en fin de cada vno dellos de su mano los derechos que ouieren lleuado particularmente de cada cosa, so pena que si no hizieren cada vna cosa delas sobre dichas bueluan lo que ouieren lleuado con el doblo para la camara, y mandamos que los dichos escriuanos de prouincia no lleuen derechos de processos y prouanças que ante ellos se hizieren y presentaren antes y primero que sean tassados por nuestro tassador, y en todo guarden y cumplan lo que esta mandado que hagan con el dicho tassador los escriuanos de camara de nuestro consejo conforme a lo contenido en su aranzel, e so las penas alli puestas.
¶ Otro si mandamos que los dichos escriuanos no lleuẽ mas ni otros derechos algunos delos de suso eneste aranzel contenidos, so pena delos boluer conel quatro tanto para la camara e suspension delos officios.

¶ARANZEL DE LOS DERECHOS que han de lleuar los escriuanos de prouincia de los alcaldes del crimen delas chancillerias, ley veynte y ocho titulo octa libro segundo dela nueua recopilacion a fojas ochenta y quatro.

PRIMERAMENTE DE QVALquier mandamiento para emplazar o de otro qualquiera mandamiento que los escriuanos dieré firmados de sus nombres o de otra manera tres marauedis.

¶Delas demandas por palabra, y del juramento que la parte haze que no la pone maliciosamente lleue el escriuano dos marauedis y no mas siendo de vna persona, e si fuere de dos personas quatro marauedis, e si fuere de tres seys, e desde ay adelante no lleue mas.

¶Si el escriuano no assentare la demanda quando se pone en su registro o manual creyendo q̃ no se hara processo ordinario, o por otra razon, y despues que se haze el processo ordinario fuere necessario escreuirlo en pliego por si para ponerlo en el processo, q̃ poresto el escriuano no lleue derechos ni otra cosa alguna.

¶Dela demanda por escripto lleue dos marauedis por cada tira, aunque sea de muchas personas y no mas.

¶Dela negatiua e contestacion que hiziere por palabra si el escriuano la assentare lleue dos marauedis, e sino la assentare que no lleue nada, aunque sean de muchas personas, y si la negatiua se hiziere por escripto lleue asi mesmo por sus tiras lo que vuiere de auer dos marauedis por tira, e si se hizieren en audiencia todos los auctos la demanda e contestacion e juramento de calumnia, e recebir a prueba e citacion a las partes, el escriuano lleue de cada vna dellas los derechos que deuieren por los auctos que han hecho e de no de ambos ygualmente saluo si fuere como el que menos deue.

¶De

¶De presentacion de qualquiera escriptura signada lleue el escriuano si fuere de vna persona seys marauedis, e si fuere de dos personas e desde ay arriba, o de concejo, o vniuersidad lleue doblado y no mas, e si no fuere signada, aunque sea firmada que no lleue nada.
¶Del asiento dela caucion con fiança e sin ella seys marauedis, e si fuere de dos personas o dende arriba, o vniuersidad o concejo lleue doblado y no mas.
¶De qualquier fiança o secresto lleue el escriuano seys marauedis.
¶De assentar la recusacion que se pusiere contra el juez o escriuano con juramento, que lleue el escriuano quatro marauedis.
¶Del juraméto de calumnia o decisorio, o de otro qualquier juramento que el escriuano recibiere lleue quatro marauedis, e si la parte respondiere alas pusiciones por palabra, que el escriuano que assentare la respuesta lleue de cada foja de pliego entero que enella ouiere diez marauedis enla qual aya veynte y ocho renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y a este respecto si fuere mas o menos de lo que es dicho.
¶Del assentamiento que se haze en rebeldia seys marauedis.
¶De qualquiera notificacion de vna o muchas personas tres blancas de cada parte.
¶Del asiento dela conclusion de la causa para interlocutoria o diffinitiua, lleue el escriuano tres blancas de cada parte.
¶Dela sentencia interlocutoria para prueua lleue el escriuano de cada parte dos marauedis.
¶De quarto plazo o otra prorrogacion lleue el escriuano tres marauedis dela parte que lo pidiere.
¶Quando el escriuano diere a las partes el processo para hazer interrogatorio no lleue derechos de vista ni de otros auctos algunos, saluo lo que las partes deré de los auctos que hasta alli se han hecho.
¶De testimonio signado lleuen seys marauedis, aunque sea de muchas personas, o vniuersidad.
¶Dela receptoria, o compulsoria, y otras qualesquier car

tas de justicia que dierē los alcaldes en qualesquier pleytos de que conozcan como juezes de comission, o que de otra manera tengan poder fuera delas cinco leguas, lleue el escriuano de cada hoja o pliego entero escripto en la manera que dicha es de suso diez marauedis segū aquello que ouiere, y que no lleue mas aūque sea de muchas o de concejo, o de vniuersidad, y que ponga en las tales cartas los derechos firmados de sus nombres en lugar que se pueda bien leer.

¶ Dela commission que el alcalde hiziere para recebir testigos, o para otra cosa lleue el escriuano quatro marauedis.

¶ Ytem de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes o despues de la sentencia que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos deldicho processo, saluo los derechos que vuiere de auer, hasta el punto y estado en que el processo al tiempo que se remitiere segun este aranzel.

¶ Y si diere traslado signado del de derechos del traslado lleue diez marauedis por cada hoja, con que aya los renglones y partes que de suso se haze mencion, y si diere mandamiento executorio, lo que del ouiere de auer, pero caso que aya de entregar el original al otro escriuano por mandado desu alteza, o delos del su consejo, o de los oydores, o en otra manera, que auiendo lleuado los derechos suso dichos que auian de lleuar de las tiras, o auctos del processo, y no lleuen derechos otros.

¶ Dela presentacion de los testigos, del primer testigo tres marauedis, y delos otros a dos marauedis, y si fueren de mas personas lleue lo suso dicho y no mas.

¶ Otro si del tomar de los testigos por cada hoja de pliego entero que ouiere en los dichos que escriuiere, y siendo escripta enla manera que dicha es, y con los renglones y partes que dichas son que pueda lleuar el escriuano diez marauedis y no mas, y a este respecto segun la escriptura que ouiere enella, y que no lleuen otros derechos algunos de occupacion en otra manera, saluo si la causa fuere ardua o de importancia, o el interrogatorio grande que el alcalde ante quien pendiere le tasse el salario

lario que ouiere de auer,con tanto q̃ no exceda de quarenta marauedis arriba cada dia , pero si por mandado del alcalde fuere fuera desta corte a otro lugar, que demas dela escriptura lleue el escriuano setenta marauedis por cada dia,con que le cuenten por cada dia quarenta hojas de processado,que son diez hojas de apretado.

¶Yten del asiento de publicacion lleue el escriuano de cada parte dos marauedis,y de la vista de las prouanças por cada hoja de apretado escripta dela manera suso dicha de renglones y de partes dos marauedis decada parte,y delas hojas del rollo no lleue cosa alguna,aunque lo de juntamente con la prouança.Y si traslado quisiere alguna delas partes que le sea dado,y lleue el escriuano de cada hoja seys marauedis escripta en la manera que dicha es,saluo si lo quisiere signado,que en tal caso le pague a ocho marauedis por cada hoja, el qual escriuano no pueda apremiar a las partes que saquen traslado delas dichas prouanças,simple ni signado si no lo quisieren.

¶Otro si la parte no quisiere ver las prouanças no le pague cosa alguna de vista hasta que las vean.

¶Yten dela sentencia diffinitiua lleue el escriuano seys marauedis,de cada parte tres marauedis.

¶Yten dela tassacion de costas quatro marauedis.

¶Del asiento del consentimiento dela sentencia , o del negamiento o consentimiento de la apellacion lleue el escriuano dos marauedis.

¶Yten de qualquier rebeldia lleue el escriuano dos marauedis.

¶Del testimonio dela apellacion que el escriuano diere signado lleue segun la escriptura que ouiere a diez marauedis por cada hoja de pliego entero que diere signado,siendo escripta dela manera que dicha es,y por el signo seys marauedis.

¶Del assentar como el juez pronuncia la apellació por desierta,o manda executar la sentencia lleue el escriuano quatro marauedis.

¶Si sacare la parte el processo en grado de apellacion,o

o en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero que diere signado escripta dela manera q̃ dicha es de buena letra diez marauedis, y a este respecto segú la escriptura que enel dicho processo ouiesse, y por el signo seys marauedis, pero que ningun escriuano pueda apremiar a las partes que lo lleuen signado, saluo si el pleyto fuere sobre execucion que lo de signado.

¶ Del assentar dela presentacion del processo que viene en grado de apellacion lleue el escriuano seys marauedis si fuere de vna persona, y si fuere de dos o de concejo, o concejos, cauildo, o cauildos doze marauedis.

¶ Si el escriuano diere signada la fee dela pesentació lleue seys marauedis.

¶ De la vista del processo q̃ ante el se presentare en grado de apellacion si la parte lo quisiere ver o lleuar para que su letrado lo vea lleuen dos marauedis por hoja de cada parte dela vista por cada hoja de apretado de pliego entero, y si no lo quisiere ver el ni su letrado, que no le pague cosa alguna hasta que lo vea.

¶ Otrosi que si enel grado de appellació se hizieré otros algunos delos dichos auctos de que de suso eneste dicho aranzel se haze mencion, mandamos que el escriuano lleue otros tantos derechos como se manda que lleue enla primera instancia, y no mas ni allende, ecepto enla delas prouisiones que adelante se declara, y que enlo de las tiras sequenten como enlo dela audiencia, a veynte y ocho renglones cada plana, y diez partes en cada renglon.

¶ De qual quiera carta de receptoria, que se despacharé delos dichos tres alcaldes firmada, y sellada conel sello real lleue el escriuano, quarenta marauedis, y no lleue mas aunque sea de muchas personas, y delas cartas executorias que se libraren en la manera suso dicha por tres alcaldes que fueren selladas conel sello real lleue el escriuano de cada hoja de letra a pretada cortesana por la primera hoja veynte marauedis, y las otras a diez marauedis.

¶ Yten del registro para el registrador, lleue el registrador la tercera parte si lo quisiere lleuar pero si la parte no lo quisiere no pueda ser apremiado a pagar cosa alguna

por

porel dicho registro nolo quiriédo lleuar,y que alos po-
bres les den los registros sin derechos.
¶ Yten que los dichos escriuanos lleuen los processos q̃ dieré en grado de apelació,para la audiécia real quádo se pidieren originalmente delas tiras q̃ vuiere enel rollo dos marauedis de cada tira del q̃ apella,y q̃ de las prouá ças y processo no lleue cosa alguna y esto se entiéde quá do el processo sediere originalméte,pero quádo sediere signado q̃ lleue de cada hoja delas q̃ ouiere diez maraue dis,con tanto q̃ aya en cada plana los renglones y planas de suso contenidos q̃ son veynte y ocho renglones en ca da plana y en cada renglon diez partes.
¶ Yten quando las partes a pellaren de secresto,o embar go o de otro qual quier aucto interlocutorio para la au- diencia real,que el escriuano sea o bligado a lleuar ala audiencia real el processo originalmente , y si alli se re- mitiere al alcalde que no lleue el escriuano derechos algunos y si le retuuieren que sea o bligado a dar y de el processo originalméte pagandole por cada tira del ro- llo dos marauedis como dicho es.
¶ Dela presentacion dequalquier sentencia o contrato y del pedimiento de la execucion y del juramento lleue el escriuano ocho marauedis.
¶ Del mandamiento executorio lleue el escriuano qua tro marauedis.
¶ Del aucto de hazer la execucion y nombramiento de bienes que haze el deudor seys marauedis.
¶ Del fiador que da el deudor que seran los bienes sanos y quantos son al tiempo del remate lleue por tiras con- forme al aranzel seys marauedis.
¶ Del pedimiento o mãdamiento o emplazamiéto para dar sacador de mayor cõtia del remate lleue escriuano ocho marauedis.
¶ Dela carta de pago q̃ el dueño dela deuda diere al sa- cador delos marauedis q̃ le son deuidos,o del traspassa- miéto q̃ el sacador d̃ los bienes hiziere enel dueño dela deuda,o en otra qual quier manera yp ersona lleue el es- criuano seys marauedis,y si lo diere escripto en limpio y signado alas partes q̃ lleue elescriuano por las hojas alo q̃ mótaren a diez marauedis d̃ cada hoja signadas y es-

cripta en la manera que dicha es, y del signo lleue seys marauedis.

¶Otrosi si el escriuano fuere a hazer execucion y otros auctos fuera de la villa a otro lugar, que lleue por cada dia sessenta y ocho marauedis, y mas los derechos de los auctos que por el ante el passaren, y si no estuuiere dia entero lleue al respecto segun la parte del dia que se ocupare, y que esto lleue el dicho escriuano, agora vaya a pedimiento de vna persona o de dos, o de cabildo o concejo y no mas.

¶Del assentar cada pregon que diere, agora para vēder los bienes o para otra qualquiera cosa lleue el escriuano tres marauedis, y porque acaesce muchas vezes que los escriuanos dan mandamientos executorios de sentēcias obligaciones que ante ellos o ante otros han passado sin que la parte lo pida, mādamos que de aqui adelante ningun escriuano no de mandamiento executorio de sentēcia ni contrato si la parte no lo pidiere o su procurador ante el alcalde e hiziere el juramento que la ley dispone y si de otra manera lo hiziere, que incurra en pena de quinientos marauedis y suspension de medio año, y pague las costas, y por la segunda vez doblado, y que el escriuano cobre sus derechos dela parte que lo deuiere, y del alguazil so la dicha pena.

¶Del mandamiento que se diere al alguazil del campo para sacar prendas, que lleue el escriuano tres marauedis.

¶De qualquier mandamiento para sobreseer lleue el escriuano tres marauedis con que se asiente por aucto, o se de mandamiento.

¶De qualquier testimonio que el escriuano diere signado lleue seys marauedis del signo, y dela escriptura lleue al respecto suso dicho auiēdo enella los renglones y partes que de suso esta dicho y declarado al respecto segun la escriptura que enel testimonio ouiere.

¶Otrosi si el escriuano no fuere ante el juez a hazer inuentario de algunos bienes dentro desta villa o de sus arrabales, lleue el escriuano por el mandamiēto para lo hazer tres marauedis, y por el inuentario diez marauedis por cada hoja de pliego entero escripto dela manera q̄

dicha

dicha es diez marauedis como se manda que lleue porel dicho registro,y lleue mas seys marauedis por el signo, y no lleue derechos de occupacion.

¶Otro si dela particion de bienes q̃ hiziere en q̃ entẽdiere el dicho escriuano,q̃ lleue de derechos delos auctos q̃ se hizieren ante el dicho alcalde conforme a lo contenido enel dicho aranzel y no mas,y que lleue el escriuano dela escriptura que ouiere enla particion de cada hoja q̃ ouiere en registro,auiẽdo los renglones y partes q̃ dichas son,y siẽdo escripta dela manera q̃ dicha es diez marauedis,y dando lo signado otros diez marauedis,yque no lleue mas,ecepto seys marauedis del signo,ni lleue derechos de occupacion.

¶De vn mandamiento con auctos e informaciones de possession,lleue el escriuano de cada hoja, como dicho es,auiendo los renglones y partes de suso dichas segunla escriptura que vuiere.

¶Del mandamiento para vender bienes de menores cõ la informaciõ delas partes,con los auctos y cartas de juyzio en que saque todo lo processado incorporado, y del traslado signado en que se haze mencion de todo lo processado,lleue el escriuano por hojas segun la escriptura q̃ ouiere en los tales auctos,siendo las tales hojas de pliego entero,y siendo escriptas enla manera que dicha es,y assi por todo lleue por todos los auctos que se hizierẽ en qualquier tutela o curaduria que ante ellos passaren, e por los juramentos e informaciones y fiança que sobre ello se le hiziere estimando lo q̃ el escriuano assentare en registro,como por lo que diere signado,y no lleue mas.

¶Del assentamiento como el juez auctoriza vna escriptura,lleue el escriuano quatro marauedis , y del traslado que diere dela tal escriptura auctorizada,lleue el escriuano porcada hoja comodicho es segũla escriptura q̃ enella ouiere,y del signo lleue seys marauedis.

¶De qualquier aucto paratomar possesion lleue el escriuano seys marauedis y no mas, saluo si la diere signada lleue del signo seys marauedis.

¶De vn mãdamiẽto paraq̃ se vẽda prẽda dos marauedis

¶Quando el alcalde nombrare tercero para qualquier cosa lleue el escriuano dos marauedis.

¶Del nombramiento delos buenos hōbres q̄ el juez nōbrare, lleue por hojas segū lo que vuiere escripto al respecto delo suso dicho.

¶De los auctos que se hizierē para sacar qualesquier escripturas del registro lleuando por hojas segun la escriptura que vuiere en los auctos, dandolo signado del signo seys marauedis, y al respecto suso dicho.

¶Yten de los traslados delas peticiones y escripturas, lleue por cada hoja en q̄ aya en cada plana veynte y ocho renglones, y en cada renglō diez partes cinco marauedis

¶Yten si el escriuano fuere fuera dela villa a hazer mas de vna execucion, que lleue los dichos sessenta marauedis por cada vn dia los quales reparta por las personas contra quien se hizieren las dichas execuciones segun se ocupare en cada vna dellas, por manera que si vn dia hiziere mas de vna execucion q̄ pague cada vno delos executados lo q̄ cupiere a pagar y no se cargue todo a vno, ni pague a cada vno delos executados sessēta marauedis.

¶Otro si delas escripturas estrajudiciales y cōtratos que ante los dichos escriuanos passaren lleuen porel registro y lo que dieren signado, lo que se manda por el aranzel hecho por sus altezas para todos los escriuanos delreyno que es adiez marauedis por cada hoja conq̄ aya encada plana treynta y cinco renglones, yen cada renglon quinze partes.

¶Otro si quando dieren los processos para la audiencia en grado de apellacion los den originalmente, lleuando por las tiras del rollo lo q̄ dicho es, saluo quando el pleyto fuere por execucion que lo den signado, loqual se mā da que cumplan y guarden los dichos escriuanos y personas de suso contenidas, so pena de mil marauedis para los estrados dela audiencia real de sus magestades a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y mas que pagaran con el quatro tanto todo lo que demas delo sobre dicho ouieren lleuado a las dichas partes, o a qualquiera dellas.

¶ES-

¶ESCRIVANOS QVE VAN con los juezes de comision tratase eneste discurso delas diligencias que ade hazer al principio, y delo que ade jurar, y prometer, y guardar.

¶ Prematica del señor Rey don Enrique.
Prematica de los señores Reyes catholicos.
Ley.7.titul.1.libro .8.de la nueua recopilacion.

Que jurenenel cōsejo los juezes de comision antes q̄ separtan della q̄ no consintiran q̄ el escriuano que para ello le fuere dado lleue derechos demasiados.

POR VNA PREMAtica del señor rey don Hērique quarto en Madrid año de.1462.y por otra de los señores reyes Catholicos año de mil y quatro cientos y ocheta capitulo veynte y cinco, y la ley septima titulo primero libro octauo dela nueua recopilacion fojas ciento y quarēta y cinco se prouee, que antes que los juezes de comissión vayan a cumplir lo que les fuere mādado, asi de officio como de pedimiento de parte juren enel cōsejo que guardaran lo que seles māda por la ley octaua y las demas del titulo primero libro octauo del ordenamiento real, adonde entre otras cosas se les manda q̄ juren que no cōsentiran q̄ el escriuano que conel fuere a la comissión lleue derechos demasiados, y el mesmo juramento haga enel consejo el dicho escriuano, y asi mesmo jure lo q̄ dize la ley nona titulo diez y siete en la tercera partida que es q̄ vsara bien y fielmente del officio, y q̄ por su persona y ē presencia del juez examinara los testigos y escreuira sus dichos, y que en su ausencia ninguno examinara, y que por amor ni por desamor ni por dadiuas ni promesas no aceptara ni diminuyra de lo que dixeren y depusieren y ante el passare, y que acauado el termino de la

Ley.8.ylasdemas tit.1.libro.8.del ordenamiento.

Que el escriuano jure q̄loguardara asi enelcōsejo y lo que alli ade prometer yjurar de mas delo dicho.

Que acabado el termino dela comission venga cō-

comision verna con el juez a hazer relacion de lo que hizieron alos del consejo, y hasta que la den nose partiran dela corte, so pena que restituyan el salario que ouieren lleuado y los daños delas partes.

con el juez adar relacion enel consejo de lo que hizieron.

Ley.1.titulo 7.partida 7.

¶Por la ley primera del titulo septimo de la septima partida se prouee que no descubra el secreto de las informaciones y prouanças que ante los dichos escriuanos passaren, so pena de falsarios.

No descubra el secreto de las informaciones, y delo quemas ante ellos passare.

Prematica de madrid.

Ley. 10.tit. y libro ibi.

¶Por la prematica de Madrid año demil y quinientos y cinquenta y dos peticion quinta, y por la ley decima titulo y libro ibi fojas ciento y quarenta y seys se prouee, que por que los dichos juezes de comision lleuan consiguo escriuanos vezinos, y naturales de diuersas partes, y que no tienen vezindad cierta donde los podran hallar, los q̃ reciben agrauios de las sentencias que los dichos juezes dan para los requerir que en treguen los processos que los tales escriuanos que fueren con los dichos juezes entreguen dentro de dos meses primeros siguientes despues que se acabare el termino de su comision los processos originales a los secretarios del consejo que vbieren despachado las tales comisiones sopena de tres mil marauedis, y no sea proueydo por vn año de otra, y si despues de entregado el processo al secretario se le mandare sacar el treslado lo saq̃ el escriuano de la comision e lo signe el secretario, y lleue la quarta parte de los derechos q̃ mõtare la saca por el trauajo de tenerlos y guardarlos y el escriuano de la comision las tres quartas partes, y se de en manera q̃ haga fee a la parte que le pidiere y se le mandare dar.

Que entreguẽ dẽtro de dos meses depues d̃ acabada su cõmision lo q̃ ouiere passado antellos originalmẽte.

Yque sera si le fuere mãdado sacar el traslado.

¶Por la dicha prematica de Madrid año

Ley.12.titul.y lib. y fo.ibi.

año de mil y quinientos y cinqueta y dos y por la ley doze del dicho titulo primero libro y fojas ibi se prouee, que el juez y el escriuano dela commission no hagá mas de vn processo en vna causa sobre vn delicto aunque sean muchos los delinquentes, so pena de pagar las costas y gastos que a las partes se les siguiere y de boluer los derechos que por ellos se les yuiere dado, y el dos tanto para la camara.

Que no hagamas de vn processo sobre vn delicto, aũ que sean muchos los culpados.

Prematica de Molin de Rey.
Ley.13 lib.y titu.y fojas ibi.

¶Por la prematica dela Magestad, imperial en molin de rey a dos de Abril de mil y quinientos y quarenta y tres capitulo diez, y por la ley treze libro, y titulo y fojas ibi se prouee que porque los escriuanos que van con los juezes, de comision puesto que en las prouisiones seles ha mandado que lleuen su salario que por cada dia se les señala, y que no lleuen derechos de tiras delo que asientan en registro han hecho lo contrario interpretádo que aquello se entiende delas escripturas que las partes presentan que se vuieren escripto y passado ante otros escriuanos, pero de la que por su mano, o por su mandado se escriue por mandado del juez de comision que de aquello há de lleuar y lleuen tiras del registro, lo qual es contra el thenor de las leyes destos reynos, y contra lo que expressamente se les manda por las dichas reales prouisiones e comisiones, proueyosse que los dichos escriuanos que han sido y fueren proueydos con los tales juezes de comisiõ, asi enlas causas ciuiles, como enlas criminales q̃ por ninguna manera lleuẽtiras đ escripturas o registros q̃ ensu poder q̃daren quier lo ayá escripto ellos

Que no lleuen derechos de tiras del registro, ni de las escripturas que ãte ellos passaren.

yo-

y otrie por ellos, o ayan sido presentados por las partes, so pena que lo pagaran cõ el quatro tanto.

¶Que cosa sea tira, y que renglones y partes ha de tener.

Prematica de Medina del campo. Ley.23.titu.20.lib.2.ibi.

Que cosa sea tira.

¶La prematica de Medina del cãpo de los señores reyes Catholicos capitulo quarenta y nueue y sessenta y nueue, y la ley veynte y tres titulo veynte libro segũdo ibi fojas ciento y treynta y ocho dize que por cada hoja de medio pliego de papel escripta en ambas partes en la forma q̃ se dize enel nueuo aranzel se quenten quatro tiras.

Ley.56.titu.5.lib.2 ibi.

Que no recibã dadiuas ni presentes

¶Por diuersas prematicas y conellas la ley cinquenta y seys del titu. 5 libro segũdo ibi fojas sessenta y cinco se prouee q̃ no reciban ellos ni sus mugeres ni hijos directa ni indirectamẽte presentes ni dadiuas de ningun valor, aunque sean cosas de comer durante el termino de su commission de ninguna delas partes ni de otros por ellos directa o indirectamente y assi lo juren en forma enel consejo antes que vayan a la commission, so pena de ser auido por quebrantador del tal juramento, y de no ser proueydo de otra.

Que guarden por aranzel lo que se les mandare por la prouision de su comission.

Y en los traslados que diere guarde el aranzel delreyno.

¶Guarden por aranzel del salario y derechos que han de lleuar lo que se le mandare por la prouision de la commission, y lo que se dize eneste discurso capitulo quarto, y en lo que toca a lo que dieren sacado guarden el aranzel real que por mandado de su Magestad se hizo año de sessenta y seys, que esta al fin dela primera parte deste libro.

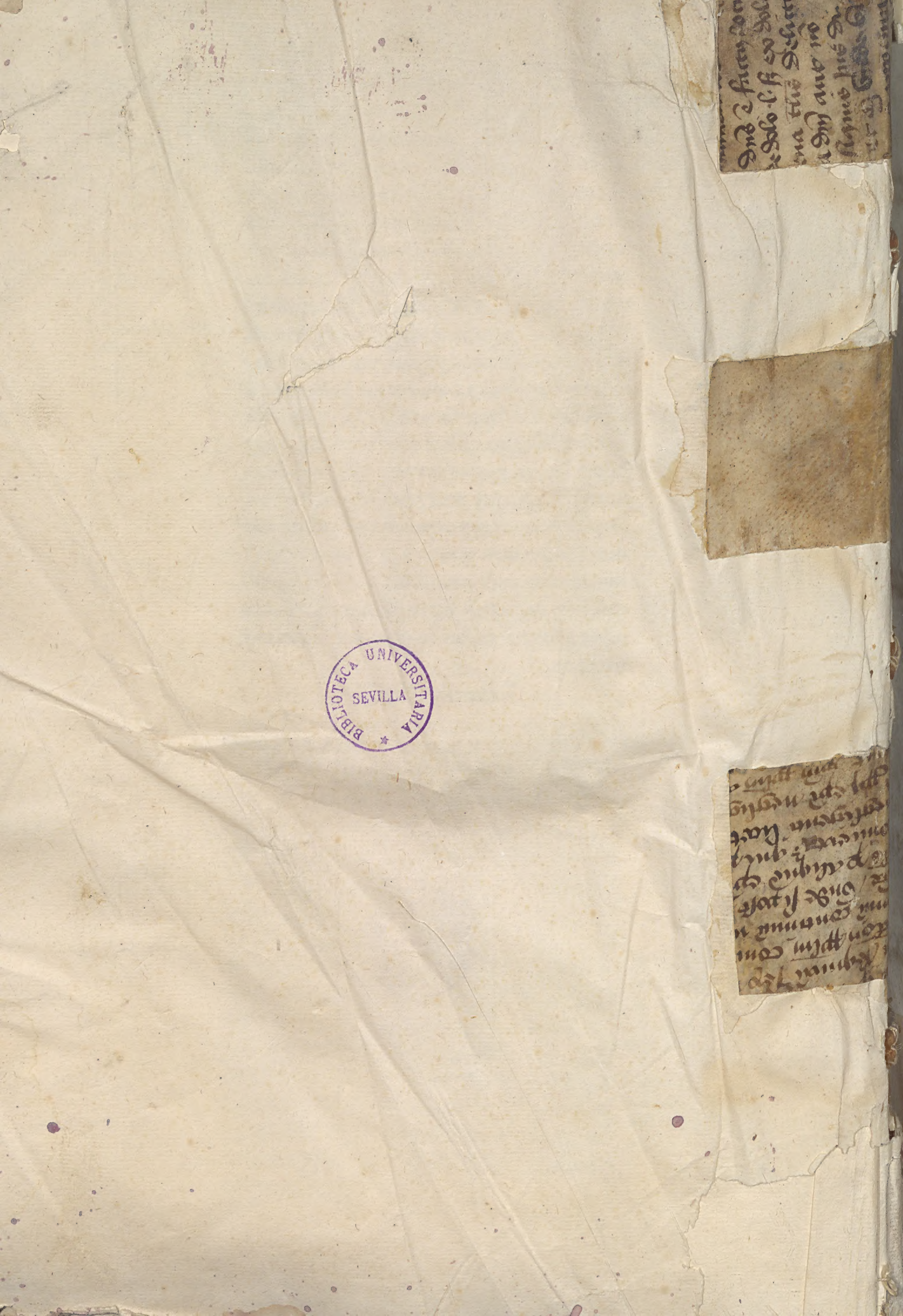
¶Fin

¶Fin dela ſegunda y tercera parte, y preguntado el auctor que fructo auia ſacado de ſus trauajos, reſpondio. Eſtoy con Socrates a la ribera del mar viendo enella a los que vſan ſus officios ſin ſaber las leyes dellos, traſtornarſe en ſus nauios, y que mas? Eſtuue con Caton Vticenſe en tanto que vſaua mi officio enla republica perdida de romulo, bien aſsi como ſi eſtuuiera enla ciudad que ymagino Platon en ſus ideas y concetos, y halleme cõ aquellos dos hermanos ſoldados de Alexandre Magno enla batalla de Arueles, adonde con gran fuerça y esfuerço ſe auentajaron, que auiendo la vencido el vno, dixo. Si mi rey aqui eſtuuiera biẽ nos diera el premio que ſe nos deuia, reſpondio el otro y yo conel. No os deys pena, que ſi el no nos le diere, noſotros damos a el y a ſus exercitos lo que tan buen rey merece.

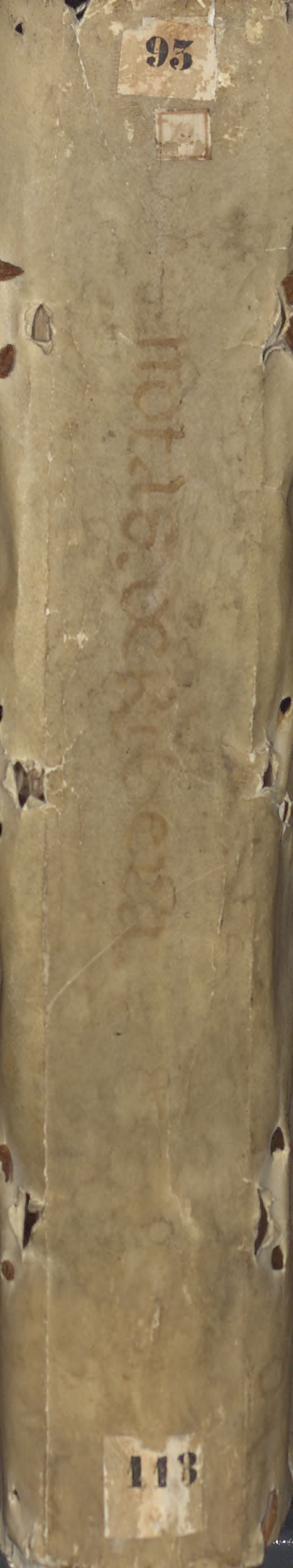
Laus tibi Chriſti.

¶AQVI HAZE FIN LA SEGVNDA Y TERCERA parte delas notas de Diego de Ribera. Impreſſas en Granada enla emprenta de Rene Rabut año de mil y quinientos y ſetenta y ſiete.




BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA




93
118